

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(CREADA POR LEY N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**“EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOCIÓN
HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL
EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A
RAZÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013,
HUANCAMELICA - 2017”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR:

Bach. Banet SANCHEZ JUSCAMAITA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO (a)

HUANCAMELICA - PERÚ

2019



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Sala de Simulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 11 días del mes de setiembre del 2019, siendo las 11:00 a.m., se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

PRESIDENTE : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

SECRETARIO : Mg. JOB JOSUÉ PEREZ VILLANUEVA

VOCAL : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA

Aprobación de sustentación con Resolución Decanal N° 173-2019-RD-FDYCCPP-UNH, del 02 de setiembre de 2019.

Trabajo de Investigación:

"EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAVELICA-2017"

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: BANET SANCHEZ JUSCAMAITA

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO)

POR *Unanimidad*

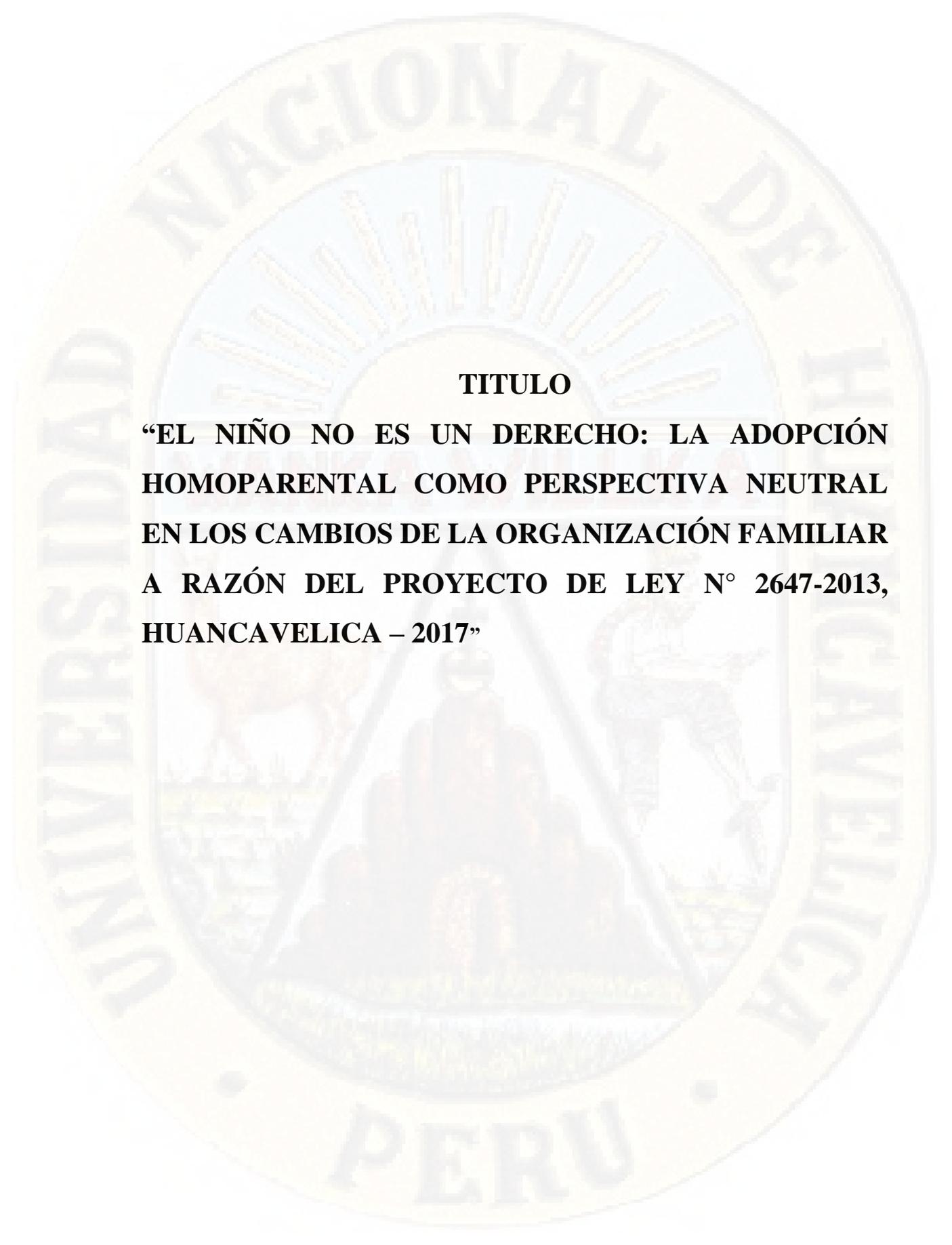
DESAPROBADO ()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.


PRESIDENTE

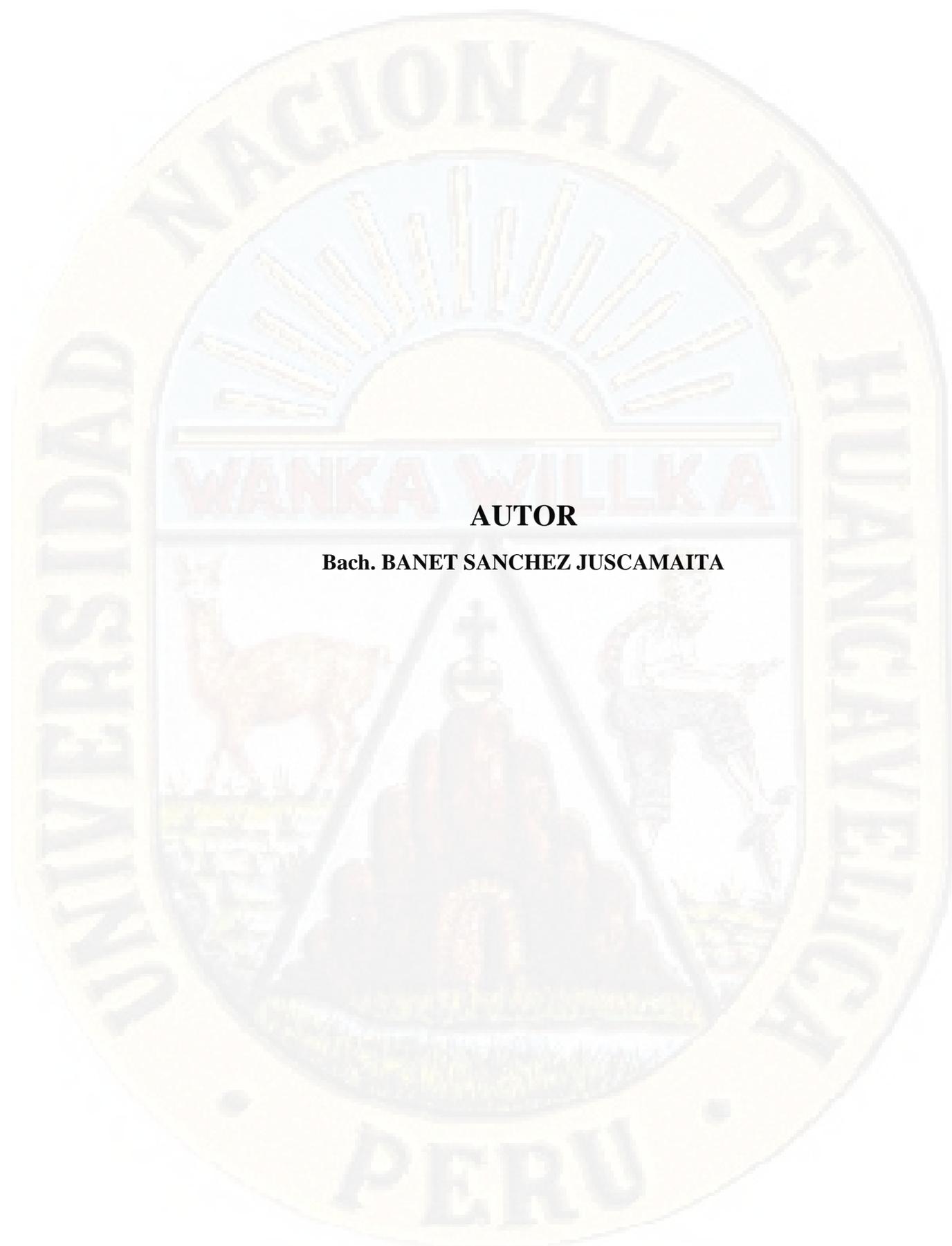

SECRETARIO


VOCAL



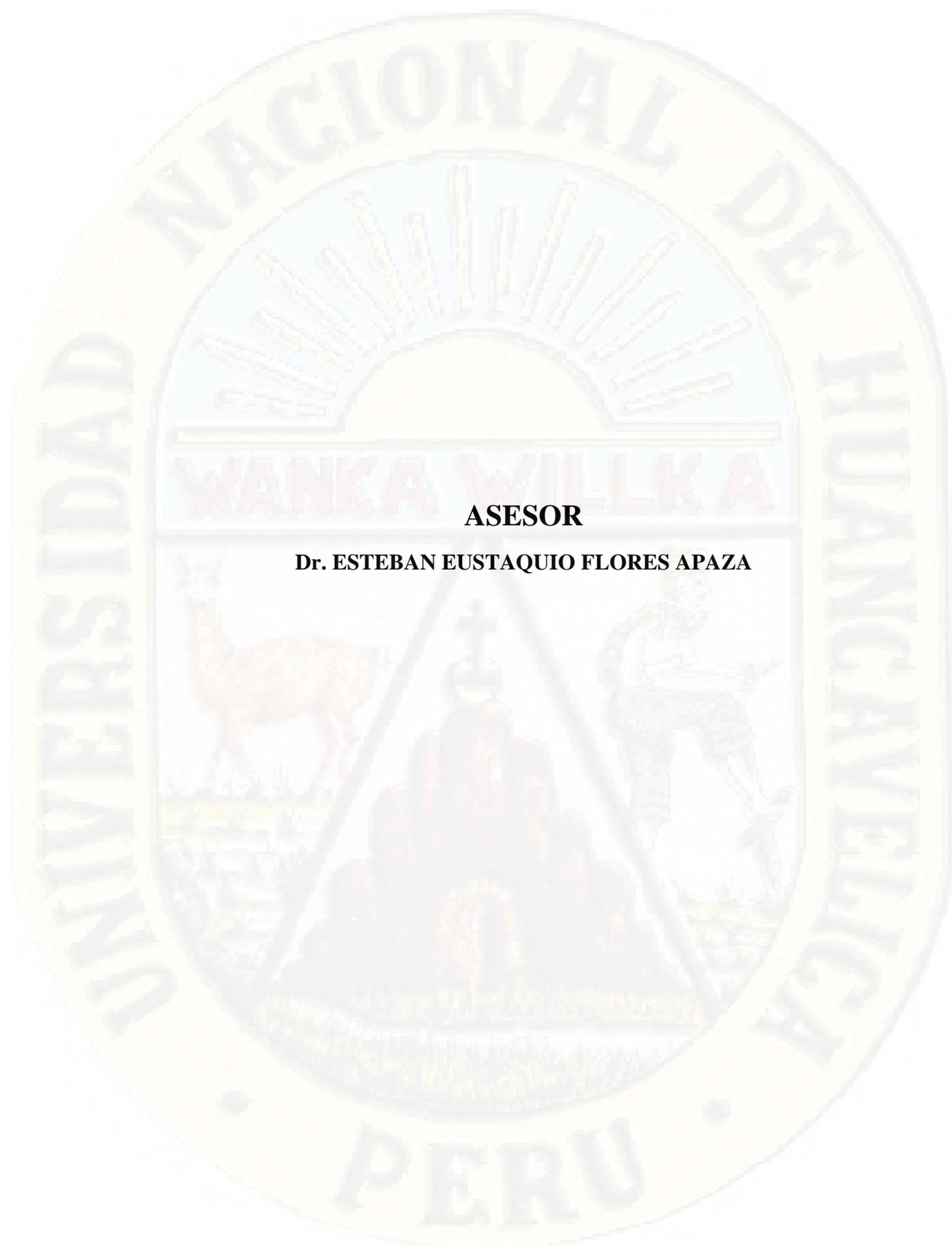
TITULO

“EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAVELICA – 2017”



AUTOR

Bach. BANET SANCHEZ JUSCAMAITA



ASESOR

Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

ÍNDICE

PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	ii
TITULO	iii
AUTOR	iv
ASESOR.....	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2.1. Problema Principal	18
1.2.2. Problemas Específicos.....	18
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.3.1. Objetivo General.....	19
1.3.2. Objetivos Específicos	19
1.3.3. Justificación	19

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. A Nivel Internacional.....	21
2.1.2. A Nivel Nacional.....	24
2.1.3. A Nivel Regional y Local	27
2.2. BASES TEÓRICAS	27
2.2.1. La Familia.....	27
2.2.1.1. Concepto de Familia	28
2.2.1.2. Evolución de la familia en la historia	30

2.2.1.3.	La familia, institución natural fundada en la relación conyugal de los sexos	34
2.2.1.4.	Derechos y deberes de orden natural	35
2.2.1.5.	La familia en el devenir de la historia humana	36
2.2.1.6.	Homosexuales y transexuales	36
2.2.1.7.	El proceso de identificación sexual	38
2.2.2.	Concepto	38
2.2.2.1.	Definiciones	39
2.2.2.2.	Factores que inciden en la homosexualidad.....	39
2.2.2.3.	¿Es cambiabile la homosexualidad? (MANZUR MAZÚ, 2008).	40
2.2.2.4.	Adopción por ambos convivientes conjuntamente	41
2.2.2.5.	¿Cuáles serían los efectos jurídicos de esta adopción conjunta?	41
2.2.2.6.	Adopción por sólo uno de los miembros de la unión.....	42
2.2.2.7.	Adopción del hijo del conviviente homosexual	43
2.2.2.8.	Importancia de la adopción para la comunidad homosexual	43
2.2.2.9.	Limitación legal a la adopción de menores por parejas homosexuales (SUERO MIRANDA, 2015)	44
2.2.3.	ADOPCION HOMOSEXUAL.....	51
2.2.3.1.	Debate sobre la adopción homosexual.....	51
2.2.3.2.	Efectos negativos en los menores adoptados por parejas homosexuales	57
2.2.3.3.	Instrumentos internacionales de protección al menor.....	59
2.2.4.	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA ADOPCIÓN.....	61
2.2.4.1.	El interés superior del niño y adolescente en el ordenamiento peruano (ALIAGA GAMARRA, 2013)	62
2.2.4.2.	La adopción homosexual no es una solución adecuada para el problema de los menores en abandono	65
2.2.4.3.	Políticas de genero & familia.	67
2.2.5.	LA ADOPCION	72
2.2.5.1.	Etimología	72
2.2.5.2.	Definición legal	72
2.2.5.3.	Concepto doctrinal	72
2.2.5.4.	Adopción homosexual	73

2.2.5.5.	Evolución histórica de la adopción de menores en el mundo	74
2.2.5.6.	Fundamentos y objetivo principal	78
2.2.5.7.	La adopción en la legislación peruana	79
2.2.6.	ORGANIZACIÓN FAMILIAR	81
2.2.6.1.	<i>Nuevas formas familiares</i>	81
2.2.6.2.	<i>El devenir de la familia adoptiva (Ocón Domingo, 2006)</i>	83
2.2.6.3.	La familia homosexual adoptiva vista desde el derecho comparado - España (Ocón Domingo, 2006)	84
2.2.7.	PROYECTO DE LEY N° 2647-2013	84
2.3.	HIPÓTESIS	85
2.3.1.	Hipótesis Principal	85
2.3.2.	Hipótesis Específicos	85
2.4.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	85
2.5.	IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	87
2.5.1.	Variable Independiente (X)	87
2.5.2.	Variable Dependiente (Y)	87
2.6.	OPERACIÓN DE LAS VARIABLES	87

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	ÁMBITO DE ESTUDIO	91
3.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	91
3.3.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	91
3.4.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	92
3.4.1.	Método General	92
3.5.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	92
3.6.	POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO	92
3.6.1.	Población	92
3.6.2.	Muestra	93
3.6.3.	Muestreo	93
3.7.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	93
3.8.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	94
3.9.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	94

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS	96
4.1.1. Tabulación de los resultados de la encuesta a magistrados especializados en materia de derecho privado del distrito judicial de Huancavelica	97
4.1.2. Aspectos específicos del proyecto de ley:	98
4.1.3. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN:.....	101
4.1.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	133
4.2. PROCESO DE PRUEBA DE HIPÓTESIS	138
4.2.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA A FAMILIAS HETEROSEXUALES DEL DISTRITO DE HUANCAVELICA.....	141
4.2.1.1. Tabulación de los resultados de la encuesta a familias heterosexuales del distrito de Huancavelica	141
4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	164
CONCLUSIONES.....	171
RECOMENDACIONES.....	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	173
ANEXOS	178

RESUMEN

La presente investigación titulada **“EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCVELICA – 2017”**, nace a razón de los cambios de la organización familiar a diferencia del concepto de una familia tradicional y esas consecuencias jurídicas que acarrearán, como es el caso de la adopción por personas del mismo sexo. Sobre esta base se ha formulado el siguiente problema: ¿Resulta importante el análisis de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013, Huancavelica – 2017? Así mismo el Objetivo General fue planteado en los siguientes términos: Analizar la importancia de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013 en Huancavelica – 2017. La metodología empleada en este trabajo incluye la realización de recopilación informativa, doctrinaria y jurisprudencial, tanto a nivel nacional como internacional. De la misma forma, el Tipo de Investigación es Básica, el Nivel de Investigación es Descriptivo y Exploratorio, el Diseño de Investigación es un Diseño No Experimental de tipo Descriptivo; para la recolección de datos, el proceso y la contratación de la hipótesis se ha empleado la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. Para el tratamiento de los datos se ha acudido al análisis estadístico, usando la estadística descriptiva e inferencial. Como conclusión se tiene que Sí, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental.

Palabras Clave: Adopción homoparental, organización familiar, Proyecto de Ley N° 2647-2013, Principio Superior del Niño.

La tesista.

ABSTRACT

The present investigation entitled **“THE CHILD IS NOT A RIGHT: HOMOPARENTAL ADOPTION AS A NEUTRAL PERSPECTIVE IN CHANGES OF THE FAMILY ORGANIZATION REASON OF LAW PROJECT N ° 2647-2013, HUANCVELICA - 2017”**, was born as a result of changes in the family organization unlike the concept of a traditional family and those legal consequences that they carry, as is the case of adoption by people of the same sex. On this basis, the following problem has been formulated: Is it important to analyze the explanatory statement about a possible homoparental adoption as a neutral perspective in the changes of the family organization due to the Bill No. 2647-2013, Huancavelica - 2017? Likewise, the General Objective was set out in the following terms: Analyze the importance of the presentation of motives on a possible homoparental adoption as a neutral perspective in the changes of the family organization due to the Bill No. 2647-2013 in Huancavelica - 2017 The methodology used in this work includes the realization of informative, doctrinal and jurisprudential compilation, both nationally and internationally. In the same way, the Research Type is Basic, the Research Level is Descriptive and Exploratory, the Research Design is a Non-Experimental Design of Descriptive type; For the data collection, the process and the test of the hypothesis, the Survey Technique has been used and the questionnaire as an instrument. For the treatment of the data, statistical analysis has been used, using descriptive and inferential statistics. The conclusion is that Yes, it is important to analyze the explanatory statement of Bill No. 2647-2013 as this will give rise to new situations and legal relationships, such as homoparental adoption.

Keywords: Homoparental adoption, family organization, Bill No. 2647-2013, Higher Principle of the Child.

The tesista.

INTRODUCCIÓN

En nuestro contexto social a diferencia de otros, y en especial a los del viejo continente se vienen presentando mutaciones legislativas condicionadas bajo el Principio de que “Todos somos iguales ante la ley”. Ello ha incitado que se produzcan cambios en las organizaciones familiares. Ya que ese concepto de familia tradicional o nuclear constituido por un hombre o mujer está quedando en el olvido y cada vez está ganando más terreno en los sistemas jurídicos, como es el caso del Proyecto de Ley N° 2647-2013, “Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo” en nuestro ordenamiento jurídico.

Hoy en día es notorio que las parejas conformadas por personas del mismo sexo, no solo han sentado un precedente notorio en materia de reconocimiento, sino que avanzan protagónicamente en el afán de conquistar y de que le sean reconocidos nuevos derechos. Pero la tarea legislativa no solo está enmarcada en esos derechos, sino también en plantear deberes, obligaciones, prohibiciones y sanciones para quienes cometan actos en contra de uno de los miembros de la familia; siendo el Estado el artífice que garantice, respalde, proteja y resguarde los intereses subjetivos de los más vulnerables de la sociedad peruana; siendo en este caso particular los niños y/o adolescentes (adoptado)

El presente trabajo es el resultado de un conjunto de acciones realizadas, sobre la base de la exposición de motivos del mencionado proyecto ley, porque de promulgarse seremos testigos de los diferentes casos problemáticos que enfrentará la sociedad. Considero que uno de los problemas más graves es la adopción homoparental, ya que ello merece un tratamiento especial desde la óptica de la Constitución, del Código civil y del Código del Niño y Adolescente; porque de por medio están derechos quebradizos de quienes encontraran la suerte de un apropiado desarrollo integral en su proceso educativo, emocional, alimentario, desarrollo físico y mental.

En efecto, la complejidad del tema importa a todas las ramas del derecho, en especial al Derecho Constitucional y su perspectiva respecto a las formas de constituir familia, de igual manera al Derecho Civil ya que se tocarán temas de relevancia jurídica, como

es la familia, el matrimonio, la adopción. Del mismo modo importa la perspectiva internacional ya que analizaremos la aceptación o reproche de las legislaciones comparadas, rescatando las consecuencias, efectos que pudiera generar la adopción por personas del mismo sexo.

Dicho de este modo, uno de los puntos más importantes que prescribe este proyecto de ley es lo referido a la orientación sexual donde fundamentan que es una característica de la persona humana. Y por lo tanto gozan de los mismos derechos civiles y protección bajo la ley de cualquier otro ciudadano; ya que vivimos en un Estado democrático donde la discriminación es inconstitucional. Señalaremos otros motivos del mencionado proyecto de ley:

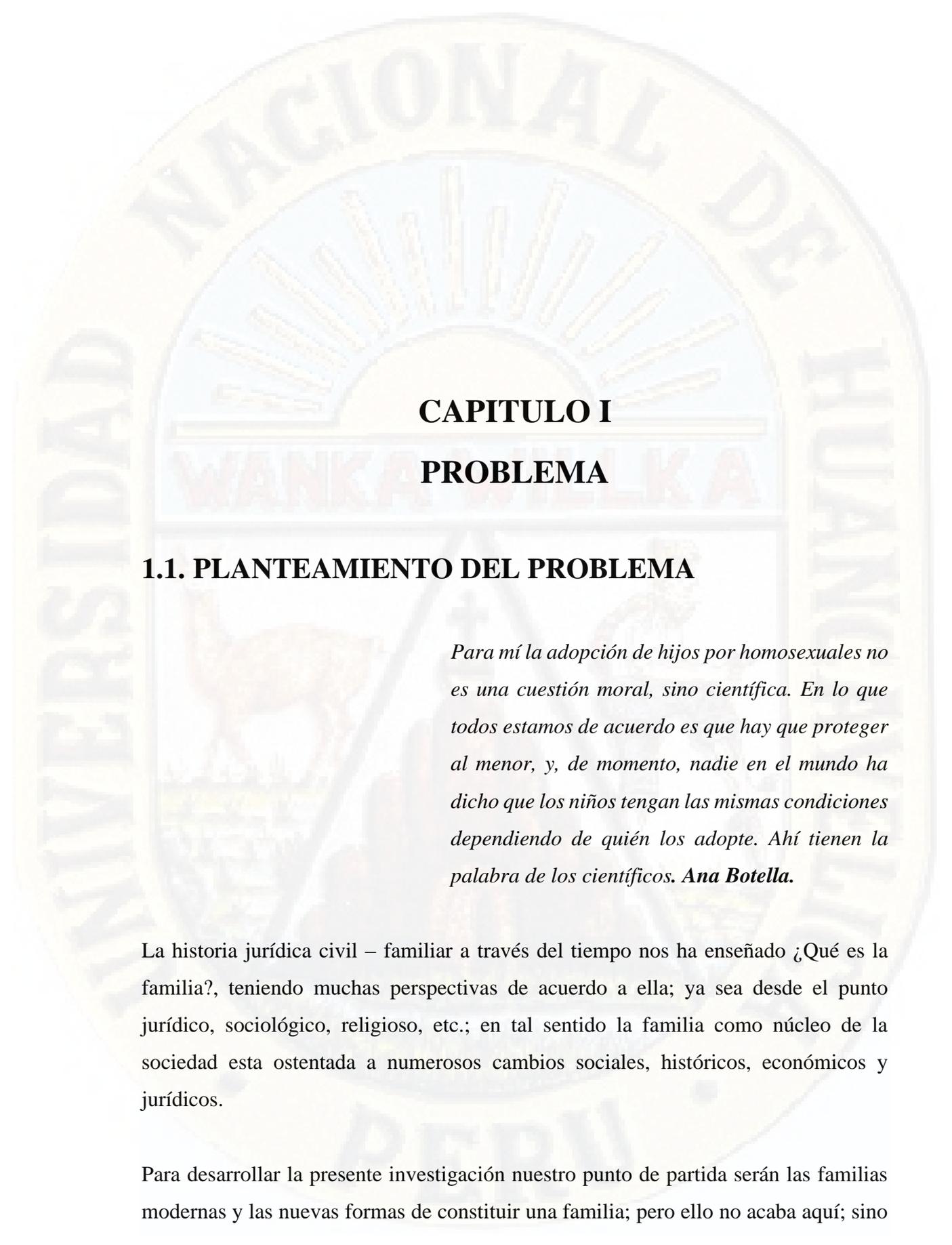
1. Las parejas heterosexuales tienen la figura del matrimonio civil y unión de hecho, con al cual gozan de ciertos derechos y deberes, mientras que las parejas del mismo sexo no cuentan con ninguna institución legal que los reconozca.
2. Las personas lesbianas y gais pagan los mismos impuestos y gozan de la misma ciudadanía.
3. La orientación sexual vista desde el marco de los Derechos Humanos.
4. Promueven la estabilidad de las parejas de personas del mismo sexo. Como: la emocional, financiera y psicológica.
5. El apoyo el uno al otro solidariamente, ya que gozarían de derechos tributarios, seguridad social, de poder tomar decisiones en uno por el otro, etc.
6. Forman unidades económicas estables y por lo general con un patrimonio más grande. Esto contribuye a la riqueza nacional.
7. El aumento del porcentaje de parejas estables de todo tipo minimiza diversos problemas sociales, siendo uno de los más importantes la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual.

Como pudimos describir, el tema de la adopción homoparental es un argumento que está generando discrepancias ideológicas, políticas, sociales y jurídicas, por lo tanto, es imprescindible para el desarrollo de la ciencia del derecho, consideramos que con este compromiso estaremos realizando un gran aporte al derecho nacional y local, ya que aún el proyecto de ley N° 2647-2013 está en la agenda congresal para continuar con los debates del pro y en contra.

Por estas consideraciones, para poder justificar el presente trabajo respecto a la adopción homoparental, se ha visto por conveniente tomar en consideración los siguientes temas: En el **Capítulo I**, se plantea el problema de estudio, su correspondiente fundamentación, objetivos y la justificación. En el **Capítulo II**, se desarrolla los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la Operacionalización de las variables. Cabe resaltar que dentro de las bases teóricas se han desarrollado temas de mayor relevancia, como son: la familia, los homosexuales y transexuales, la adopción por convivientes, la adopción por conviviente homosexual, la adopción homosexual, el Interés Superior del Niño, la adopción, la organización familiar y la exposición de motivos de la Ley N° 2647-2013. En el **Capítulo III**, se establece la metodología empleada, es decir, el tipo, nivel, método y el diseño de la investigación; así como la población, muestra y muestreo de estudio. En el **Capítulo IV**, se presenta el trabajo de campo, entendido como la presentación de los resultados, teniendo en consideración lo siguiente: la tabulación de los resultados, el proceso de prueba de hipótesis y la discusión de resultados.

Finalmente se han arribado a las conclusiones y recomendaciones teniendo como referencia las variables de estudio en la presente investigación.

La tesista.



CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para mí la adopción de hijos por homosexuales no es una cuestión moral, sino científica. En lo que todos estamos de acuerdo es que hay que proteger al menor, y, de momento, nadie en el mundo ha dicho que los niños tengan las mismas condiciones dependiendo de quién los adopte. Ahí tienen la palabra de los científicos. Ana Botella.

La historia jurídica civil – familiar a través del tiempo nos ha enseñado ¿Qué es la familia?, teniendo muchas perspectivas de acuerdo a ella; ya sea desde el punto jurídico, sociológico, religioso, etc.; en tal sentido la familia como núcleo de la sociedad esta ostentada a numerosos cambios sociales, históricos, económicos y jurídicos.

Para desarrollar la presente investigación nuestro punto de partida serán las familias modernas y las nuevas formas de constituir una familia; pero ello no acaba aquí; sino

también está en determinar las consecuencias jurídicas patrimoniales o extrapatrimoniales que pudieran devenir de éstas, como es la adopción.

Hoy en día tenemos reflejados en nuestro entorno social a nuevos modelos de familia, muchas veces sin que esa situación jurídica o esa relación jurídica esté regulada. A nivel nacional llamó la atención el proyecto de Ley N° 2647-2013 – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo, presentado por un grupo de congresistas, que hasta la fecha hay una negativa de su respectiva promulgación por fundamentos jurídicos, dogmáticos y en especial naturales (religiosos), que al mismo tiempo fundamentan que hay una contravención del Principio Superior del Menor.

Estamos convencidos que cabe la necesidad de adecuación del Derecho a la realidad. El mencionado proyecto de ley versa sobre aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales; pero guarda un silencio en cuanto a la adopción. Siguiendo la doctrina civil si queremos congregar estas dos instituciones jurídicas (adopción y unión civil) llegaremos a esta institución jurídica denominada **“Adopción homoparental”**; y a través de esta investigación explicaremos si resulta importante el análisis de la exposición de motivos del proyecto de ley en mención, para tomar como referencia para una posible regulación de la adopción por personas del mismo sexo.

Quien diría que, la adopción ha pasado de ser una práctica de asunto familiar, a convertirse en un problema, religioso, político, cultural, social, científico, médico y legal que ha desencadenado el interés de las diferentes disciplinas por desarrollar investigaciones respecto a los adoptantes, consecuencias del niño víctima de maltrato y costos a nivel emocional, cognitivo, económico entre otros.

El estado peruano tiene como deber de asistir a los padres en su misión de criar y proveer a sus hijos cuando estos no estén en condiciones de hacerlo, así como también de velar por aquellos niños vulnerables por carecer de cuidado parental; creándose políticas públicas a favor de éstos, en especial de los niños abandonados por sus padres y/o madres por problemas económicos, niños vagabundos e indigentes que no tenían

un hogar, por lo cual se crearon reformatorios juveniles y orfanatos para estos niños con el fin de contribuir con su desarrollo moral.

Pero la antinomia de la realidad social está en que, existiendo padres biológicos - progenitores, estos son irresponsables, son sujetos activos de maltrato psicológico y sexual, son quienes los llevan a la mendicidad y muchas veces los dejan en el abandono, en condición de niños expósitos. De lo apuntado podemos plantearnos interrogantes a favor y en contra de los padres biológicos; pero la investigación abarca mucho más; y también planteamos soluciones a este número considerable de niños abandonados como, por ejemplo: ¿es posible la adopción por personas del mismo sexo? ¿Es ventajoso la adopción y en consecuencia la crianza por personas del mismo sexo?; consideramos que lo importante para un correcto crecimiento de los menores no es el sexo de los padres, sino el cariño dado a sus hijos.

Así mismo considero que para un buen progreso infantil lo que realmente importa es una crianza en valores dándole mayor importancia a la comunicación con nuestros hijos (adoptado)

Ahora, la incertidumbre está en ver que hijos son criados y tienen un mejor desarrollo emocional; si son los hijos de parejas homosexuales o de parejas biológicas; son situaciones aun inciertas en nuestro ámbito nacional, pero en el ámbito internacional ya se han desarrollado investigaciones llegando a determinar los pros y en contra de este nuevo modelo de familia ***“Adopción Homoparental”***.

Para argumentar que las parejas del mismo sexo no son buenos padres se ha citado un estudio de la Universidad de Texas en 2012, dirigido por el investigador Mark Regnerus. Este estudio afirmaba que los hijos de padres y madres homosexuales obtenían un peor desempeño social, emocional y relacional que los hijos de “familias biológicamente intactas”.

Sin embargo, en un estudio más reciente, investigadores de las universidades de Indiana y Connecticut han analizado esos mismos datos y han llegado a una conclusión diferente. Según estos, la mejor manera para juzgar un estudio, especialmente los que

arrojan resultados controvertidos, es volviendo a analizar los datos. Y es que encontraron errores en la forma en que estos datos fueron codificados y clasificados. Por ejemplo, un cuarto de los jóvenes supuestamente criados por progenitores del mismo sexo, vivieron con estos un año o menos. Además, se encontraron con que, una gran cantidad de respuestas a las encuestas en las que se basaron los datos, eran inconsistentes, ilógicas y con contradicciones. Estas se deberían haber eliminado del análisis.

Una vez solventados estos errores, se encuentran que las diferencias son muy pequeñas, prácticamente inexistentes, entre los hijos criados por parejas del mismo sexo y los de fueron criados por parejas heterosexuales. (<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0049089X1500085X>, s.f.)

El objetivo de la presente investigación es, analizar la exposición de motivos (fundamentos) del Proyecto de Ley N° 2647-2013, para poder garantizar una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar y que no exista contravención al Principio superior del Menor.

De esta manera cabe resaltar que en nuestro sistema jurídico peruano aún no se ha promulgado el mencionado proyecto de ley y otras conexas a ésta. Pero de ser así en el futuro, cabe preguntarnos ¿Sería favorable la adopción homoparental? ¿Cuáles serían los requisitos? ¿Cuáles serían los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales frente al adoptado?

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema Principal

¿Resulta importante el análisis de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013, Huancavelica – 2017?

1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿El Código del Niño y el Adolescente brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013, Huancavelica – 2017?
- b) ¿Qué antagonismos jurídicos ocasionaría la aprobación del Proyecto de Ley N° 2647-2013 respecto a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar, Huancavelica – 2017?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Analizar la importancia de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013 en Huancavelica – 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar si el Código del Niño y el Adolescente brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013, Huancavelica – 2017.
- b) Indicar que antagonismos jurídicos ocasionaría la aprobación del Proyecto de Ley N° 2647-2013 respecto a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar, Huancavelica – 2017.

1.3.3. Justificación

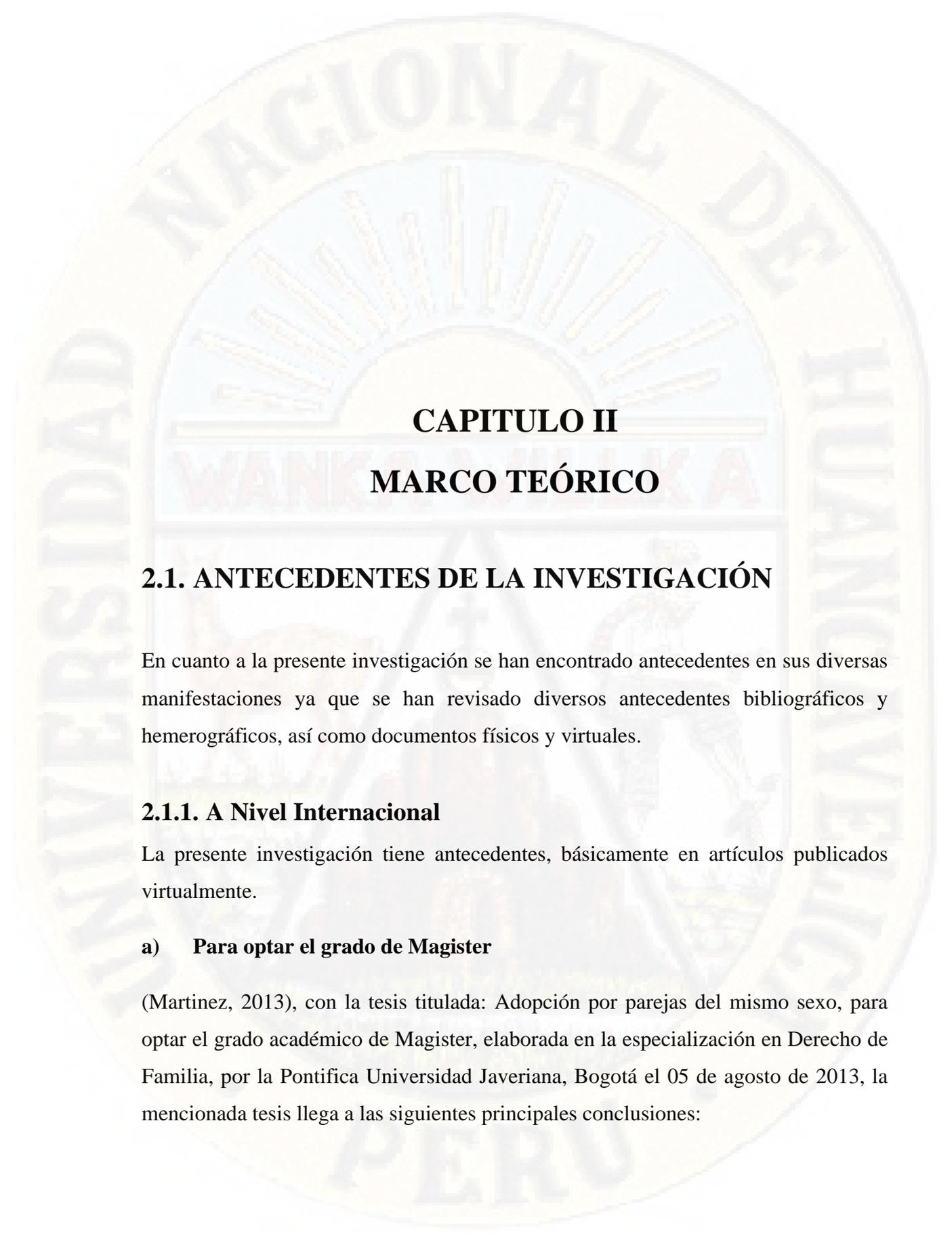
Esta investigación tienen como objetivo principal analizar la importancia de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013 en Huancavelica – 2017, con ello se forjarán nuevas tendencias

jurisprudenciales y doctrinales respecto a las variables de estudio, ya que hoy en día nuestro sistema jurídico peruano guarda un silencio en cuanto a este tipo de adopciones; ya sea resguardando el Principio Superior del Niño o poniendo como muro ciertos derechos y libertades exigidos por este número significativo de personas que hacen vida en común en el Perú.

Considerando que el derecho es una ciencia social que ha previsto posibles soluciones a todos los conflictos que se presentan en la sociedad, considero que la relevancia práctica radica en lo útil que podría ser esta institución jurídica de la **adopción homoparental**, cuando se traten de casos extremos, como son los hijos expósitos; así mismo busco esclarecer las interrogantes que hasta ahora tenemos como son ¿podrán ser padres ejemplares dos personas del mismo sexo? ¿Procederá la adopción por personas homosexuales? Se parte del principio de que todos somos iguales ante la ley, y que es obligación de los jueces resolver cualquier conflicto intersubjetivo, sin embargo, existe un rechazo a resolver las controversias legales que pueda presentar una pareja del mismo sexo, lo que implica una renuncia a la obligación de administrar justicia. En tal sentido surgen dos hipótesis: a) que, con la regulación de la adopción homoparental estaríamos dando posibles soluciones de acogimiento familiar a niños abandonados o b) estaríamos dando libertad extrema a parejas del mismo sexo sin medir consecuencias en el desarrollo integral del menor.

No cabe duda que el tema de la presente investigación es un problema social que aflige a la persona humana. Somos testigos de debates y discusiones tanto a nivel internacional como nacional sobre este tema que atañe a la familia como célula básica de la sociedad.

Por último, en la presente investigación se hará uso de la técnica de la encuesta y se utilizará como instrumento la entrevista. Así mismo la presente investigación servirá de base para otras investigaciones y coadyuvará a un mejoramiento entender respecto a la familia y sus instituciones supletorias, como es la adopción.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a la presente investigación se han encontrado antecedentes en sus diversas manifestaciones ya que se han revisado diversos antecedentes bibliográficos y hemerográficos, así como documentos físicos y virtuales.

2.1.1. A Nivel Internacional

La presente investigación tiene antecedentes, básicamente en artículos publicados virtualmente.

a) Para optar el grado de Magister

(Martínez, 2013), con la tesis titulada: Adopción por parejas del mismo sexo, para optar el grado académico de Magister, elaborada en la especialización en Derecho de Familia, por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá el 05 de agosto de 2013, la mencionada tesis llega a las siguientes principales conclusiones:

Primera: El interés superior de los niños y la protección de sus derechos especialmente el derecho a pertenecer a una familia, debe prevalecer sobre los derechos de los demás, incluso el derecho a la igualdad.

Segunda: Los niños por su fragilidad, son más proclives al abuso en todas sus formas, y es deber del Estado y la sociedad protegerlos a toda costa de abusos por parte de cualquier persona sin importar sus inclinaciones sexuales o sus opciones de vida.

b) Para optar el título de abogado o licenciado

(Mazú, 2008), con la tesis titulada: Adopción de niños por personas homosexuales ¿Pertinentemente viable?, para optar el título de Abogado, elaborada en la Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, de la Universidad de Chile, mencionada tesis llega a las siguientes principales conclusiones:

Primera: Cuando hablamos de niños, se trata de personas, no de objetos con los cuales experimentar. Esto, que no es una ironía, se entiende perfectamente cuando comprendemos que “no se busca un niño para una pareja que pretende satisfacer sus íntimos e individuales anhelos de experimentar la paternidad, sino una familia para que un niño pueda desarrollar su personalidad armónicamente”.

Segunda: El ejercicio de la autonomía de un sujeto y su derecho a determinar las reglas que regirán su vida familiar, no puede colocar a los otros-en este caso, a los niños-en una situación de menor autonomía relativa. Resulta indudable que la acción de un sujeto o una pareja homosexual no puede desenvolverse libremente a costa del sacrificio de los adoptados. En tales situaciones tendrá cabida el principio de inviolabilidad de la persona. Aún más, el principio del interés superior del niño vuelve a aparecer, cobrando plena aplicación en este estadio, toda vez que, y como ya se ha dicho, éste implica un reconocimiento cabal del niño como sujeto de derechos y amparado por el Derecho. Reconocimiento de su autonomía. Para que éste se configure, menester es que se construya un marco que permita y promueva la libertad de autodeterminación. Que el niño adoptado cuente con los elementos naturales proporcionados por sus padres (o quienes se transforman en aquéllos) que le faculten para ejercer plenamente sus derechos y percibirse en el mundo como una persona digna

que tiene claridad respecto de su identidad. El asunto radica en lo siguiente: incorporados los derechos subjetivos a un campo donde existen otras personas, éstos quedan automáticamente limitados cuando afectan los intereses de los demás.

- a) (Rosario, 2014), con la tesis titulada: *Matrimonio entre personas del mismo sexo como derecho humano. El caso de las y los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México*, para optar el licenciado en ciencias políticas y administración pública, elaborado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, mencionada tesis llega a las siguientes principales conclusiones:

Primera: El matrimonio es un Derecho Humano del que han sido privados las y los homosexuales por no considerarse dignos de ello y porque según sus opositores va contra la familia, defendiendo como la finalidad de la misma; la procreación. Las familias tienen otros objetivos, no exclusivamente el de procrear, por lo que cualquier excepción a una familia, se está dejando fuera a las nuevas concepciones y relaciones humanas a las que diversos autores denominan como una familia, la formada por dos hombres o por dos mujeres también es un tipo de las diversas formas de familias actuales.

Segunda: La homosexualidad es, según diversos autores analizados en el marco teórico de la presente tesis, interacción y atracción tanto física, emocional, sentimental como sexual hacia las personas del mismo sexo. El origen de la homosexualidad tiene distintas acepciones, sin embargo ningún autor ha llegado a una respuesta aceptada como única, pues se habla de un origen social, otro psicológico, otro biológico y un último genético, empero se puede decir que desde 1990 ha dejado de ser catalogada como una enfermedad por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que no hay justificación naturalista que pueda bloquear los matrimonios igualitarios en virtud de que la homosexualidad sea una enfermedad.

- b) (CECILIA, 2015), con la tesis titulada: *LA ADOPCIÓN POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN ECUADOR. ANÁLISIS JURÍDICO*,

DOCTRINARIO Y SOCIAL, por la Pontificia Universidad Internacional del Ecuador, Loja - Ecuador, la mencionada tesis llega a las siguientes principales conclusiones:

Primera. - La adopción por parte de parejas del mismo sexo no está permitida en el Ecuador con fundamento a lo que expresamente dispone el Art. 68 de la Constitución.

Segunda. - El matrimonio y la adopción de parejas homosexuales ha sido aprobada en diversas legislaciones a nivel mundial; como, por ejemplo: Colombia, Uruguay, Costa Rica, México, España, Holanda, Alemania.

Tercera. - Existe jurisprudencia que ha fallado en favor de adopciones por parte de homosexuales, en vista de que no pueden ser objeto de discriminación por su orientación sexual. Así como que el niño, niña o adolescente debe crecer en un hogar, independientemente de si se trata de una pareja heterosexual u homosexual.

Cuarta. - De acuerdo a las encuestas y entrevistas se llegó a concluir que en nuestro país la cultura aún no tiene un grado de tolerancia amplio hacia el grupo GLBTI.

2.1.2. A Nivel Nacional

- a) (Chiroque, 2016), con la tesis titulada: *Matrimonio homosexual y adopción homoparental*, para optar el título de Abogado, por la Facultad de Derecho, Departamento de Derecho, de la Universidad de Piura, la mencionada tesis llega a las principales conclusiones:

Primera: El interés superior del niño debe prevalecer sobre intereses de los posibles adoptantes. Según el derecho internacional y la legislación peruana, la adopción es por excelencia una medida de protección. No es un derecho de los adoptantes, sean homosexuales o heterosexuales, y por eso no se puede hablar de vulneración de un derecho fundamental. Plantear la cuestión como un problema de discriminación contra los homosexuales supone, pasar por encima del interés del menor, que debe ser respetado, especialmente por quienes los quieren adoptar.

Segunda: Los argumentos contra el matrimonio entre personas del mismo sexo son básicamente dos: 1) El matrimonio es una institución esencialmente heterosexual. Éste es un dato antropológico del que el Derecho suele limitarse a tomar nota. Una unión formal entre personas del mismo sexo será otra cosa, pero no un matrimonio. 2) La unión entre personas del mismo sexo no cumple las mismas funciones sociales por las que el Derecho regula y protege el matrimonio, por lo que no tiene sentido atribuirle toda la regulación jurídica del matrimonio.

- b) (Miranda, 2015), con la tesis titulada: *Adopción de menores por parejas homosexuales en contraposición al interés superior del niño y sus implicancias jurídicas en el derecho peruano*, para optar el título de Abogado, por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Carrera Académico Profesional de Derecho, de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, la mencionada tesis llega a las siguientes principales conclusiones:

Primera: Que, con la aprobación de una ley que permita la adopción de menores por parejas homosexuales no se respeta el principio del interés superior del niño, regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3º y Código de Niños y Adolescentes artículo IX del título preliminar.

Segunda: Que, los menores adoptados por parejas homosexuales sufren: trastornos en la identidad sexual, mayor incidencia de comportamientos homosexuales al llegar a la adolescencia (hasta siete veces más que los niños que viven con sus padres biológicos en familias intactas), una tendencia significativamente mayor a la confusión y promiscuidad sexual, trastornos de conducta, depresión, comportamientos agresivos, ansiedad, hiperactividad e insomnio, autocompasión, inmadurez afectiva, etc.

Tercero: Que, aprobar una ley que permita la adopción de menores por parejas homosexuales no soluciona el problema de los menores en abandono, además de que no es una respuesta idónea al problema de los menores en abandono.

Cuarto: Que, la aprobación de una ley que permita la adopción de menores por parejas homosexuales generaría una serie de implicancias jurídicas como: la modificatoria de diversas normas entre ellos: cambios conceptuales respecto de

definiciones básicas de adopción, padre, madre entre otros y cambios terminológicos de “padre” y “madre” que tendrían que ser sustituidos por “progenitor A” y “progenitor B”, segundo padre, o co-padre, etc.

Quinta: Que, no es posible decir que los homosexuales tienen derecho a adoptar a un niño cuando este derecho es propio del adoptado. Así tampoco podemos hablar de discriminación, cuando ante cualquier ley o constitución del mundo la propia naturaleza les impide engendrar hijos a los homosexuales.

Sexta: Que, la adopción no es un instrumento de satisfacción de los deseos o aspiraciones de los adoptantes, sino que una institución de protección de menores necesitados de una integración definitiva, debe tenerse como primera consideración el principio del interés superior del menor.

- c) (NUNTON RIOS, LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR POR PARTE DE UNA PAREJA SUJETA A UNA UNIÓN DE HECHO, 2016) con la tesis titulada: LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR POR PARTE DE UNA PAREJA SUJETA A UNA UNIÓN DE HECHO, para optar el Grado de Maestro en Derecho, por la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, la mencionada tesis llega a las siguientes principales conclusiones:

Primera. - Teniendo en consideración el problema expuesto, se puede concluir sosteniendo que, efectivamente los Artículos 378° y 382°, del Código Civil, vulneran los derechos constitucionales de las parejas que se encuentran sujetas a una Unión de Hecho, libre de impedimento matrimonial, siendo este derecho el de igualdad ante la ley.

Segunda. - Los derechos relativos a la familia, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son los siguientes: a) derecho de fundar una familia; b) el derecho a la protección de la familia; y c) el derecho a la vida en familia; siendo este derecho igual tanto en las parejas matrimoniales como en las uniones de hecho.

Tercera. - Para acceder a la adopción de un menor de edad, se debe de aplicar en armonía el principio humanitario que reza que la adopción es un medio para asegurarle al niño el mejor hogar posible, sin importar si son casados o no.

Cuarta. - La adopción de un menor solo debe permitirse a aquellas relaciones que se hayan formalizado y tramitado su Reconocimiento de Unión de Hecho indistintamente ante el Poder Judicial o ante el Notario Público, esto de concordancia con la Ley N° 29560 de fecha 15 de julio de 2010, siendo esto así, que una pareja de estado de unión de hecho pueda acceder a la adopción.

Quinta. - Se puede apreciar la discriminación que sufren las parejas sujetas a una unión de hecho frente a las parejas matrimoniales, al establecerse preferencias expresas, en cuanto a los requisitos y el procedimiento del régimen de la adopción de un menor, desvirtuándose así el objetivo principal y primordial de dicha institución jurídica, el cual es brindarle al niño adoptado la posibilidad de crecer en un ámbito familiar que sustituya al biológico, siendo esta la finalidad tuitiva que hoy en día se tiene en cuenta “el interés superior del menor”, el que debe de guiar las decisiones en esta materia, esto de concordancia con lo prescrito en el Art. 21° de la Convención sobre Derechos del Niño.

2.1.3. A Nivel Regional y Local

A nivel de la región y de la localidad de Huancavelica no existen trabajos relacionados con las variables de estudio del presente trabajo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La Familia

El concepto de familia cuyos elementos son biológicos, psicológicos y culturales, define como un grupo social irreductible a los otros grupos; su formación, su estructura, sus dimensiones, sus condiciones de vida y sus necesidades, sus relaciones entre sus miembros y sus relaciones con el conjunto del cuerpo social, y sus funciones varían con el tiempo y espacio en conexión con los sistemas de sociedades y las formas de civilización. (Thorne, 2016).

Desde hace un siglo, con una aceleración creciente en los últimos veinticinco años, la familia presenta una mutación dentro de sus estructuras y sus funciones; estos cambios se observan en todas las sociedades contemporáneas, con diferencia y desfases indudables, pero también con tendencias comunes, cualquiera que sea el tipo de civilización, el nivel de cultura y los regímenes políticos y económico.

2.2.1.1. Concepto de Familia

a) Conceptos tradicionales

Según el diccionario de la Real Academia Española el término familia tiene diversas definiciones, la primera dice que es un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, la segunda la define como el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje, y una tercera dice que son los hijos o descendencia. (http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=familia, s.f.)

A tal fin analizaremos los conceptos generalmente aceptados, ya que no existe un único concepto de familia. Siguiendo a Belluscio, afirmamos que tradicionalmente se dan tres conceptos distintos de familia (Belluscio C. A., 1996):

- *Familia en sentido amplio* (como parentesco): es el conjunto de personas con las cuales existe una relación de parentesco. *Familia en sentido restringido* (pequeña familia-familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno-filial): es la agrupación formada por el padre o la madre y los hijos que viven con ellos.
- *Familia en sentido intermedio* (como un orden jurídico autónomo): es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este sentido es el usado por el artículo 2953 del Código Civil que dispone que: "...La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales, tanto los que existan al momento de la constitución, como los que naciesen después, el número de sirvientes necesarios, y además las personas que a la fecha de la constitución del uso o de la habitación vivían con el usuario o habitador, y las personas a quienes éstos deban alimentos".

Otros autores aprecian la familia, desde perspectivas más dependientes de las diversas etapas en el desarrollo del ser humano en sociedad. "La familia, dice Morgan, es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia". (Morgan, 1979)

b) Conceptos modernos

"La familia es principalmente *convivencia* orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos. La familia es la comunidad de vida material y afectiva de sus integrantes, promoviendo una determinada distribución o división del trabajo interno, en lo que hace a las actividades materiales que permiten la subsistencia, desarrollo y confort de los miembros del grupo familia, así como el intercambio solidario fruto de esas actividades y de la mutua compañía y apoyo moral y afectivo procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno". (Arbones, 1998)

También se ha dicho que "la familia de hoy emana de una pareja permanente, estable, comprometida, de unión voluntaria y amorosa, que cumpla con la función de proteger a sus componentes y los transforme en una sola entidad solidaria para sus tratos con la sociedad.

Esta función protectora es derivada del valor unitivo reconocido al amor por la filosofía y la preceptiva religiosa de este siglo (Exposición de motivos de la Ley de Parteneriato)

En conclusión, hoy la familia no se limita a los individuos que son parientes ni a los cónyuges, sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las cuales sus miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto. Como los que se dan en los concubinatos, en la familia ensamblada y en las relaciones homosexuales estables.

Las uniones homosexuales comparten los caracteres comunes a la generalidad de las familias.

En definitiva, los caracteres comunes a la generalidad de los diferentes y múltiples tipos de familia son:

- Convivencia.
- Solidaridad.
- Afectividad.
- Lazos emocionales.
- Apoyo moral.
- Permanencia.
- Publicidad.

Todos estos caracteres se dan en las uniones de hecho homosexuales, por lo tanto, éstas deben ser consideradas como una familia por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.2. Evolución de la familia en la historia

Al iniciar en la Facultad de Derecho, como es de suponer, una de las primeras materias que cursa el estudiante es Historia del Derecho, la cual tiene como objetivo primordial, comprender que el Derecho de hoy se entiende con base en sus antecedentes y su desenvolvimiento efectivo, ya que este se ve afectado por una serie de fenómenos y circunstancias que no siempre tienen naturaleza jurídica. (Sáenz Carboneli, 2003)

En igual sentido decía un reconocido profesor en sus lecciones: *"La Historia del Derecho es la disciplina de la historia en general dirigida al estudio de los hechos que tienen influencia en el nacimiento y desarrollo del derecho, y que sirve para enseñar la dependencia del Derecho con otros órdenes de la sociedad y lo que lo ha inspirado; no sólo el estudio de las fuentes sino de las circunstancias que las rodean.* (Fernández Silva, 2003)

Basándonos en la teoría esbozada por Engels, realizaremos una descripción de las etapas en la evolución de la familia:

a) Plena comunidad sexual

En realidad, esta etapa es anterior al primer tipo de familia, es decir, no es conocido como un tipo propiamente.

El ser humano no poseía poder defensivo y debió acostumbrarse a vivir en comunidad, además de que esa comunidad le permitía cazar animales más grandes que él. En esa etapa, para sobrevivir se “debieron erradicar los celos” (Sáenz Carboneli, 2003), ya que todos los varones pertenecían a todas las mujeres y viceversa.

Resulta razonable suponer que, en un primer estadio, el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que la relación sexual, de la que en última instancia deriva la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu (endogamia). (Bossert, 2004)

b) La Familia Consanguínea

Es en realidad el primer tipo de familia para Engels, surge con la aparición de un tabú en cuanto a las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes. Los grupos conyugales se clasificaban por generaciones, es decir que una misma generación eran considerados hermanos y esposos entre sí, cada generación se componía por hijos de la generación anterior y entre ellos procreaban a la siguiente generación.

c) La Familia Punalúa

Las mujeres comenzaron a distinguir sus hijos biológicos, aunque seguía la comunidad sexual porque varias mujeres convivían con varios hombres, ya no eran hermanos sino punalúas (asociados), aparece un nuevo tabú en cuanto a las relaciones entre hermanos uterinos, que con el tiempo se extendió a todos los parientes por vía cognática y se prohibió la relación sexual entre personas que descendían de antepasadas comunes.

Es así como se desarrolla la Gens matriarcal o Gentes matriarcales en plural, que era el conjunto de descendientes de una antepasada común, el parentesco se establecía por la madre, no tenía importancia el padre biológico, ni se sabía muchas veces quién era por la comunidad sexual en la que vivían. Se desarrollan conceptos de tío materno, sobrino materno y primo materno, así los hijos de dos hermanas uterinas eran primos y pertenecía a la misma Gens, no así los hijos de dos hermanos uterinos.

Como el tabú excluía la relación sexual con otros miembros de la Gens, era difícil que las mujeres fueran fecundadas por la escasez de hombres, razón para que muchas veces las mujeres fueran ofrecidas a forasteros, costumbre que para algunos en épocas posteriores resultaría inmoral. Igualmente, la transmisión de herencia era por vía

exclusiva cognática, al morir un hombre sus herederos eran sus hermanas o sobrinos, no sus hijos.

d) La Familia Sindiásmica

Al principio, cuando estaba la evolución de la familia en sus primeras etapas “posiblemente se formaban parejas de relativa estabilidad, una especie de “favoritos” o “favoritas” entre el numeroso grupo de cónyuges, pero sin que se alterase la obligatoriedad de la comunidad sexual entre los miembros del grupo cuya relación no era prohibida por los tabúes.” (Sáenz Carboneli, 2003)

e) La Familia Monogámica

En esta etapa de la familia, aumenta la importancia económica del hombre con el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la metalurgia, ya que él era el dueño de todo lo que permitía realizar dichas actividades como las herramientas, los animales y los esclavos, mientras que el papel de la mujer continuó siendo el mismo que tenía en la etapa anterior y más bien disminuía su importancia económica debido a que sus bienes seguían siendo los utensilios de cocina, los vestidos y por supuesto, los hijos. Sin embargo, como siempre se daba el parentesco cognático al fallecer un hombre sus herederos eran los hijos de sus hermanas y no sus hijos biológicos, ya que a pesar de que eran identificables, éstos pertenecían legalmente a otra Gens; en consecuencia, se desarrolla un sistema patriarcal y surge la Gens agnática, es decir por vía masculina. Así, pues, las riquezas, a medida que iban en aumento, daban, por una parte, al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia y por otra parte, hacían que naciera en él la idea de valerse de esta ventaja para modificar en provecho de sus hijos el orden de herencia establecido. Pero esto no podía hacerse mientras permaneciera vigente la filiación según el derecho materno. Este tenía que ser abolido, y lo fue. (Fernández de Rota, 2006)

f) La Familia en Roma

Lo que los romanos llamaban familia es un cuerpo social totalmente diferente al de la sociedad actual o moderna. En Roma la familia se basaba en el sometimiento de sus miembros a la misma autoridad, a un jefe que era el *pater familias*, sinónimo de señor o soberano, no de padre de familia necesariamente.

Es decir que las personas se clasificaban en dos clases, las sometidas a la autoridad de otro (*alieni iuris*) y las libres (*sui iuris*, *pater familias*) (Barboza Topping, Francine y

León Mora, María Gabriela y Sáenz Umaña, Sara, 1997), sin embargo ambas se daban dentro de la familia, organización que alcanzó una gran importancia en los inicios de Roma, en razón de la debilidad estatal y como medio para proteger el patrimonio y la propiedad.

g) La Familia en la Edad Media

Una vez sometida la humanidad a las monarquías y al Feudalismo, según Engels es cuando se presenta la oportunidad para la familia de desarrollar el amor sexual moderno.

Pero si la monarquía fue, de todas las formas de familia conocidas, la única en que pudo desarrollarse el amor sexual moderno, eso no quiere decir de ningún modo que se desarrollase exclusivamente, y aún de una manera preponderante, como amor mutuo de los cónyuges. En todas las clases históricas activas, es decir en todas las clases dominantes, el matrimonio siguió siendo lo que había sido desde el matrimonio sindiásmico: un trato cerrado por los padres. La primera forma del amor sexual aparecida en la historia, el amor sexual como pasión, y por cierto como pasión posible para cualquier hombre (por lo menos, de las clases dominantes), como pasión que es la forma superior de la atracción sexual (lo que constituye precisamente su carácter específico), esa primera forma, el amor caballeresco de la Edad Media, no fue de ningún modo, amor conyugal. (Engels, 1979)

h) La Familia Burguesa

Al llegar la liberación de la monarquía, comienza la sociedad a estar liderada por la clase burguesa.

El matrimonio de la burguesía es de dos modos, en nuestros días. En los países católicos, ahora, como antes, los padres son quienes proporcionan al joven burgués la mujer que le conviene, de lo cual resulta naturalmente el más amplio desarrollo de la contradicción que encierra la monogamia; heterismo exuberante por parte del hombre y adulterio exuberante por parte de la mujer. Y si la Iglesia católica ha abolido el divorcio, es probable que sea porque habrá reconocido que, para el adulterio, como contra la muerte, no hay remedio que valga. Por el contrario, en los países protestantes la regla general es conceder al hijo del burgués más o menos libertad para buscar mujer dentro de su clase; por ello el amor puede ser hasta cierto punto la base del matrimonio,

y se supone siempre, para guardar las apariencias, que así es, lo que está muy en correspondencia con la hipocresía protestante... Pero, en ambos casos, el matrimonio se funda en la posición social de los contrayentes y, por tanto, siempre es un matrimonio de conveniencia. (Engels, 1979)

i) La Familia Moderna

Son muchas las diferencias que se notan en el ámbito social que han repercutido en la familia moderna. Aquí nos referiremos específicamente a los cambios en la familia occidental.

2.2.1.3. La familia, institución natural fundada en la relación conyugal de los sexos

Teniendo la familia una dimensión social, ella encuentra su fundamento en el matrimonio, entendido éste como la relación conyugal que se da entre un hombre y una mujer. El matrimonio es considerado la forma más valiosa de unión humana y un valor central para la sociedad, por tanto, que la misma no solo permite la comunión de dos personas, sino que consecuencia de esa unión se da la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana.

Sin embargo, hoy en día hablar de matrimonio como fundamento de la familia puede resultar para las legislaciones de algunos Estados como un acto “discriminatorio”. Definir la familia como la institución natural fundada en la relación conyugal entre un hombre y una mujer puede ser solamente considerada como uno de los tipos de familia.

De acuerdo a estas consideraciones, la situación en que se encuentren las personas será motivo para denominar el tipo de familia a la que pertenecen. Sin embargo, es importante destacar que el concepto de familia es uno solo, y aunque la familia sea una realidad cambiante, ello no tiene nada que ver con el hecho de que se pretenda incluir en el término “familia” otro tipo de situaciones distintas de la que está fundada en el matrimonio. (Hernández - Sampelayo, 2005)

“La familia tiene su fundamento en la libre voluntad de los cónyuges de unirse en matrimonio, respetando el significado y los valores propios de esta institución, que no

dependen del hombre, si no que los mismos proceden de la naturaleza humana misma". (Paz"., 2004)

2.2.1.4. Derechos y deberes de orden natural

Como se ha enfatizado, la familia es una institución fundada en la naturaleza humana misma, por tal razón tiene una misión propia, fines específicos, derechos y obligaciones inalienables y funciones insustituibles, las cuales son básicas para el desarrollo del ser humano considerado individualmente y de la sociedad en general.

Entre los derechos de la familia (Juan Pablo II, 1981) se pueden mencionar los siguientes¹:

- El derecho a existir y progresar como familia, es decir, el derecho de todo hombre, a fundar una familia, y a tener los recursos apropiados para mantenerla;
- a ejercer su responsabilidad en el campo de la transmisión de la vida y a educar a los hijos;
- a la intimidad de la vida conyugal y familiar;
- a la estabilidad del vínculo y de la institución matrimonial;
- a un justo tiempo libre que favorezca, a la vez, los valores de la familia;
- a contar con una política familiar por parte de las autoridades públicas, que favorezca a la familia en el terreno jurídico, económico y social.

En cuanto a las funciones principales de la familia podemos indicar las siguientes (Hernández - Sampelayo, 2005):

- Equidad generacional: proporciona a sus miembros todo cuanto necesitan para vivir con dignidad.
- Transmisión cultural: transmitir a las nuevas generaciones los valores sociales, culturales y éticos convenientes.
- Socialización: la familia es una comunidad en una amplia red de comunidades, con las cuales interactúa cotidianamente. La familia no se debe encerrar en sí misma; está llamada a abrirse a las demás familias y a la sociedad, asumiendo la

¹ Para el estudio del presente trabajo no se entra a considerar todos los derechos de la familia, sino solo aquellos que tiene relevancia para el análisis de la dimensión antropológica de los conceptos de familia y el matrimonio.

función social que le es propia. Las personas desarrollan su sociabilidad gracias a que la familia, de suyo, socializa dentro de sí y hacia fuera, al ejercer su función social y política en la construcción de la sociedad.

- Control social: la familia natural introduce a las personas que la constituyen en el compromiso con las normas justas, con el cumplimiento de responsabilidades y obligaciones.
- Afirmación de la persona por sí misma: la familia funciona cuando ofrece para todos sus integrantes una experiencia de la afirmación de la persona misma, es decir, cuando permite descubrir la importancia de la propia dignidad y de los derechos humanos, que tiene su fundamento en ella.

Entonces, como se puede desprender de lo anteriormente mencionado, es importante recalcar que la familia, sujeto titular de derechos, obligaciones y funciones inviolables, encuentra su legitimación en la naturaleza humana y no en el reconocimiento del Estado. La familia no está, por lo tanto, en función de la sociedad y el Estado, sino que la sociedad y el Estado están en función de la familia. (Paz", 2004).

2.2.1.5. La familia en el devenir de la historia humana

La familia ha desempeñado a lo largo de la historia de la humanidad una función esencial para la sociedad, es por ello que la crisis actual de la familia está impulsando a los gobiernos a desarrollar políticas que busquen proteger la institución familiar. En este sentido, es necesario conocer la familia en el pasado y cómo la misma se ha ido desarrollando a lo largo de la historia humana.

Del estudio realizado por la profesora Mercedes Vázquez de Prada, se puede determinar aquellos elementos que más influyeron en la historia de la familia durante las siguientes épocas: (Prada, 2003), La familia primitiva, La familia antigua, La familia tradicional o premoderna, La familia nuclear o moderna.

2.2.1.6. Homosexuales y transexuales

Para la Corte Europea de Derechos del Hombre un transexual es una persona que pertenece físicamente a un sexo, pero que siente el pertenecer a otro, y para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos o a procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo.

Tales intervenciones nunca otorgan todos los caracteres del sexo opuesto al de origen.²

La doctora Kemelmajer de Carlucci explica que "el homosexualismo no debe ser confundido con el transexualismo (*gender identity*), caracterizado por una contradicción entre el sexo anatómico, determinado genética y hormonalmente, y el sexo psicológico.

El transexual posee un sentimiento profundo e irreversible de pertenecer al sexo opuesto al que está inscripto en su acta de nacimiento.

"Los transexuales se presentan en un número menor que los homosexuales; su problema es más difícil de entender desde el punto de vista psicológico y médico pues no se reduce a una preferencia sexual, sino a toda una metamorfosis" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, 1998)

Pérez Cánovas aclara en el Derecho español que "no resulta cierta la afirmación de que los homosexuales masculinos se sienten interiormente mujeres y los femeninos hombres, o por lo menos desearían pertenecer al otro sexo. Tal idea es fruto de la confusión entre orientación homosexual y transexualismo. Paradójicamente se da la circunstancia de que el transexualismo es, según algunos autores, poco frecuente entre homosexuales. El individuo transexual siente una fascinación tan absoluta por los atributos del sexo contrario que llega a identificarse con él, desvalorizando los atributos de su propio sexo.

Entre los individuos de orientación homosexual lo que se da es precisamente una fascinación con los atributos del propio sexo, al tiempo que los del sexo contrario aparecen, en mayor o menor grado como carentes de interés" (PÉREZ CÁNOVAS, 1996)

² Esta definición ha sido repetida por la Corte de Derechos Humanos de Europa en los casos "Rees", "Cossey", "Sheffield" y "Horshman".

En el Derecho italiano se concluye que la homosexualidad es exclusivamente la desviación del impulso erótico por la cual se prefiere la compañía sexual de una persona de la misma especie, un hombre de un hombre y una mujer de una mujer, mientras que el transexual presenta un problema de género en virtud del cual lo que se busca es pertenecer al género opuesto y en las relaciones de un transexual se busca la relación entre un hombre y una mujer y no entre iguales. (SERRAVALLE, Paola; PERLINGIERI, Pietro y STANXIONE, Páguete, 1981)

2.2.1.7. El proceso de identificación sexual

“El niño va configurando su sexo psicológico a partir del aprendizaje imitativo del comportamiento de los padres. Es interesante observar como el niño no sólo imita al padre a modo de mera representación, sino que se identifica con el comportamiento imitado y con la persona imitada (padre- madre) a través de ese comportamiento. Entonces, el proceso de identificación es mucho más complejo y profundo ya que el hijo va haciendo propio el comportamiento de los padres, lo que lo hace ser autor de la propia conducta” (RODRÍGUEZ BARRIOS)

2.2.2. Concepto

Una de las escasas definiciones de uniones de hecho que comprende a las uniones homosexuales como a las heterosexuales fue la dada en el Parlamento de Cataluña, en el año 1994, por el Partido Iniciativa por Cataluña y por el Grupo Socialista, en oportunidad de presentar un proyecto de ley que tenía como objeto la regulación de las uniones de hecho homo y heterosexuales; en él se definió a la unión de hecho como la formada por aquella persona que convive maritalmente o en una relación análoga de afectividad con otra persona.

Otra definición comprensiva de los dos supuestos fue dada por el catedrático español Martinell en oportunidad de inaugurar las XI Jornadas Jurídicas de la Universidad de Lleida, dedicadas al estudio de las uniones de hecho, celebradas en España en 1996, al decir: "La unión de hecho *es la unidad con vivencial alternativa al matrimonio*" (MARTINELL, J. M. y ARECES PINOL, M. T., 1998)

2.2.2.1. Definiciones

Observemos, a continuación, algunas de las definiciones que se han construido:

“Son considerados homosexuales los individuos que en la edad adulta prueban y se sienten motivados por una atracción sexual neta y preferencial por las personas del mismo sexo, y quienes tienen habitualmente (pero no obligadamente) relaciones sexuales con ellas” (GIUNCHEDI VERA)

“La homosexualidad se presenta como la condición humana de una persona que, a nivel de la sexualidad, se caracteriza por sentirse condicionada a expresarse sexualmente sólo con parejas de su mismo sexo” (MANZUR MAZÚ, 2008)

“Pensamientos y deseos eróticos hacia una persona del mismo sexo y cualquier conducta sexual asociada”. (MANZUR MAZÚ, 2008)

“La homosexualidad es una anomalía que consiste en la desviación de la atracción afectivo-sexual, debido a la cual el sujeto prueba e incluso practica relaciones sexuales con personas de su mismo sexo” (MANZUR MAZÚ, 2008).

“La homosexualidad es un fenómeno que le ocurre a alguna persona (hombre o mujer) en que prefiere personas del mismo sexo para la actividad sexual y para relaciones íntimas. La homosexualidad no es en sí una entidad patológica...La homosexualidad no es un desorden médico ni psiquiátrico, pero está asociado con un mayor riesgo de ciertas condiciones médicas” (MANZUR MAZÚ, 2008).

2.2.2.2. Factores que inciden en la homosexualidad

Las personas se sienten atraídas por personas del mismo sexo por distintas razones. Si bien hay modelos de desarrollo con aspectos similares, cada individuo es único, con una historia personal. En las historias de personas que se sienten atraídas por otros del mismo sexo, se encuentra frecuentemente uno o más de los siguientes precedentes:

- Alienación del padre en la infancia, porque el padre fue percibido como hostil, distante, violento o alcohólico.
- La madre fue sobreprotectora (niños hombres).
- La madre era necesitada de afecto y exigente con los niños

- Madre emocionalmente vacua (niñas).
- Los padres no fomentaron la identificación con el propio sexo.
- Falta de identificación con sus iguales del mismo sexo.
- Abuso sexual o violación.
- Fobia social o timidez extrema.
- Pérdida de un padre por muerte o divorcio.
- Separación de un padre durante una etapa crítica del desarrollo.

Para complementar esta parte, consideramos útil incluir algunas citas de investigadores especialistas en la materia. Así nos encontramos primero con las declaraciones del doctor DEAN HAMER, autodeclarado homosexual, y quien es el investigador del denominado gen de la homosexualidad: “Los genes son el ‘hardware’...los datos de las experiencias de la vida son procesados a través del ‘software’ sexual hacia los circuitos de la identidad. Yo me imagino que el ‘software’ sexual es una mezcla tanto de los genes como del ambiente, de la misma manera en que el “software” de una computadora es la mezcla de lo que instalaron en la fábrica y lo que el usuario le agrega” (MANZUR MAZÚ, 2008).

Luego, el psiquiatra JEFFREY SATINOVER, también especialista en la materia, nos indica que "como todos los estados mentales y de conducta complicados, la homosexualidad no es...ni exclusivamente biológica ni exclusivamente psicológica, sino que es resultado de...una mezcla de factores genéticos, influencias (en el útero)...ambiente postnatal (tales como el comportamiento del padre, de los hermanos y de la cultura), y de una serie de elecciones complicadas, afirmadas repetidamente, que ocurren en las fases críticas del desarrollo” (MANZUR MAZÚ, 2008).

Y, entre las conclusiones del doctor SATINOVER sobre el “gen homosexual” se encuentra la siguiente: “No existe ninguna evidencia que muestre que la homosexualidad es genética, y ninguna de las investigaciones en sí mismas afirman que exista una evidencia. Sólo la prensa y ciertos investigadores lo afirman cuando están hablando con el público” (MANZUR MAZÚ, 2008).

2.2.2.3. ¿Es cambiante la homosexualidad? (MANZUR MAZÚ, 2008).

La condición homosexual también es susceptible al cambio. La orientación sexual, la cual se pensaba que era un rasgo distintivo que no se podía cambiar, es en realidad

bastante flexible en mucha gente. Para algunos ha cambiado como resultado de una terapia, para otros por medio de experiencias espirituales, y para otros incluso espontáneamente.

En círculos profesionales, el debate sobre el desarrollo de la orientación sexual se centra en dos puntos de vista. El punto de vista más generalizado de los dos, conocido como el punto de vista “esencialista”, argumenta que la orientación sexual es innata, “congénita”, y por lo tanto, no se puede cambiar. En cierto modo, la APA ha apoyado este punto de vista, y por consiguiente, ha influido en el enfoque que muchos médicos de la salud mental actualmente tienen. El segundo punto de vista, el cual es menos aceptado, conocido como perspectiva construccionista, postula que la orientación sexual es un producto socialmente construido de las experiencias que una persona ha tenido en su vida, y por lo tanto puede ser cambiada.

2.2.2.4. Adopción por ambos convivientes conjuntamente

Este es uno de los supuestos que se puede presentar: la pareja homosexual, en forma conjunta, pretende adoptar a un niño y establecer frente al menor, relaciones de filiación.

Para que este supuesto sea jurídicamente posible el Estado debe admitir o reconocer a la pareja de hecho homosexual, y otorgarle iguales o similares derechos que a la pareja heterosexual, matrimonial o de hecho.

2.2.2.5. ¿Cuáles serían los efectos jurídicos de esta adopción conjunta?

- Los niños tendrán dos padres o dos madres según sea el caso.
- Los miembros de la pareja ejercerán conjuntamente los derechos y deberes derivados de la autoridad parental.
- Una vez disuelta la pareja de hecho homosexual se aplicarán las normas de régimen de visita, entre otros y el fin de la pareja no pondrá fin al vínculo generado. (MANZUR MAZÚ, 2008).

La adopción por parejas homosexuales desnaturaliza el sentido y espíritu de la adopción tal como se ha entendido universalmente, ya que no existe un derecho a adoptar, pero sí un derecho a ser adoptado. Toda vez que, y como ya se ha advertido

en esta exposición, es de su esencia crear un parentesco civil, entre adoptante y adoptado, lo más parecido al que surge de la filiación biológica. No es posible concebir el hecho que un niño tenga dos padres o dos madres, es de toda lógica concluir que otorgar derecho de adopción a la pareja homosexual desnaturalizaría el tan preciado vínculo filiatorio. Es así que, si permitimos una adopción como la signada recientemente, estaríamos amparando una situación que ni la naturaleza ni la realidad jurídica conciben, ya que el menor adoptado tendría una realidad de la puerta para adentro y otra de la puerta para afuera. En un supuesto caso que se aprobaría un proyecto de ley que permita la adopción de menores por parejas homosexuales, la ley estaría creando una realidad inexistente respecto de personas que, en su mayoría y por distintas razones, no pueden transformarse naturalmente en padres, ya que se trataría de una filiación legal de índole anti-natura, expresión esta última que se restringe a lo explicado recientemente, esto es, al hecho que la naturaleza homosexual del vínculo constituye el impedimento para la reproducción independiente.

2.2.2.6. Adopción por sólo uno de los miembros de la unión

El segundo de los supuestos que se nos presenta es que uno de los miembros de la pareja homosexual adopte un niño, en aquellos países donde está permitida la adopción por personas solteras. Sería nuestro caso. En Perú, atendido lo dispuesto en el artículo 382 de la Ley N° 23403 (Código Civil), que utiliza la expresión “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por cónyuges”, así mismo mencionaremos el artículo 378 inciso 1 del mismo cuerpo normativo, que menciona “Para la adopción se requiere: Que el adoptante goce de solvencia moral”.

En los artículos señalados no se hace referencia que la adopción solamente la pueda realizarla las parejas heterosexuales, sino que abre las puertas a que personas solteras puedan realizar adopciones, ocultando su orientación homosexual. Entonces de lo manifestado podemos concluir que en nuestro país si se permite la adopción de menores por personas solteras, pero se corre el riesgo que en la práctica el menor adoptado pueda ser criado por su pareja homosexual. Éste claramente podría ser el caso del soltero homosexual que, conviviendo con su pareja, inicia individualmente este procedimiento. Justamente éste es el supuesto que nos convoca.

Esto implicaría que:

- a) Que el niño establecería vínculo filiatorio con el adoptante y no con su pareja.
- b) Los derechos y deberes derivados de la autoridad paternal serán ejercidos exclusivamente por el adoptante y no por su conviviente.
- c) A la disolución de la unión gay el conviviente del adoptante perderá todos los “derechos” sobre el adoptado. Entendiéndose por derechos, la relación e influencia respecto del niño; el terreno en el cual tenía injerencia.
- d) El niño tendría un solo padre o madre y no dos como en el caso anterior. Esta hipótesis permite que en los países donde la pareja homosexual no es reconocida, pero a su vez es admitida la adopción por personas solas, la pareja homosexual conviva con un niño adoptado por uno solo de los convivientes. (MANZUR MAZÚ, 2008).

2.2.2.7. Adopción del hijo del conviviente homosexual

He aquí otro caso que se nos puede presentar y que se presenta en algunos países como Israel, Dinamarca, Alemania, Colombia, entre otros que permiten la adopción del hijo biológico de su pareja homosexual. Lo interesante de este supuesto consiste en que, a diferencia de los anteriores, el adoptado es hijo biológico de uno de los miembros de la unión que convive con él y el que pretende adoptarlo, lo que se persigue con este tipo de adopción es la llamada adopción integrativa.

En el Perú, este supuesto podría configurarse como un caso de reconocimiento del niño no reconocido por su padre por parte, por ejemplo, de la pareja lesbiana de la madre del menor (MANZUR MAZÚ, 2008).

Ello si previamente se aprobaría un proyecto de ley que regule lo antes dicho.

En este supuesto, al igual que en el primero, estimamos que la esencia misma de la adopción, cual es crear un vínculo similar al de la filiación biológica, no se podría consumir ya que no es natural el tener dos padres o dos madres. Puesto que la adopción está diseñada para que supla a lo natural.

2.2.2.8. Importancia de la adopción para la comunidad homosexual

Las parejas homosexuales no pueden procrear si no es por medio de técnicas de fecundación asistida, inseminación artificial, alquiler de vientres o la sustitución. Muchas veces, no pueden recurrir a dichos métodos, ya sea por razones económicas o

bien, por razones de tipo legal. Así, la adopción se presenta como la única oportunidad de crear una familia y abrazar la idea del hijo propio. Leslie Ann Minot explica que las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (conocidos como el grupo LGBT) se convierten igualmente en padres de diversas maneras (NOFAL)

LESLIE ANN MINOT explica que las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (grupo LGBT) se las ingenian para transformarse en padres de variadas formas. “Pueden tener niños a través de relaciones heterosexuales.

A menudo las lesbianas inician relaciones heterosexuales con el solo propósito de resultar embarazadas”. Una lesbiana y un gay pueden tener y criar a un niño en forma conjunta, ya sea por medio de relaciones sexuales heterosexuales, inseminación artificial, o vía tecnologías reproductivas legales como una pareja común. De hecho, en el caso de las mujeres, se mencionan cuatro formas de acceso a la maternidad: el hombre de paso, la procreación asistida, la co-parentalidad y la adopción. Son objeto de un marcado, pero realista, análisis basado en las contradicciones que provocan en quienes optan por una de ellas. Pensamos que ello se debe a la confrontación que se experimenta respecto a esta “verdad de uno mismo”, esto es, la propia homosexualidad y a la aceptación del hecho que un niño “nazca” generalmente de la unión entre un hombre y una mujer, lo cual, en la realidad homosexual no puede darse por su imposibilidad física (MANZUR MAZÚ, 2008).

2.2.2.9. Limitación legal a la adopción de menores por parejas homosexuales (SUERO MIRANDA, 2015)

La gran limitación, a la posibilidad de que parejas y matrimonios homosexuales adopten menores, es que la adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La limitación más evidente a nivel legal que encontramos es el “interés superior de niño”, es decir: ¿Qué es lo mejor para el niño adoptado?, más no para el adoptante. Lo cual está amparado por la declaración de los derechos humanos, declaración sobre los

derechos del niño, convención sobre los derechos del niño, el código de niños y adolescentes.

Es así que la mayoría de las legislaciones vigentes en lo que respecta a adopciones suele hacer pesar más el interés del menor que el de los padres biológicos o adoptivos. *Sin embargo, en el caso de la adopción homosexual, la consigna y defensa de un supuesto "derecho" de los homosexuales a adoptar, se hace pesar más que el interés del menor. Por lo que la adopción homoparental se ha ido imponiendo por medios legales en diversas partes del mundo moderno como consecuencia de la gradual aceptación social de la homosexualidad debido a la desinformación en los medios masivos de comunicación. La argumentación igualitarista de que "los homosexuales poseen el mismo derecho de adoptar que los heterosexuales" ignora completamente que la adopción debe enfocarse a buscar lo mejor para los niños y no a cumplir los caprichos de los adoptantes.*

2.2.2.10. Evolución histórica en el derecho internacional de la adopción de menores por parejas homosexuales

A medida que pasan los años, a nivel mundial se van aunando más países que incorporan en sus legislaciones la adopción de menores por parejas homosexuales. Hablar sobre este tema décadas atrás era una realidad imaginaria, lejana y descabellada. Sin embargo, en la actualidad, es una cuestión bastante debatida y un tema en boga en muchos de los países. Contando así con posiciones que promueven y defienden la adopción de menores por parejas homosexuales, así como también se tiene a los opositores, ambos desde luego con sus argumentos bastante convincentes. A continuación, desarrollaremos la situación jurídica de algunos de los países en el mundo, en cuanto a la adopción de menores por parejas homosexuales.

a) Rusia

Las parejas gays españolas no podrán adoptar niños rusos, y tampoco podrá hacerlo nadie que no esté casado. Los legisladores rusos han dado luz verde hoy a unas enmiendas que prohíben la adopción de niños rusos por parte parejas homosexuales extranjeras.

Y por si algún homosexual intenta burlar la norma, también se quiere prohibir la adopción a personas solteras que vivan en países donde, como sucede en España, el matrimonio entre personas del mismo sexo sea legal.

El texto legal es claro, veta a los matrimonios del mismo sexo de países donde esté permitido ese tipo de unión, así como los a ciudadanos de esos países que no estén casados. (

<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/18/internacional/1371566771.html>. , s.f.)

b) Holanda

Fue el primer país que permitió que las parejas homosexuales adoptaran un niño (<http://adoptivanet.info/empezando/adopcion-homoparental.php>. , s.f.), en Holanda el septiembre de 2000 aprobó una ley que autorizaba el matrimonio civil a personas del mismo sexo (siempre que una de ellas fuera de nacionalidad holandesa o tuviera su residencia fijada en Holanda), y les permitía adoptar niños cumpliendo los mismo requisitos que las parejas heterosexuales, por ejemplo un mínimo de 3 años de convivencia (a condición de que éstos fueran holandeses) y sentaba también pautas para el divorcio.

En 2001, este país adoptó una ley en la que establece que los niños deben tener la nacionalidad holandesa para poder evitar futuros conflictos legales con países extranjeros en los cuales no se acepta la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

c) España

A partir de 2000, en 4 comunidades autónomas; Aragón, Navarra, País Vasco, y Cataluña se regularon la adopción conjunta a las parejas de hecho homosexuales. En Andalucía, Asturias y Cantabria se legalizó sólo el acogimiento de menores por parte de uniones homosexuales. (http://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_homoparental. , s.f.)

El matrimonio entre personas del mismo sexo en España es legal desde el 3 de julio de 2005. En 2004, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), dirigido por José Luis Rodríguez Zapatero, se presentó a las elecciones generales con un programa que incluía el compromiso de «posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo y el ejercicio de cuantos derechos conlleva.» Tras el triunfo socialista en las elecciones y la formación del gobierno, y después de mucho debate, el día 30 de junio de 2005 se aprobó la ley que modificaba el código civil y permitía el matrimonio entre personas

del mismo sexo (y, como consecuencia de esto, otros derechos como la adopción conjunta, herencia y pensión). La ley fue publicada el 2 de julio de 2005, y el matrimonio entre personas del mismo sexo fue oficialmente legal en España el 3 de julio de 2005

(http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_España, s.f.)

Ya con la Ley 13/2005, España fue el primer país que estableció la igualdad total en lo relativo a la adopción y matrimonio para las parejas del mismo sexo, puesto que cuando entró la nueva legislación española en vigor, el 3 de julio de 2005, la legislación holandesa no contemplaba la posibilidad de que las parejas homosexuales adoptasen niños extranjeros y la belga aún no admitía la adopción por parte de matrimonios homosexuales. Sin embargo, en la práctica, un matrimonio entre personas del mismo sexo casi no tiene ninguna posibilidad de adoptar menores extranjeros, puesto que casi todos los países de procedencia de dichos menores suelen limitar las adopciones únicamente para matrimonios de hombre-mujer.

d) Sudáfrica

Hasta antes de los noventa, con el gobierno del Apartheid era hostil a los derechos de los LGBT sudafricanos. La homosexualidad era un delito punible con hasta siete años de prisión.

Sin embargo en mayo de 1996 África del Sur se convirtió en el primer país en el mundo en proteger los derechos LGBT en su constitución

(http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_LGBT_en_Sudáfrica, s.f.)

Ahora Sudáfrica es el único país africano que permite la adopción conjunta a las parejas del mismo sexo. La decisión de 2002 del Tribunal Constitucional en el caso de Du Toit v ³Ministerio de Bienestar Social y Desarrollo de la Población enmendó la Ley de Cuidado Infantil de 1983 para permitir tanto la adopción conjunta como la adopción del hijo del cónyuge.

³ El caso fue presentado en 2001 por Suzanne Du Toit y Anna-Marie De Vos, que habían sido socios desde 1989. Se adoptaron dos niños en 1995, pero debido a que la ley no permite la adopción por las parejas de hecho, de Vos solamente era padre de los niños. El 28 de septiembre 2001 el Tribunal Supremo falló a su favor y ordenó a palabras que en los casos de parejas del mismo sexo se debe dar los mismos derechos que los cónyuges casados.

e) Gran Bretaña

En Gran Bretaña, la decisión de que los homosexuales adopten a un niño, es legal desde fines del 2002.

(<http://adoptivanet.info/empezando/adopcion-homoparental.php> , s.f.)

f) Suecia

En este país la homosexualidad se encuentra legalizada desde el 1 de marzo de 1944. Antes del matrimonio entre personas del mismo sexo en este país, las parejas del mismo sexo tuvieron derecho a registrar sus alianzas a partir de 1995, estas uniones tenían todos los derechos de los matrimonios excepto “a lo dispuesto por los artículos 3-4” de la ley.

Además, todas las disposiciones de una ley o de cualquier otra legislación relacionada con el matrimonio o a los cónyuges se aplican a las uniones civiles y a las partes, excepto a lo indicado en las secciones 3-4.

Desde el 1 de febrero de 2003 las personas LGBT unidas mediante una unión civil/matrimonio han tenido los mismos derechos de adopción que las parejas suecas casadas (esto también incluye el derecho de las personas LGBT individuales a adoptar). En lo que respecta a las adopciones extranjeras, el Ministerio de Justicia establece: "En cuanto a la adopción desde el extranjero, es importante que seamos sensibles y conscientes de que los países con los que coopera Suecia a menudo tienen una visión diferente sobre las personas homosexuales y la paternidad homosexual. La cooperación en materia de adopciones internacionales debe basarse en la confianza. Esto significa que las limitaciones y condiciones que los países de origen establezcan deben cumplirse".

En 2005, una nueva ley fue aprobada, la cual permite a las parejas lesbianas a ser tratadas para la inseminación artificial en hospitales públicos.

A partir de mayo de 2009, las nuevas uniones civiles ya no se aceptan, debido a la legalización de los matrimonios homosexuales. El estado de las uniones existentes permanece inalterada, aunque se puede cambiar al estado de matrimonio en virtud de la ley si se desea.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal desde el 1 de mayo de 2009. Bajo los aspectos legales existe una fuerte protección hacia los homosexuales en

Suecia, incluso en la Constitución Política está establecido la prohibición de discriminar por razones de orientación sexual.

(http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Suecia#cite_note-8. , s.f.). Con la nueva legislación supone la desaparición de la normativa sobre parejas de hecho, vigente desde 1995.

(<http://www.20minutos.es/noticia/460734/0/suecia/matrimonio/homosexual/>., s.f.).

g) Brasil

El 14 de mayo de 2013, el Consejo Nacional de Justicia de Brasil dictaminó que las oficinas gubernamentales que otorgan las licencias de matrimonio en cuestión no están legitimadas para rechazar el matrimonio a las parejas del mismo sexo. Desde 2011, las leyes de matrimonio federal en Brasil han sido un tanto confusa. El 5 de mayo de 2011, el Supremo Tribunal Federal votó para permitir que las parejas del mismo sexo en todo el país muchos de los derechos legales que las parejas casadas (a través de un mecanismo llamado "unión estable"), y desde junio de 2011, las parejas del mismo sexo se unieron en "unión estable" puede pedir a los jueces a convertir su unión en un matrimonio. El proceso de dos pasos para estar casado se puede realizar a través de Brasil, y en los últimos meses, muchas jurisdicciones han ordenado un punto final a la exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio. Antes de la sentencia 05 2013, 14 de 27 jurisdicciones de Brasil habían pasado la libertad de casarse (MARRY)

La Cámara de Representantes, en agosto de 2008, promovió el cambio en la ley, pero no se le permitió la predicción para la adopción de las parejas homosexuales que fueron establecidos en la ley. Sin embargo, hay decisiones judiciales que permite la adopción por parejas homosexuales. La primera decisión de la corte sobre que habría ocurrido en Bagé, Rio Grande do Sul en 2005. En junio de 2008, según una encuesta de Folha de S. Paulo, habría diez casos que completaron el proceso o en las etapas de los casos finales, permitiendo que esas adopciones en seis estados diferentes (RS, SP, AM, PR, DF y AC)

(http://pt.wikipedia.org/wiki/Direitos_LGBT_no_Brasil., s.f.)

h) Bélgica

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Bélgica, fue aprobada el 30 de enero de 2003 por el Parlamento belga y entro en vigor a partir del 02 de junio del 2003

(<http://www.elmundo.es/elmundo/2003/06/01/sociedad/1054486003.html>., s.f.), aunque con algunas restricciones. Desde 2006, la ley en Bélgica permite que las parejas homosexuales adopten a niños.

Las parejas gays tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales. En 2006, obtuvieron el derecho de adopción

(http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Belgica., s.f.)

i) Argentina

El 15 de julio 2010 Argentina se convirtió en el primer país de América Latina para defender la libertad de contraer matrimonio para las parejas de gays y lesbianas. La legislación fue aprobada por 33 a 27 votos, con 3 abstenciones por parte del Congreso de la Nación Argentina. Se da a las parejas del mismo sexo los mismos derechos y protecciones que las parejas de diferente sexo, incluyendo la capacidad de adoptar. La ley fue respaldada por el gobierno de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, quien firmó la medida en ley el 21 de julio de 2010

(<http://www.freedomtomarry.org/landscape/entry/c/international>., s.f.)

j) Colombia

Desde 2007 los homosexuales que viven en Colombia, estarán en las mismas condiciones, por lo menos patrimoniales, que tienen las parejas heterosexuales, es decir, las uniones maritales de hecho conformadas por un hombre y una mujer. Así lo definió la Corte Constitucional al declarar exequible de manera condicionada los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, en la que se definen las “uniones materiales de hecho” y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, en cuanto parejas conformadas por un hombre y una mujer. Las parejas homosexuales conformadas por hombres o mujeres, cuya duración supere los dos años, pueden compartir bienes muebles e inmuebles en caso de separación o reclamarlos en caso de muerte o desaparición de uno de los compañeros permanentes.

(<http://historico.elpais.com.co/paionline/notas/Febrero082007/homoley.html>., s.f.)

Actualmente en Colombia se han reconocido los mismos derechos a las parejas del mismo sexo que a las parejas heterosexuales, que se encuentran en unión marital de hecho, más comúnmente conocida como unión libre. Entre otros se han reconocido los derechos a:

- Declarar la existencia de la unión marital de hecho.
- Reclamar la presunción de haber creado una comunidad doméstica o sociedad patrimonial después de dos años de convivencia monogámica.
- Afiliar al compañero/a como beneficiario/a, a un Sistema de Seguridad Social en salud.
- Recibir la pensión de la pareja cuando ella fallezca, después de haber convivido al menos cinco años.
- Demandar penalmente por alimentos a su pareja cuando ella desconozca la obligación de apoyo mutuo que debe existir entre compañeros/as permanentes.

2.2.3. ADOPCION HOMOSEXUAL

2.2.3.1. Debate sobre la adopción homosexual

A) Argumentos a favor

a) Estudios Científicos

Con frecuencia se esgrimen las declaraciones de la: Asociación Psicológica Americana (APA) y los de la Asociación Americana de Pediatría (AAP) donde se citan ciertos estudios como prueba de la inexistencia de problemas en el desarrollo de los niños en parejas del mismo sexo.

Para entender esta situación, hay que conocer a fondo quien realiza estos informes en las asociaciones, los estudios citados, así como los estudios y datos que se omiten (<http://blogs.hazteoir.org/paraguay/2010/11/16/no-es-igual/>, s.f.)

b) Asociación Americana de Psicología (APA)

En 2005, la Asociación Americana de Psicología (APA) publicó un informe que ha servido de bandera reivindicativa al movimiento de gays y lesbianas. En él se concluía, sobre la base de 59 estudios, que “no existían pruebas científicas de que la eficacia de la paternidad estuviera relacionada con la orientación sexual de los padres” (<http://www.hazteoir.org/noticia/46617-nuevos-estudios-revelan-falta-rigor-avaleseducacion-homosexual>, s.f.)

Así mismo declaró: "Ni un solo estudio ha encontrado hijos de madres lesbianas u homosexuales a estar en desventaja en ningún aspecto significativo en relación con los niños de padres heterosexuales". La afirmación de la APA que no existen diferencias

entre los hijos de padres del mismo sexo y los niños con padres heterosexuales se ha utilizado como un argumento a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, no es apropiado para sacar una conclusión política general a partir de los estudios que sirvieron de base estudios de la pretensión de la APA con muestras pequeñas o no representativas que no se puede generalizar a la población en general (Jason Richwine, Ph.D. y Jennifer A. Marshall., 2012)

c) Asociación Americana de Pediatría (APP)

En cuanto a la Asociación Americana de Pediatría, también tiene un grupo de trabajo dedicado a este tema, encabezado por Ellen Perrin. Cuando se le preguntó en noviembre del 2004 acerca de sus informes que afirman que **las parejas del mismo sexo son idóneas para la adopción**, tuvo que reconocer que las muestras no eran lo suficientemente grandes, pero dijo que, si se sumaban todos los estudios pequeños, se podía confiar en ellos. También afirmó que los niños criados por lesbianas tenían “menos agresividad y eran más tolerantes con la diversidad” y que sufrían “más estrés” que los criados por heterosexuales.

Cuando se le preguntó por la posible orientación sexual de estos niños criados por homosexuales afirmó que era una pregunta “homófoba” y no dio respuesta

(<http://blogs.hazteoir.org/paraguay/2010/11/16/no-es-igual/>., s.f.)

B) Fundamentos a favor de la adopción

Los argumentos que agregan que este tipo de adopciones es que son beneficiosas para la sociedad por las siguientes razones:

- **Da protección a la niñez abandonada:** La finalidad tuitiva es hoy en día lo que se tiene más en cuenta, por ello “el interés superior del menor” es el norte que guía las decisiones en la materia.
- **Da hijos a quienes no lo tienen:** La satisfacción del legítimo y humano anhelo de la paternidad es otro de los fines que orienta el instituto.
- **Sirve para integrar a la familia:** Otro de los objetivos tenidos en cuenta al legislar sobre adopción es el de integrar a la familia, y es por ello que se permite la adopción del hijo del cónyuge, o la adopción por el concubino y se pretende la adopción del hijo del compañero homosexual. A este tipo de adopciones se las denomina adopciones de integración o adopciones integrativas.

- **Impiden el descarte de embriones o permiten la vida de los embriones supernumerarios:** Dentro de los fines más modernos de la adopción tenemos el de evitar el descarte o la muerte de los embriones supernumerarios obtenido mediante Las técnicas de fecundación asistida en el supuesto de orfandad o abandono (MEDINA).

C) Argumentos en Contra

a) Opiniones de Psiquiatras y Psicólogos

(La Razón, 4 de junio de 2003) Psiquiatras y psicólogos desaconsejan la adopción por parejas homosexuales. Afirman que los menores no pueden ser considerados "trofeos de la militancia homosexual".

Enrique Rojas ⁴

Señaló hoy que los niños adoptados por parejas homosexuales, no tienen los referentes de los dos grandes componentes del ser humano: la masculinidad y la feminidad y tienen más posibilidades de desarrollar en el futuro una tendencia homosexual. “Se habla mucho de sexualidad, pero nunca la persona ha estado tan perdida”.

El psiquiatra definió la homosexualidad como: un desajuste psicológico en el plano afectivo y afirmó que hoy se sabe que tiene solución. El ser humano, necesita firmeza y flexibilidad, autoridad y condescendencia, corazón y cabeza, fortaleza y ternura. Se trata de características complementarias que son aportadas por el padre y la madre. Es imposible una educación completa en un ambiente homosexual. Es antinatural condenar a un niño a una educación privada de padre o madre.

Es imposible una educación completa en un ambiente homosexual. Es antinatural condenar a un niño a una educación privada de padre o madre.

⁴ Nació en Granada en 1949. Catedrático de Psiquiatría de la Universidad Complutense de Madrid y director del Instituto Español de Investigaciones Psiquiátricas. Pertenece a la generación de médicos humanistas que tanta tradición ha tenido en España y en el resto de Europa. Premio Conde de Cartagena de la Real Academia de Medicina de Madrid por sus trabajos sobre la depresión, y Médico Humanista del Año en España (1995), su obra ha sido traducida al inglés, francés, italiano, ruso, portugués, polaco, alemán y turco. Sus trabajos de investigación se han centrado en tres temas: las depresiones, la ansiedad y los trastornos de la personalidad. En cuanto al ensayo, ha abordado sobre todo tres vertientes: el amor y el desamor, la sexualidad y la voluntad.

Entrevista realizada a Enrique Rojas por Victoria Giménez (Fuente: Forum Libertas)

(<http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=4301&layout=print&mode=show> , s.f.).

Aquilino Polaino

(Catedrático de Psicopatología en la Universidad Complutense de Madrid). Señala también que "el derecho de adoptar pedido por los homosexuales esconde el deseo de hacer lo que cualquier pareja heterosexual", lo que califica de "pretensión igualitaria":

"Todos somos iguales, no se puede hacer distinción en ningún caso. Es como si al ver pasar al vecino en un Rolls Royce yo exigiera, por vivir en la misma colonia, que el Estado me diese un Rolls Royce", explica. "De aquí se deriva una normalidad forzada, basada en un afán contra la discriminación, muy de moda en la actualidad", añade.

En este sentido, los niños son los más indefensos.

Es casi imposible que un niño sin familia llegue a ser una persona plena. La identidad de género, es indispensable para el ser humano, la aprenderá el niño de quienes lo rodeen en su infancia. Por eso el niño tiene derecho a ser formado en una familia, al adoptado se le debe educación y afecto, es una terrible injusticia no darle el *ius* que le es propio, con mucha más razón cuando ni siquiera conoce a aquellos que le dieron la vida. Tiene derecho a contar con un modelo de padre y madre, de varón y mujer, conforme a su naturaleza, indispensable para la formación de su propia identidad de género (POLAINO)

La ley de la biología no se cumple en la adopción de menores por parejas homosexuales (POLAINO)

La naturaleza se impone, por más que quiera vivir bajo el agua sin oxígeno, no voy a poder.

El igualitarismo en este asunto no se puede conceder, porque de un varón con otro no puede salir un hijo, y de una mujer con otra tampoco. ¿Eso lo prohíbe la Constitución? No. Lo prohíbe la biología que es más fuerte que cualquier Constitución del mundo. El padre tiene al hijo a título de haberse casado con una mujer, no sólo a título de ser persona.

Las razones científicas y rigurosas en que se fundamenta ese "no" a la adopción por parejas de homosexuales

- **Trastornos**

Los principales riesgos que corren los niños adoptados por parejas homosexuales son los siguientes: trastornos en la identidad sexual, mayor incidencia de comportamientos homosexuales al llegar a la adolescencia -hasta siete veces más que los niños que viven con sus padres biológicos en familias intactas-, una tendencia significativamente mayor a la confusión y promiscuidad sexual, trastornos de conducta, depresión, comportamientos agresivos, ansiedad, hiperactividad e insomnio.

- **Psicopatologías**

En el perfil psicológico de la personalidad homosexual se observa una mayor incidencia de rasgos psicopatológicos (egocentrismo, autocompasión, inmadurez afectiva, celotipias, infidelidades, etc.), lo que en modo alguno contribuye al desarrollo armónico de la personalidad del niño adoptado expuesto y en interacción con esos modelos de conducta.

Desde la perspectiva de la salud psíquica, las conclusiones obtenidas ponen de manifiesto que en las parejas homosexuales es significativamente mayor la incidencia de trastornos psíquicos (especialmente, la depresión, la ansiedad, la adicción a las drogas, y el trastorno obsesivo-compulsivo) y el SIDA, y menor sus expectativas en años de vida.

- **Factores de riesgo**

El niño tiene derecho a adquirir, fundar y establecer, de forma adecuada, algo tan relevante e irrenunciable como su propia identidad sexual.

Este derecho resulta impedido o gravemente amenazado cuando se le expone a sólo modelos comportamentales familiares - como el homosexual, en los que precisamente está en crisis esa misma identidad.

El niño tiene necesidad del padre y de la madre para identificarse con la persona de su mismo género y para aprender también el respeto, afecto y complementariedad que la persona del otro género le debe proporcionar. El afecto que recibe del padre y de la madre que es de diversa índole y la

vinculación resultante de esa relación es imprescindible para fundar su identidad personal.

El niño que sólo convive con homosexuales no tiene experiencia, ni aprende, ni siente las diferencias de género existentes entre el hombre y la mujer. Por el contrario, aprende algo que es falso y antinatural: que no hay diferencias de género, que es irrelevante experimentar la atracción por las personas del otro sexo.

- **Socialización**

El niño que sólo convive con los "padres" homosexuales adoptivos suele sufrir un déficit en su socialización al no interiorizar el genuino espíritu de familia que hunde sus raíces en la comunidad entre un hombre y una mujer, además de un empobrecimiento en su autoestima, por haber sido estructurada de forma incompleta, al relacionarse con figuras parentales de un mismo y único sexo.

En consecuencia, en el niño que sea adoptado por homosexuales hay un mayor riesgo de que su identidad pueda resultar maltrecha, incompleta, sectorizada y parcialmente mutilada o estructurada de forma incorrecta y, por consiguiente, insatisfactoria.

De otra parte, como se sostiene en el viejo principio jurídico, *adoptio imitat naturam*, la adopción debe imitar la naturaleza. Se trata de la naturaleza de la familia constituida por el padre y la madre adoptantes, con unas relaciones estables, de manera que se facilite el crecimiento y desarrollo de la persona adoptada (POLAINO)

Marta Alicia Chávez Martínez (CHÁVEZ MARTÍNEZ)

Autora del libro considerado como un bestseller internacional, titulado: *Tu hijo, tu espejo*, en cuyo libro se refiere las quejas de los hijos cuando sus padres les piden que hagan o dejen de hacer cosas que ellos no pueden:

Que no digan “malas palabras”, cuando el padre las dice a cada momento; que sea ordenado, cuando el padre es en extremo desordenado; que no diga mentiras, cuando el padre sí las dice; que no pase tanto tiempo en la computadora, cuando el padre lo hace en la televisión; que no agrede verbal o físicamente a sus hermanos, cuando el padre lo hace; que no grite, cuando el padre habla a gritos, y así hasta el infinito, y aquí va el mensaje implícito: ESTO ES MÍO, NO ME

GUSTA, NO LO PUEDO CAMBIAR, CÁMBIALO TÚ POR MÍ”...pero a menudo olvidamos que los hijos aprenden los valores de lo que los padres SOMOS, no de lo que DECIMOS, de manera que eso que quieres que tu hijo sea debes serlo tu primero (...).

2.2.3.2. Efectos negativos en los menores adoptados por parejas homosexuales

A) Trastornos

Los principales riesgos que corren los niños adoptados por parejas homosexuales son los siguientes: trastornos en la identidad sexual, mayor incidencia de comportamientos homosexuales al llegar a la adolescencia -hasta siete veces más que los niños que viven con sus padres biológicos en familias intactas, una tendencia significativamente mayor a la confusión y promiscuidad sexual, trastornos de conducta, depresión, comportamientos agresivos, ansiedad, hiperactividad e insomnio.

En efecto, hoy se sabe que los conflictos y comportamientos violentos son dos o tres veces más frecuentes entre las parejas homosexuales que en las parejas heterosexuales; la duración media del vínculo entre las personas homosexuales no suele ser superior a tres años; los cambios de compañero/a son muy frecuentes, lo que aumenta la inestabilidad afectiva de los hijos adoptados; la promiscuidad sexual es mucho mayor que entre las parejas heterosexuales, así como la ruptura de relaciones entre ellos/as (POLAINO LORENTE).

B) Psicopatologías

En el perfil psicológico de la personalidad homosexual se observa una mayor incidencia de rasgos psicopatológicos (egocentrismo, autocompasión, inmadurez afectiva, celotipias, infidelidades, etc.), lo que en modo alguno contribuye al desarrollo armónico de la personalidad del niño adoptado expuesto y en interacción con esos modelos de conducta.

Desde la perspectiva de la salud psíquica, las conclusiones obtenidas ponen de manifiesto que en las parejas homosexuales es significativamente mayor la incidencia de trastornos psíquicos (especialmente, la depresión, la ansiedad, la adicción a las drogas, y el trastorno obsesivo-compulsivo) y el SIDA, y menor sus expectativas en años de vida (POLAINO LORENTE).

C) Factores de riesgo

Los anteriores hechos constituyen un poderoso incremento de los factores de riesgo a los que queda expuesto el niño adoptado en esas condiciones. No ha de olvidarse que el niño tiene derecho a adquirir, fundar y establecer, de forma adecuada, algo tan relevante e irrenunciable como su propia identidad sexual.

Este derecho resulta impedido o gravemente amenazado cuando se le expone a sólo modelos comportamentales familiares -como el homosexual-, en los que precisamente está en crisis esa misma identidad.

El niño tiene necesidad del padre y de la madre para identificarse con la persona de su mismo género y para aprender también el respeto, afecto y complementariedad que la persona del otro género le debe proporcionar. El afecto que recibe del padre y de la madre -que es de diversa índole- y la vinculación resultantes de esa relación es imprescindible para fundar su identidad personal.

El niño tiene derecho a desarrollar su identidad y a que madure su afectividad, observando el vínculo -afectivo, cognitivo y personal- que se establece en las relaciones entre el padre y la madre. Esta relación constituye la urdimbre donde se acuna y consolida la madurez de su futura afectividad.

El niño que sólo convive con homosexuales no tiene experiencia, ni aprende, ni siente las diferencias de género existentes entre el hombre y la mujer. Por el contrario, aprende algo que es falso y antinatural: que no hay diferencias de género, que es irrelevante experimentar la atracción por las personas del otro sexo (POLAINO LORENTE).

D) Socialización

El niño que sólo convive con los "padres" homosexuales adoptivos suele sufrir un déficit en su socialización al no interiorizar el genuino espíritu de familia que hunde sus raíces en la comunidad entre un hombre y una mujer, además de un empobrecimiento en su autoestima, por haber sido estructurada de forma incompleta, al relacionarse con figuras parentales de un mismo y único sexo.

En consecuencia, en el niño que sea adoptado por homosexuales hay un mayor riesgo de que su identidad pueda resultar maltrecha, incompleta, sectorizada y parcialmente mutilada o estructurada de forma incorrecta y, por consiguiente, insatisfactoria.

El niño tiene derecho, además, a ser protegido contra esa patología adicional que deriva de su exposición a los factores de riesgo, a que ya se ha aludido, derivados del comportamiento de sus "padres" adoptivos.

En el niño que sea adoptado por homosexuales no se satisfarían los criterios que definen la adopción, por lo que propiamente se incurriría en una adopción sin adopción, en una ficción jurídica.

Y como se sostiene en el viejo principio jurídico, adoptio imitat naturam, la adopción debe imitar la naturaleza. Se trata de la naturaleza de la familia constituida por el padre y la madre adoptantes, con unas relaciones estables, de manera que se facilite el crecimiento y desarrollo de la persona adoptada (POLAINO LORENTE).

2.2.3.3. Instrumentos internacionales de protección al menor

A. Declaración de Ginebra ⁵

La declaración de Ginebra consta de 5 puntos. Ellos son los siguientes:

- El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.
- El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.
- El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.
- El niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

B. Declaración universal de los derechos del Niño⁶

⁵ Es el primer texto internacional en la historia de los Derechos Humanos que específicamente trata sobre los Derechos de la Niñez y fue compuesta por la pedagoga Suiza Eglantyne Jebb y el 28 de setiembre de 1924, la Asamblea de las Naciones, la denominó "Declaración de Ginebra", la cual fue una respuesta de esperanza frente al holocausto que significó la primera guerra mundial, era una esperanza de paz. Cuando estalló la segunda guerra mundial en 1939 las declaraciones se convirtieron en un simple papel sin valor. En 1934, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó el nuevo texto de la Declaración de Ginebra. Los Estados firmantes hacen una promesa de incorporar estos principios a su legislación interna, pero este movimiento no es jurídicamente vinculante para ellos.

⁶ Declaración Universal de los Derechos del Niño, fue aprobada por la asamblea de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1959. Este texto primigenio, que reunía 10 artículos, lo habían ratificado de manera unánime por

En el principio segundo hace referencia que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado de todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño.**

C. Convención sobre los Derechos del Niño ⁷

En su artículo 3º, establece: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Y en su artículo 21º, prescribe que los estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

De lo manifestado en dicho instrumento se puede colegir que todas las medidas que se adopten respecto de los niños deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Es así que corresponde al estado asegurar una adecuada protección y cuidado a los niños.

D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁸

En cuyo artículo 24, prescribe que: Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición

todos los 78 estados miembros que componían entonces la Organización de Naciones Unidas. Así mismo cabe indicar que la Declaración Universal de los Derechos del Niño, está basada en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924. Tras esta declaración, en 1989 se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, con 54 artículos. A parte de la extensión, las principales diferencias entre ambas es que el cumplimiento de una convención es obligatorio. Esta declaración reconoce al niño y la niña como "ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad".

⁷ La Declaración de los Derechos del Niño es un tratado internacional aprobado el 20 de noviembre de 1959 de manera unánime por todos los 78 Estados miembros que componían entonces la Organización de Naciones Unidas. Ésta basada a su vez en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924, y recoge 10 principios. Tras esta declaración, en 1989 se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, con 54 artículos. La CIDN es el tratado internacional de las Naciones Unidas a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial. La CIDN, en el Perú fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, de fecha 3 de agosto de 1990 y de entro en vigencia el 4 de octubre de 1990.

⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Para el Perú: aprobado por Decreto Ley N° 22128 de 28 de marzo de 1978. Instrumento de adhesión de 12 de abril de 1978. Depositado el 28 de abril de 1978. Fecha de entrada en vigencia el 28 de julio de 1978.

económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

E. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹

En cuyo artículo 10 inciso 3: los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (...).

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰

En cuyo artículo 19 ordena que: todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

G. Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional¹¹

Manifiesta que, los Estados signatarios de la presente Convención; convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, (...). Así mismo en su artículo 1º dispone que: El presente Convenio tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional.

2.2.4. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA ADOPCIÓN

⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 19 de diciembre de 1966. Para el Perú: Aprobado por Decreto Ley N° 22129 de 28 de marzo de 1978. Instrumento de adhesión de 12 de abril de 1978. Depositado el 28 de abril de 1978. Fecha de entrada en vigencia el 28 de julio de 1978.

¹⁰ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Para el Perú: Aprobado por Decreto Ley N° 22231, de 11 de julio de 1978. Instrumento de Ratificación de 12 de julio de 1978. Depositado el 28 de julio de 1978. Entrada en vigencia el 28 de julio de 1978.

¹¹ Suscrita por el Estado Peruano el 16 de noviembre de 1994, aprobada por Resolución Legislativa N° 26474 el 09 de junio de 1995 y ratificada por el Poder Ejecutivo el 03 de setiembre de 1995. En ella una vez más se consagra el Interés Superior del niño y se recoge el principio de la Subsidiariedad de la Adopción Internacional. http://www.mimp.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=378:convencion-de-la-haya-relativa-a-la-proteccion-del-nino-y-la-cooperacion-en-materiade-adopcion-internacional&catid=111&Itemid=345.

La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen (PARRAGUEZ RUIZ).

El Departamento de Salud y Servicios Humanos (Administración para los Niños y la Familia) de Estados Unidos, preparó el año 2010 un documento denominado “Determinando el interés superior del niño y adolescente: Resumen de las leyes estatales” en el que, como su nombre lo indica, hacen un recuento de las leyes de cada estado referentes a los criterios que entienden que responden al interés superior del niño.

En este documento se menciona que la determinación del interés superior del niño está generalmente hecha al considerar un número de factores relacionados a las circunstancias de niño, las circunstancias y capacidad de la persona que potencialmente pueda hacerse cargo del niño, teniendo en cuenta la seguridad y el bienestar del niño como preocupación primordial.

Además, exponer que dentro de todos los estados existen unos principios guía frecuentemente mencionados:

- La importancia de la integridad familiar y la preferencia por evitar que el niño sea removido de su hogar.
- La salud, seguridad y/o protección del niño.
- La importancia de arribar a una solución oportuna en los casos de residencia del niño y adolescente.
- La necesidad de que un niño que ha sido removido de su hogar recibirá cuidado, tratamiento y guía que lo asistirá en su desarrollo para convertirse en un adulto independiente (ALIAGA GAMARRA, 2013)

2.2.4.1. El interés superior del niño y adolescente en el ordenamiento peruano (ALIAGA GAMARRA, 2013)

En lo que concierne a nuestro ordenamiento el interés superior del niño está incluido implícitamente en el artículo 4 de la Constitución, que establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Así lo manifiesta el Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente No. 02132-2008-PA/TC:

- El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Norma Fundamental en cuanto establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”.

En su sentencia del Exp. N°. 2079-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional señala que la tutela especial que el artículo 4 ofrece al niño tiene una base en el interés superior del niño, doctrina que se admite en el ámbito jurídico a través del bloque de constitucionalidad de acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que se menciona que ante toda medida concerniente a un niño se tomará en cuenta su interés superior.

En la sentencia del Exp. No. 0187-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional menciona que el respeto del interés superior del niño implica a:

- Las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

Más adelante adiciona que:

- Este principio también impone la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armoniosos e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

Siendo esto así es claro que el Tribunal Constitucional reconoce lo ya visto con anterioridad en el análisis del concepto de interés superior y entiende que éste le impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños y adolescentes en todo ámbito. Y, así, el

Estado sume el deber de adoptar acciones y medidas de todo tipo con el fin de proteger a los niños de cualquier amenaza a sus derechos.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente No. 03744-2007-PHC/TC precisó que se deriva del artículo 4 la necesidad de procurar una atención especial y prioritaria en la tramitación de procesos judiciales en los que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de niños, siendo la preservación del interés superior del niño una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado.

Así, agrega que la atención prestada debe ser especial en la medida en que un niño posee características singulares y particulares y que sea cual sea el resultado del caso, el tratamiento de sus derechos durante el proceso debe ser escrupuloso. Así también la atención ha de ser prioritaria pues el interés superior del niño tiene precedencia en la actuación estatal respecto de las decisiones judiciales que no involucren sus derechos fundamentales.

Cabe resaltar que, según lo visto en el análisis normativo, la Convención sobre los Derechos del Niño impone al Estado la obligación de examinar cualquier medida que concierna al niño bajo la luz de interés superior del niño dándole una importancia primordial.

Siendo esto así, la Convención sobre los Derechos del Niño no garantiza la preponderancia de los intereses del niño en todo caso.

Sin embargo, se puede deducir que el Tribunal Constitucional ha subido la valla de protección del niño y adolescente entendiendo que en los casos en que se encuentren el interés superior del niño y el de otros, siempre será preferido en desmedro de cualquier otro interés.

En la sentencia del EXP. 02079-2009-PHC/TC se dice que:

- “(...) Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante *cualquier situación* en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés (...). En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último (...).”

En esta misma sentencia se consagra que el principio de interés superior está investido de fuerza normativa y que debe ser entendido como vértice de interpretación en los casos relativos a los niños.

2.2.4.2. La adopción homosexual no es una solución adecuada para el problema de los menores en abandono

En el proceso de la investigación he escuchado y leído innumerables argumentos a favor de la adopción de menores por parejas homosexuales, uno de ellos se refería a que si había tantos niños en abandono, porque se les negaba a la posibilidad de que ellos pudieran adoptar, al escuchar dichas palabras yo me preguntaba ¿Dar en adopción menores a las parejas homosexuales es una respuesta idónea, considerando que existes muchos estudios que concluyeron que los menores adoptados por parejas homosexuales sufren consecuencias negativas?. La respuesta negativa es obvia, definitivamente legalizar la adopción de menores por parejas homosexuales no es una solución adecuada para el problema de los menores en abandono, ya que no se trata de discriminación o de cumplir caprichos de grupo social; sino de salvaguardar interés superior del menor.

A la aprobación de una ley que permita la adopción por parejas homosexuales en lugar de ser una solución, agrava la situación de los menores en abandono, ya que atenta contra la integridad y el normal desarrollo del menor ello se sustentado con los diversos estudios entre ellos el de, George A. Rekers quien refiere que la estructura y forma de vida de una pareja homosexual expone a los niños adoptados en un nivel de estrés mucho mayor que el que se vive en una pareja heterosexual, produciéndole a la larga, problemas de depresión, ansiedad, alteraciones de conducta y emocionales, del mismo modo el informe No es igual, sobre el desarrollo infantil en parejas del mismo sexo (una revisión publicada en 2005 y que incluye unos 250 estudios). En el cual arriba a la conclusión que los niños criados por parejas homosexuales son más frecuentes los problemas: **a)** Psicológicos: Autoestima baja, estrés, Inseguridad respecto de su vida futura en pareja y tener hijos, Trastorno de Identidad Sexual, rechazo del compañero o compañera del progenitor homosexual como figura materna o paterna y preferencia por vivir con el otro progenitor; **b)** Son más habituales los trastornos de conducta: Drogodependencia, Disfunciones en la conducta alimenticia, Fracaso escolar; **c)** Es

más corriente que sufran experiencias traumáticas; **d)** La presencia de conductas o identidades homosexuales es del orden de 8 veces más frecuente que la media; **e)** Una salud en general más deteriorada; **f)** Conductas de riesgo en sus relaciones afectivas, entre otros estudios ya desarrollados en párrafos anteriores.

Así también Trayce L. Hansen afirma que esto no es suficiente y que los papeles del padre y de la madre no son intercambiables: si una mujer pueda ser una buena madre, no puede ser un buen padre y ha establecido "cinco razones por las que ser criados por un padre y una madre redundan en el mejor interés de los hijos":

- a)** Desigualdad entre las expresiones amorosas de cada uno de los miembros de la pareja: "El amor materno y el amor paterno, aunque igualmente importantes, son cualitativamente distintos y dan lugar a relaciones paterno filiales diferentes". Un desarrollo armónico solo puede surgir de la combinación de ambos.
- b)** Los hijos necesitan atravesar diferentes etapas en su desarrollo y para cada una de ellas necesitan el referente de uno y otro sexo: "Algunas etapas exigen más de una madre mientras que otras requieren más de un padre".
- c)** Los rasgos e inclinaciones vinculados al sexo se moderan y complementan solo en presencia de referentes de ambos sexos: "Chicos y chicas necesitan un progenitor del sexo opuesto que les ayude a moderar sus propias inclinaciones vinculadas a su género".
- d)** El modelo de relación homosexual fija patrones de comportamiento sexual en el que las normas y convenciones se rompen para abrirse a experiencias ajenas al individuo: "En Grecia o Roma la mayoría de los hombres no habían nacido con un 'gen homosexual'; (la proliferación de) la homosexualidad se debía más bien a que era aprobada en tales sociedades".
- e)** Si se permite el "matrimonio" homosexual, es discriminatorio no legalizar otro tipo de uniones. Y en nombre de los derechos y la igualdad se termina considerando normal cualquier tipo de unión: "Las repercusiones emotivas y psicológicas que semejante colección de situaciones tengan sobre las psiques y la sexualidad en desarrollo de los niños serían desastrosas. (HAZTEORIR.ORG.).

A lo largo de la historia la adopción fue y es en nuestra actualidad, puesto que casi todo el mundo tiene una familia o un conocido que ha adoptado, pero la filiación adoptiva es tan antigua como la propia humanidad. Ya la Biblia, en el Éxodo, contiene un famoso párrafo en el que la hija del faraón de Egipto adopta a Moisés, cuyo nombre significa "salvado del agua" (Ex. 2: 6-22), Posteriormente, los griegos y más tarde los romanos reconocieron legalmente la adopción, de modo que un hijo adoptivo podía ser el heredero legítimo de los bienes de su padre. ¿Quién no recuerda la película Ben-Hur, premiada con varios Oscar, en la que un neo romano ahija al protagonista y lo hace depositario de todas sus posesiones? Indica (Peñallas & Alguacil, 2015).

Pero si bien es cierto que la adopción es una práctica que se remonta lejos en el tiempo, también es verdad que es a partir de los años noventa cuando se convierte en un fenómeno social en nuestro país, sobre todo en cuanto a las adopciones internacionales. La adopción, por lo tanto, ha sido un hecho constante a pesar de que no siempre se ha entendido del mismo modo. Así, tradicionalmente en muchas ocasiones se intentaba esconder la condición de persona adoptada. Los motivos de este comportamiento eran muy variados, y entre otros destaca el hecho de que el rol reproductor de la mujer y/o del hombre no se veía cuestionado (Peñallas & Alguacil, 2015); además se consideraba que ocultando la condición de persona adoptada se protegía al niño. Esta concepción de la adopción como algo oscuro provocaba muchos conflictos tanto en los padres como en los niños adoptados. En la actualidad se prepara a los padres para que asuman la realidad del menor y sean claros y transparentes respecto a los orígenes y la condición del adoptado. Porque la adopción no es una solución para las personas que no pueden o no quieren tener un hijo biológico. La adopción es un recurso para los niños. Pero un recurso en la que les garantice un buen desarrollo.

2.2.4.3. Políticas de genero & familia.

Desde la década de 1930, la mayoría de los Estados nacionales en América Latina adoptaron una legislación sobre familia que refleja claramente una preocupación estatal por controlar y legislar las relaciones familiares ¿Cuáles son los rasgos comunes dentro de este largo proceso? En todos los momentos clave de la historia contemporánea reciente, la familia ha ocupado el papel de sucedánea del Estado.

Durante el período en que se aplicaron políticas de bienestar, los países se caracterizaron por la heterogeneidad de expresiones políticas; hay que recordar el modelo Evita Perón¹², la revolución mexicana, la revolución boliviana o el período de Velasco Alvarado en Perú; luego, en la etapa dictatorial, hay que tener presente la distribución de alimentos por los clubes de madres en los países receptores de ayuda alimentaria, como Bolivia, Perú o algunos de Centroamérica. Esas políticas sociales fueron formuladas y guiadas sobre la idea básica de la necesaria subordinación de la mujer a su rol de madre individual y social. Esto explica por qué, a pesar de la educación y la coeducación de las niñas, en las políticas se enfatizó la maternidad y el aprendizaje del cuidado. Incluso la seguridad social se construyó pensando en las mujeres como dependientes y futuras viudas y el salario se calculó bajo el supuesto, todavía vigente, de que el hombre debía mantener a una familia con mujer inactiva e hijos.

Cuando se debate sobre la familia, con frecuencia todavía se señala el papel de las mujeres en su interior, quienes hacen de eslabón entre el Estado y el beneficiario final. Por último, durante la crisis de los años ochenta, la literatura abundó en estudios sociológicos sobre estrategias de supervivencia que tuvieron como núcleo a las familias y a las comunidades. En muchos de ellos, el concepto de familia se convierte en un eufemismo que no deja ver el papel desempeñado por los actores individuales, particularmente por las mujeres, Pero los cambios culturales, demográficos, sociales y legislativos, y las transformaciones provocadas por las crisis, la globalización, la tecnología y los propios resultados de la educación y de la lucha de las mujeres por sus derechos se han traducido en importantes cambios dentro de las familias y en la manera como se las conceptualiza y articula con el Estado y el mercado.

La historia de la democracia en la región tuvo sus propias inequidades en materia de igualdad entre hombres y mujeres; no obstante, la tendencia apunta a una mayor

¹² Impulsó y logró la sanción en 1947 de la ley de sufragio femenino. Tras lograr la igualdad política entre los hombres y las mujeres, buscó luego la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad compartida con el artículo 39 de la Constitución de 1949. En 1949 fundó el Partido Peronista Femenino, el que presidió hasta su muerte. Desarrolló una amplia acción social a través de la Fundación Eva Perón, dirigida a los grupos más carenciados. La Fundación construyó hospitales, asilos, escuelas, impulsó el turismo social creando colonias de vacaciones, difundió el deporte entre los niños mediante campeonatos que abarcaron a toda la población, otorgó becas para estudiantes, ayudas para la vivienda y promovió a la mujer en diversas facetas.

integración femenina. En ello ha gravitado la creciente participación de la mujer en la toma de decisiones, impulsada por políticas de discriminación positiva, como las leyes de cuotas. No se puede decir lo mismo sobre la historia de las familias, que aún se caracterizan por la hegemonía del trabajo doméstico no remunerado a cargo de las mujeres y la notable ausencia de políticas para regularlas. La disociación simbólica entre lo doméstico y lo político, entre la familia y la ciudad, como señala Fraisse, Ha sido característica de las políticas de familia. En la primera ha prevalecido la lógica autoritaria en comparación con la segunda, donde se ha buscado, aunque de manera sinuosa el camino hacia la democracia.

En el pasado reciente, proliferaron en América Latina instituciones denominadas de familia y bienestar social, en las que se incluía todo lo residual en las políticas sectoriales; En ellas se agrupaban todos los programas y acciones de baja jerarquía técnica y alto impacto político.

Actualmente están en pugna las políticas que postulan la vulnerabilidad y la necesidad de protección de las mujeres frente a las políticas de autonomía y empoderamiento que se proponen instalar la lógica democrática en la familia. Un grupo que ha sobresalido como objeto de políticas es el de los hogares con jefatura femenina. Su asociación con la pobreza y la vulnerabilidad (cuestionada parcialmente por nuevas investigaciones: (Chant, 2003; Serrano, 2005) ha dado lugar a un conjunto de programas y políticas, como las de transferencias monetarias que apuntan a responder a algunas de sus demandas. Aunque en estos programas se aprecian externalidades positivas, no dejan de inscribirse en el enfoque proteccionista y sus límites se advierten cuando son evaluados desde la perspectiva de la igualdad y el empoderamiento.

¿Cuáles son las políticas orientadas a la familia? En el pasado, cuando el Estado era considerado el principal actor de las políticas sociales, surgieron muchas instituciones "totalizadoras" que se ocupaban de la protección paternalista de algunos miembros de las familias.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables se dirigieron principalmente a facilitar el rol de las mujeres como cuidadoras de niños y ancianos.

En las últimas dos décadas, el movimiento feminista luchó por sacar a las mujeres de la esfera del asistencialismo y ubicarlas como sujetos de derechos, formulando políticas de igualdad y promoviendo el desarrollo de un entramado institucional orientado a transversalizar la perspectiva de género en todas las políticas.

Ante esa evolución han renacido propuestas de políticas para la defensa de la familia que evocan prácticas autoritarias y hasta fascistas, concentradas en la defensa normativa de una institución. Lo que se procura es subordinar los derechos de las personas a la sobrevivencia y fortalecimiento de la familia como institución y símbolo. Tales políticas para "defender a la familia" equivalen a la "defensa del Estado o del mercado" y fácilmente dan origen a fundamentalismos de diverso tipo.

Al adoptar ese enfoque metodológico, el análisis se orienta a las políticas de atención de las enfermedades, discapacidades, vejez, desempleo, protección laboral, así como a las disposiciones sobre maternidad, paternidad y crianza de los hijos desde el punto de vista de los resultados que producen tanto en el mercado y la sociedad como en la comunidad y la familia. La vara con que se evalúen esas políticas no será entonces la del fortalecimiento de la familia, sino la de la igualdad entre sus miembros para ejercer sus derechos de ciudadanía. En este punto volvemos al debate sobre los alcances de la universalidad. Para medir ese progreso se ha desarrollado un amplio conocimiento respecto del trabajo no remunerado y su valor social y económico. Se ha demostrado que buena parte de la eficiencia atribuida a la reducción del Estado y la privatización de los servicios en las últimas décadas ha recaído en el trabajo de cuidado femenino (Elson, 2002) realizado en el interior de las familias por mujeres o sus sucedáneos, las niñas y niños. El modelo de familia vigente ya no es el del hombre proveedor y la mujer ociosa, sino la de un trabajador de salario e ingresos insuficientes, acompañado de una mujer que cumple doble o triple jornada.

Actualmente, la discusión sobre familia se refiere a cambios culturales muy importantes. Se trata de redefinir lo que es un matrimonio: si este incluye necesariamente a un hombre y una mujer, o es entre hombre y hombre, o entre mujer y mujer, es decir, hay toda una controversia para reconceptualizar la noción de

matrimonio, maternidad, paternidad, adopción, filiación, entre otras. Con ella se está poniendo en jaque todo el andamiaje conceptual y jurídico con que aún se funciona. Es interesante, desde el punto de vista conceptual, que se haya dejado de percibir a la familia como una unidad armónica para dar lugar a una idea que alude a las relaciones de poder. Otro cambio importante es la mayor flexibilidad entre lo público y lo privado, ya que sus fronteras están cada vez menos sometidas a tradiciones y costumbres y se entienden como convenciones susceptibles de ser transformadas. Por otra parte, se plantea el tema de la familia como fin versus la familia como medio. Lo que ha caracterizado a las políticas de familia en el pasado es la defensa de la institución, la defensa de la familia como tal, única e invariable.

Desde una perspectiva más feminista, se ha postulado la transformación de las familias como medio para el bienestar, la satisfacción de necesidades y el cumplimiento de los derechos. Es decir, ya no se trata de tener políticas que produzcan, por decirlo de alguna manera, un tipo de familia, sino de políticas que, a través de la familia, como a través de otros ámbitos, permitan el bienestar de las personas.

Los consensos adoptados, junto con los cambios democráticos, se han traducido en el surgimiento de políticas transversales en que se incorpora un concepto clave como es el de la no neutralidad de las políticas públicas. Adquirió fuerza la conciencia acerca de los efectos diferenciados de determinadas políticas públicas y la discriminación que supone la homogenización de hombres y mujeres o de niños y niñas, de modo que fue posible crear instancias políticas y adoptar medidas que respondan a las demandas de igualdad con respeto de las diferencias de género, étnicas y generacionales. Desde esos ámbitos y con la movilización del movimiento de mujeres, se han desarrollado políticas de enorme incidencia en las familias, como las leyes de violencia doméstica en todos los países, las leyes de derechos reproductivos, la ampliación de los servicios de salud en atención a las nuevas demandas de las mujeres y la ampliación de los derechos de la infancia, limitando el autoritarismo parental. Se está, pues, ante políticas dirigidas a la familia con perspectiva de género.

¿Qué es la adopción? La adopción es la medida de protección de carácter permanente, a través de la cual se brinda una familia a niños, niñas y adolescentes que han sido declarados judicialmente en abandono. (MIM.PE, 2013)

2.2.5. LA ADOPCION

2.2.5.1. Etimología

La palabra adopción proviene del latín “*adoptio*”, término latino compuesto del prefijo *ad* que significa para, en favor de; y de *optio* cuyo significado es de opción, elección (MIRANDA CANALES, 1996)

Para otros (PERALTA, 1996), deriva del latín *adoptio onem* que a su vez proviene del verbo *adoptare* que significa desear, querer o simplemente afición familiar por tener hijos cuando no se ha tenido o no se puede tener.

2.2.5.2. Definición legal

La adopción, decían los romanos que eran una “*imitatio naturae*” aludiendo al vínculo que se creaba y que pretendía conseguir una completa asimilación del adoptado a la condición de hijo y de acuerdo con la frase “*filios familias non solum natura verun et adoptiones faciunt*”. Era así una creación de la ley por la cual el parentesco ficticio que ella originaba adquiría los mismos caracteres del natural (MEJIA SALAS, 2005)

Código Civil Peruano de 1984

Por su parte establece que, por “la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea» (C.C. art. 377)

2.2.5.3. Concepto doctrinal

Eugene Petit

Define a la adopción, como la institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia (PETIT, 1963)

Planiol y Ripert

Plantean, que es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. (PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, 2005)

Hay que tener presente que la ley 19585, elimina la distinción entre hijos legítimos, ilegítimos y adoptivos, derogando el artículo 35 del Código Civil.

La adopción es un acto solemne que da al adoptante (o adoptantes) como al hijo adoptado, creándose así mismo un vínculo de parentesco puramente jurídico, pero por disposición legal con igual fuerza y efectos que si fuera de sangre (Max & PEZET, 2001). Se trata de una figura de por la que voluntariamente se consagra una ficción, imitándose a la naturaleza y dando lugar a la filiación (Max & PEZET, 2001)

Fermín Chunga Lamonja

La adopción es una institución de protección al menor, que si bien no resuelve el problema del niño abandonado, puede resultar un alivio dar una familia a un niño (CHUNGA LAMONJA, Derecho de Menores, 2002)

2.2.5.4. Adopción homosexual

Es la adopción de un niño por parte de una persona o una pareja de personas homosexuales, formándose una familia homoparental.

Homoparentalidad

La homoparentalidad designa el lazo de derecho o de hecho que vincula uno o varios niños a una pareja homosexual.

La adopción homoparental, desde la óptica del derecho civil, consiste en que un niño pueda ser adoptado y ser, por lo tanto, legalmente hijo de los dos miembros de una pareja compuesta por dos personas del mismo sexo.¹³

Familia homoparental

La crianza de los hijos LGBT se refiere a lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, personas que crían uno o más hijos.

Esto incluye los niños criados por parejas del mismo sexo, los niños criados por padres LGBT solteras y los niños criados por una pareja del sexo opuesto, donde al menos

¹³ UNIVERSIDAD DE BELGRANO. "Adopción homoparental: derechos LGT a la adopción". Buenos Aires, 2010. http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/398_Nofal.pdf. 21.11.2014.

uno de los socios es LGBT. Las personas LGBT pueden convertirse en padres a través de diversos medios, entre ellos las relaciones actuales o antiguos, co-parental, adopción, inseminación artificial ¹⁴ y la maternidad subrogada. (http://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.com.pe&sl=en&u=http://en.wikipedia.org/wiki/LGBT_adoption&usg=ALkJrhgjMIPRRWr9IJbJ4xXn0OM15Fs1A., s.f.)

2.2.5.5. Evolución histórica de la adopción de menores en el mundo

La gran mayoría de los tratadistas remontan su origen a la India, desde donde habría sido transmitida a otros pueblos vecinos, paralelamente con las creencias y mitos religiosos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos, quienes, a su vez, con su migración, la transmitieron a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma. Es preciso poner de presente que en este recorrido no se hace alusión a los textos Babilónicos, lo cual hace suponer a algunos autores que el origen de la Institución se encuentra en el Código de Hammurabi y no en el Derecho Hindú. (MIRANDA CORRALES, 1999)

"El origen de la Adopción está en los pueblos de Asiria y Babilonia tal como lo demuestra el Código de Hammurabi de veinte (20) siglos Antes de Cristo. Quizá los tratadistas que erróneamente citan a la India como punto de partida, lo hacen ignorando la existencia del Código de la Mesopotamia, puesto que su descubrimiento para la humanidad fue apenas en este siglo" (DAJER CHADID)

¹⁴ Un acuerdo de subrogación o acuerdo de subrogación es la realización de un embarazo para futuros padres. Hay dos tipos principales de alquiler de vientres, gestacional y subrogación tradicional. En subrogación gestacional, el embarazo resulta de la transferencia de un embrión creado por fertilización in vitro (FIV), de manera que el niño resultante es genéticamente no relacionados con la madre sustituta. Sustitutos gestacional también se les conoce como portadores gestacionales. En subrogación tradicional, el sustituto se impregna de forma natural o artificialmente, pero el niño resultante es genéticamente relacionado con la madre sustituta. En los Estados Unidos, la subrogación gestacional es más común que la subrogación tradicional y se considera menos jurídicamente compleja. Los futuros padres pueden buscar un acuerdo de subrogación cuando sea el embarazo es médicamente imposible o riesgos del embarazo crea un peligro inaceptable para la salud de la madre. La compensación monetaria puede o no estar involucrados en estos acuerdos. Si el suplente recibe una compensación más allá de reembolso de gastos médicos y otras razonables, el acuerdo se considera subrogación comercial; de lo contrario, se refiere como altruista. La legalidad y los costos de alquiler de vientres varían ampliamente entre jurisdicciones, resultando a veces en los acuerdos de subrogación interestatales o internacionales.

Esta polémica sigue vigente puesto que cada historiador tiene una hipótesis fundamentada acerca del origen de la figura. La Adopción no es una Institución actual, por eso cualquiera que sea la hipótesis acogida nos hará llegar a la misma conclusión: La Adopción fue conocida por la mayoría de los pueblos de la antigüedad, y en cada uno de ellos tuvo la importancia atribuida por los distintos usos y costumbres (MIRANDA CORRALES, 1999).

A. Civilizaciones de la antigüedad

a. El Código de Hammurabi

De los textos Sumerios este es el más importante, fue el compendio jurídico fundamental de Babilonia. Su origen se remonta a 2.000 años Antes de Cristo. Su estructura es la de una recopilación, más no la de un código, su carácter es netamente individualista, protege a los miembros de la comunidad y significa un adelanto en cuanto a la regulación de algunos aspectos de la institución Adoptiva conocida con la voz "*Marutu*".

La parte que toca con la Adopción comprende la consagración de diversas normas cuyo detalle está en cuatro temas principales:

- Casos en los cuales no podrá ser reclamado el hijo Adoptivo.
- Casos en los que el Adoptivo deberá regresar a la casa paterna.
- Casos de sanción impuesta al Adoptivo cuando repudie al padre o a la madre que lo crio. El castigo impuesto era muy drástico ya que al hijo desagradecido se le cortaba la lengua.
- Sanción a la repudiación por parte del padre que adopta al hijo. El padre era condenado a entregarle la cuota parte de la herencia que le corresponde por ser hijo, es decir, descendiente directo.

En este compendio normativo se le da gran importancia a la obligación de respeto y gratitud que debe guardar el adoptado para con sus padres adoptivos, al igual que la obligación que tienen éstos últimos de tratar al adoptado como a un verdadero hijo. La Adopción era considerada como un trato establecido entre el padre o la madre adoptiva (o ambos) y la persona que tiene la autoridad sobre el niño, ya sea su padre natural o

su amo si se trata de un siervo, o el mismo sujeto a quien se va a adoptar, si no tuviere familia (MIRANDA CORRALES, 1999).

b. Leyes de Manú

Son una recopilación de modos y costumbres firmemente arraigados en la sociedad Hindú. Tratándose de la Adopción se consagra el siguiente precepto: *"Aquel a quien la naturaleza no le ha dado hijos, puede adoptar uno para que no cesen las Ceremonias Fúnebres"* (MIRANDA CORRALES, 1999).

Las Leyes de Manú se encuentran divididas sistemáticamente en dos secciones: Adopción propiamente tal y Ley del Levirato.

En la sección primera, considerando a todos los parientes y herederos, se consagra la Adopción como uno de los estados de la Filiación. La importancia de la Adopción entre los Hindúes se centraba en velar por la prosperidad de la religión doméstica, por la salud del hogar y por la continuación de las ofrendas fúnebres ya que si no había descendencia, el difunto quedaba sin sacrificios en su honor. La sección segunda consagra la denominada "*LEY DEL LEVIRATO*", que era una variante de la Adopción propiamente tal, consistente en la Obligación que tenía el hermano o el pariente más cercano del difunto de casarse con la viuda cuando éste hubiese fallecido sin dejarle descendencia; en este caso, el hijo que nacía como fruto del segundo matrimonio, aunque era en verdad hijo del segundo marido, se reputaba como descendiente del primero.

c. Grecia

La Institución de la Adopción tenía una finalidad religiosa consistente en mantener el culto fúnebre a los muertos cuando por desgracia no se tenía descendencia en el matrimonio. Solo la religión y el culto sagrado justificaban la existencia de los hijos legítimos o adoptivos.

En el Derecho Griego y concretamente en Atenas, la Adopción revestía dos formas: Adopción entre vivos y Adopción Testamentaria. Estaba restringida para los varones, porque para los griegos, el poder de procrear era exclusivamente masculino; sólo los hombres transmitían la chispa de la vida. A contrario sensu, las mujeres no podían adoptar ni ser adoptadas, por eso su papel secundario en la religión, ya que, cuando

mucho, participaban del culto por medio de su padre o a través de su marido si eran casadas.

d. Roma

Es en el Derecho Romano donde se encuentra el esplendor de esta Institución, tuvo gran aplicación puesto que más de un emperador fue hijo adoptivo; así, Augusto, primer Emperador de Roma fue adoptado por Julio César; a su vez, Augusto adoptó a Tiberio, segundo Emperador. Claudio adoptó a Nerón y lo puso aun por encima de británico, su hijo legítimo.

La Adopción se realizaba solo entre varones, y obedecía siempre a la siguiente máxima latina "*Adoptio naturam imitatur*", que quiere decir: la Adopción debe imitar a la naturaleza.

Existían en Roma dos formas de Adopción:

- Adopción de un Sui Juris (ciudadano autónomo, plenamente capaz, que ejerce potestad sobre otros) o Adrogación.
- Adopción de un Alieni Juris (ciudadano sometido a la potestad de otro) o Adopción propiamente dicha.

Adrogación

Implicaba la incorporación en la familia del adoptante, del adoptado y de todas aquellas personas sometidas a su potestad, y la transferencia de todo el patrimonio del adoptado a la cabeza del adoptante; en otras palabras, el Sui Juris que es adoptado, arrastra con él todo su patrimonio y toda su familia sobre la que ejercía potestad. Se exigían requisitos precisos como, por ejemplo, la edad del adoptante, debía tener sesenta años o más.

e. En la edad media

La adopción formal cayó en desuso en mucha de las provincias del Imperio Romano. Incluso en algunos casos como el inglés pareció ser del todo desconocido. Aunque en algunas partes de Europa Medieval, como el Imperio Bizantino, mantuvo cierta similitud con la adopción romana para luego devenir en una figura más parecida a la adopción menos plena de la época de Justiniano. Los padres adoptivos no podían tomar posesión del patrimonio del adoptado y los vínculos de éste con su familia de origen no se extinguían por la adopción.

Si bien la adopción fue infrecuente durante esta época, surgieron otras prácticas como la oblación (niños entregados a conventos o monasterios por sus padres) y el abandono de niños en casas de expósitos que aparecieron durante los siglos XII y XII (ALIAGA)

f. En la edad moderna

En el Derecho Moderno, la Adopción adquiere características distintas a las determinadas en el Derecho Romano puesto que son otros los fundamentos que la justifican. Ya no es la necesidad de continuar con el culto doméstico, ni la de seguir detentando el poder político, ni la de instituir un heredero, el motivo por el cual se exige su consagración en todo sistema legal avanzado.

La situación social de la Modernidad la hace resurgir del pasado con finalidades distintas. Las guerras presentaban un cuadro desolador, con una multitud de niños huérfanos. Esta situación hizo posible que los juristas se preocuparan por su incorporación en las legislaciones, como forma de amparo a la infancia víctima de los conflictos.

En síntesis, las legislaciones resaltan como nota esencial de la Adopción, la conveniencia de la medida en favor del menor, pero el interés superior del hijo adoptivo y su protección son, en todo caso, lo más importante (MIRANDA CORRALES, 1999).

2.2.5.6. Fundamentos y objetivo principal

Existen diferentes fundamentos que dan origen a la adopción y son ellos los que el legislador ha tenido en cuenta para establecer los requisitos y efectos de los diferentes tipos de adopción, tales como:

a) Protección a la niñez abandonada.

b) Dar hijos a quienes no lo tienen.

c) Integrar la familia.

d) Legitimar una situación de hecho.

Es por ello que de acuerdo al artículo 21° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, el sistema de adopción debe tener como objetivo primordial al interés superior del niño.

¹⁵ LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20/11/1989

2.2.5.7. La adopción en la legislación peruana

A. Código Civil de 1852

Después de 31 años de haberse proclamado la independencia del Perú, el 28 de julio de 1852, el código civil tuvo influencia del derecho romano, en el cual la adopción fue considerada en el Título V del libro I a través de 15 artículos. En el artículo 289° se señalaba que la "adopción" o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es por el adoptante.

Los requisitos que se señalan han de influir en el Código de 1936. Así que el adoptante sea mayor de 50 años y que no tengan hijos legítimos ni naturales reconocidos, ni otros descendientes con derecho a heredarle, que concurre el consentimiento de cónyuge a no ser que se hallan legalmente separados, consientan los padres del adoptado si éste se halla bajo la patria potestad y que el adoptante si es mayor de 14 años preste su consentimiento, etc. también se considera que el apellido del adoptante y su familia natural conservan sus derechos de sucesión legítima, el adoptado no hereda a los parientes del adoptante, etc.

B. Código Civil de 1936

La adopción considerada en el código civil de 1936, tenía dos modalidades: La plena y la menos plena. La primera tanto para adultos como para menores creaba vínculos de parentesco entre adoptante como adoptado, con diversas restricciones (el parentesco se limitaba al adoptante y a los descendientes legítimos de éste, le confiere el adoptante el apellido, los derechos y deberes que le correspondían con su familia natural, existía la renovación). La segunda menos plena sólo para menores de 15 años y se limitaba a la obligación de alimentar al menor educarlo y darle una carrera u oficio, no creaba vínculo parental, la relación legal cesaba al llegar el adoptado a su mayoría de edad. (CHUNGA LAMONJA, Derecho de Menores., 1993)

C. Código de Menores de 1962 (NUNTON RIOS, LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR POR PARTE DE UNA PAREJA SUJETA A UNA UNIÓN DE HECHO, 2016)

En el año de 1962, al ponerse en vigencia, el Código de Menores Ley autoritaria N° 13968, la institución de la adopción surge con características definidas en cuanto a los menores en abandono material o moral de 14 años de edad o menor. Esta autorizó al Juez de menores para que pudiese dispensar a los adoptantes de los requisitos prescritos en los tres primeros incisos del Art. 326 del Código Civil referente a la edad mínima fijada en 50 años, y a la falta de descendientes con derechos a heredar. Mantuvo sin embargo la influencia de resolver el problema del niño en función de la familia y no está en función del primero. La adopción considerada anteriormente, no tuvo mayor repercusión en lo referente a la situación de los menores abandonados o en peligro material y/o moral. Por eso se promulgó el Decreto Ley N° 22209, vigente desde el 15 de julio de 1978.

Este decreto se refirió a los menores de 14 o menos años en las situaciones especiales. En cuanto al adoptante se refiere, señaló podían ser los solteros, viudos, divorciados, o el casado separado de hecho por más de tres años, con la condición de que viviese en familia convenientes al adoptante.

Por otra parte, las adopciones por poderes, sin previa relación entre los pretendientes a adoptantes y adoptados, desvirtuaron la finalidad principal de la institución, en la modalidad empleada en el Código de Menores, cual es la vinculación directa entre el futuro padre e hijo.

D. Decreto Ley N° 22209

En cuanto al procedimiento señala la vía tutelar desarraiga totalmente al menor de su familia consanguínea. La adopción creada por este dispositivo origina el asentimiento de una nueva partida de nacimiento anulando la que pudiera existir, la misma que mantiene su vigencia sólo para los impedimentos matrimoniales, legisla sobre la adopción internacional y obliga a los extranjeros a tramitar la adopción en forma personal, los apellidos son los del adoptante.

Su lema es "Dar una familia a un niño y no un niño a una familia". Es decir, el niño ingresa a su familia como si la naturaleza lo decidiera. Es un nuevo hijo con todas sus virtudes y defectos. Por eso deviene en irrevocable.

E. Código Civil de 1984

La adopción está legislada en su parte sustantiva en el capítulo segundo del Código Civil, vigente desde el 14 de noviembre de 1981.

El Dr. *Héctor Cornejo Chávez*, señala que en tesis general, la normación legal de la figura de la adopción debe tener como finalidad suprema, dar una familia al menor que no la tiene, una familia digna de ese nombre, donde el adoptado halla calor y amor de hogar, y agrega todo lo que a ello se proponga, incluso ciertamente el riesgo de que tras el disfraz de la adopción, alguien pretenda asegurarse servicios domésticos gratuitos, debe ser cuidadosa y firmemente eliminada. (CORNEJO CHAVEZ, 1985) Podemos agregar las diferentes modalidades que se utiliza para convertir una institución protectora por excelencia en una forma de lucro, mediante el tráfico de menores en sus diversas modalidades. En el caso sustantivo, el Código Civil norma a través de 9 artículos (del 377° a 385°), la adopción mediante la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante, y deja de pertenecer a su familia consanguínea por lo que establece una serie de requisitos necesarios para la adopción, consignados en el Artículo 378° del mismo cuerpo normativo.

2.2.6. ORGANIZACIÓN FAMILIAR

2.2.6.1. Nuevas formas familiares

La familia en los albores del siglo XXI, ya no es la de antaño ni las normas jurídicas pueden ser las mismas. Una sociedad plural basada en relaciones de igualdad y libertad dan lugar a muy diversas formas de relaciones familiares, todas ellas válidas y aceptadas por el derecho» (ALBERDI, 1995).

Sin embargo, del análisis histórico o antropológico se desprende una consecuencia irrefutable: la existencia, más o menos remota en términos temporales, de las ahora denominadas «nuevas formas familiares».

Pero, si no se repara en ciertas connotaciones, este concepto puede resultar bastante confuso.

La pertinencia del mismo, siguiendo al profesor Ruiz Becerril (RUIZ BECERRIL, 2004), resulta de las siguientes peculiaridades:

1. Origen. La mayoría de estas realidades familiares han surgido históricamente como consecuencia de acontecimientos externos o imprevistos, fundamentalmente por la muerte de uno de los miembros de la pareja.

Actualmente, como componente decisivo, se aprecia cómo en la mayoría de las ocasiones responden a un deseo consciente, voluntario y expreso de la pareja.

2. Extensión social. Además de su mayor representación estadística, estas familias están presentes en los diferentes sectores sociales. De ello se deduce que los criterios de pertenencia a una clase social o edad de los actores no implican necesariamente la inclusión o exclusión de una determinada forma de familia.
3. Extensión cuantitativa. Su presencia numérica y proporcional alcanza en la actualidad cotas muy alejadas de periodos históricos anteriores.
4. Concepción viable. Estas nuevas familias son formas que ahora se conciben con capacidad de mantenerse por sí mismas, así como factibles y permanentes a la hora de establecer una relación y de cumplir con las funciones asignadas tradicionalmente a la familia. No se entienden, pues, bajo el prisma de formas residuales de otra familia y/o con una probabilidad de permanencia temporal limitada o reducida.
5. Reconocimiento y legitimación social y legal. Estas nuevas formas familiares no comprenden la diferencia con las familias tradicionales en cuanto a derechos y deberes, por lo que reclaman un tratamiento igualitario.
6. Publicidad. Si en el pasado se mantenían en el ámbito privado y oculto, por el contrario, ahora se aceptan con normalidad. Esta tolerancia es fundamental para aquéllas que quieran legitimarse y consolidar progresivamente su presencia.
7. Diversidad de los ciclos vitales. En las sociedades actuales se ha dinamitado el carácter unilineal propio de las personas y las familias clásicas. De modo que han desaparecido los ciclos vitales fijos y se recoge la posibilidad de casi infinitas opciones a la hora de configurarlos, y estas circunstancias se han extendido a todos los agentes sociales.

Sin embargo, la familia homosexual adoptiva resulta especialmente novedosa. Su inexistencia histórica, la singularidad de los actores implicados en estos procesos tan particulares y, en su conjunto, los elementos ideológicos que comporta son de tal envergadura, que las muy recientes posibilidades de matrimonio y de adopción abiertas a estas parejas han puesto de manifiesto la división de opiniones que se vienen gestando en la sociedad española. Dado que la adopción es una de las vías para acceder

a este modelo de familia y, al objeto de una mayor comprensión, hemos decidido dedicar el siguiente apartado a la familia adoptiva.

Posteriormente se abordará en profundidad la familia homoparental adoptiva.

2.2.6.2. *El devenir de la familia adoptiva* (Ocón Domingo, 2006)

Pese a que cada uno de los nuevos modelos familiares sería merecedor de un examen más extenso, por cuestiones obvias, hemos decidido posponerlo para otra ocasión. Y es que, frente al resto de organizaciones familiares, tanto el recurso de la adopción en sí mismo considerado, como estas familias, vienen recibiendo por los autores un tratamiento que se nos antoja bastante escaso.

En muchas ocasiones, incluso resultan excluidas del catálogo reservado a las nuevas formas familiares.

De ahí que nuestro propósito consista ahora en justificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos más arriba señalados.

Esta forma de proceder, además de brindarnos la posibilidad de sugerir algunos conocimientos adicionales sobre ella, alerta de las dificultades que se presentan a la hora de proporcionar una definición suficientemente exhaustiva y comprensiva de familia, y de proceder a una delimitación precisa de las «nuevas formas familiares».

***Concepción de viabilidad* (Ocón Domingo, 2006)**

La capacidad de estas familias para valerse por sí mismas y de cumplir con las funciones propias de cualquier núcleo familiar es otra de las características de las nuevas formas familiares y, como tal, una realidad suficientemente respaldada por las investigaciones sobre la adopción. Esta faceta se muestra sumamente relevante si consideramos los hándicaps que, frente a las restantes formas familiares, han de afrontar estos núcleos familiares: edad de los niños, abandonos, maltratos, acogimientos familiares previos, etc.

Las escasas investigaciones sobre este tema en España, en su conjunto, señalan cómo la adopción es un recurso muy adecuado y satisfactorio para los niños carentes de un ambiente familiar. Esta capacidad se demuestra cuando, tras un periodo razonable de convivencia del adoptado en su nuevo entorno, la evaluación de las áreas física,

psicológica y social informa de una destacada y más que saludable superación de los problemas iniciales, y de una razonable integración sociofamiliar y escolar.

2.2.6.3. La familia homosexual adoptiva vista desde el derecho comparado - España (Ocón Domingo, 2006)

La inexistencia histórica de estas familias las hace especialmente novedosas, dado que se ha carecido de un modelo social ni siquiera de connotaciones similares.

Ahora si, como se presume, el matrimonio entre homosexuales se implanta en la sociedad española, la adopción por estos cónyuges podría convertirse en una realidad palpable y de gran trascendencia social.

Pese a esta novedad, son bastantes las naciones que regulan legalmente las uniones civiles entre homosexuales, si bien no llegan a suponer la igualación de derechos y obligaciones derivadas del matrimonio. Los países del norte de Europa han sido pioneros en este tipo de uniones: Dinamarca (1989), Noruega (1993), Suecia (1995), Islandia (1996) y Finlandia (2001). Aunque el alcance de derechos en torno a las pensiones, herencia, divorcio, nacionalidad y otros aspectos son variables, en ningún caso permiten la adopción.

En España, la inexistencia de una ley nacional de parejas de hecho (aunque la mayoría de las comunidades autónomas sí la han regulado), ha hecho que sean tres las leyes en este ámbito que extiendan a las parejas homosexuales el derecho a la adopción conjunta que tienen reconocido los matrimonios y las de hecho heterosexuales. Nos referimos a Navarra, País Vasco y Aragón.

Concretamente, en la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, «para la igualdad jurídica de parejas estables» de Navarra, se puede leer: «los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio».

2.2.7. PROYECTO DE LEY N° 2647-2013

El presente proyecto será incorporado en la parte de los anexos.

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis Principal

Ha: Si, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2647-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental.

Ho: No, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2647-2013 ya que el sistema jurídico peruano protege y garantiza el Principio Superior del Niño.

2.3.2. Hipótesis Específicos

- a) El Código del Niño y el Adolescente **SI** brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013.
- b) Los antagonismos jurídicos son:
 - Transgresión al Principio Superior del Niño.
 - Infracción al desarrollo integral del menor en su proceso educativo, en su sostenimiento, en los alimentos, en su desarrollo físico y moral.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- a) **Abandono.-** Acción y efecto de abandonar, de dejar o desamparar personas o cosas, así como también derechos y obligaciones. Tratase, pues, de un concepto más amplio que los de renuncia y dimisión, que en ningún caso pueden referirse a obligaciones o derechos que por su naturaleza o por la ley tienen carácter irrenunciable. (Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1994)
- b) **Abandono de hijos.-** Esta actitud de los padres puede ser realizada de diversas maneras. Una de ellas consiste en el abandono material del hijo (generalmente recién nacido) en la vía pública, en la casa de otras personas o en una institución destinada a recoger niños expósitos. Puede consistir también en desatender o

cumplir de mala manera el cuidado físico y moral de los hijos menores. (Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1994)

- c) **Adopción.-** Acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La determinación, no ya de esas formalidades legales, sino de las condiciones sustanciales indispensables para efectuar la adopción, es cosa en la que difieren las legislaciones de los diversos países y que se refieren a las edades de los adoptantes y de los adoptados, al estado civil, a la existencia o no de hijos efectivos, al número posible de adopciones, etc. (Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1994)
- d) **Familia.-** Es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio. (Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1994)
- e) **Homosexualidad.-** Es la manifestación de la atracción erótica experimentada por un individuo hacia otro, u otros, de su mismo sexo. Puede ser exclusiva o preponderante y en algunos casos coexistentes con la heterosexualidad. La homosexualidad puede ser congénita o adquirida. La congénita se manifiesta con rasgos externos que en algunos casos extremos llegan a considerarse como una verdadera perversión de la naturaleza. La homosexualidad adquirida puede ser también congénita, pero haber permanecido en estado latente por períodos más o menos prolongados. (Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1994)
- f) **Diversidad de sexos.-** El matrimonio es una comunidad que se establece entre dos personas: varón y mujer, considerando que uno de los fines del matrimonio es la procreación de los hijos, como se estudia más adelante. La heterosexualidad constituye un presupuesto básico del matrimonio. (Mazzingui, 1995)
- g) **Menor. -** El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría (v.) de edad. (Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1994)

2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

2.5.1. Variable Independiente (X)

- La Adopción Homoparental

2.5.2. Variable Dependiente (Y)

- Organización Familiar (Nuevos modelos de familia)
- Proyecto de Ley N°2647-2013.

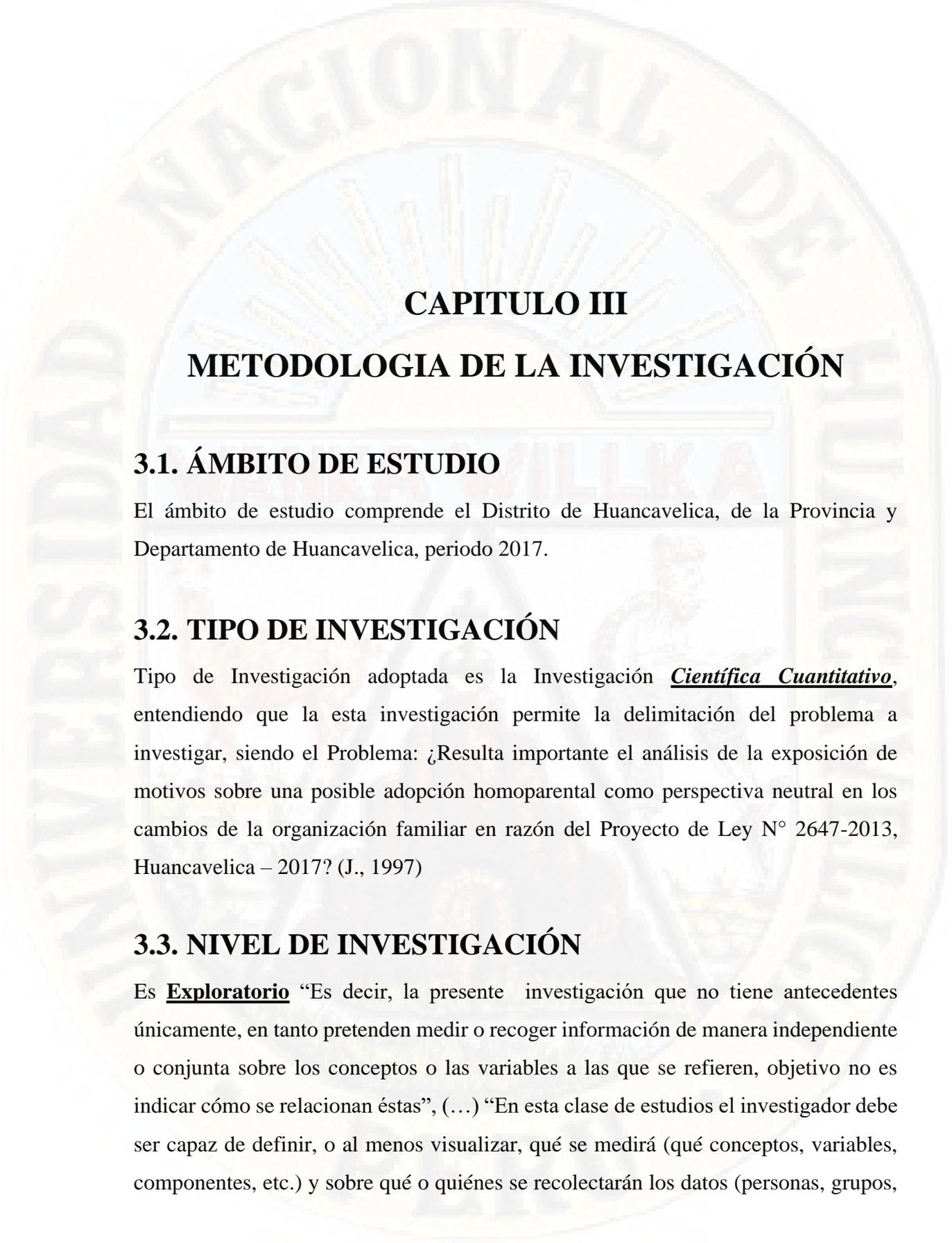
2.6. OPERACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTE MS	REACTORES PREGUNTAS	ESCALA DE VALORES	
VI: La Adopción Homoparental	Familia	Institución natural	Matrimonio entre un varón y una mujer Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana. Matrimonio como acto discriminatorio.	1		SI	NO
		Derechos y deberes de orden natural	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a existir y progresar como familia. • Ejercer su responsabilidad en el campo de la transmisión de la vida y a educar a los hijos. • Intimidad de la vida conyugal y familiar. • Equidad generacional. 	2		SI	NO

		<ul style="list-style-type: none"> • Transmisión cultural. • Control social 				
Homosexuales y Transexuales	Políticas de género y familia	<p>Preocupación estatal por controlar y legislar las relaciones familiares.</p> <p>Cambios culturales, demográficos, sociales y legislativos.</p> <p>La globalización y la tecnología.</p>	3		SI	NO
	Características	Inestabilidad, falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable	4		SI	NO
	Punto de vista pedagógico y pediátrico	perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño	5		SI	NO
Tendencias progresistas	Libertad, igualdad y fraternidad	Palabras unidas: matrimonio y homosexual	6		SI	NO
Artículo N° 3, inc. 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño	Medidas concernientes a niños	Principio Superior del Niño y el Adolescente	7		SI	NO
	Países que permiten la adopción homoparental	Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá,	8		SI	NO

	Derecho comparado		Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia.				
		País que permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción.	Alemania	9		SI	NO
VD: Organización Familiar	Cambios en la organización familiar	Nuevos modelos de familia	<p>Redefinir al matrimonio</p> <p>Cambios democráticos: neutralidad de las políticas públicas.</p> <p>Adoptar medidas que respondan a las demandas de igualdad con respecto a las diferencias de género.</p>	10		SI	NO
Proyecto de Ley N° 2647-2013	Exposición de Motivos	Orientación sexual	Característica innata de la persona humana	11		SI	NO
			La discriminación es inconstitucional	12		SI	NO
		Identidad de género	Protección Constitucional	13		SI	NO
			CIDH - Convención Americana	14		SI	NO
		Expresión natural y normal (OMS, APA)	15		SI	NO	
		Estabilidad emocional, financiera y psicológica.	16		SI	NO	

		La Homosexualidad				
			Principio de la solidaridad (Derechos tributarios, seguridad social)	17		SI NO
			Minimiza problemas sociales (prevalencia de enfermedades de transmisión sexual)	18		SI NO



CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio comprende el Distrito de Huancavelica, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, periodo 2017.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Tipo de Investigación adoptada es la Investigación Científica Cuantitativo, entendiendo que la esta investigación permite la delimitación del problema a investigar, siendo el Problema: ¿Resulta importante el análisis de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013, Huancavelica – 2017? (J., 1997)

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Es Exploratorio “Es decir, la presente investigación que no tiene antecedentes únicamente, en tanto pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas”, (...) “En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos visualizar, qué se medirá (qué conceptos, variables, componentes, etc.) y sobre qué o quiénes se recolectarán los datos (personas, grupos,

comunidades, objetos, animales, hechos, etc.)”, según Sampieri. (Hernández Sampieri, 2014)

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Método General

En la presente investigación se utilizó el método científico, entre ellos el analítico, porque se desintegro un todo en sus partes para estudiar de forma intensiva cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre sí y con el todo, la importancia del análisis reside en que para comprender la esencia de un todo hay que conocer la naturaleza de sus partes. (M., 1975)

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al diseño que se emplea es la No Experimental, Transversal, atendiendo al nivel de investigación Exploratorio que se está aplicando en la presente investigación, en tanto esta es entendida como la recolección de datos con el propósito de describir las variables y analizar su comportamiento en un mismo tiempo, es como sigue: (Hernandez R., 2006)

Muestra	T ₁
M ₁	O ₁

M = Muestra o grupo de estudio donde se realiza la ejecución del proyecto.

O = Observación o información requerida que nos indica los resultados de las observaciones y evaluaciones de los test de encuestas en las variables de estudio y según los factores de evaluación.

Elección del estadístico de prueba

Se llegará a un modelo estadístico al momento de la ejecución del proyecto, después de su aprobación.

3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO

3.6.1. Población

Según Tamayo y Tamayo, la población se define como: *“el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado”*. (Tamayo y Tamayo, El proceso de la investigación científica, 1997)

Estará constituida por los magistrados en la especialidad de Derecho Privado y por familias heterosexuales del barrio de Santa Ana de la Provincia de Huancavelica.

3.6.2. Muestra

Tamayo afirma que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico. (Tamayo y Tamayo, El Proceso de la Investigación Científica, 2003)

- Se trabajará con la totalidad de magistrados en el ámbito privado del Distrito Judicial de Huancavelica.
- Como es entendido que la Población de Estudio tiene que aplicarse el Criterio de Selección, dicho esto el criterio de selección es que se considerara familias heterosexuales, para el siguiente estudio.

3.6.3. Muestreo

Tamayo señala que es el instrumento de gran validez con el cual el investigador selecciona las unidades representativas a partir de las cuales obtendrá los datos que le permitirán extraer inferencias acerca de la población sobre la cual se investiga. (Tamayo y Tamayo, El Proceso de la Investigación Científica, 2003)

- 33 magistrados
- Se trabajará con una cantidad de treinta (36) familias heterosexuales Comuneros Calificados de la Población.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos
-----------------	---------------------

Análisis documental.	➤ Ficha de Análisis de contenido.
Encuesta	➤ Cuestionario de encuesta. ○ Preguntas Cerradas.

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El procedimiento que se seguirá para la recolección de datos en la presente investigación es el siguiente:

- Se elaborará, valorará y validará los instrumentos Entrevista y Encuesta, respecto al título denominado: **EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCVELICA – 2017.**
- Aplicación de los instrumentos (encuesta); previa definición, zonificación y sectorialización del área y población – muestra bajo estudio.
- Supervisión, revisión y control de calidad de la información recolectada durante el desarrollo del trabajo.
- Empleo del software SPSS versión español, para el análisis estadístico.

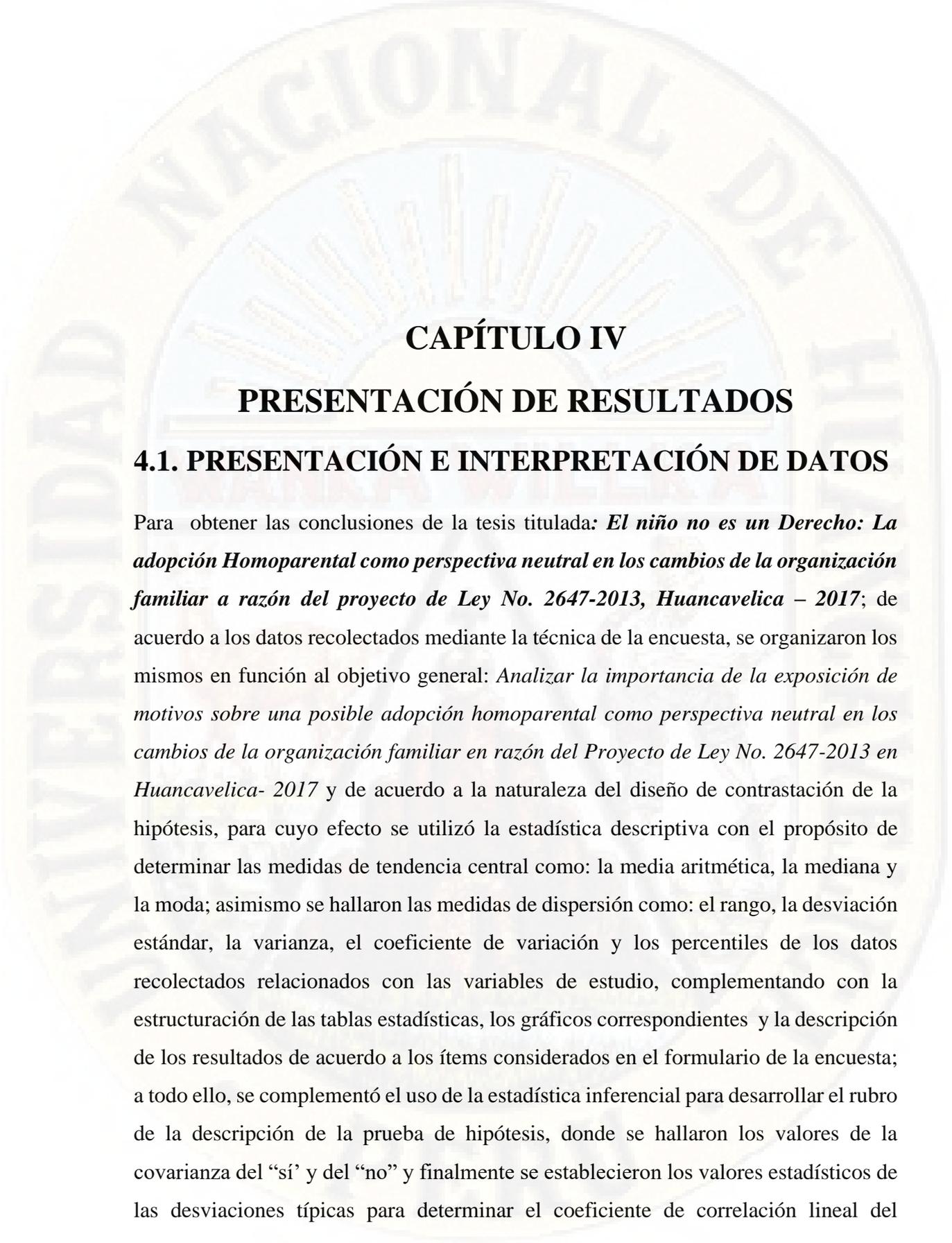
3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Para el plan de análisis de datos e interpretación de datos, se sigue el siguiente plan:

- Obtener la información de la población o muestra, objeto de investigación.
- Se definirá las variables o criterios para ordenar los datos obtenidos del trabajo de campo.
- Se realizará la presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- Se analizará los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- Se interpretará los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.



CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para obtener las conclusiones de la tesis titulada: *El niño no es un Derecho: La adopción Homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar a razón del proyecto de Ley No. 2647-2013, Huancavelica – 2017*; de acuerdo a los datos recolectados mediante la técnica de la encuesta, se organizaron los mismos en función al objetivo general: *Analizar la importancia de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley No. 2647-2013 en Huancavelica- 2017* y de acuerdo a la naturaleza del diseño de contrastación de la hipótesis, para cuyo efecto se utilizó la estadística descriptiva con el propósito de determinar las medidas de tendencia central como: la media aritmética, la mediana y la moda; asimismo se hallaron las medidas de dispersión como: el rango, la desviación estándar, la varianza, el coeficiente de variación y los percentiles de los datos recolectados relacionados con las variables de estudio, complementando con la estructuración de las tablas estadísticas, los gráficos correspondientes y la descripción de los resultados de acuerdo a los ítems considerados en el formulario de la encuesta; a todo ello, se complementó el uso de la estadística inferencial para desarrollar el rubro de la descripción de la prueba de hipótesis, donde se hallaron los valores de la covarianza del “sí” y del “no” y finalmente se establecieron los valores estadísticos de las desviaciones típicas para determinar el coeficiente de correlación lineal del

resultado, los cuales son de tipo cualitativo y de tipo nominal; con las categorías dicotómicas.

4.1.1. Tabulación de los resultados de la encuesta a magistrados especializados en materia de derecho privado del distrito judicial de Huancavelica

No.	SÍ	TOTAL	NO	TOTAL
ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY				
01	//// //	33		00
02	//// //	33		00
03	//// //	33		00
ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN				
04	//// //	33		00
05	//// //	33		00
06	//// //	33		00
07	//	02	//// //	31
08	//// //	33		00
RESPECTO A LOS HOMOSEXUALES Y TRANSEXUALES				
09	//// //	33		00
10	//// //	33		00
11	//// //	33		00
12		00	//// //	33
13	//	02	//// //	31
14	//// //	33		00
15	//// //	33		00
16	//// //	33		00
17	///	03	//// //	30

RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR			
18	//// //	33	00
19	//// //	33	00
20	//// //	33	00
21	//// //	32	01
RESPECTO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY No. 2647-2013			
22	//// //	08	//// //
23	//// //	26	//// //
24	//// //	33	00
25	//// //	33	00
26	//// //	33	00
27	//// //	32	01
28	//// //	10	//// //
29	//// //	26	07
30	//// //	33	00
31	//// //	33	00
32		00	//// //
33	//// //	33	00

Luego de la tabulación de los resultados de la encuesta, se procedió con el procesamiento estadístico de las respuestas obtenidas en el trabajo de campo como parte del desarrollo del modelo simbólico relacionadas con las variables de estudio, instrumento que estuvo constituido por Treinta y tres preguntas dicotómicas: “SÍ” y “NO”; en donde se expresan los resultados numéricos y porcentuales de acuerdo con la escala de valoración; asimismo, se expresan los gráficos de barra correspondientes, complementados con una breve descripción de los resultados, las cuales procedemos a exponerlos a continuación:

4.1.2. Aspectos específicos del proyecto de ley:

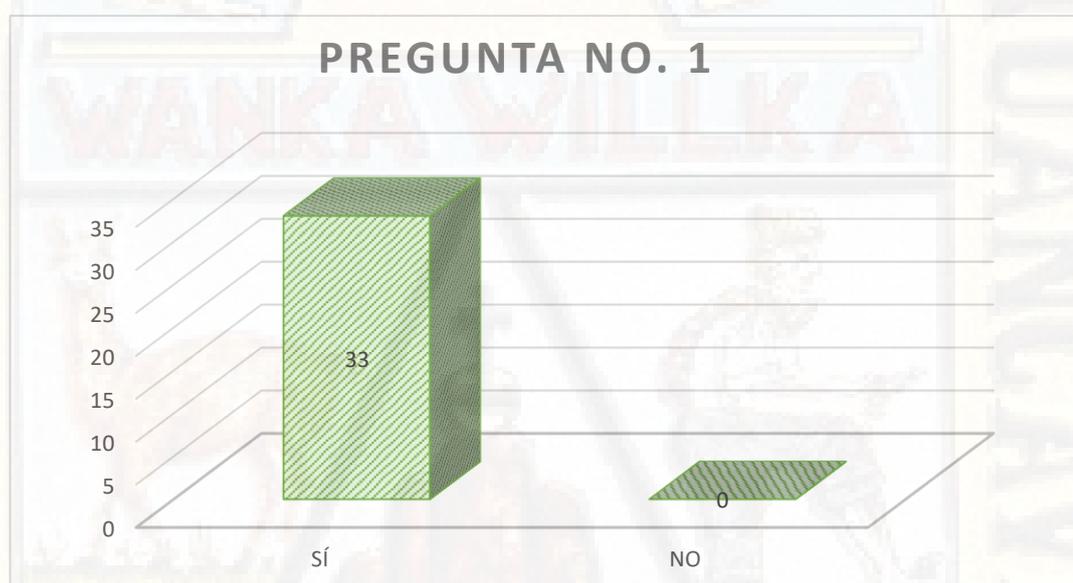
1. ¿Usted tiene conocimiento del proyecto de Ley No. 2647-2013; Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo?

Tabla No. 01

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 01



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por 33 magistrados especializados en materia de Derecho Privado del Distrito Judicial de Huancavelica, que porcentualmente equivale al 100%, de cuya cantidad, 33 magistrados (100%) manifiestan tener conocimiento del Proyecto de Ley No. 2647-2013 – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo y ningún magistrado manifiesta no conocer el texto del proyecto de Ley No. 2647-2013 (00 %); comportamiento jurídico que nos indica el grado de responsabilidad profesional de los magistrados frente a la normativa que regula la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo.

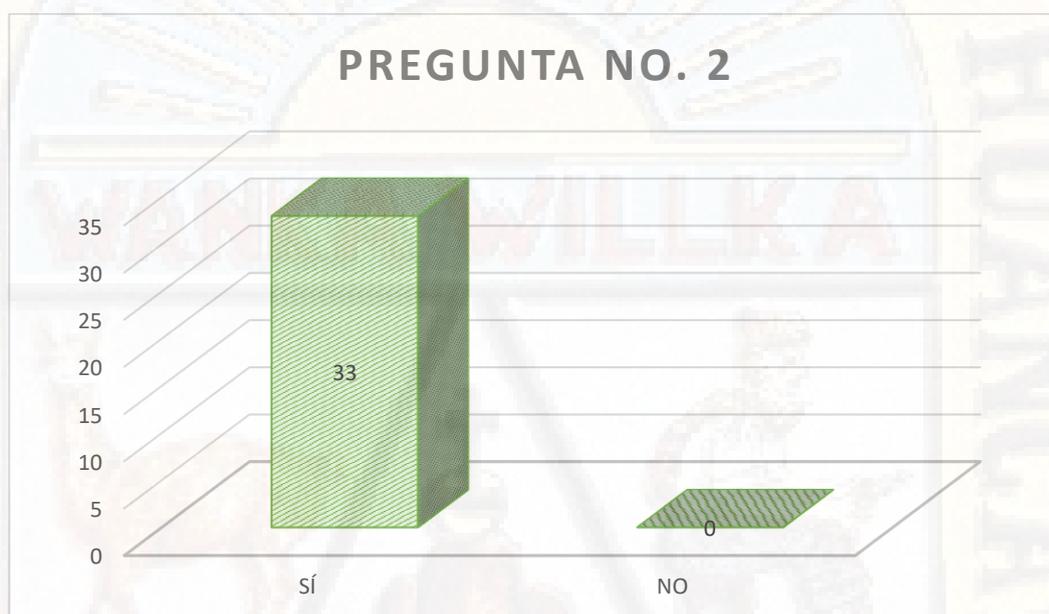
2. ¿Usted tiene conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el proyecto de Ley No. 2647-2013?

Tabla No. 02

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 02



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Respecto a la pregunta ¿Usted tiene conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley No. 2647-2013? 33 Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%) integrantes de la muestra de estudio, respondieron que sí tienen conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley No. 2647-2013 y ningún Magistrado manifestó desconocer (00%) la proposición referida con los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley No. 2647-2013. Lo expuesto anteriormente, nos indica que; los profesionales en el campo del Derecho son agentes que tienen pleno conocimiento de las normas jurídicas dentro de su especialidad, el cual garantiza su función jurídica encomendada por el Estado peruano.

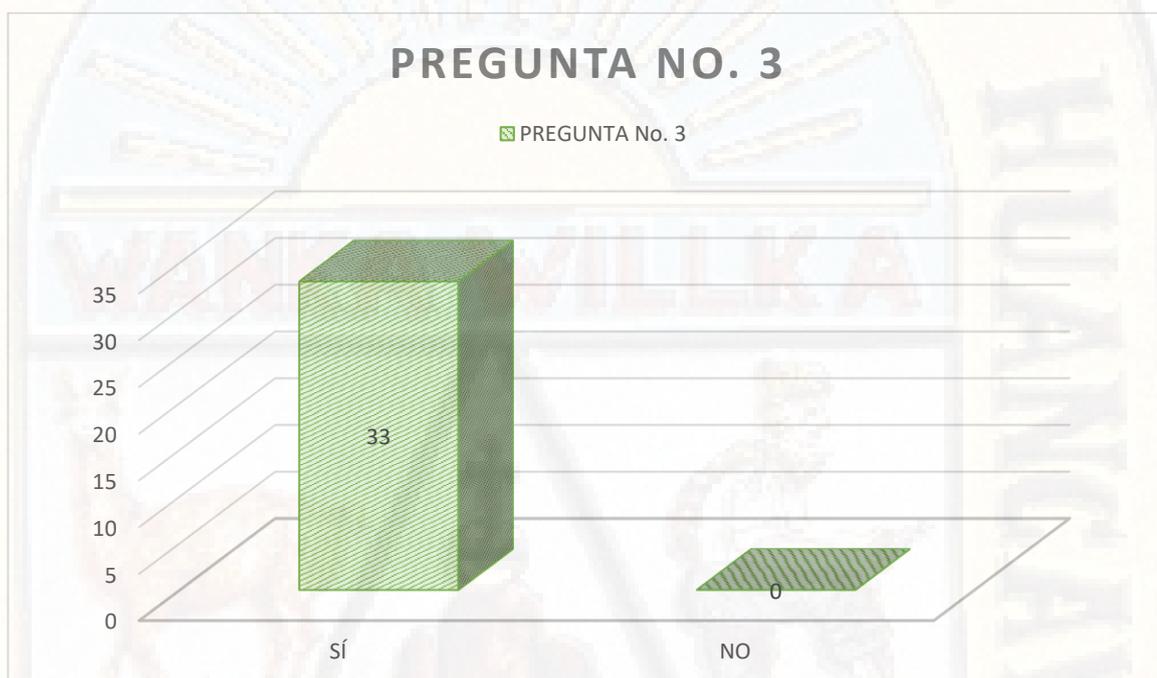
3. ¿Usted tiene conocimiento si este proyecto de Ley admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental?

Tabla No. 03

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 03



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica que, porcentualmente equivale al 100%. Respecto a la pregunta: ¿Usted tiene conocimiento sí este Proyecto de Ley admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental? El 100% de los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (33), contestaron conocer el Proyecto de Ley donde se admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental y ningún magistrado dice desconocer dicho enunciado (00%). Finalmente, diremos que el cien por ciento de los magistrados del distrito judicial de Huancavelica tiene conocimiento respecto al Proyecto de Ley que admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental; opinión que constituye un precedente jurídico positivo.

4.1.3. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN:

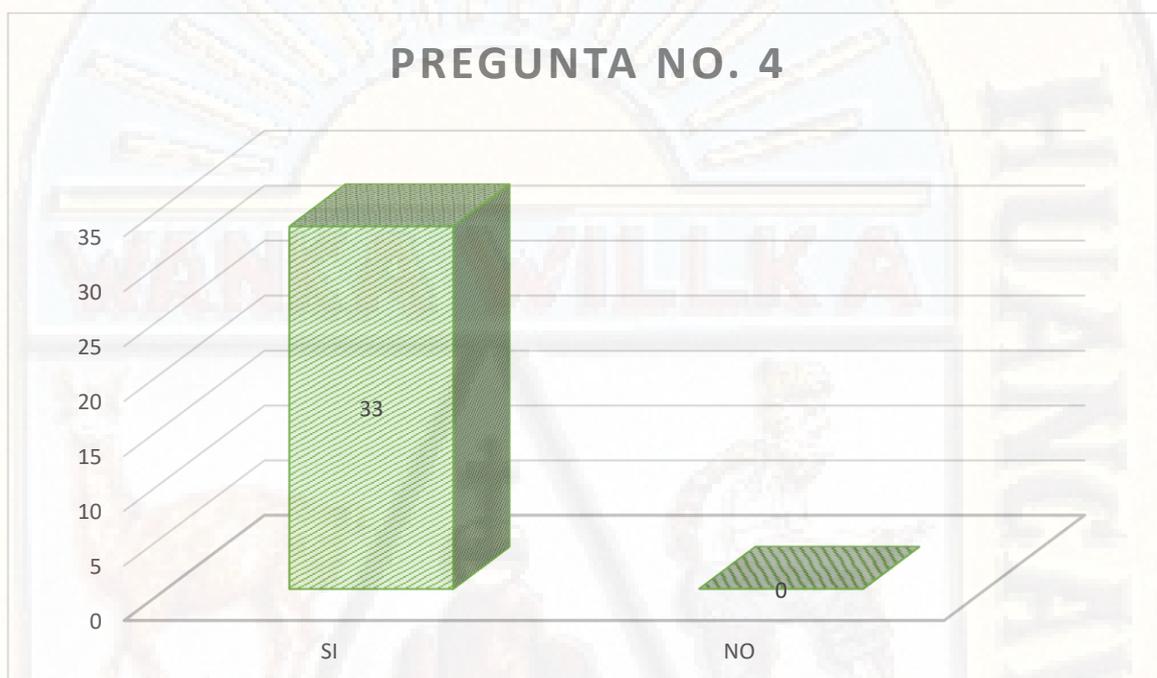
4. ¿Considera usted que la familia es una institución natural?

Tabla No. 04

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 04



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Con relación al interrogante: ¿Considera usted que la familia es una institución natural? De una muestra conformada por 33 magistrados que prestan sus servicios profesionales en el Distrito Judicial de Huancavelica (100%), respondieron en forma favorable a la pregunta en cuestión y ningún magistrado perteneciente a la muestra de estudio respondió negativamente a la interrogante: ¿Considera usted que la familia es una institución natural? Situación que nos indica la correcta postura de los magistrados encuestados frente al mencionado tema jurídico.

5. Como tal: ¿Considera usted que el matrimonio es una unión solo entre varón y mujer?

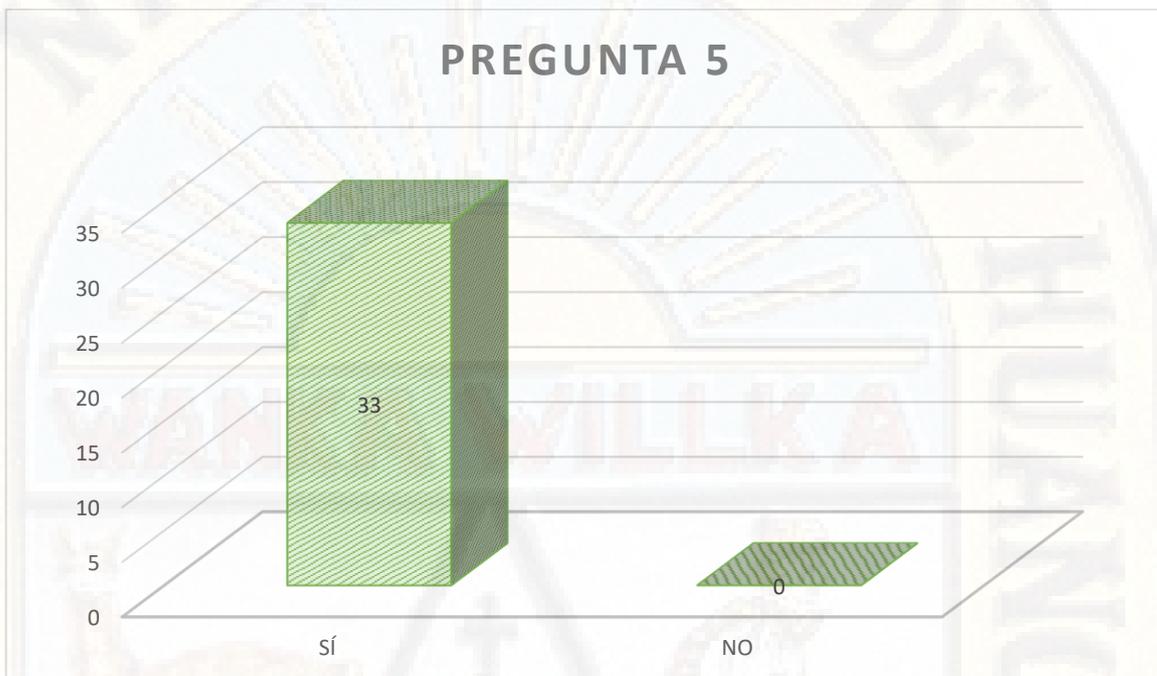
Tabla No. 05

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL

33	00	33	100	00	100%
----	----	----	-----	----	------

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 05



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, el cual equivale al 100%. Con relación a la pregunta: ¿Cómo tal: ¿Considera usted que el matrimonio es una unión solo entre varón y mujer? 33 magistrados (100%), respondieron que el matrimonio sí es una unión solo entre varón y mujer; y ningún magistrado respondió lo contrario (00%). En conclusión, se percibe que el 100% de los magistrados son de la opinión de que el matrimonio es una unión solo entre varón y mujer, resultado que nos indica opinión favorable dentro del proceso jurídico.

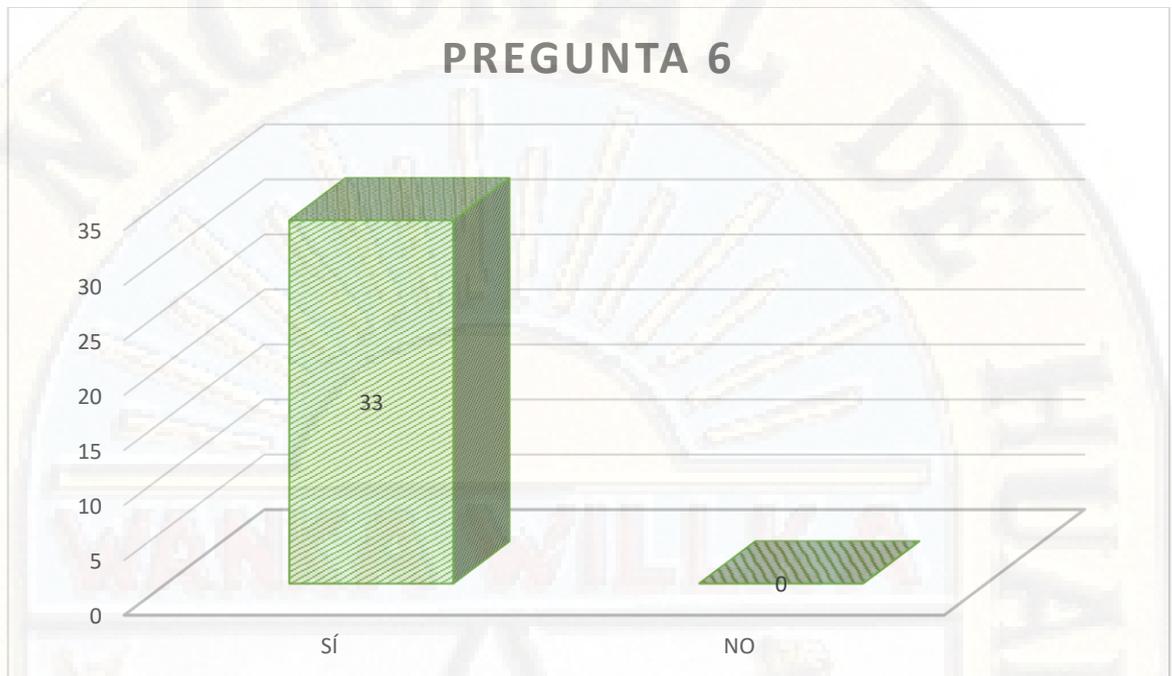
6. Considera usted que los fines de una familia son: ¿Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana?

Tabla No. 06

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 06



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De 33 magistrados que prestan sus servicios profesionales en el Distrito Judicial de Huancavelica, que equivale al 100% de la muestra de estudio, manifestaron que los fines de una familia vienen a ser: Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana y ningún magistrado (00%) perteneciente a la muestra de estudio tiene opinión opuesta a lo establecido en el Proyecto de Ley No. 2647-2013. Resultado que nos indica que el cien por ciento de los magistrados son de la opinión que los fines de la familia son: Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana, razonamiento beneficioso para la administración de justicia en nuestro país.

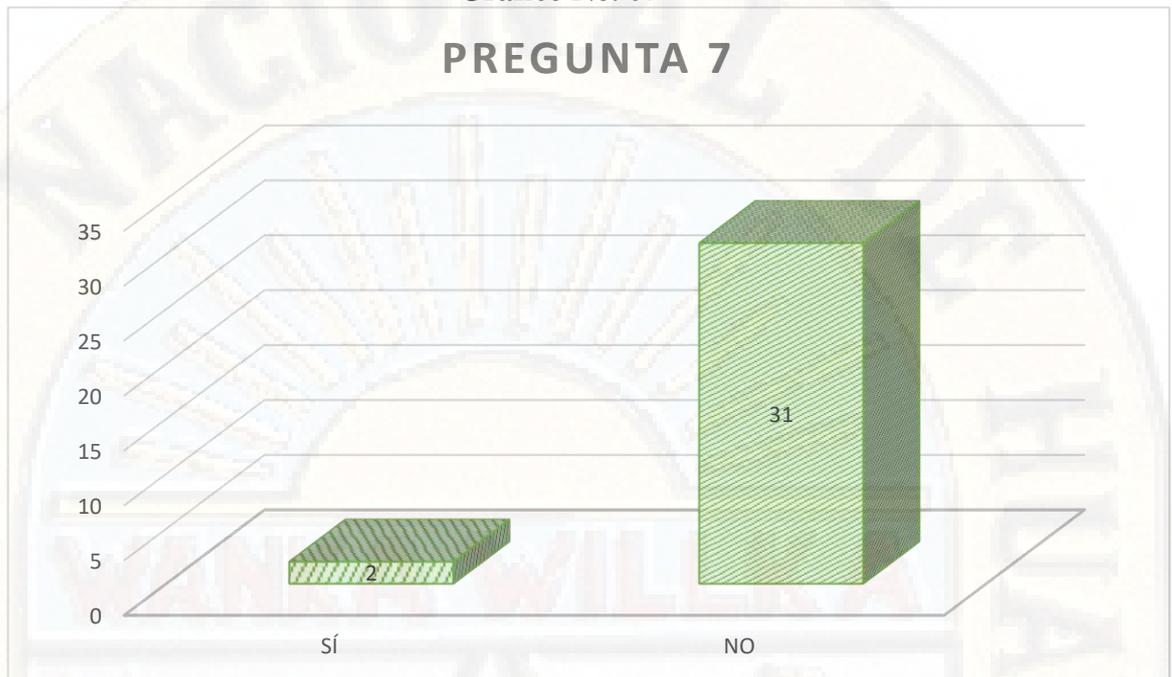
7. ¿Considera usted que desde el punto de vista natural el matrimonio es calificada como un acto discriminatorio?

Tabla No. 07

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
02	31	33	6	94	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 07



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por treinta y tres magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica que, porcentualmente equivale al 100%. Respecto a la pregunta: ¿Considera usted que desde el punto de vista natural el matrimonio es calificada como un acto discriminatorio? 02 (6%) magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica contestaron que el matrimonio desde el punto de vista natural es calificada como un acto discriminatorio, sin embargo el 94% de los magistrados (31) son de la opinión de que el matrimonio desde el punto de vista natural no es calificada como un acto discriminatorio. Finalmente diremos que un mayor porcentaje de magistrados (94%) son de la opinión que el matrimonio desde el punto de vista natural no es calificado como un acto discriminatorio, opinión que constituye un precedente jurídico positivo.

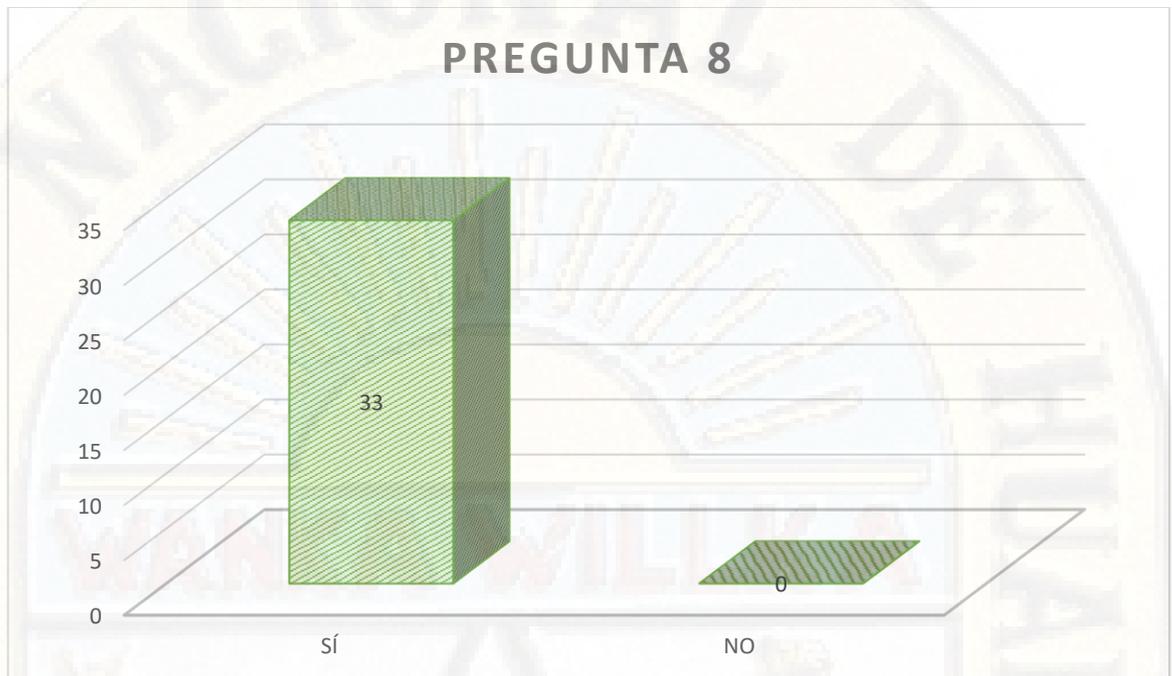
8. ¿Considera usted que son derechos y deberes de orden natural de la familia: el derecho a existir y progresar como familia, ejercer su responsabilidad en el campo de la transmisión de la vida y a educar a los hijos, intimidad de la vida conyugal y familiar, la equidad generacional, la transmisión cultural y el control social?

TABLA No. 08

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 08



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 100% de la muestra estuvo constituido por 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, frente a la pregunta: ¿Considera usted que son derechos y deberes de orden natural de la familia: el derecho a existir y progresar como familia, ejercer su responsabilidad en el campo de la transmisión de la vida y a educar a los hijos, intimidad de la vida conyugal y familiar, la equidad generacional, la transmisión cultural y el control social? 33 magistrados (100%) respondieron afirmativamente frente a la interrogante precedente. Mientras que, ningún magistrado (00%) tuvo una respuesta negativa con relación a la pregunta formulada líneas arriba. En conclusión, diremos que existe pleno conocimiento en el cien por ciento de los magistrados que trabajan en el distrito judicial de Huancavelica sobre el espíritu referido con los derechos y deberes de orden natural de la familia, expresión hermenéutica que es positiva para actividad jurisdiccional.

RESPECTO A LOS HOMOSEXUALES Y TRANSEXUALES:

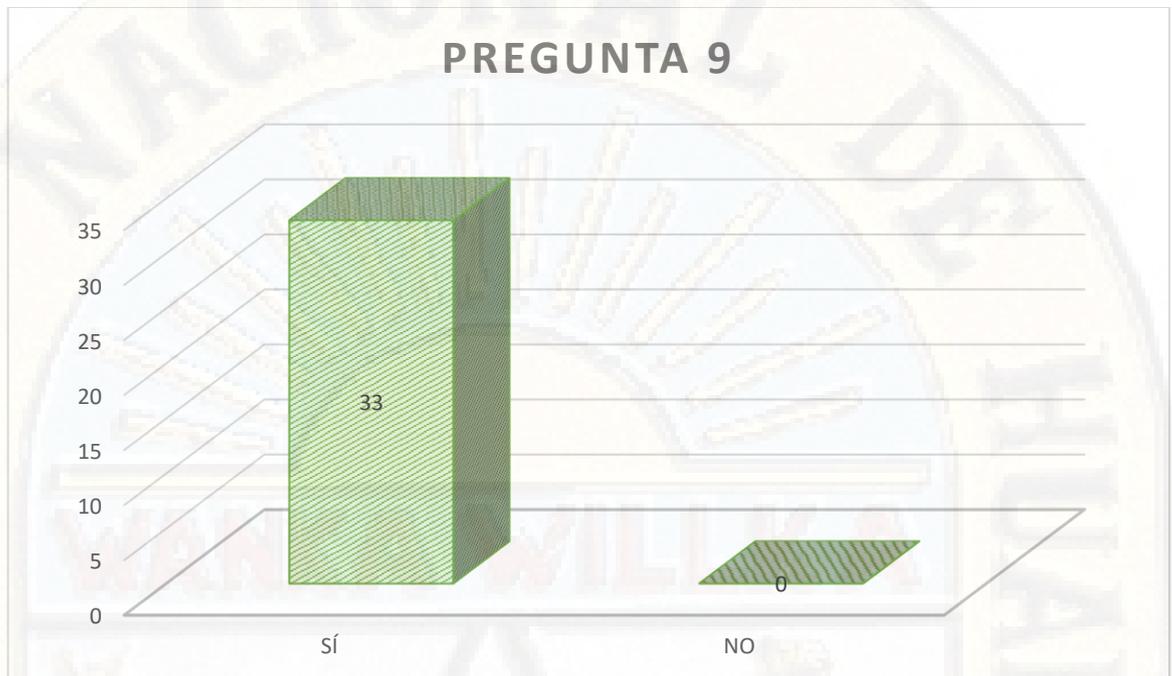
9. ¿Considera usted que estas personas tienen políticas de género y familia?

Tabla No. 09

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 09



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El trabajo de investigación tuvo como muestra de estudio a 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%); de cuya cantidad, treinta y tres magistrados; manifiestan que, los homosexuales y transexuales tienen políticas de género y familia y ningún magistrado (00%) que presta sus servicios profesionales en el distrito judicial de Huancavelica es de la opinión de que los homosexuales y transexuales son personas que no tienen políticas de género. Resultado que nos indica que, el cien por ciento de los magistrados que cumplen sus funciones profesionales en el distrito judicial de Huancavelica tiene pleno conocimiento de que los homosexuales y transexuales tienen políticas de género y familia, actitud relevante para garantizar la justicia.

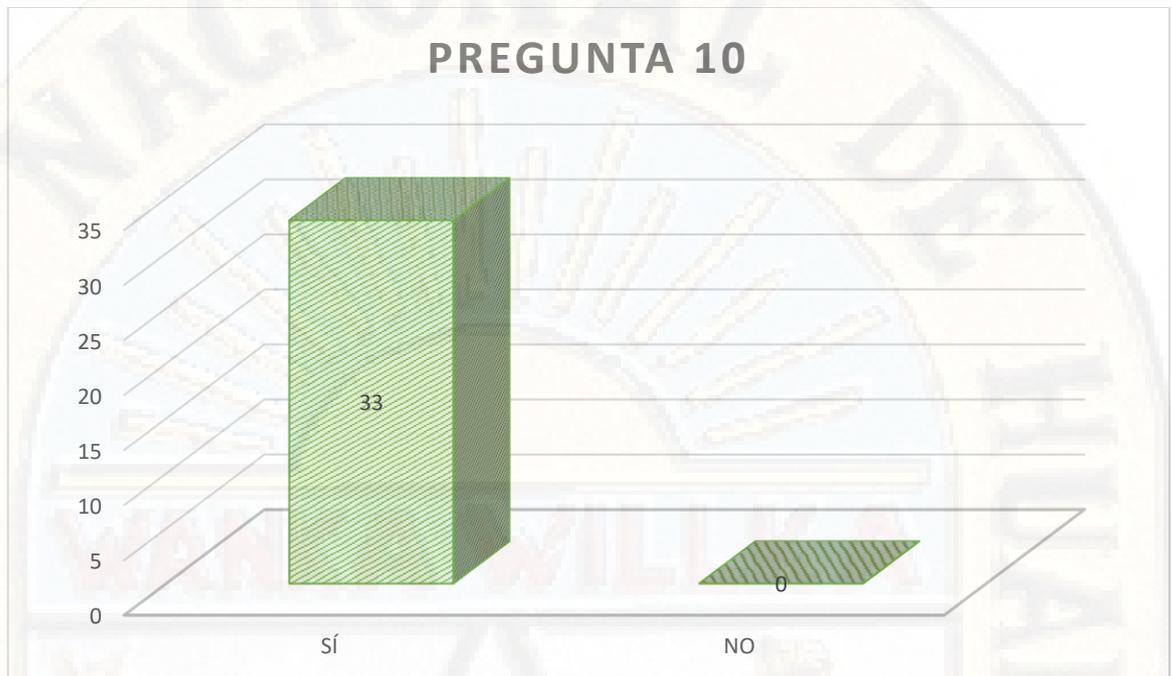
10. ¿Considera usted que son orígenes de derechos y deberes para los homosexuales y transexuales: la preocupación estatal por controlar y legislar nuevas relaciones familiares, los cambios culturales, demográficos, sociales y legislativos, la globalización y la tecnología?

Tabla No. 10

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 10



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo conformada por 33 magistrados del Distrito Judicial Huancavelica, que en términos porcentuales equivale al 100%. Con relación a la pregunta ¿Considera usted que son orígenes de derechos y deberes para los homosexuales y transexuales: la preocupación estatal por controlar y legislar nuevas relaciones familiares, los cambios culturales, demográficos, sociales y legislativos, la globalización y la tecnología? El cien por ciento de los integrantes de la muestra respondieron afirmativamente al sentido de la interrogante precedente (33 magistrados) y ningún magistrado tuvo respuesta negativa a la interrogante en referencia (00%). Resultado que nos indica que el total de los integrantes de la muestra (100%), aseveran que, son orígenes de derechos y deberes para los homosexuales y transexuales: la preocupación estatal por controlar y legislar nuevas relaciones familiares, los cambios culturales, demográficos, sociales y legislativos, la globalización y la tecnología; opinión positiva para el proceso jurídico.

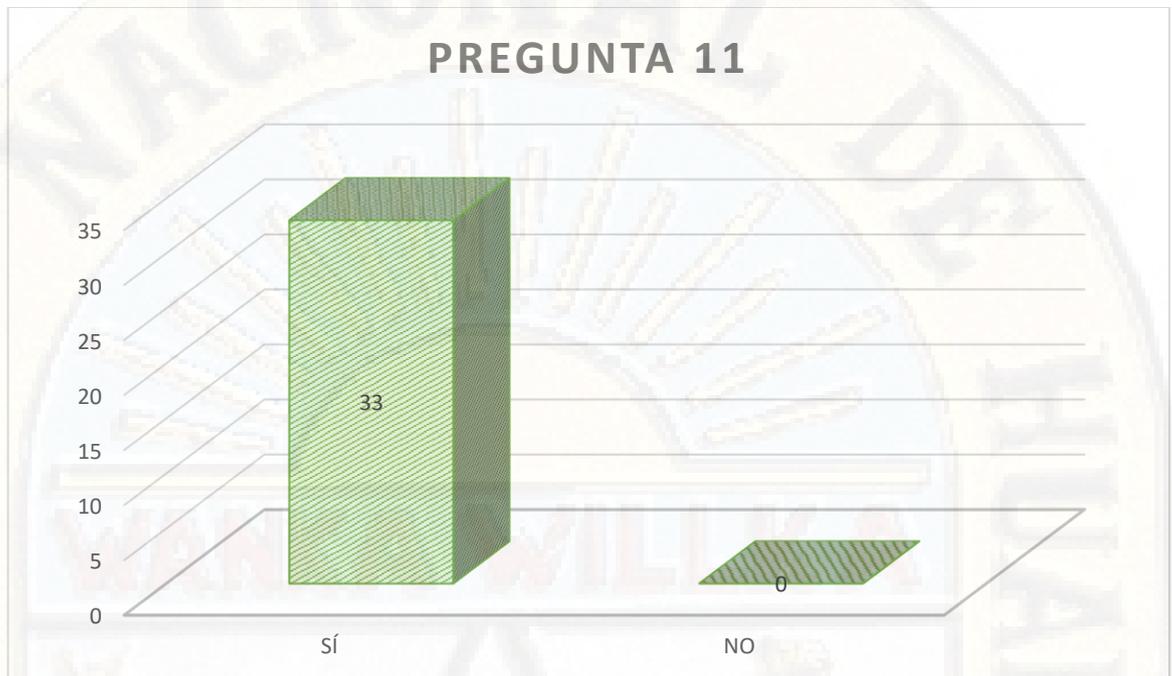
11. ¿Considera usted que las personas homosexuales están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes?

Tabla No. 11

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 11



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La investigación tuvo como muestra a 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, que en cifras porcentuales equivale al 100%; de cuya cantidad, el cien por ciento de los integrantes de la muestra (33 magistrados), manifestaron que las personas homosexuales están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes y ningún integrante de la muestra (00%) es de la opinión de que las personas homosexuales no están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes. Todo lo expuesto nos indica que el 100% de magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica están a favor de que las personas homosexuales están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes, opinión favorable para la administración de justicia.

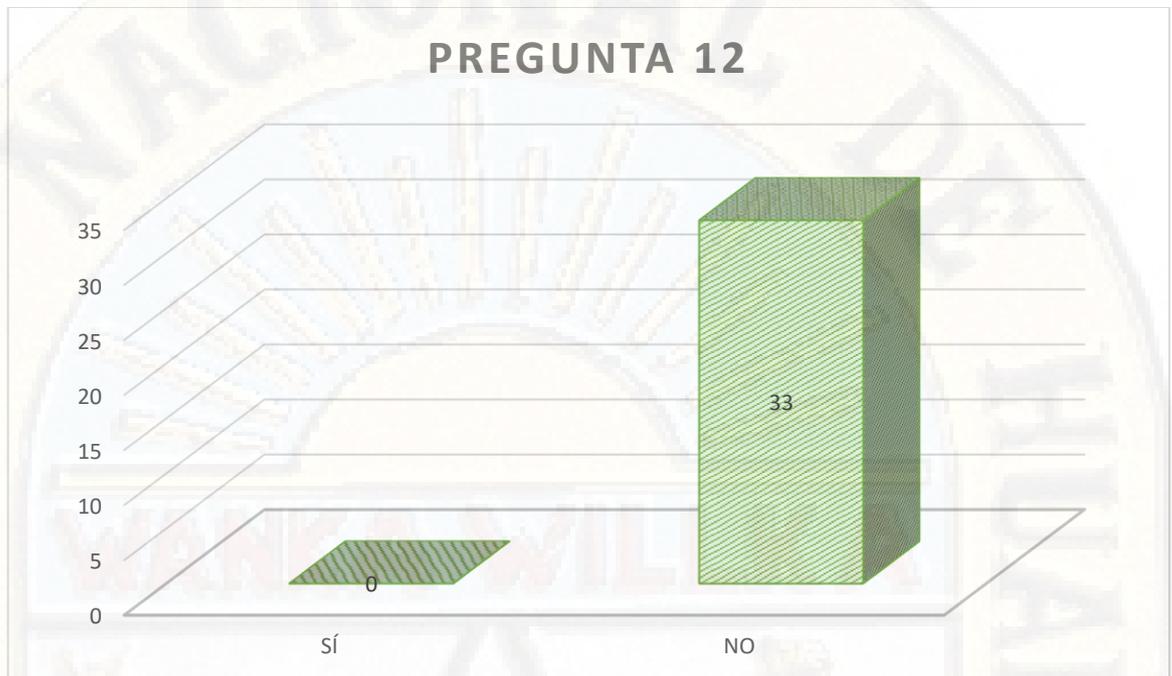
12. ¿Considera usted que las personas homosexuales se caracterizan por su inestabilidad y la falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable?

Tabla No. 12

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
00	33	33	00	100	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 12



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%); de cuya cantidad, ningún magistrado (00%) manifiesta que las personas homosexuales se caracterizan por su inestabilidad y la falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable; sin embargo 33 magistrados (100%) son de la opinión de que, las personas homosexuales no se caracterizan por su inestabilidad y falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable. Opinión que nos demuestra que los magistrados tienen pleno conocimiento de la naturaleza de la conducta o comportamiento de las personas homosexuales.

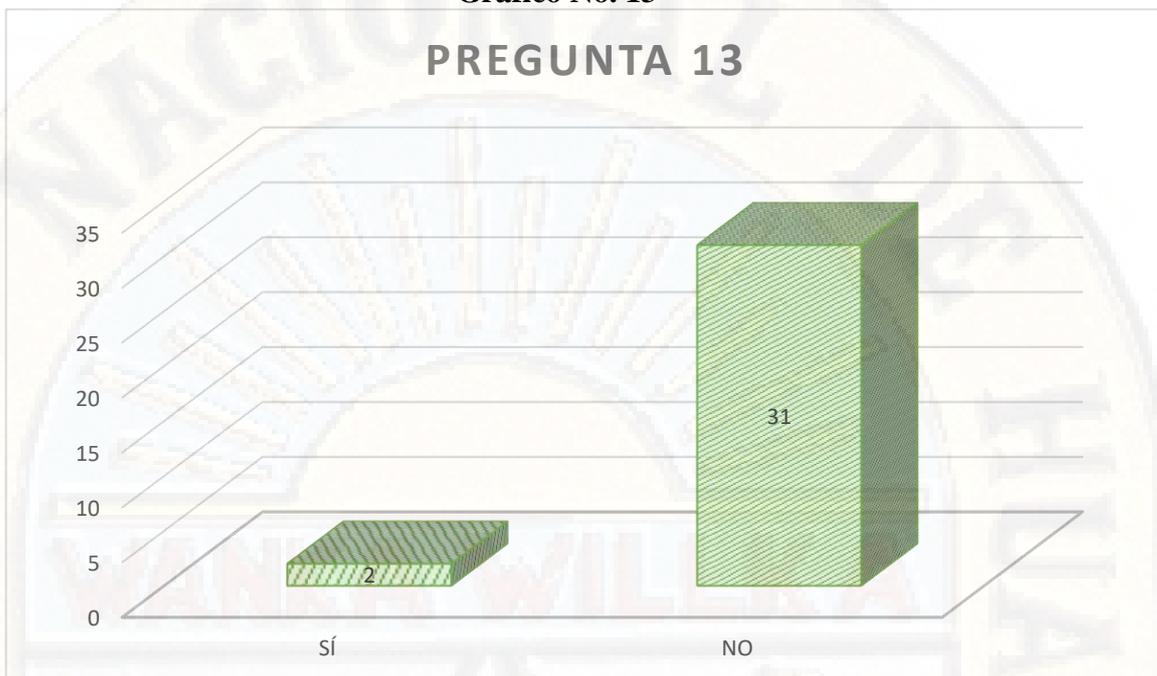
13. ¿Está de acuerdo con el punto de vista pedagógico y pediátrico respecto a la adopción por las personas del mismo sexo: “Es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño”?

Tabla No. 13

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
02	31	33	6	94	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 13



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De una muestra de 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%); 02 magistrados (6%) consideran que están de acuerdo con el punto de vista pedagógico y pediátrico respecto a la adopción por las personas del mismo sexo; es decir, no es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adopción social del niño; sin embargo el 94% de los magistrados conformantes de la muestra de estudio (31 magistrados), son de la opinión de que, es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño la adopción por personas del mismo sexo. Ello, nos indica que un mayor porcentaje de magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica están a favor de que “Es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño la adopción por las personas del mismo sexo”, opinión coherente para garantizar la justicia en nuestro país.

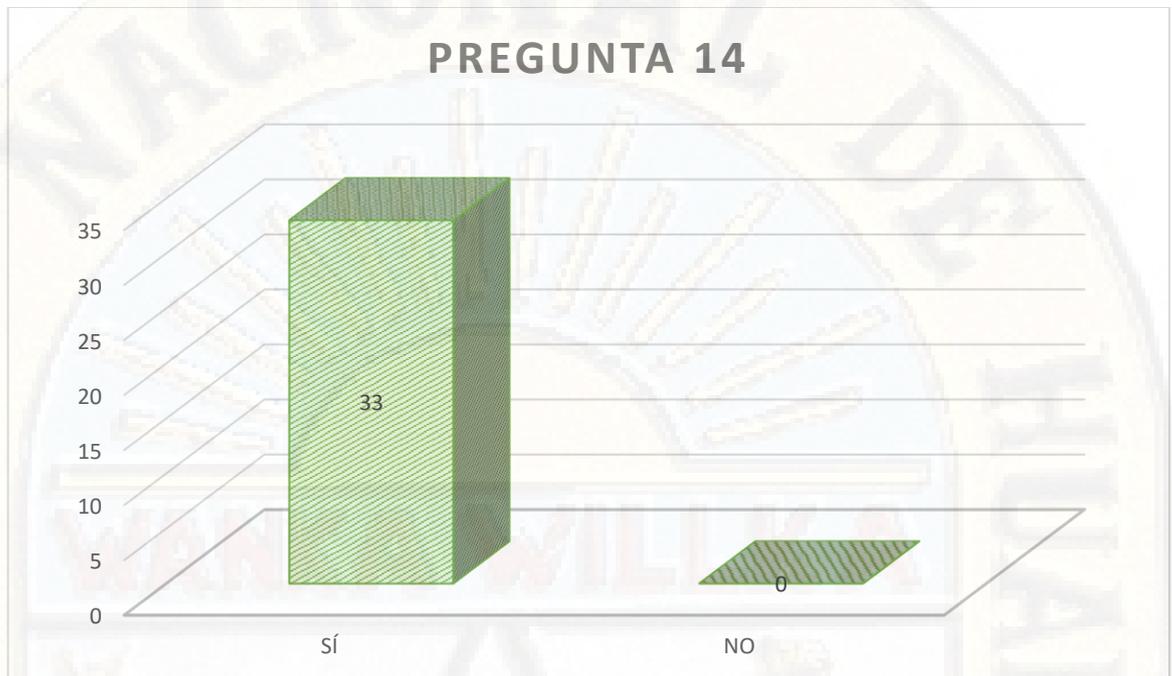
14. ¿Está de acuerdo con las tendencias progresistas al aseverar los principios de libertad, igualdad y fraternidad en cuanto al “matrimonio y lo homosexual”?

Tabla No. 14

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 14



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Treinta y tres Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%) constituyen la muestra de estudio, de ellos; 33 magistrados que porcentualmente equivale al 100%, consideran que, están de acuerdo con las tendencias progresistas al aseverar los principios de libertad, igualdad y fraternidad en cuanto al “matrimonio y lo homosexual”, por otro lado ningún magistrado del distrito judicial de Huancavelica (00%) es de la opinión de que no está de acuerdo con las tendencias progresistas respecto a los principios de libertad, igualdad y fraternidad en cuanto al “matrimonio y lo homosexual”; resultado controvertible desde nuestro punto de vista.

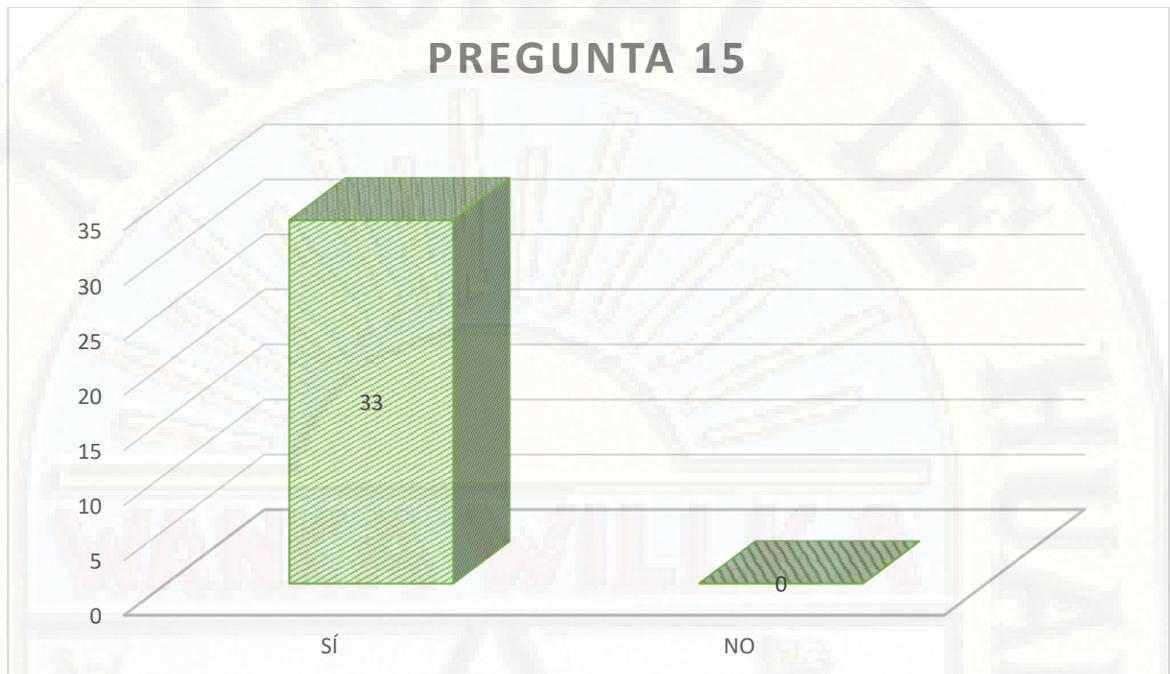
15. ¿Considera usted imperativo el Artículo No. 3, inciso 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en cuanto a la debida atención del Principio Superior del Niño y el adolescente, respecto a las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social?

Tabla No. 15

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 15



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, que porcentualmente equivale al 100%, de cuya cantidad 33 magistrados (100%) consideran que el imperativo del Artículo No. 3, inciso 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en cuanto a la debida atención del Principio Superior del Niño y el Adolescente respecto a las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social es positiva. Mientras que ningún magistrado (00%) del distrito judicial de Huancavelica considera negativo el imperativo del Artículo No. 3, inciso 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en cuanto a la debida atención del Principio Superior del Niño y el Adolescente respecto a las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Es decir que, la totalidad de magistrados que prestan sus servicios profesionales en el distrito judicial de Huancavelica están de acuerdo con el imperativo del Artículo No. 3, inciso 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en cuanto a la debida atención del Principio Superior del Niño y el Adolescente respecto a las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social.

16. ¿Considera usted conveniente tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia?

Tabla No. 16

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 16



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 100% de la muestra de estudio, constituida por 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, considera conveniente tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia, y ningún magistrado que presta sus servicios profesionales en el distrito judicial de Huancavelica (00%) se opone a que se considere tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia. Finalmente se percibe que el 100% de los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica son de la opinión de que debe tomarse como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia. Actitud coherente y pertinente de los magistrados para garantizar la justicia.

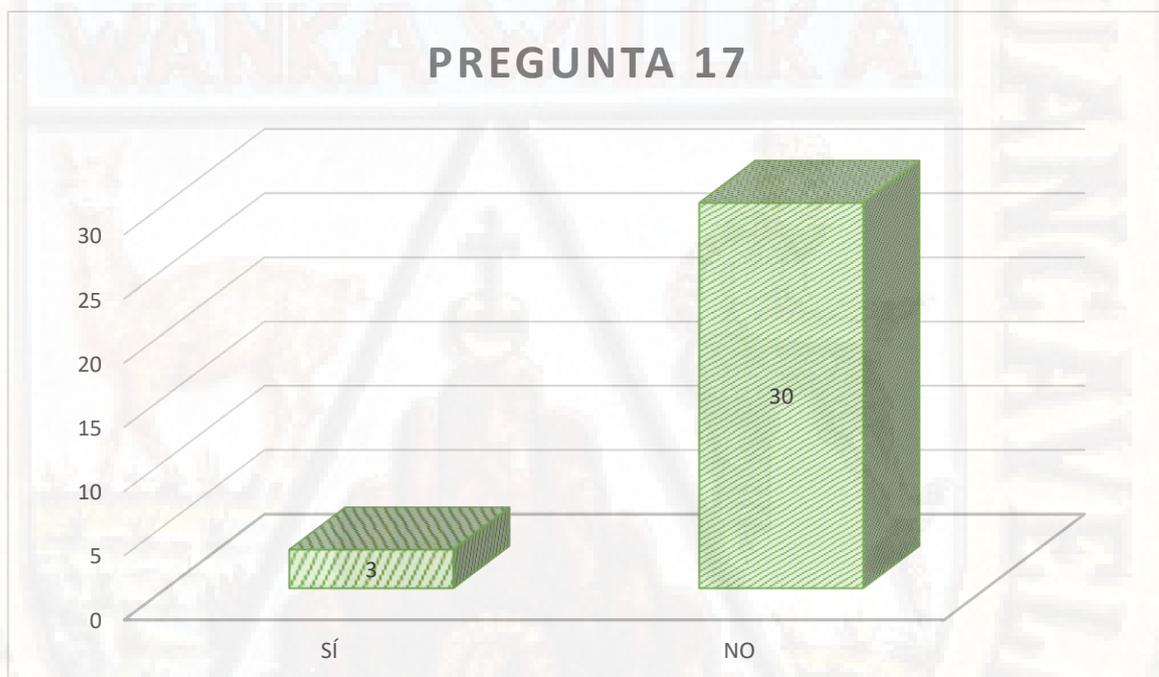
17. ¿Considera usted beneficioso tomar como ejemplo aquella legislación donde permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción, como es el caso de Alemania?

Tabla No. 17

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
03	30	33	9	91	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 17



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Tres magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (9%), consideran beneficioso tomar como ejemplo aquella legislación donde permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción, como es el caso de Alemania, pero 30 magistrados del distrito judicial de Huancavelica (91%) son de la opinión de que no es beneficioso tomar como ejemplo aquella legislación donde permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción, como es el caso de

Alemania. En conclusión, podemos manifestar que el resultado de la encuesta frente a la interrogante precedente, es parcialmente favorable para administrar justicia en nuestro medio.

RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR:

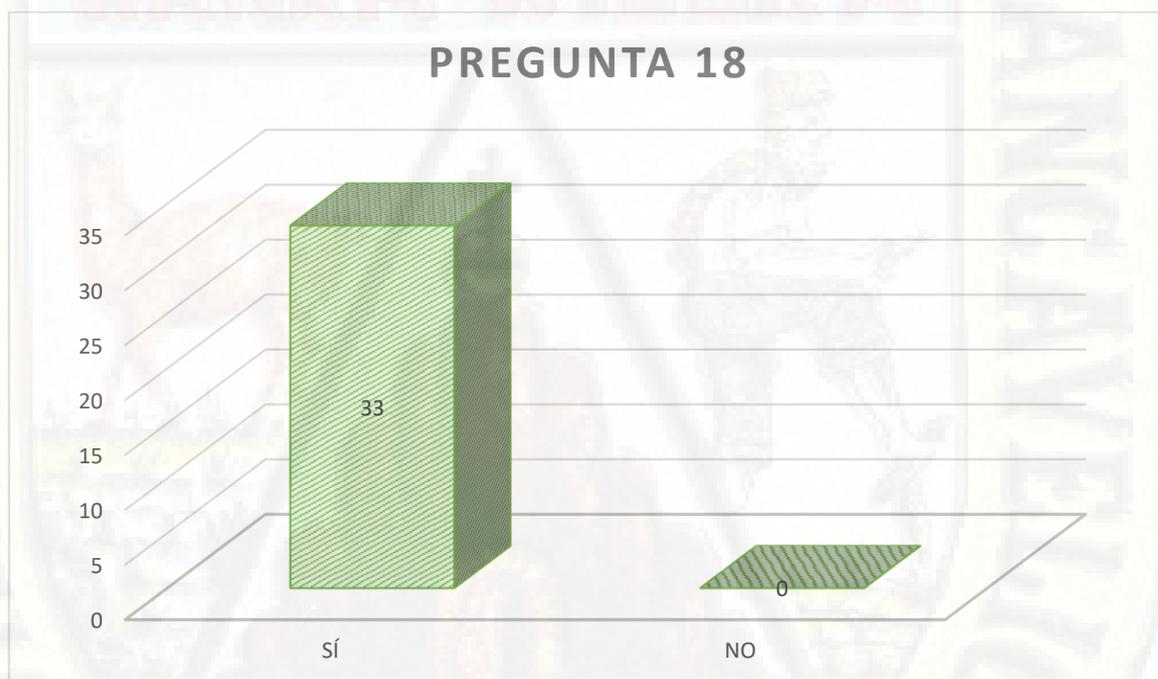
18. ¿Considera usted que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente?

Tabla No. 18

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 18



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De una muestra de 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%), treinta y tres magistrados, que porcentualmente equivale al 100% de la muestra, manifiestan que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente y ningún magistrado que presta sus servicios profesionales en el distrito judicial de Huancavelica (00%) es de la opinión de que el concepto de “familia” no ha evolucionado extensivamente. En conclusión, se percibe que el 100% de los

magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica tiene la opinión de que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente, postura profesional favorable para la administración de la justicia.

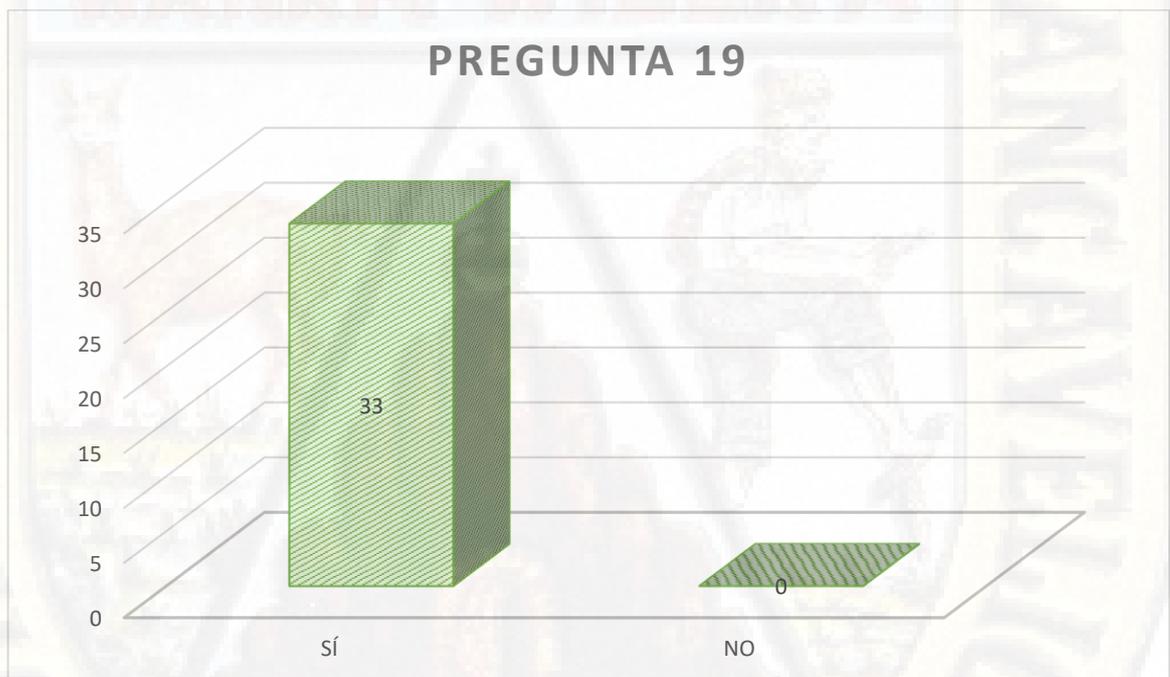
19. Por lo tanto: ¿Considera usted que han surgido nuevos modelos de familia?

Tabla No. 19

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 19



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De la tabla y figura 19 se observa que, el 100% de los encuestados (33 magistrados) manifiestan que han surgido nuevos modelos de familia, y ningún magistrado perteneciente a la muestra de estudio (00%) es de la opinión de que no han surgido nuevos modelos de familia. Los resultados obtenidos nos permite afirmar que el 100% de magistrados del distrito judicial de Huancavelica son de la opinión de que han surgido nuevos modelos de familia, ello nos indica que; el Derecho positivo se

encamina hacia una perspectiva positiva en cuanto a los enfoques relacionados con los modelos de familia.

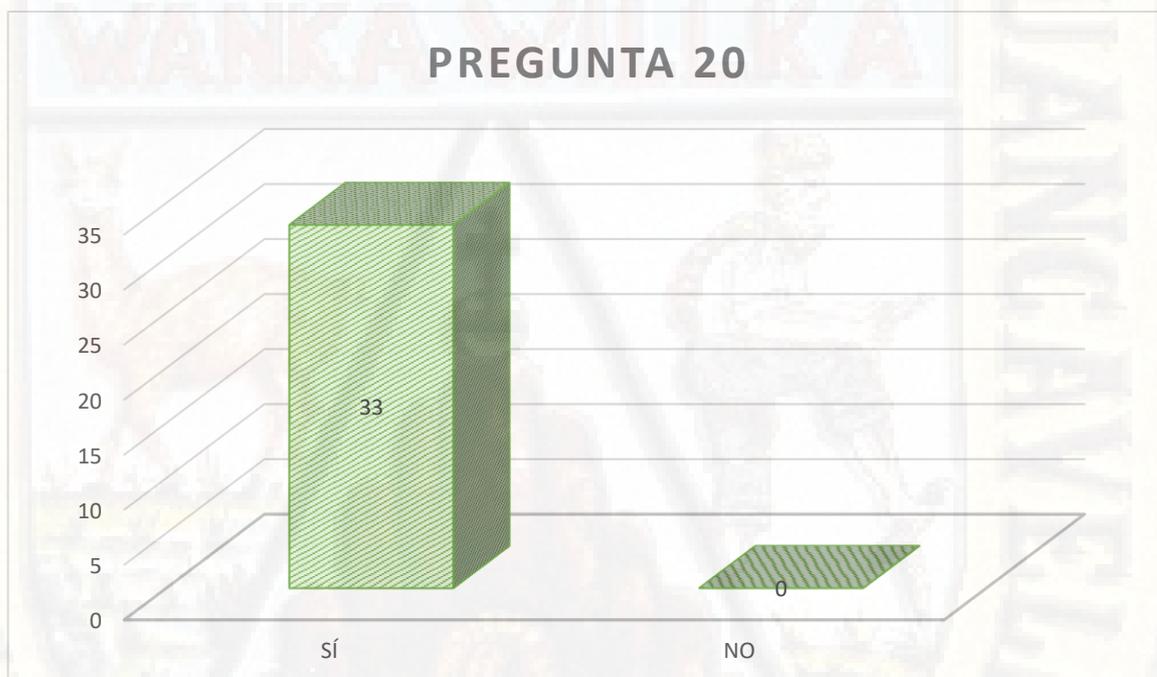
20. ¿El surgimiento de nuevos modelos de familia hace que redefinamos el concepto de matrimonio, aceptando como la unión de personas del mismo sexo?

Tabla No. 20

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 20



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De la tabla y figura 20 se observa que, el 100% de los encuestados (33 magistrados) manifiestan que, el surgimiento de nuevos modelos de familia hace que redefinamos el concepto de matrimonio, aceptando como la unión de personas del mismo sexo y ninguna unidad de análisis de la muestra (00%) es de la opinión opuesta a que el surgimiento de nuevos modelos de familia hace que redefinamos el concepto de matrimonio, aceptando como la unión de personas del mismo sexo, ello nos indica que el Derecho positivo se encamina hacia una perspectiva positiva en cuanto a los enfoques relacionados con los nuevos modelos de familia.

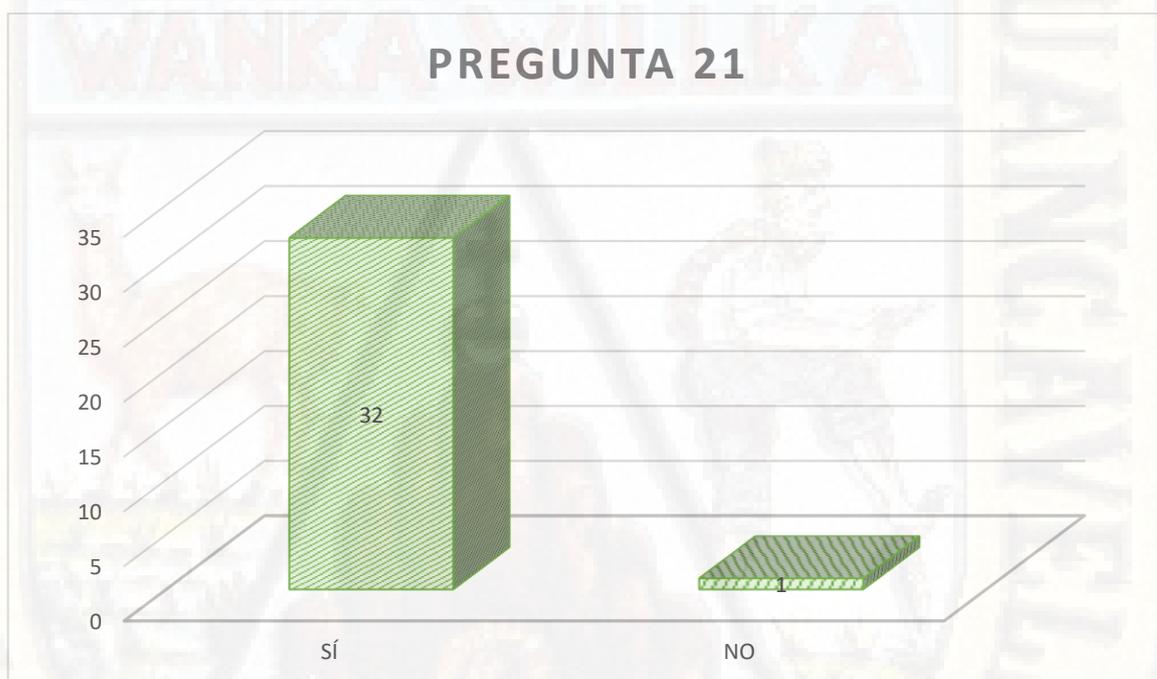
21. ¿El surgimiento de nuevos modelos de familia hace que adoptemos medidas que respondan a las demandas de igualdad con respecto a las diferencias de género?

TABLA No. 21

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
32	01	33	97	3	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 21



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De una muestra de 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%), treinta y tres magistrados, que porcentualmente equivale al 97% de la muestra, manifiestan que, el surgimiento de nuevos modelos de familia hace que adoptemos medidas que respondan a las demandas de igualdad con respecto a las diferencias de género; mientras que un magistrado (3%) menciona que el surgimiento de nuevos modelos de familia hace que no adoptemos medidas que respondan a las demandas de igualdad con respecto a las diferencias de género. En conclusión, se percibe que el 97% de los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica tiene la opinión de que

el surgimiento de nuevos modelos de familia hace que adoptemos medidas que respondan a las demandas de igualdad con respecto a las diferencias de género, opinión favorable para la administración de justicia.

RESPECTO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY No. 2647-2013:

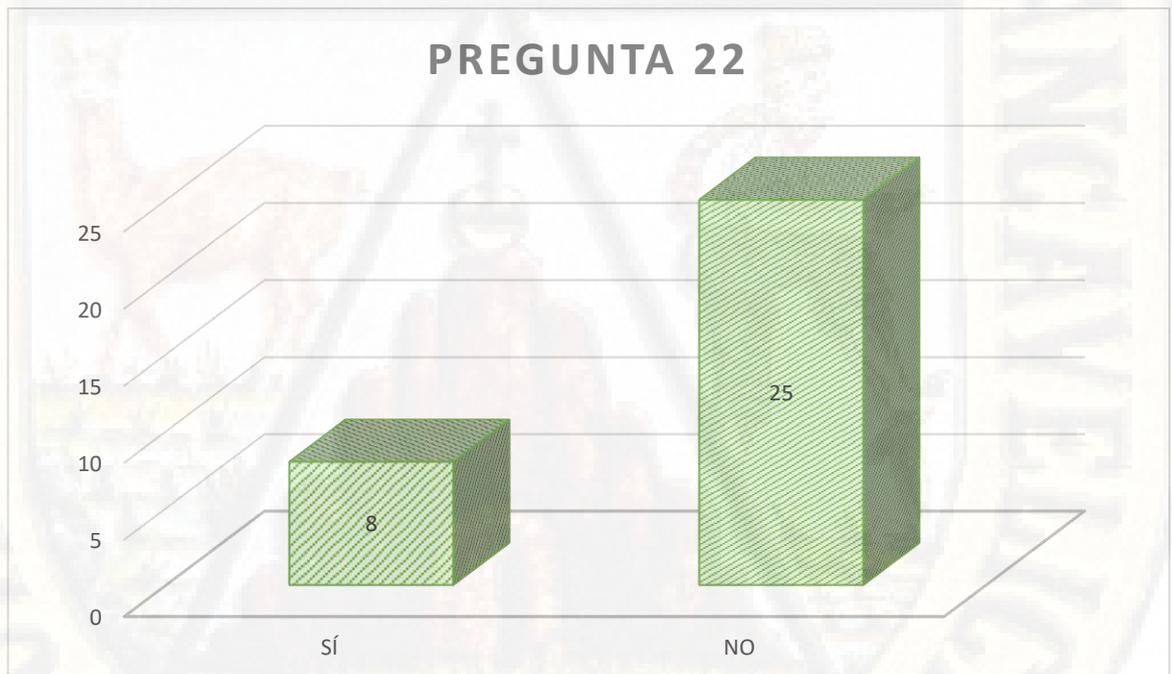
22. ¿Considera usted a la orientación sexual como una característica innata de la persona humana?

Tabla No. 22

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
08	25	33	24	76	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 22



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De una muestra de 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%), ocho magistrados, que porcentualmente equivale al 24% de la muestra, manifiestan que; la orientación sexual es una característica innata de la persona, mientras que 25 magistrados son de la opinión (76%) de que la orientación sexual no es una característica innata de la persona humana. En conclusión, se percibe que la orientación sexual no es una característica innata de la persona humana, postura

profesional desfavorable desde nuestro punto de vista para la administración de justicia.

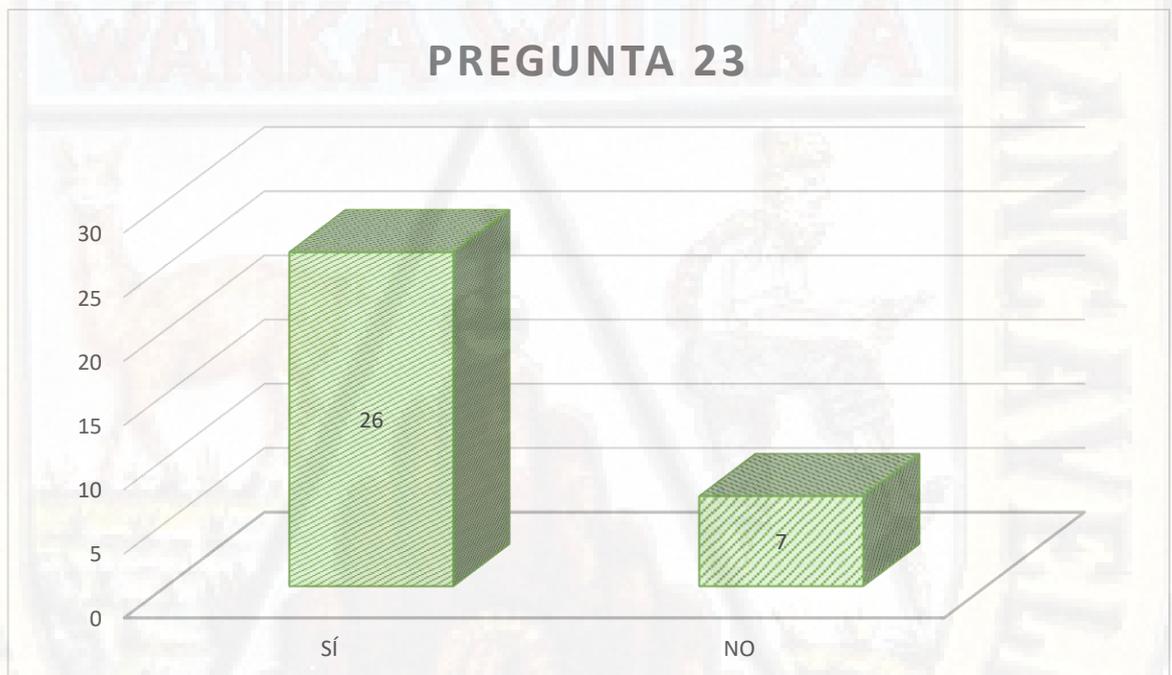
23. En cuanto a la orientación sexual: ¿Considera usted que la discriminación por este hecho es inconstitucional?

Tabla No. 23

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
26	07	33	79	21	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 23



Fuente: Elaboración propia

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De una muestra de 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%), veintiséis magistrados, que porcentualmente equivale al 79% de la muestra (26 magistrados), manifiestan que; en cuanto a la orientación sexual, la discriminación por este hecho es inconstitucional, sin embargo 07 magistrados (21%) son de la opinión de que, en cuanto a la orientación sexual, la discriminación por este hecho no es inconstitucional. En conclusión, se percibe que el 79% de los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica son de la opinión de que la orientación sexual es un factor que considera que la discriminación por este hecho es inconstitucional, postura profesional favorable para la administración de la justicia.

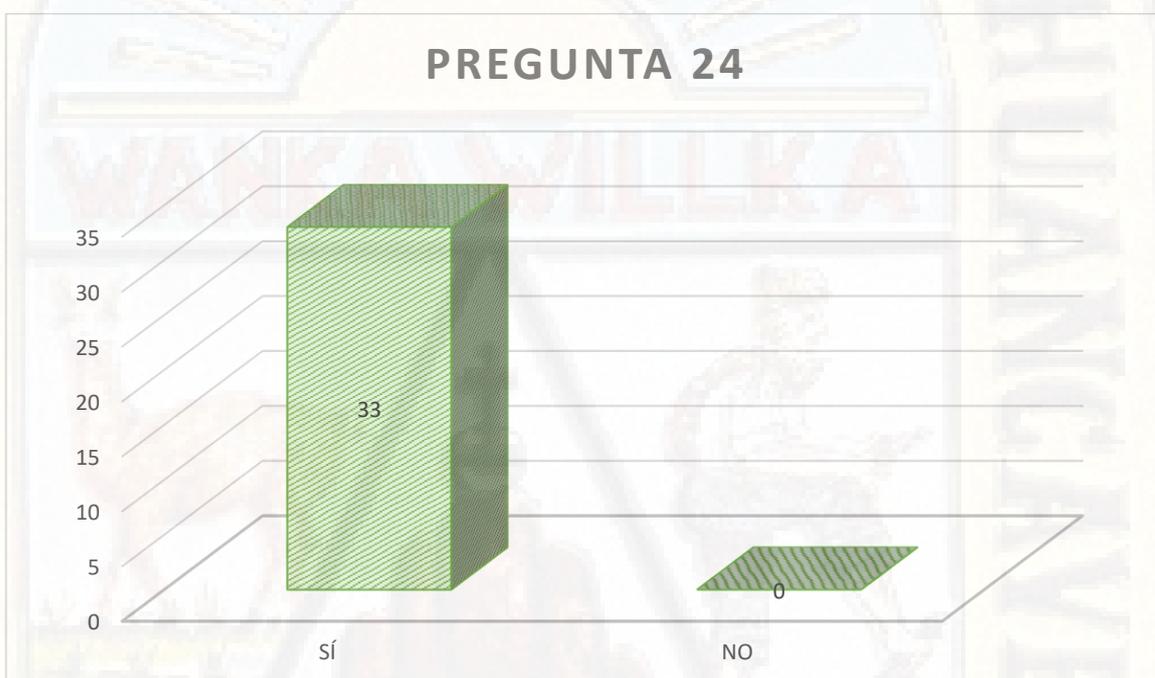
24. ¿Considera usted que la identidad de género tiene una protección constitucional?

Tabla No. 24

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO No. 24



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%), consideran que la identidad de género tiene una protección constitucional, mientras que ningún magistrado integrante de la muestra de estudio opina que la identidad de género no tiene protección constitucional (00%). En conclusión, podemos manifestar que; el 100% de los integrantes de la muestra de estudio coinciden en que la identidad de género tiene una protección constitucional, versión que demuestra que; los magistrados del distrito judicial de Huancavelica están predispuestos a garantizar la justicia de los justiciables en el rubro de la protección constitucional.

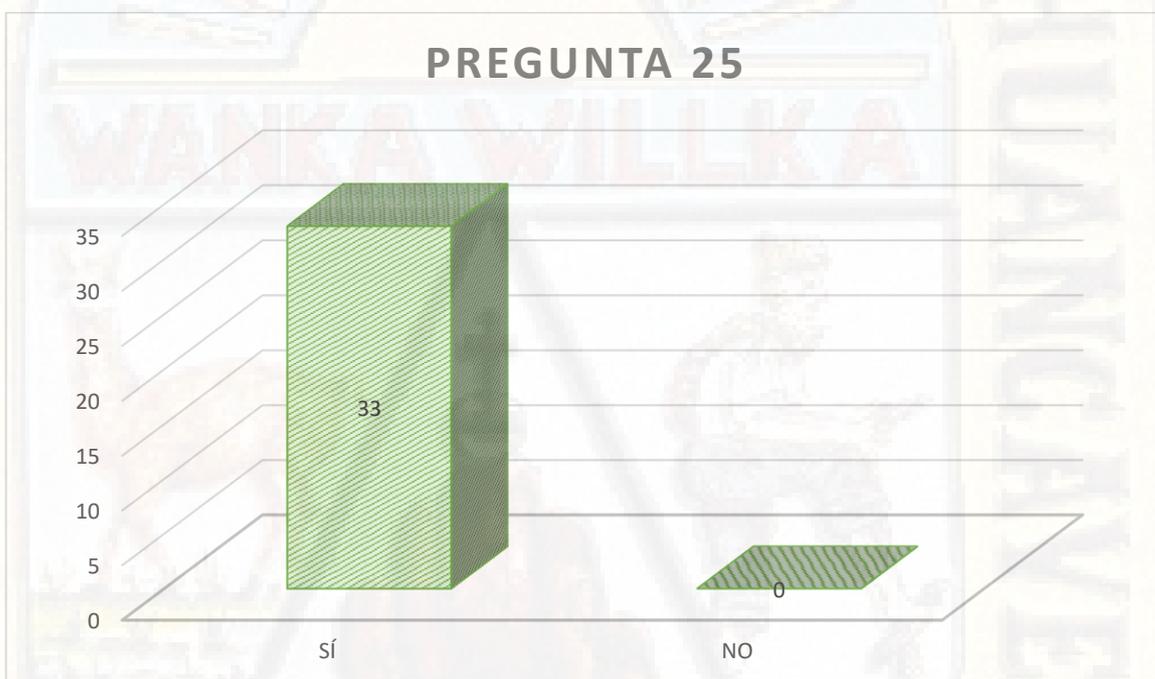
25. ¿Considera usted que la identidad de género tiene una protección internacional, como es el CIDH. La Convención Americana y otros entes de orden externo?

Tabla No. 25

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 25



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%), consideran que la identidad de género tiene una protección internacional, como es el CIDH, la Convención Americana y otros entes de orden externo, y ningún magistrado del distrito judicial de Huancavelica (00%) encuestado en el presente trabajo es de la opinión de que la identidad de género no tiene una protección internacional, como es el CIDH, la Convención Americana y otros entes de orden externo. En conclusión, podemos manifestar que el resultado de la encuesta frente a la interrogante precedente, es 100% favorable para administrar justicia en nuestro país.

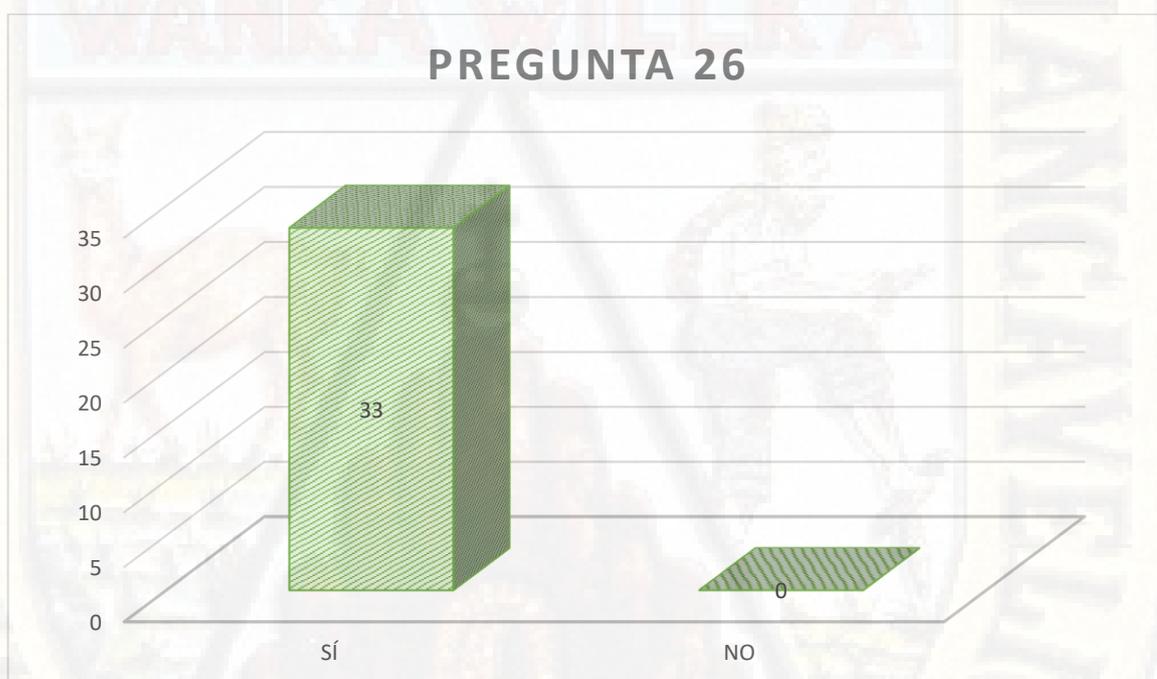
26. ¿Considera usted que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo es una expresión natural y normal, como lo determina así la OMS, APA, entre otros?

Tabla No. 26

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 26



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%), consideran que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo es una expresión natural y normal, como lo determina así la OMS, APA, entre otros y ningún magistrado encuestado (00%) opina en contra de que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo es una expresión natural y normal, como lo determina así la OMS, APA, entre otros. En conclusión, podemos manifestar que el resultado de la encuesta frente a la interrogante precedente, es parcialmente favorable para administrar justicia en nuestro país a opinión de la investigadora.

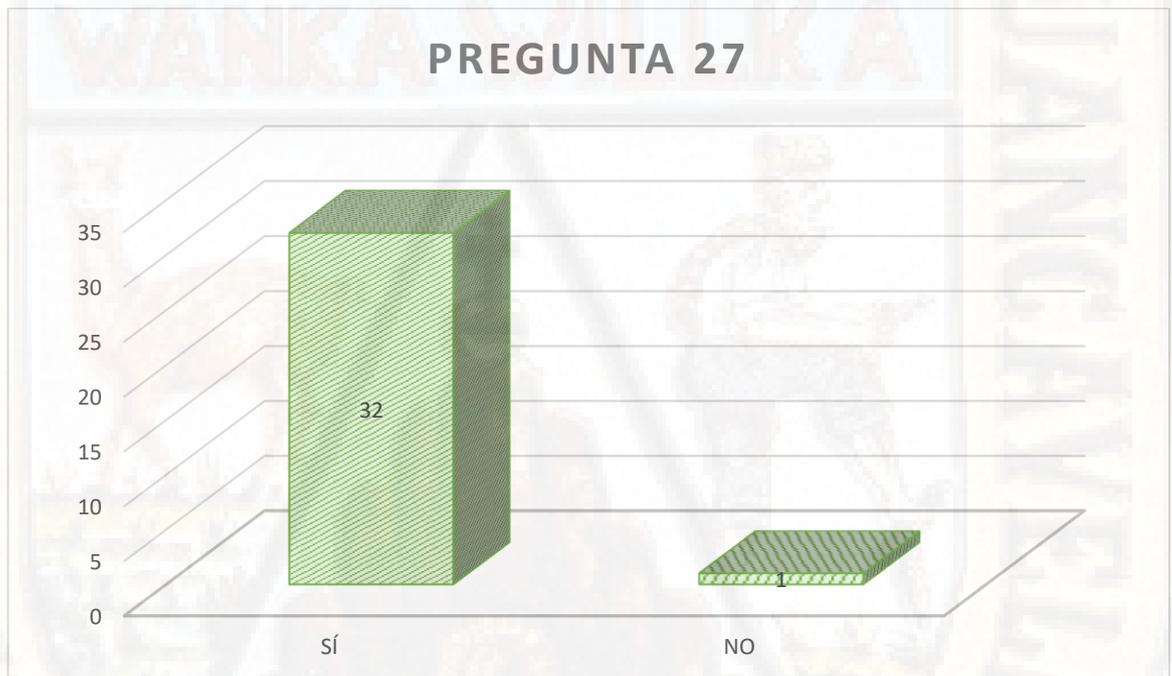
27. ¿Considera usted que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo llevaría a una estabilidad emocional, financiera y psicológica?

Tabla No. 27

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
32	01	33	97	3	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 27



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La investigación tuvo como muestra a treinta y tres magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, que en cifras porcentuales equivale al 100%; de cuya cantidad, el noventa y siete por ciento de los integrantes de la muestra (32 magistrados), manifestaron que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo llevaría a una estabilidad emocional, financiera y psicológica y un magistrado (3%) manifestó que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo no llevaría a una estabilidad emocional, financiera, opinión mayoritaria desfavorable para la administración de justicia.

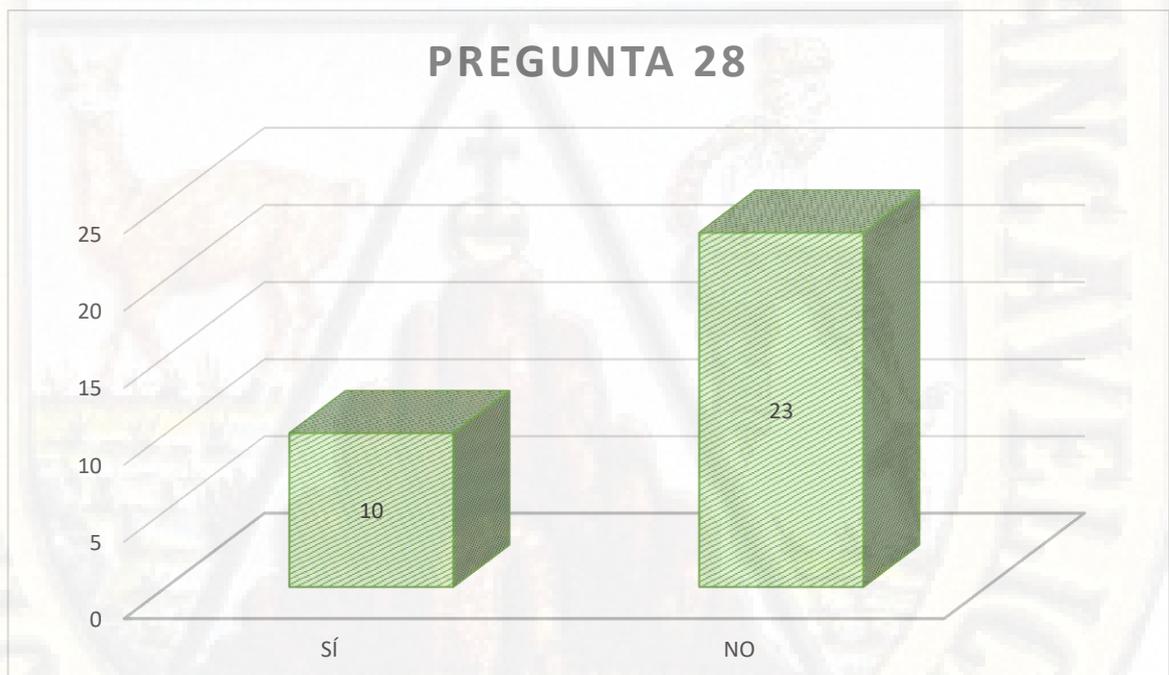
28. ¿Considera usted que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo está regida bajo el principio de la solidaridad, por lo tanto, está referida a compartir derechos tributarios y la seguridad social?

Tabla No. 28

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
10	23	33	30	70	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 28



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 30% de la muestra de estudio, constituida por 10 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, de una muestra de 33 magistrados (100%), considera que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo está regida bajo el principio de la solidaridad, por lo tanto, está referida a compartir derechos tributarios y la seguridad social, mientras que el 70% de los magistrados (23 magistrados) encuestados

son de la opinión de que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo está regida bajo el principio de la solidaridad, por lo tanto, no está referida a compartir derechos tributarios y la seguridad social. Finalmente se percibe que un gran porcentaje de los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica son de la opinión de que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo está regida bajo el principio de la solidaridad, por lo tanto, está referida a compartir derechos tributarios y la seguridad social, opinión beneficiosa para el ejercicio jurídico peruano.

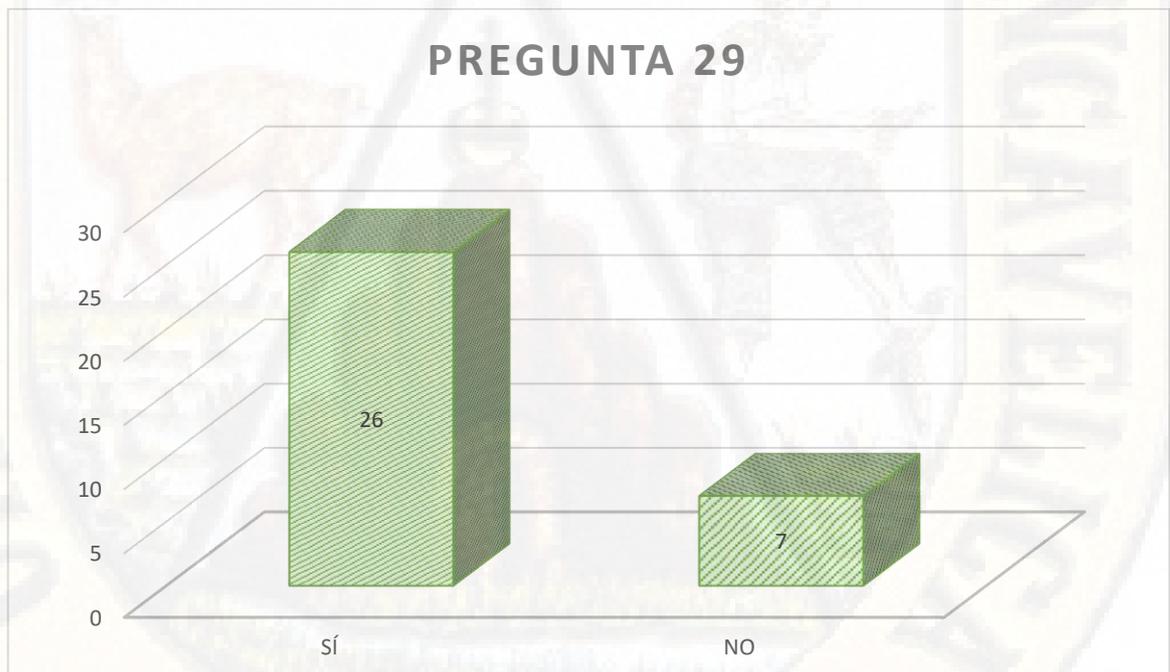
29. ¿Considera usted que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo minimiza problemas sociales como la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual?

Tabla No. 29

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
26	07	33	79	21	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 29



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 79% de la muestra de estudio, constituida por 26 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, considera que, la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo minimiza problemas sociales como la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual, sin embargo; 7 magistrados (21%) perteneciente a la muestra de

estudio son de la opinión de que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo no minimiza problemas sociales como la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual. Finalmente se percibe que un mayor porcentaje de los magistrados encuestados son de la opinión favorable respecto a que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo minimiza problemas sociales como la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual. Actitud coherente y pertinente de los magistrados para garantizar la justicia.

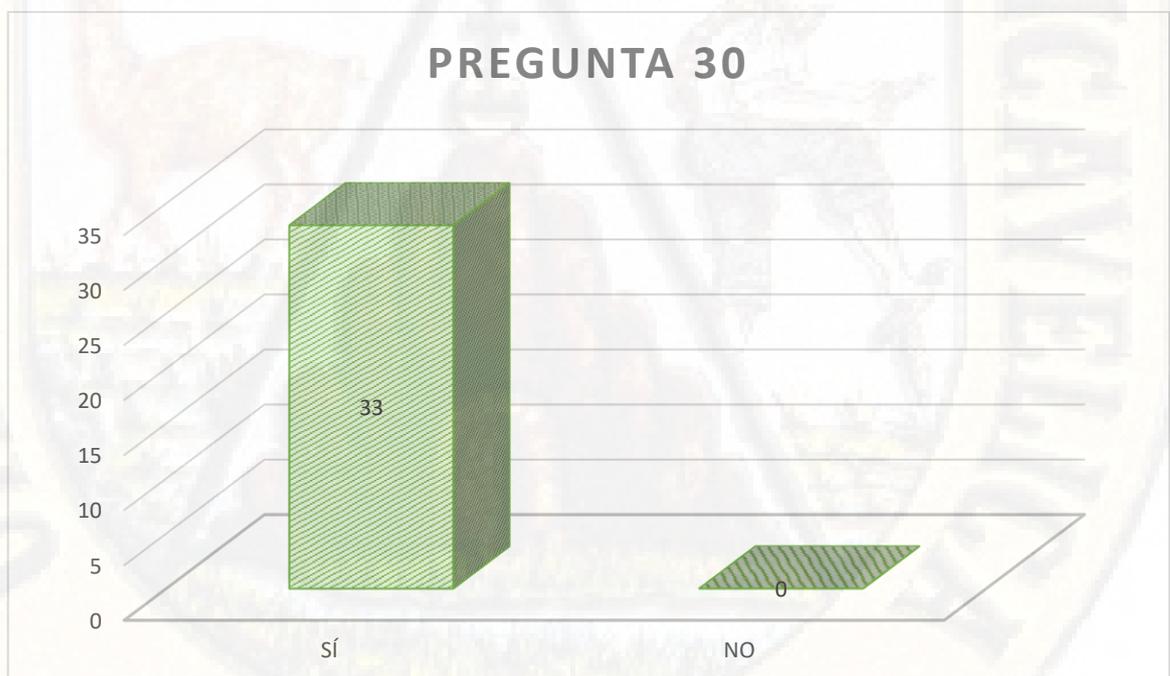
30. En tal sentido: ¿Considera usted importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 para una posible adopción homoparental?

Tabla No. 30

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 30



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 100% de la muestra de estudio, constituida por 33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, considera importante realizar el análisis de la exposición de motivos

del Proyecto de Ley No. 2647-2013 para una posible adopción homoparental y ningún magistrado encuestado (00%) se opone a realizar el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 para una posible adopción homoparental. Actitud coherente y pertinente de los magistrados para garantizar la justicia peruana.

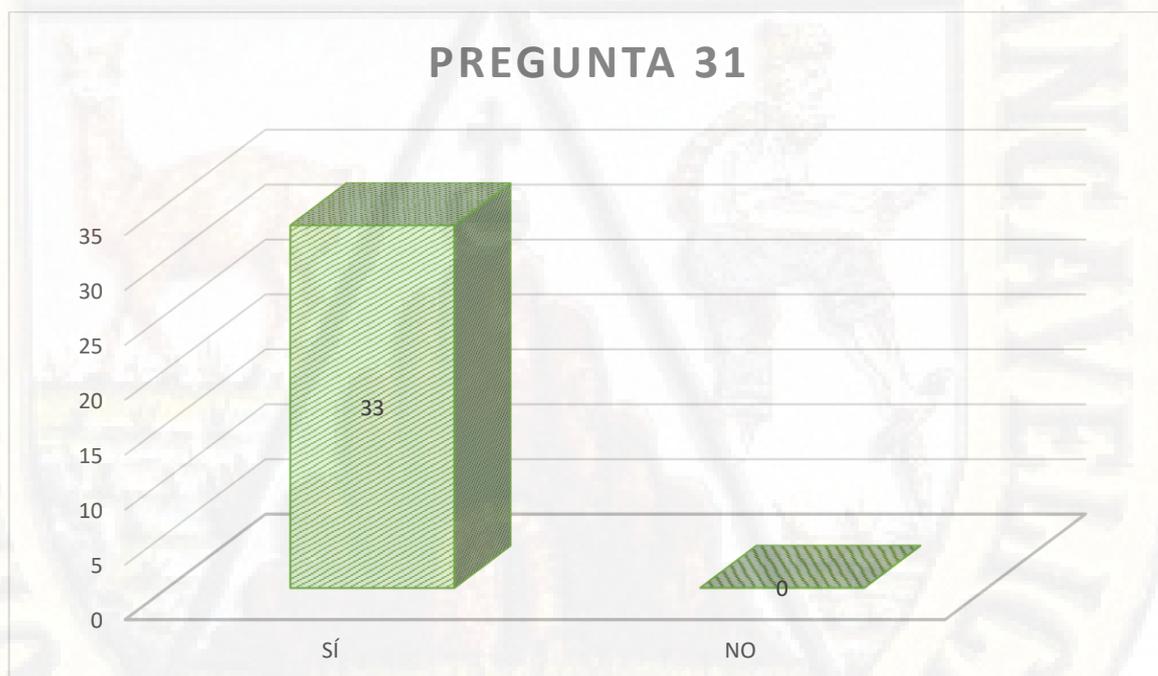
31. ¿Considera usted que el Código del Niño y el Adolescente brinda una adecuada tutela respecto al principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental?

Tabla No. 31

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 31



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

33 Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%) constituyen la muestra de estudio, de ellos; 33 magistrados que porcentualmente equivale al 100%, consideran que el Código del Niño y el Adolescente brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental y ningún magistrados del distrito judicial de Huancavelica (00%) es de

la opinión de que el Código del Niño y el Adolescente no brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental; resultado positivo para el proceso jurídico equitativo desde nuestro punto de vista.

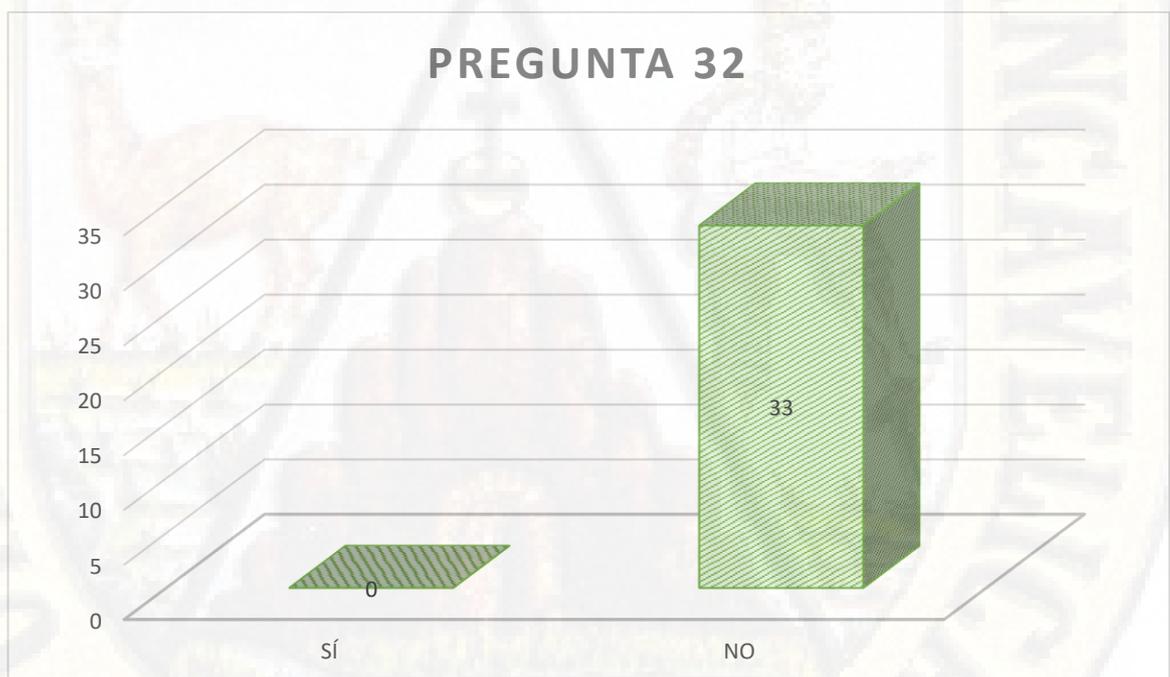
32. ¿Considera usted que de aprobarse el Proyecto de Ley No. 2647-2013 existiría una contrariedad jurídica entre el derecho de adopción homoparental y el Principio Superior del Niño?

Tabla No. 32

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
00	33	33	00	100	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 32



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

33 Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%) constituyen la muestra de estudio, de ellos; ningún magistrado perteneciente a la muestra de estudio (00%) considera que de aprobarse el Proyecto de Ley No. 2647-2013 existiría una contrariedad jurídica entre el derecho de adopción homoparental y el Principio Superior del Niño, mientras que, el 100% de los magistrados encuestados (33

magistrados) son de la opinión que de aprobarse el Proyecto de Ley No. 2647-2013 no existiría una contrariedad jurídica entre el derecho de adopción homoparental y el Principio Superior del; resultado controvertible desde nuestro punto de vista.

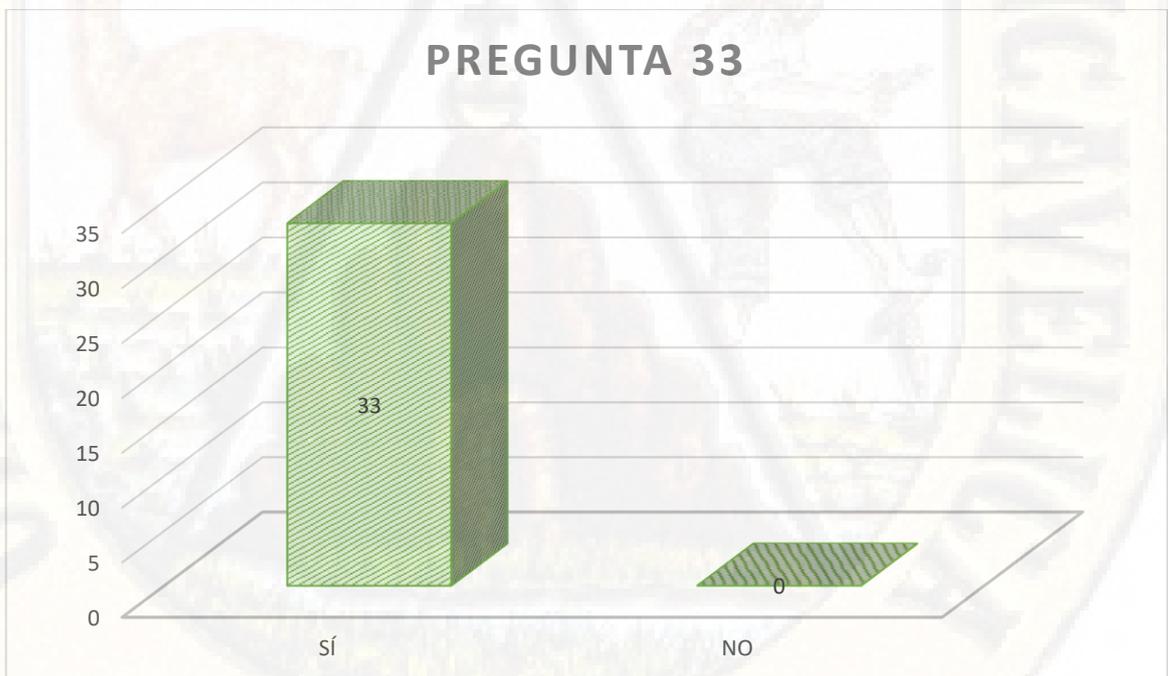
33. ¿Usted está a favor de la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo?

Tabla No. 33

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
33	00	33	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 33



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

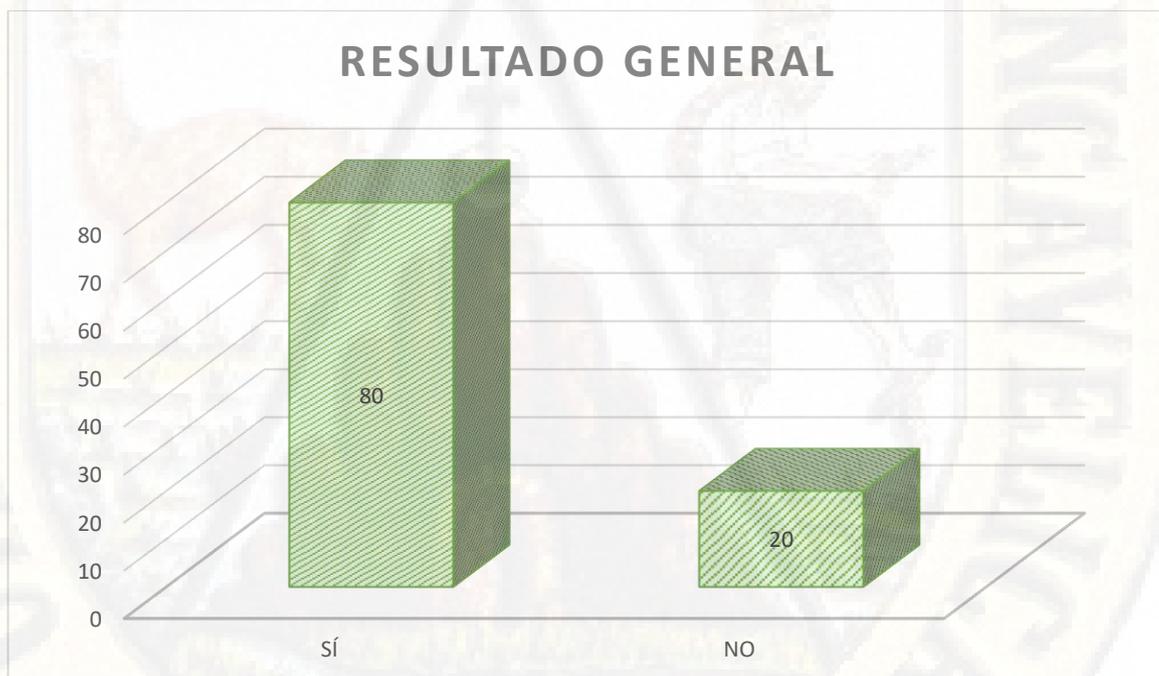
33 magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica (100%) constituyen la muestra de estudio, de ellos; 33 magistrados que porcentualmente equivale al 100%, están a favor de la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo y ningún magistrado que presta sus servicios profesionales en el distrito judicial de Huancavelica (00%) está en contra de la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo; resultado controvertible desde nuestro punto de vista.

Tabla No. 34

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
867	222	1089	80	20	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 34



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Respecto al resultado general obtenido en la encuesta suministrada a los Magistrados Especializados en Materia de Derecho Privado, quienes laboran en el Distrito Judicial de Huancavelica, cuyo contenido temático está referido con el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013, donde se desprenden nuevas situaciones y relaciones jurídicas referidas con la adopción homoparental como una

perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar, como es la transgresión al Principio Superior del Niño, la infracción al desarrollo integral del menor en el proceso educativo, en su sostenimiento, en los alimentos y en el desarrollo físico y moral, se percibe que; de las mil ochenta y nueve respuestas suministradas en la encuesta, el cual equivale al 100% de las opiniones vertidas por los Magistrados Especializados en Materia de Derecho Privado, se obtuvieron 867 respuestas (80%) a favor del contenido del Proyecto de Ley No. 2647-2013; sin embargo, se percibe que se registraron 222 respuestas (20%) que no están a favor de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 (20%). Resultado que nos indica que un mayor porcentaje de Magistrados Especializados en Materia de Derecho Privado (80%) quienes prestan sus servicios profesionales en el Distrito Judicial de Huancavelica, están de acuerdo con el espíritu del Proyecto de Ley No. 2647-2013, opinión positiva para ejercer el proceso jurídico respecto a lo que viene a ser la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar a razón del Proyecto de Ley No. 2647-2013 en el Distrito Judicial de Huancavelica.

4.1.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados del estudio mostraron que, de los treinta y tres estadísticos todo son válido y ningún estadístico es perdido. La escala de valoración utilizada fue la escala dicotómica “SÍ” y “NO”; donde los valores de las medias de tendencia central del *SÍ* fueron: Media aritmética 26.2727; Mediana 17; Moda 33. Respecto a los valores de las medidas de tendencia central del *NO* fueron: Media aritmética 6.72; mediana 17; moda 0.

Con relación a las medidas de dispersión, los resultados obtenidos del *SÍ* fueron: Rango 33; Desviación estándar 1.17715425; Varianza 1.372512; Coeficiente de variación 35.60% y percentiles 25: 26.0000; 50: 32.5000 y 75: 34.0000. Mientras que las medidas de dispersión obtenidas del *NO* fueron: Rango 33; Desviación estándar 4.5747724; Varianza 20.9281; Coeficiente de variación 97.78% y percentiles 25: 1.0000; 50:7.0000 y 75: 16.0000, respectivamente.

TABLA No. 35

TABLA DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA A MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA						
No. Preg.	SÍ	NO	TOTAL L	% SÍ	% NO	TOTAL %
Preg. 1	33	00	33	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 2	33	00	33	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 3	33	00	33	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 4	33	00	33	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 5	33	00	33	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 6	33	00	33	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 7	2	31	33	6.0%	94.0%	100.0%
Preg. 8	33	00	33	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 9	33	00	33	100.0%	0.0%	100.0%

Preg. 10	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 11	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 12	00			0.0%	100.0%	100.0%
Preg. 13	2			6.0%	94.0%	100.0%
Preg. 14	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 15	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 16	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 17	3			9.0%	91.0%	100.0%
Preg. 18	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 19	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 20	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 21	32			97.0%	3.0%	100.0%
Preg. 22	8			24.0%	76.0%	100.0%
Preg. 23	26			79.0%	21.0%	100.0%
Preg. 24	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 25	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 26	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 27	32			97.0%	3.0%	100.0%
Preg. 28	10			30.0%	70.0%	100.0%
Preg. 29	26			79.0%	21.0%	100.0%
Preg. 30	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 31	33			100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 32	00			0.0%	100.0%	100.0%

Preg. 33	33			100.0%	0.0%	100.0%
TOTAL	867		1089	80.0%	20.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia.

Tabla No. 36

ESTADÍSTICOS				
NOMBRES	RESULTADOS	VARIABLE: SÍ	VARIABLE: NO	
		VÁLIDOS	33	33
		PERDIDOS	0	0
Media aritmética		26.2727	6.72	
Mediana		17	17	
Moda		33	0	
Desviación estándar		1.17715425	4.5747724	
Varianza		1.372512	20.9281	
Rango		33.00	33.00	
Percentiles	25	26.0000	1.0000	
	50	32.5000	7.0000	
	75	34.0000	16.0000	
Coefficiente de variación		35.60%	97.78%	

Fuente: Elaboración propia.

Los resultados del estudio mostraron que el 80% de Magistrados Especializados en Materia de Derecho Privado están a favor del contenido del Proyecto de Ley No. 2647-2013; sin embargo, se percibe que el 20% de los Magistrados Especializados en Materia de Derecho Privado, quienes prestan sus servicios profesionales en el Distrito Judicial de Huancavelica no están a favor de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013; respecto a lo que viene a ser la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar (Nuevos modelos de

familia), a razón del Proyecto de Ley No. 2647-2013 en el Distrito Judicial de Huancavelica.

Martínez, A. (2013) en su trabajo de investigación titulada: Adopción por parejas del mismo sexo, nos manifiesta que el interés superior de los niños y la protección de sus derechos especialmente el derecho a pertenecer a una familia, debe prevalecer sobre los derechos de los demás, incluso el derecho a la igualdad, es más nos dice que; los niños por su fragilidad, son más proclives al abuso en todas sus formas, y es deber del Estado y la sociedad protegerlos a toda costa de abusos por parte de cualquier persona sin importar sus inclinaciones sexuales o sus opciones de vida.

Del mismo modo Rosalio, W. A. (2014), en la investigación realizada bajo el título de: Matrimonio entre personas del mismo sexo como derechos humanos; manifestó: El matrimonio es un Derecho Humano del que han sido privados las y los homosexuales por no considerarse dignos de ello y porque según sus opositores va contra la familia, defendiendo como la finalidad de la misma; la procreación. Las familias tienen otros objetivos, no exclusivamente el de procrear, por lo que cualquier excepción a una familia, se está dejando fuera a las nuevas concepciones y relaciones humanas a las que diversos autores denominan como una familia, la formada por dos hombres o por dos mujeres también es un tipo de las diversas formas de familias actuales.

Así mismo, en la tesis titulada Matrimonio homosexual y adopción homoparental, Chiroque, I. A. (2016), manifestó: El interés superior del niño debe prevalecer sobre intereses de los posibles adoptantes. Según el derecho internacional y la legislación peruana, la adopción es por excelencia una medida de protección. No es un derecho de los adoptantes, sean homosexuales o heterosexuales, y por eso no se puede hablar de vulneración de un derecho fundamental. Plantear la cuestión como un problema de discriminación contra los homosexuales supone, pasar por encima del interés del menor, que debe ser respetado, especialmente por quienes los quieren adoptar.

Los estadísticos del resultado del estudio mostraron que, de los treinta y tres estadísticos todo son válidos y ningún estadístico es perdido. La escala de valoración utilizada fue la escala dicotómica “SÍ” y “NO”; donde los valores de las medias de tendencia central del SÍ fueron: Media aritmética 26.2727; Mediana 17; Moda 33.

Respecto a los valores de las medidas de tendencia central del *NO* fueron: Media aritmética 6.72; mediana 17; moda 0.

Con relación a las medidas de dispersión, los resultados obtenidos del *SÍ* fueron: Rango 33; Desviación estándar 1.17715425; Varianza 1.372512; Coeficiente de variación 35.60% y percentiles 25: 26.0000; 50: 32.5000 y 75: 34.0000. Mientras que las medidas de dispersión obtenidas del *NO* fueron: Rango 33; Desviación estándar 4.5747724; Varianza 20.9281; Coeficiente de variación 97.78% y percentiles 25: 1.0000; 50:7.0000 y 75: 16.0000, respectivamente.

De los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, podemos manifestar que sí, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2747-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental.

Miranda, Y. S. (2015) en la tesis titulada: Adopción de menores por parejas homosexuales en contraposición al interés superior del niño y sus implicancias jurídicas en el derecho peruano; nos dice: Que, con aprobación de una ley que permita la adopción de menores por parejas homosexuales no se respeta el Principio del Interés Superior del Niño, regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3º y el Código de Niños y Adolescentes artículo IX del Título Preliminar. Es más nos dice; que los menores adoptados por parejas homosexuales sufren: trastornos en la identidad sexual, mayor incidencia de comportamientos homosexuales al llegar a la adolescencia (hasta siete veces más que los niños que viven con sus padres biológicos en familias intactas), una tendencia significativamente mayor a la confusión y promiscuidad sexual, trastornos de conducta, depresión, comportamientos agresivos, ansiedad, hiperactividad e insomnio, autocompasión, inmadurez afectiva, etc.

El mismo Miranda (2015) en la tesis en referencia manifiesta: La aprobación de una ley que permita la adopción de menores por parejas homosexuales generaría una serie de implicancias jurídicas como: la modificatoria de diversas normas entre ellos: cambios conceptuales respecto de definiciones básicas de adopción, padre, madre entre otros y cambios terminológicos de “padre” y “madre” que tendrían que ser sustituidos por “progenitor A” y “progenitor B”, segundo padre, o co-padre, etc.

Por lo expuesto líneas arriba, podemos afirmar que sí, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013; ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental, respecto a garantizar una adecuada tutela referido con el Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental con perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley No. 2647-2013; de esa manera garantizar el desarrollo integral del menor en su proceso educativo, en su sostenimiento, en los alimentos y en su desarrollo físico y moral.

4.2. PROCESO DE PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para evaluar la significancia estadística de la correlación entre las variables de estudio, se hizo uso de una prueba no paramétrica de independencia del *COEFICIENTE DE CORRELACIÓN LINEAL de Pearson*, con una tabla de contingencia de 2x2 dado que las categorías de observación de las variables de estudio se encuentran en el nivel de medición nominal del tipo dicotómico con las categorías “*Sí*” y “*No*”

El contraste de la asociación entre las variables de estudio, se realizó de manera independiente para:

H_a: Sí, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental.

H_o: No, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 ya que el sistema jurídico peruano protege y garantiza el Principio Superior del Niño.

Para tomar la decisión de rechazar o no la hipótesis de contraste, se empleó el criterio probabilístico (p-valor) o nivel de significancia observada, resultado que se ha obtenido en base a la tabla No. 34.

Tabla No. 37

CUADRO ESTADÍSTICO DE LA CORRELACIÓN ENTRE LAS VARIABLES					
No. Preg.	Xi	Yi	Xi. Yi	Xi ²	Yi ²
1	33	00	00	1089	00
2	33	00	00	1089	00
3	33	00	00	1089	00
4	33	00	00	1089	00
5	33	00	00	1089	00
6	33	00	00	1089	00
7	2	31	62	4	961
8	33	00	00	1089	00
9	33	00	00	1089	00
10	33	00	00	1089	00
11	33	00	00	1089	00
12	00	33	00	00	1089
13	2	31	62	4	961
14	33	00	00	1089	00
15	33	00	00	1089	00
16	33	00	00	1089	00
17	3	30	90	9	900
18	33	00	00	1089	00
19	33	00	00	1089	00
20	33	00	00	1089	00
21	32	1	32	1024	1
22	8	25	200	64	625
23	26	7	182	676	49
24	33	00	00	1089	00
25	33	00	00	1089	00
26	33	00	00	1089	00
27	32	1	32	1024	1
28	10	23	230	100	529
29	26	7	182	676	49
30	33	00	00	1089	00
31	33	00	00	1089	00
32	00	33	00	00	1089
33	33	00	00	1089	00
TOTAL	867	222	1072	27539	6254

Fuente: Elaboración propia.

Dónde:

SÍ $X = 26.2727$

NO $X = 6.72$

$$\text{COVARIANZA} = \frac{1072}{33} - (26.2727 \times 6.72) \quad \frac{1072}{18} - (176.552544)$$

33

18

$$32.484848 - (176.552544)$$

$$\text{COVARIANZA} = -144.067696//$$

DESVIACIONES TÍPICAS:

$$= - (690.254765) = 144.260386 \quad \text{Desviación típica del SÍ} = \mathbf{12.010844516//}$$

$$= - (45.1584) = - (107.92) = 144.3567 \quad \text{Desviación típica del NO} = \mathbf{12.01485330//}$$

COEFICIENTE DE CORRELACIÓN LINEAL:

$$R = \frac{-144.06769699.458}{12.010844516 \times 12.01485330} \quad R = \frac{-144.067696}{144.308534} \quad \mathbf{R = -0.9983310//}$$

$$12.010844516 \times 12.01485330$$

$$144.308534$$

Del cuadro estadístico de la correlación entre la variable “X” La Adopción Homoparental y la variable “Y” 1. Organización Familiar (Nuevos modelos de familia) y 2. Proyecto de Ley No. 2647-2013; se deduce que, el valor calculado de la estadística de prueba de la Correlación Lineal de Pearson es de -0.9983310 ; y sabiendo que el coeficiente de correlación lineal es un número real comprendido entre: -1 y 1 . ($-1 \leq R \leq 1$); manifestamos que, al ser el coeficiente de correlación negativo, la correlación es muy fuerte, por estar muy próxima a 0 la correlación es muy fuerte.

En conclusión, la hipótesis alterna: Sí, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2747-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental, es corroborada por los datos encontrados.

RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR				
13	//// // // // // // // // //// /	36		00
14	//// // // // // // // // //// /	36		00
15	////	05	//// // // // //// // // // /	31
16	////	05	//// // // // //// // // // /	31
17	////	05	//// // // // //// // // // /	31
18	//// // // // // // // // //	31	////	05
19	//// // // // // // // // //	31	////	05
20	////	05	//// // // // //// // // // /	31

Luego de la tabulación de los resultados de la encuesta, se procedió con el procesamiento estadístico de las respuestas obtenidas en el trabajo de campo como parte del desarrollo del modelo simbólico relacionadas con las variables de estudio, instrumento que estuvo constituido por veinte preguntas dicotómicas: “SÍ” y “NO”; en donde se expresan los resultados numéricos y porcentuales de acuerdo con la escala de valoración; asimismo, se expresan los gráficos de barra correspondientes, complementados con una breve descripción de los resultados, las cuales procedemos a exponerlos a continuación:

ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY:

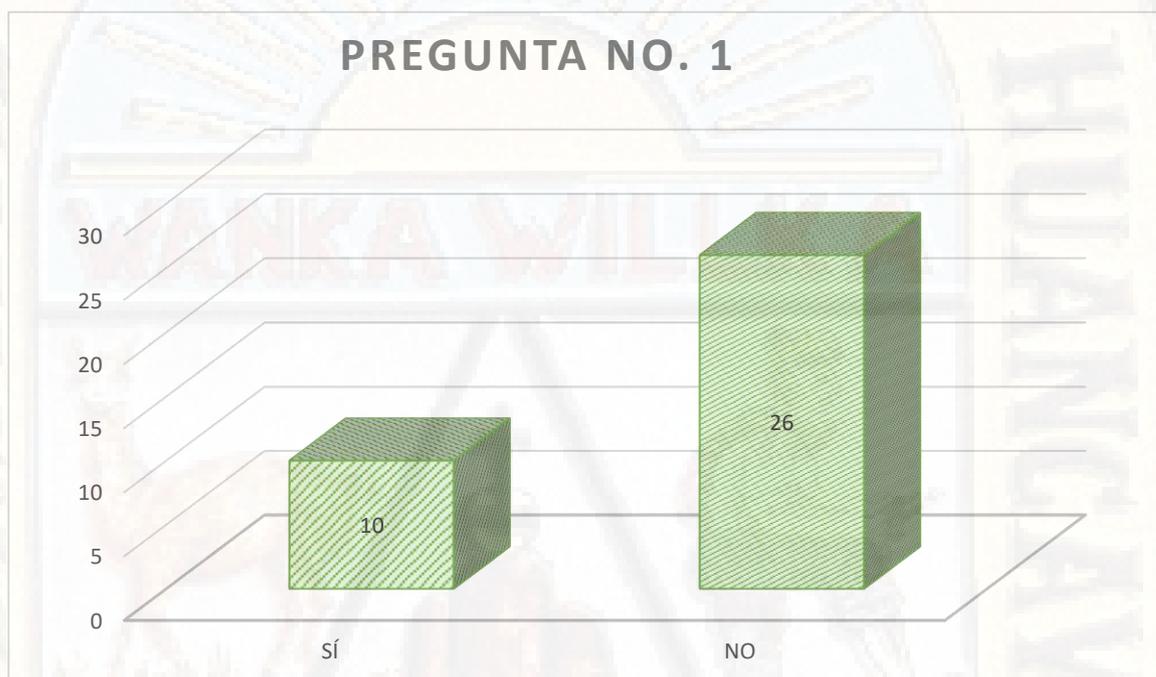
1. ¿Usted tiene conocimiento del Proyecto de Ley No. 2647-2013, Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo?

Tabla No. 01

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
10	26	36	3	97	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 01



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Respecto a la pregunta ¿Usted tiene conocimiento del Proyecto de Ley No. 2647-2013 – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo? De una muestra de 36 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica (100%), 10 representantes de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica manifestaron que, sí tienen conocimiento del Proyecto de Ley No. 2647-2013 – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo; el cual equivale al 3% de la muestra de estudio; mientras que, 26 representantes de las familias heterosexuales (97%) manifestaron que no tienen conocimiento del Proyecto de Ley No. 2647-2013 – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo, ello nos indica que el nivel cultural de los miembros de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica es baja.

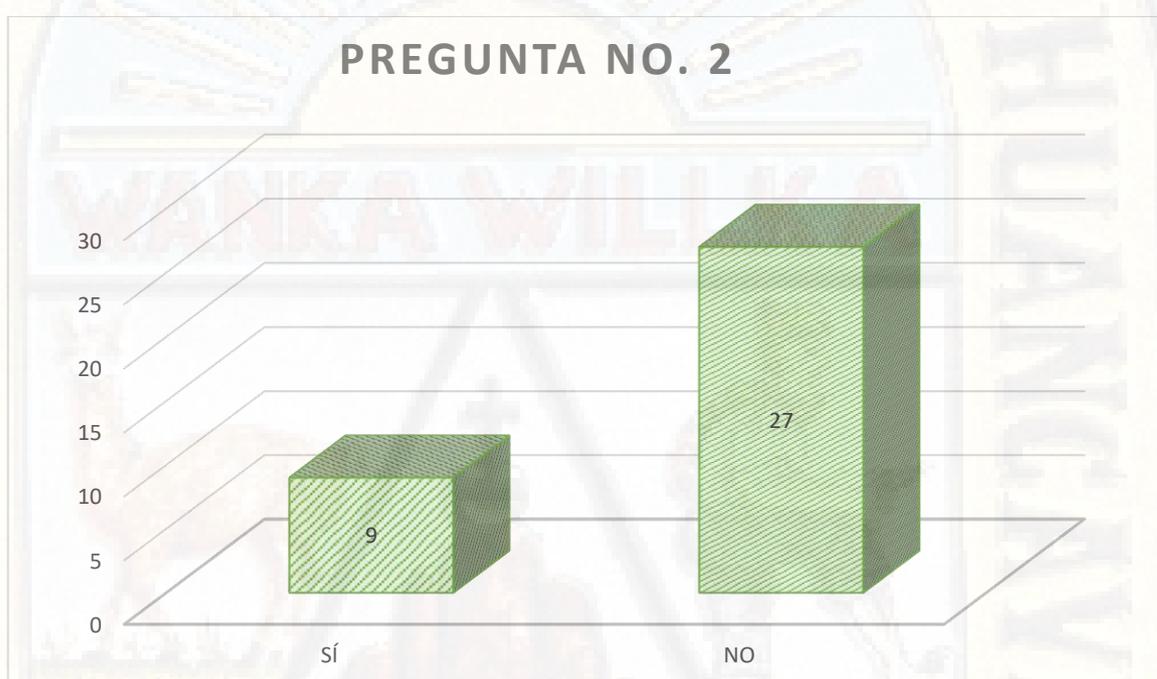
2. ¿Usted tiene conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley No. 2647-2013?

Tabla No. 02

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
9	27	36	25	75	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 02



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por treinta y seis familias heterosexuales del Distrito de Huancavelica, que porcentualmente equivale al 100%, de cuya cantidad 09 familias heterosexuales (25%) consideran que tienen conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley No. 2647-2013. Mientras que, 27 familias heterosexuales (75%), manifiestan que no tienen conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley No. 2647-2013. Es decir que, un mayor porcentaje (75%) de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica no tienen conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley No. 2647-2013. Resultado que no es positivo para un debido proceso jurídico.

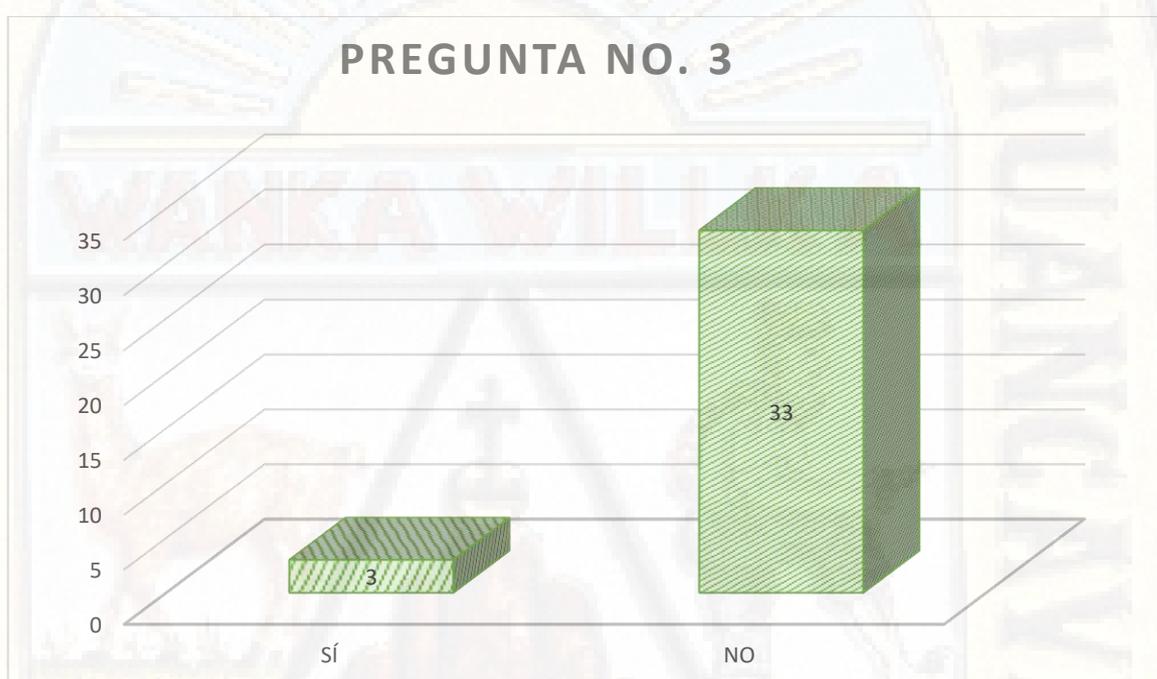
3. ¿Usted tiene conocimiento si este proyecto de Ley admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental?

Tabla No. 03

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
3	33	36	8	92	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 03



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 8% de la muestra de estudio (3 familias), de una muestra constituida por 36 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, consideran que, sí tienen conocimiento que el Proyecto de Ley No. 2647-2013, admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental; sin embargo, el 92% de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica (33 familias) no admiten tener conocimiento que el Proyecto de Ley No. 2647-2013 admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental. Finalmente, se percibe que; un mayor porcentaje (92%) de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica tienen pleno conocimiento de que el Proyecto de Ley No. 2647-2013, admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental. Actitud coherente y pertinente de las familias heterosexuales para un debido proceso.

ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN:

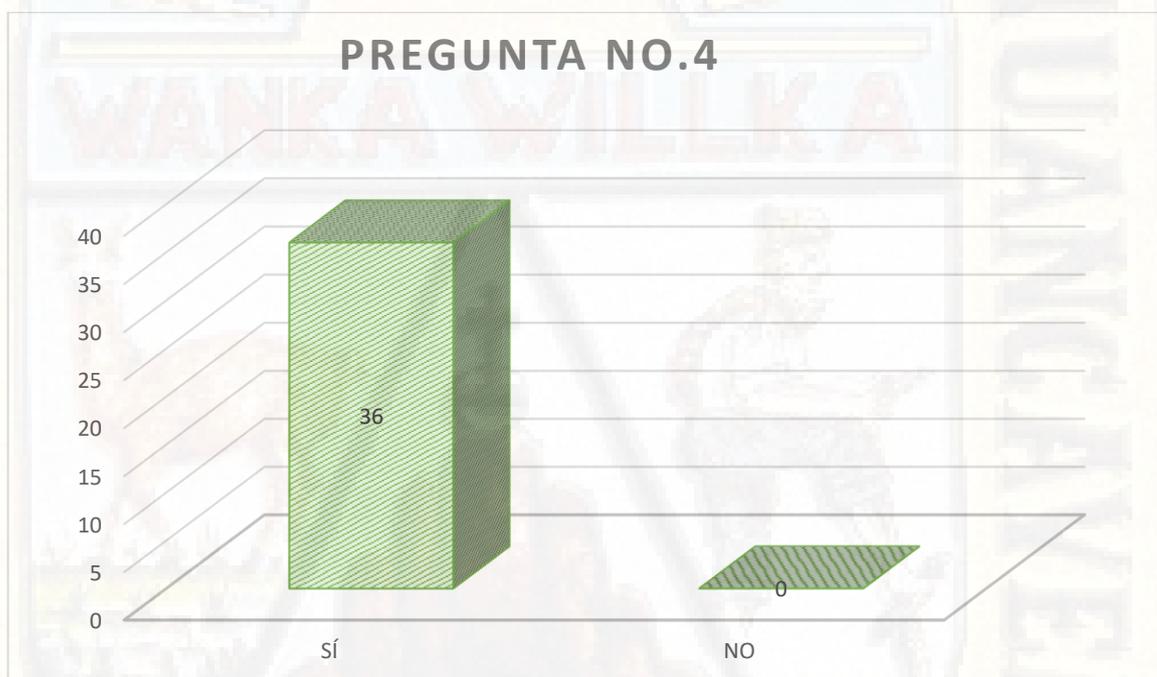
4. ¿considera usted que el matrimonio es una unión solo entre varón y mujer?

Tabla No. 04

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
36	00	36	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 04



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 100% de la muestra de estudio, constituida por 36 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, consideran que el matrimonio es una unión solo entre varón y mujer. Ninguna (00%) familia heterosexual del distrito de Huancavelica manifestó que el matrimonio no es la unión sólo entre varón y mujer. Actitud coherente y pertinente de los miembros de las familias heterosexuales respecto al matrimonio como sinónimo de unión entre varón y mujer.

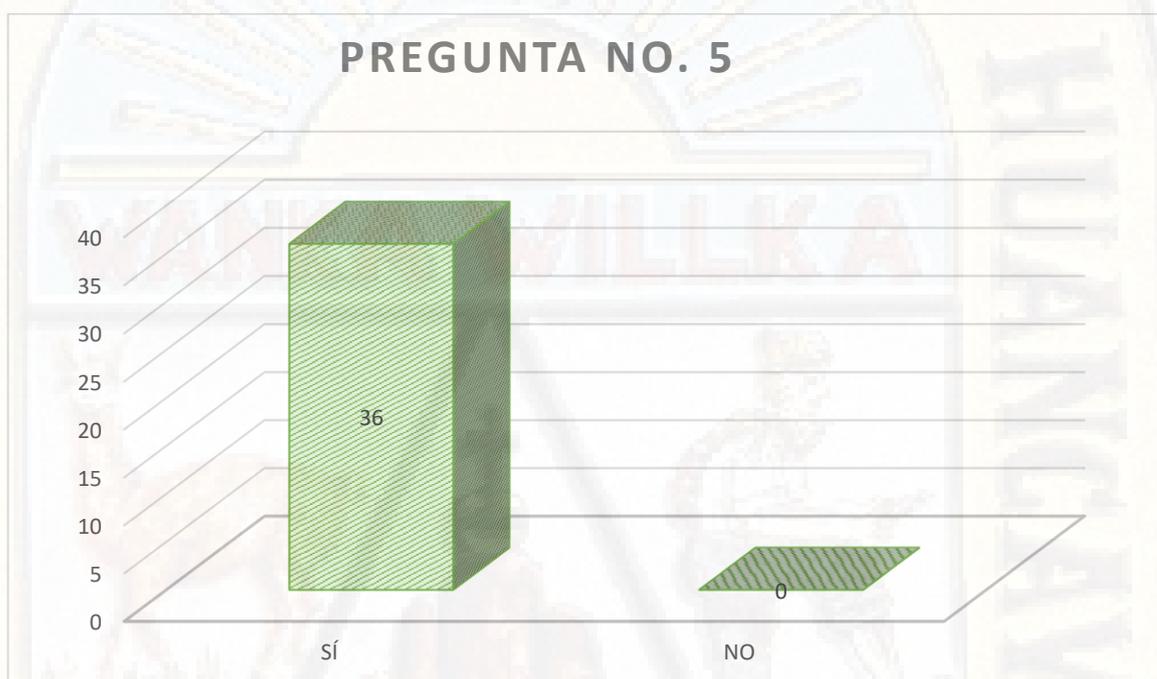
5. ¿Considera usted que los fines de una familia son: ¿Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana?

Tabla No. 05

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
36	00	36	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 05



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Respecto a la pregunta ¿Considera usted que los fines de una familia son: ¿Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana? 36 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica (100%) integrantes de la muestra de estudio, respondieron que sí tienen conocimiento que los fines de una familia son: Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana y ningún representante de la familia heterosexual manifestó desconocer (00%) los fines de la familia (Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana). Lo expuesto anteriormente, nos indica que; las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica tienen pleno conocimiento de los fines de una familia.

RESPECTO A LOS HOMOSEXUALES Y TRANSEXUALES:

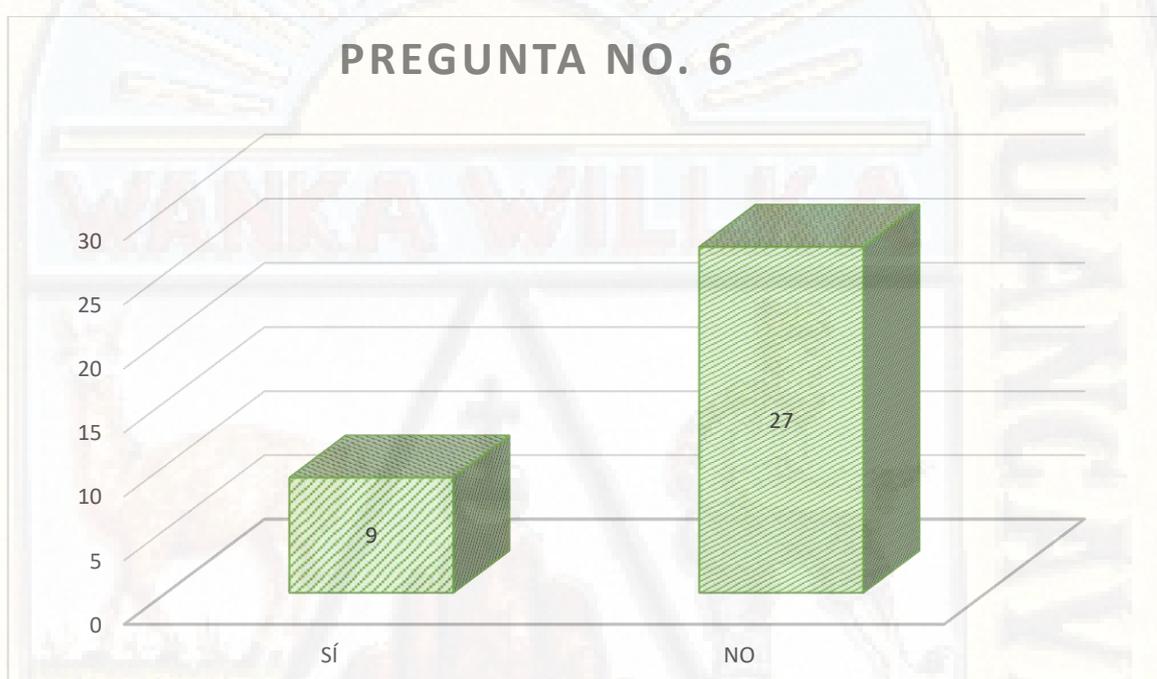
6. ¿Usted acepta nuevas formas de relaciones familiares, como es la unión de personas del mismo sexo?

Tabla No. 06

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
9	27	36	25	75	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 06



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 25% de la muestra de estudio, constituida por 09 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, aceptan las nuevas formas de relaciones familiares, como es la unión de personas del mismo sexo, sin embargo; 27 familias heterosexuales (75%) perteneciente a la muestra de estudio son de la opinión de que no aceptan nuevas formas de relaciones familiares, como es el caso de la unión de personas del mismo sexo. Finalmente, se percibe que un mayor porcentaje (75%) de las familias heterosexuales encuestadas son de la opinión desfavorable respecto a que no aceptan nuevas formas de relaciones familiares, como es la unión de personas del mismo sexo. Actitud coherente y pertinente de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica.

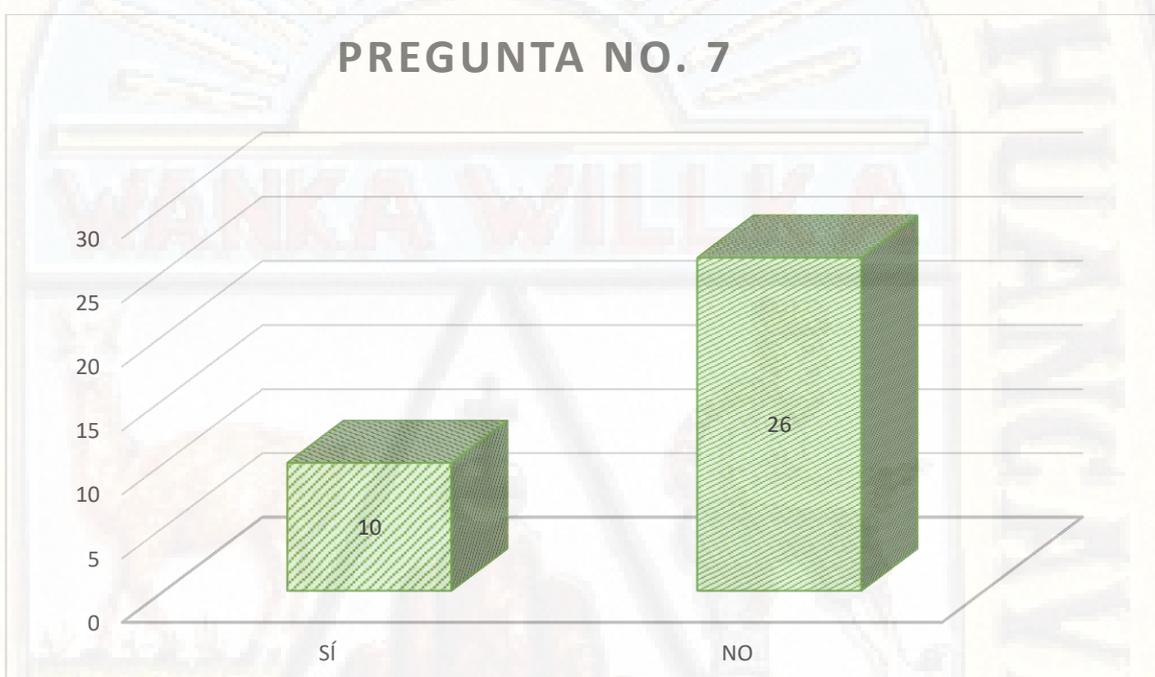
7. ¿Considera usted que las personas homosexuales están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes?

Tabla No. 07

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
10	26	36	28	72	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 07



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por treinta y seis familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, que porcentualmente equivale al 100%, de cuya cantidad 10 familias heterosexuales (28%) consideran que las personas homosexuales están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes. Mientras que 26 familias heterosexuales (72%) del distrito de Huancavelica consideran que las personas homosexuales no están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes. Es decir que, un mayor porcentaje de familias heterosexuales (72%) no están a favor de que las personas homosexuales estén en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes.

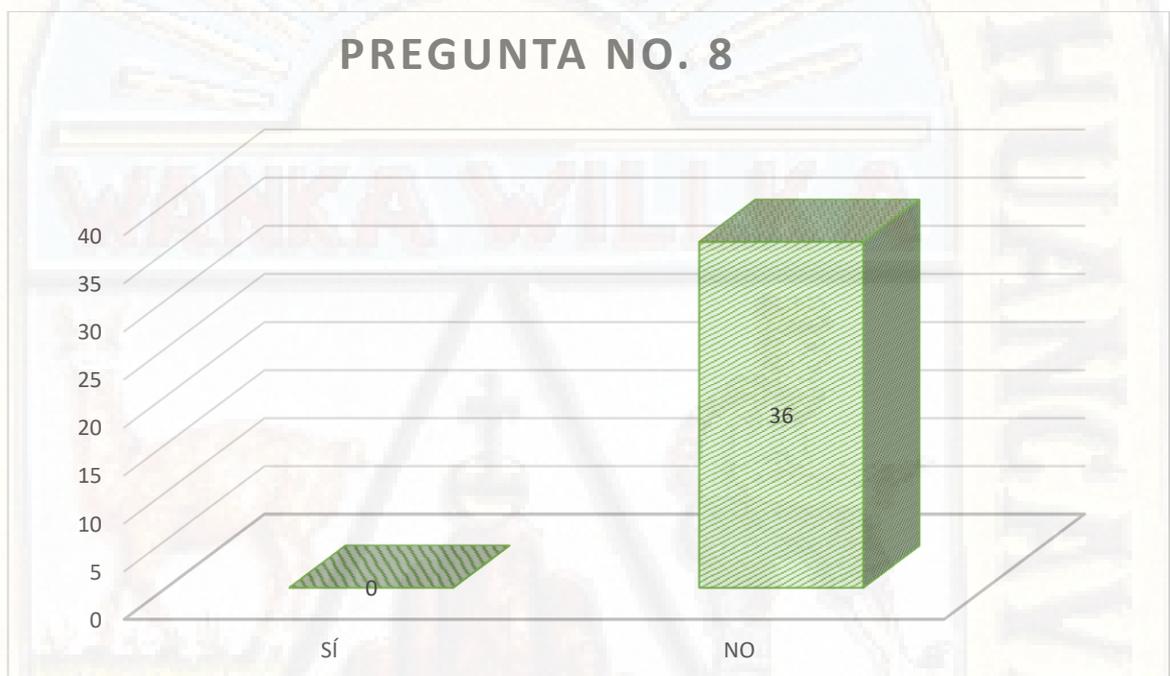
8. ¿Considera usted que las personas homosexuales se caracterizan por su inestabilidad y la falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable?

Tabla No. 08

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
00	36	36	00	100	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 08



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Respecto a la pregunta ¿Considera usted que las personas homosexuales se caracterizan por su inestabilidad y la falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable? 36 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica (100%) integrantes de la muestra de estudio, respondieron negativamente frente a la interrogante de que las personas homosexuales se caracterizan por su inestabilidad y falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable y ninguna familia heterosexual (00%) respondió afirmativamente respecto a la pregunta ¿Considera usted que las personas homosexuales se caracterizan por su inestabilidad y la falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable? Lo expuesto anteriormente, nos indica que; las familias heterosexuales encuestadas no están a favor de la adopción de niños por personas homosexuales, debido a que no garantizan al adoptado un ambiente estable.

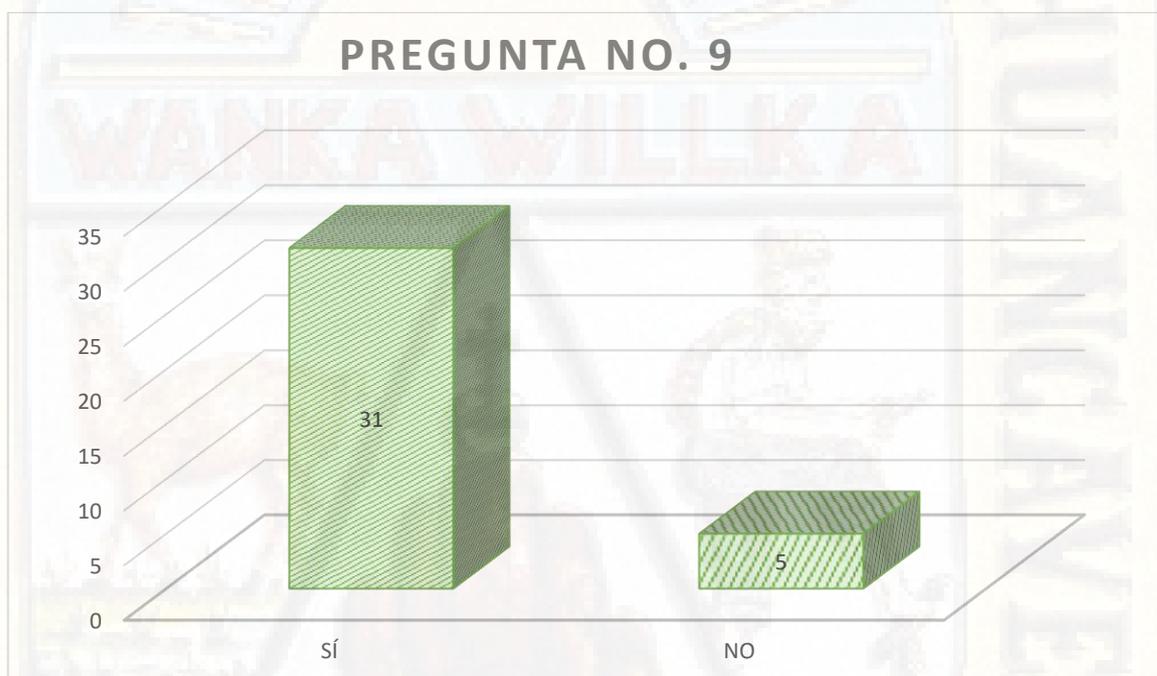
9. ¿Está de acuerdo con el punto de vista pedagógico y pediátrico respecto a la adopción por las personas del mismo sexo: “es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adopción social del niño”?

Tabla No. 09

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
31	05	36	86	14	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 09



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 86% de la muestra de estudio, constituida por 31 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, están de acuerdo con el punto de vista pedagógico y pediátrico respecto a la adopción por las personas del mismo sexo: “es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño”, sin embargo; 05 familias heterosexuales (14%) perteneciente a la muestra de estudio son de la opinión de que no están de acuerdo con el punto de vista pedagógico y pediátrico respecto a la adopción por las personas del mismo sexo: “es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño”. Finalmente, se percibe que un mayor porcentaje (86%) de las familias heterosexuales encuestados son de la opinión favorable respecto al punto de vista pedagógico y pediátrico respecto a la adopción por personas del mismo sexo.

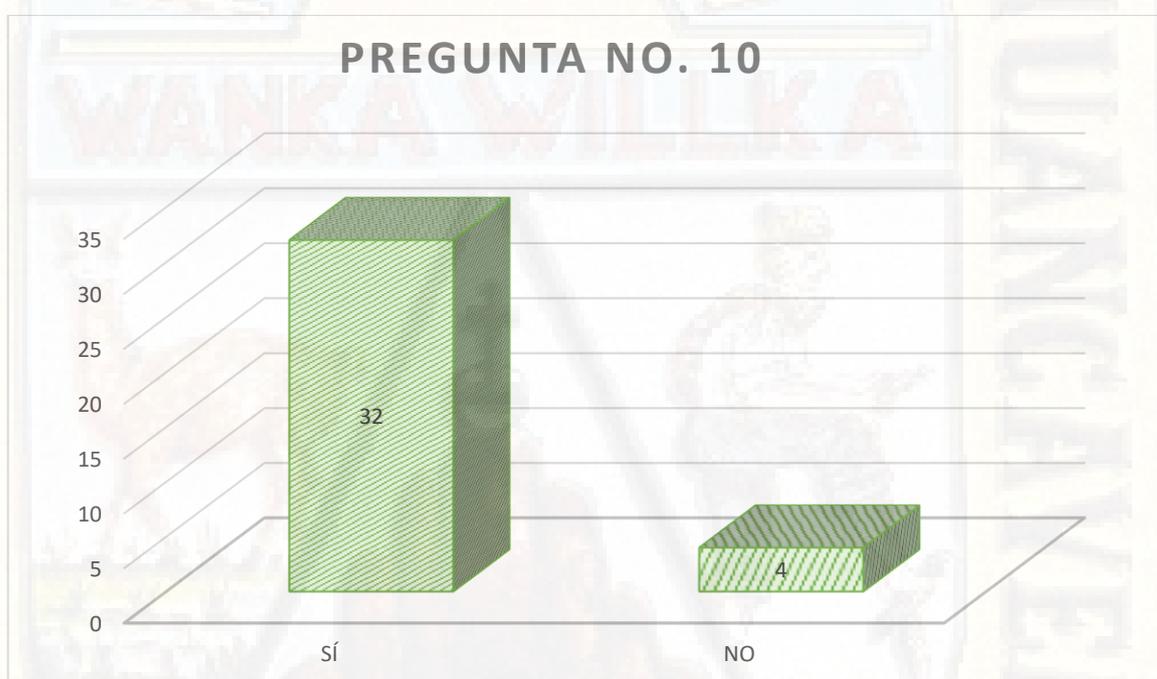
10. ¿Está de acuerdo con las tendencias progresistas al aseverar los principios de libertad, igualdad y fraternidad en cuanto al “matrimonio y lo homosexual”?

Tabla No. 10

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
32	04	36	89	11	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 10



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 89% de la muestra de estudio, constituida por 32 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, consideran que están de acuerdo con las tendencias progresistas al aseverar los principios de libertad, igualdad y fraternidad en cuanto al “matrimonio y lo homosexual” y el 11% de las familias heterosexuales encuestadas (04) se oponen a las tendencias progresistas respecto a los principios de libertad, igualdad y fraternidad en cuanto respecta al matrimonio y lo homosexual. Actitud coherente y pertinente de los encuestados.

11. ¿Considera usted conveniente tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda,

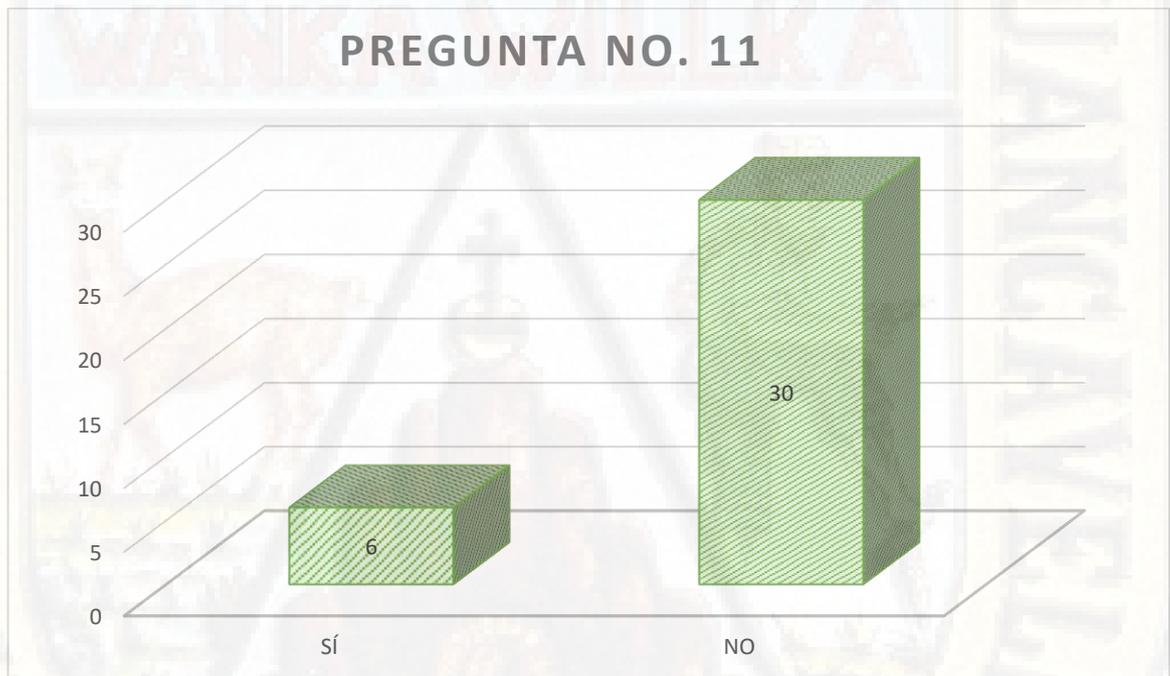
Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia?

Tabla No. 11

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
6	30	36	17	83	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 11



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Respecto a la pregunta ¿Considera usted conveniente tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia? 30 Familias heterosexuales del distrito de Huancavelica (83%) integrantes de la muestra de estudio, respondieron que no es conveniente tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia y 06 familias heterosexuales (17%), manifestaron que sí es conveniente tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde

permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia.

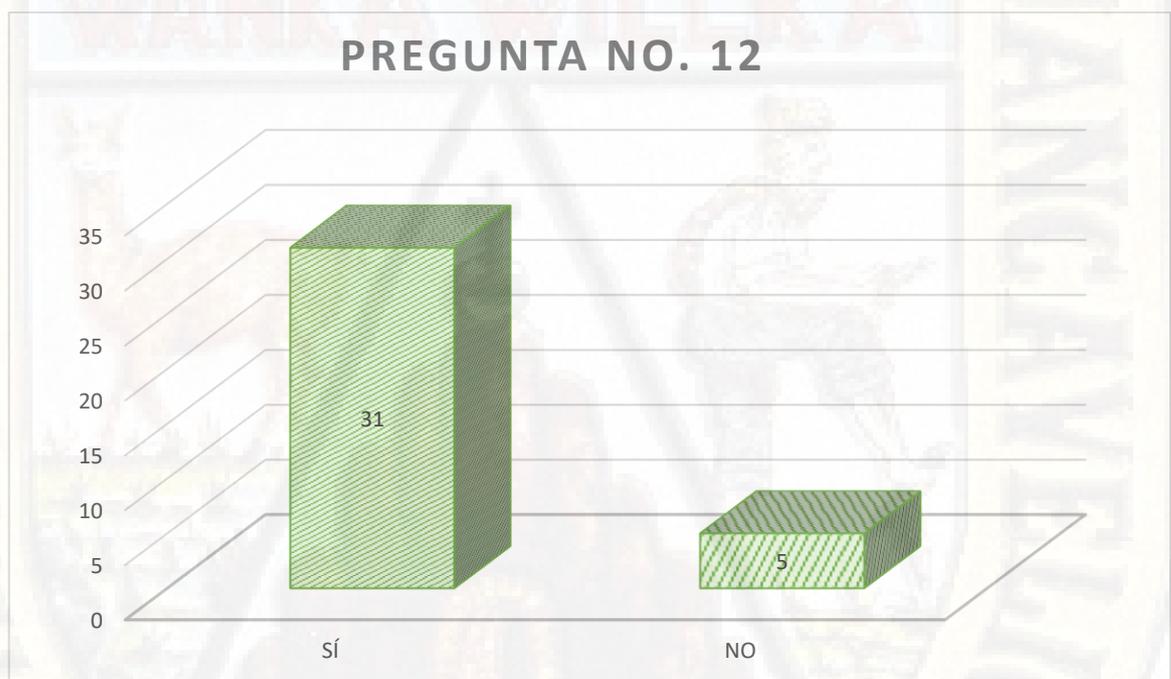
12. ¿Considera usted beneficioso tomar como ejemplo aquella legislación donde permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción, como es el caso de Alemania?

Tabla No. 12

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
31	05	33	86	14	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 12



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por treinta y seis familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, que porcentualmente equivale al 100%, de cuya cantidad, 31 familias heterosexuales (86%) consideran que es beneficioso tomar como ejemplo aquella legislación donde permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción, como es el caso de Alemania. Mientras que 05 familias heterosexuales (14%) del distrito de Huancavelica consideran que no es beneficioso tomar como ejemplo aquella legislación donde permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción, como es el caso de Alemania. Es

decir que, un mayor porcentaje de familias heterosexuales están de acuerdo con aquella legislación donde se permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción.

RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR:

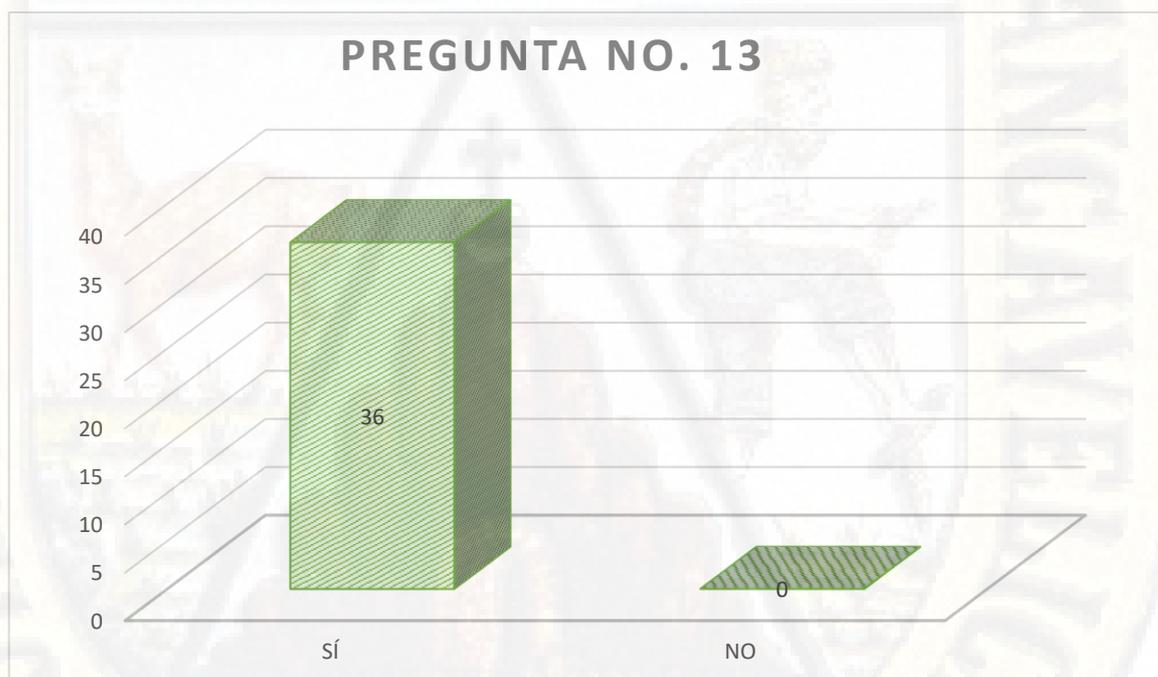
13. ¿Considera usted que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente?

Tabla No. 13

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
36	00	36	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 13



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 100% de la muestra de estudio, constituida por 36 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, consideran que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente y ninguna familia heterosexual encuestada (00%) respondió negativamente a la interrogante ¿Considera usted que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente? Se percibe que un mayor porcentaje de familias

heterosexuales son de la opinión de que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente, actitud coherente y pertinente de los encuestados frente a la interrogante en referencia.

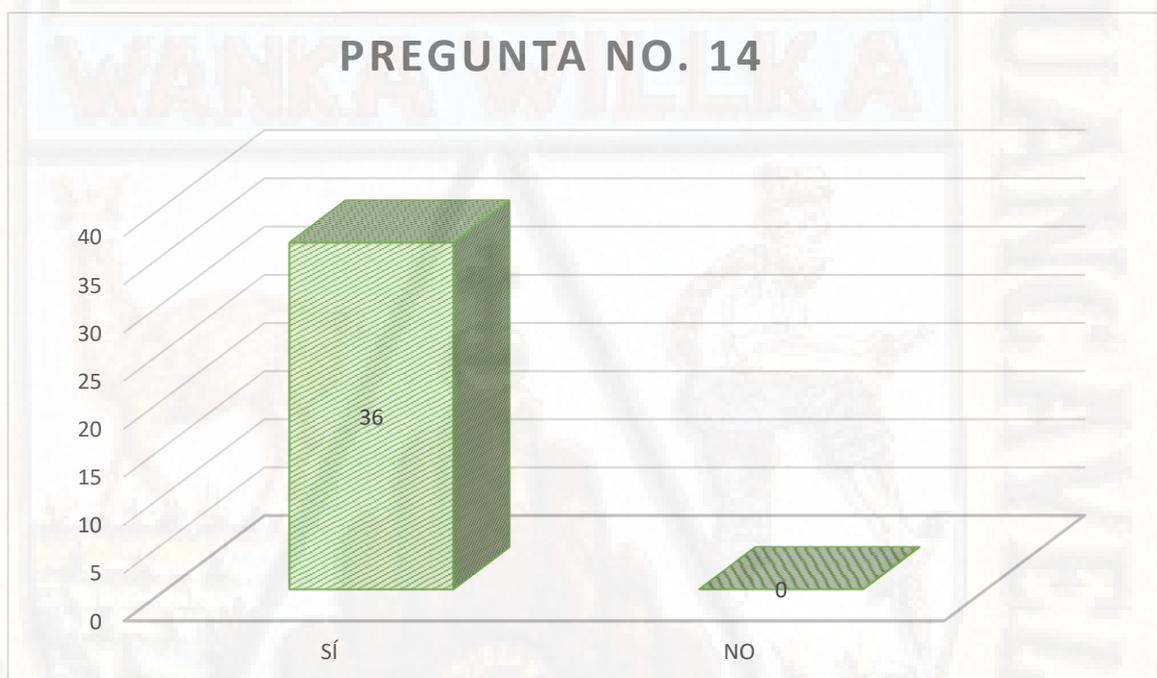
14. Por lo tanto: ¿Considera usted que han surgido nuevos modelos de familia?

Tabla No. 14

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
36	00	36	100	00	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 14



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La investigación tuvo como muestra a treinta y seis familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, que en cifras porcentuales equivale al 100%; de cuya cantidad, el cien por ciento de los integrantes de la muestra (36 familias), manifestaron que han surgido nuevos modelos de familia y ninguna familia heterosexual encuestada (00%) niega el surgimiento de nuevos modelos de familia. Finalmente manifestamos que el total de la muestra afirma que en la actualidad han surgido nuevos modelos de familia, opinión valedera para nuestro tiempo.

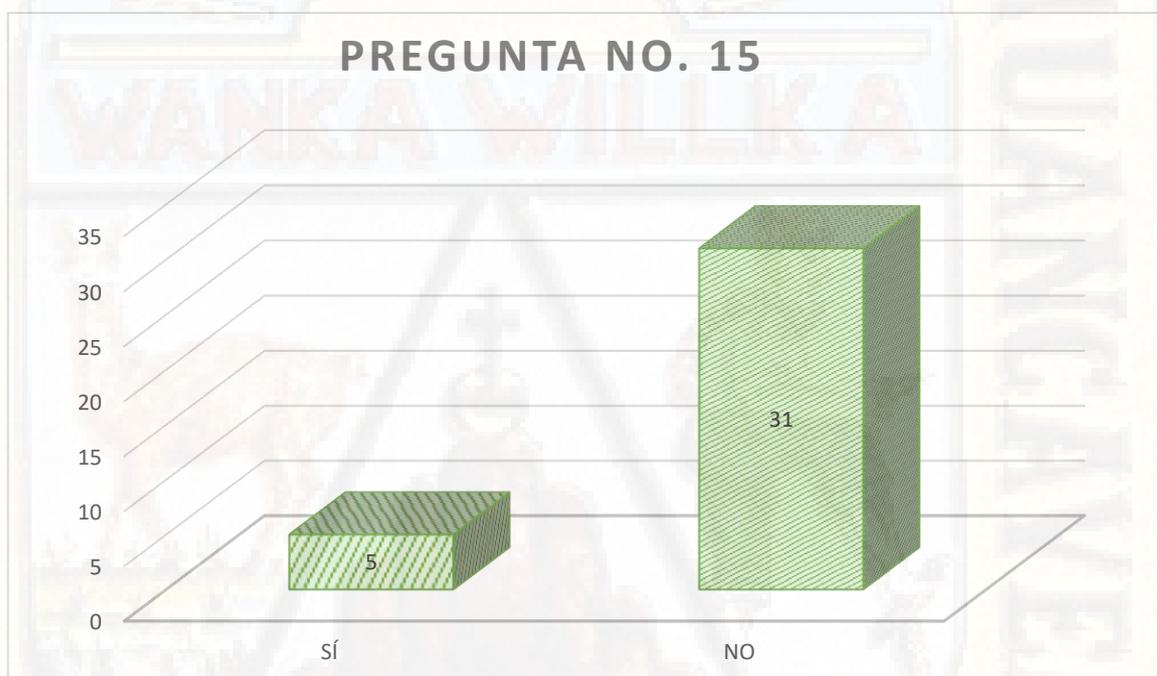
15. ¿El surgimiento de nuevos modelos de familia hace que redefinamos el concepto de matrimonio, aceptando como la unión de personas del mismo sexo?

Tabla No. 15

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
5	31	36	14	86	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 15



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La muestra de estudio estuvo constituida por treinta y seis familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, que porcentualmente equivale al 100%, de cuya cantidad 05 familias heterosexuales (14%) afirman que el surgimiento de nuevos modelos de familia hace que redefinamos el concepto de matrimonio, aceptando como la unión de personas del mismo sexo. Mientras que 31 familias heterosexuales (86%) del distrito de Huancavelica consideran que el surgimiento de nuevos modelos de familia no hace que redefinamos el concepto de matrimonio, aceptando como la unión de personas del mismo sexo. Es decir que, el 86% de las familias heterosexuales no aceptan la redefinición del matrimonio como la unión de personas del mismo sexo.

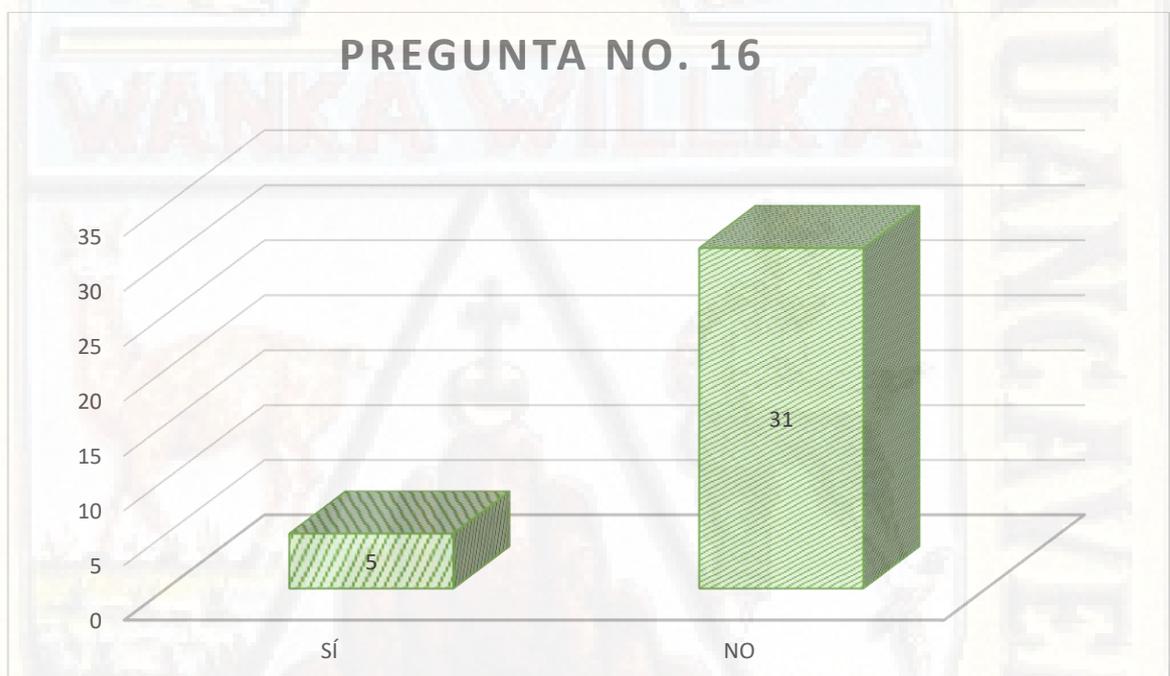
16. ¿Considera usted que las personas del mismo sexo tendrían derecho a adoptar niños (as) y/o adolescentes?

Tabla No. 16

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
5	31	36	14	86	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 16



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 86% de la muestra de estudio, constituida por 31 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, considera que, las personas del mismo sexo no tendrían derecho a adoptar niños (as) y/o adolescentes, sin embargo; 05 familias heterosexuales (14%) perteneciente a la muestra de estudio son de la opinión de que las personas del mismo sexo tendrían derecho a adoptar niños (as) y/o adolescentes. Finalmente, se percibe que el 86% de las familias heterosexuales son de la opinión favorable respecto a que las personas del mismo sexo no tendrían derecho a adoptar niños (as) y/o adolescentes. Actitud coherente y pertinente de las familias heterosexuales frente a la interrogante formulada.

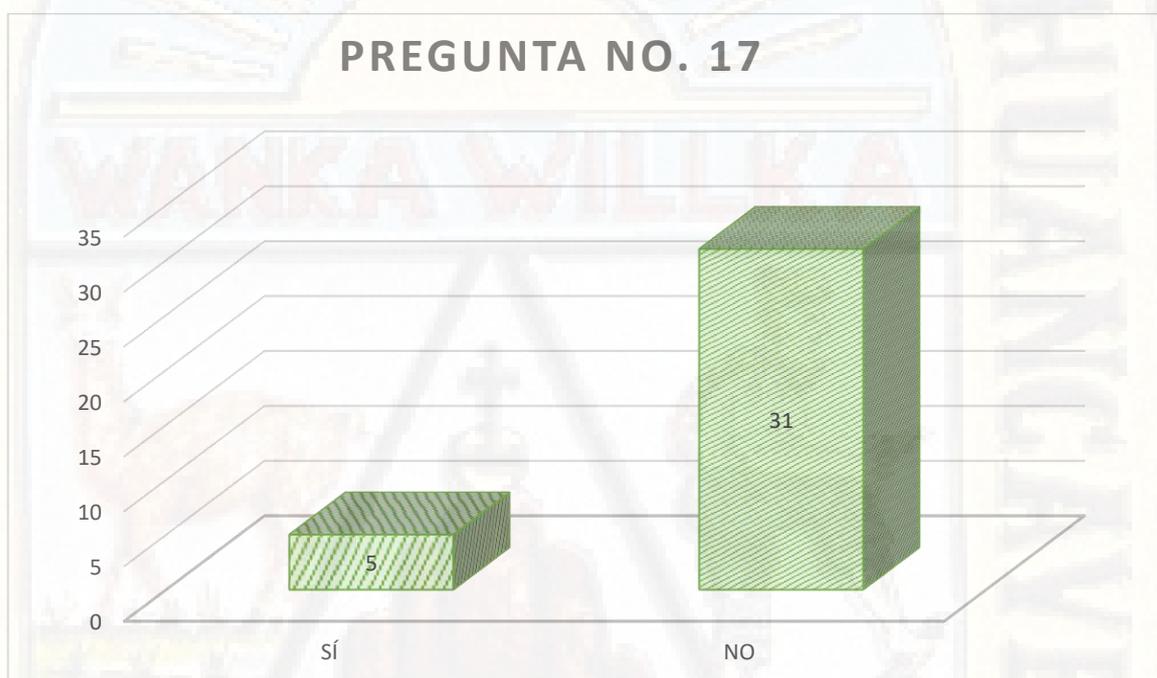
17. ¿Considera usted que las personas del mismo sexo podrían criar mejor a los menores de edad a diferencia de una pareja común?

Tabla No. 17

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
5	31	36	14	86	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 17



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El 86% de la muestra de estudio, constituida por 31 familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, consideran que las personas del mismo sexo no podrían criar mejor a los menores de edad a diferencia de una pareja común y 05 familias heterosexuales (14%) encuestadas, manifestaron que las personas del mismo sexo sí podrían criar mejor a los menores de edad a diferencia de una pareja común. En conclusión, diremos que una pareja común tiene mayor garantía respecto a la responsabilidad de criar mejor a los menores de edad que las personas del mismo sexo.

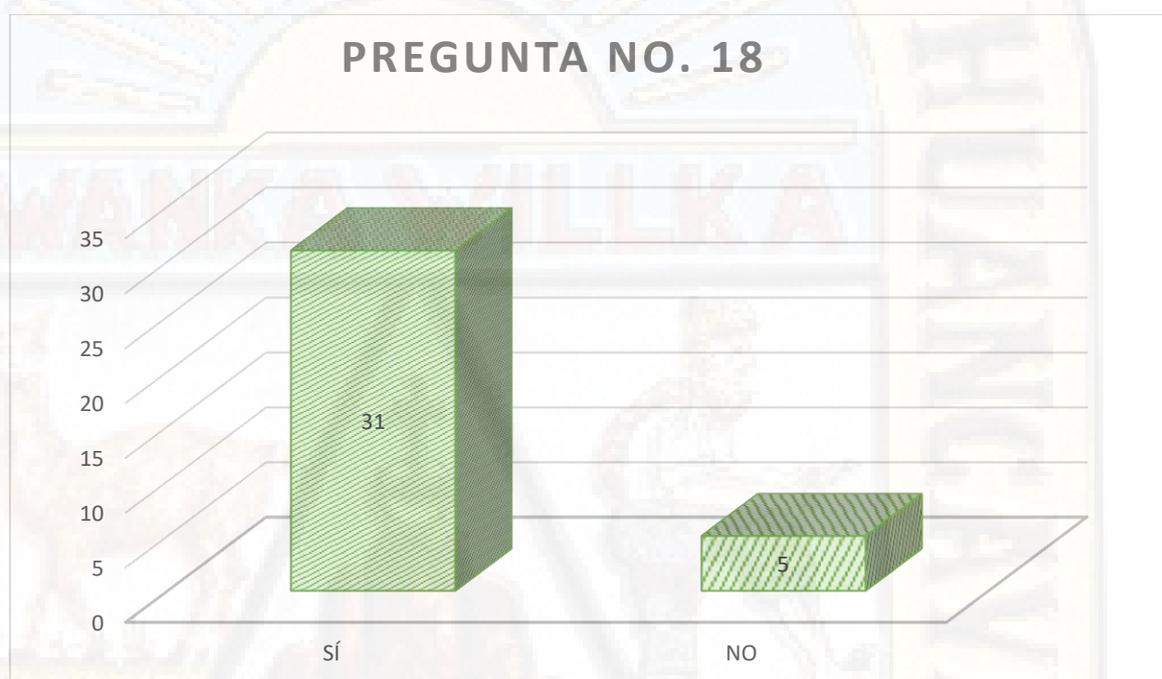
18. ¿Considera usted que el adoptado por personas del mismo sexo en el futuro sufrirán de traumatismos psicológicos, emocionales y otros?

Tabla No. 18

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
31	5	36	86	14	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 18



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La investigación tuvo como muestra a treinta y seis familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, que en cifras porcentuales equivale al 100%; de cuya cantidad, el ochenta y seis por ciento de los integrantes de la muestra (31 familias), manifestaron que el adoptado por personas del mismo sexo en el futuro sufrirán de traumatismos psicológicos, emocionales y otros y el 14% de las familias heterosexuales (05 familias) manifestaron que el adoptado por personas del mismo sexo en el futuro sufrirán de traumatismos psicológicos, emocionales y otros, opinión mayoritaria favorable para la solidez de la familia heterosexual.

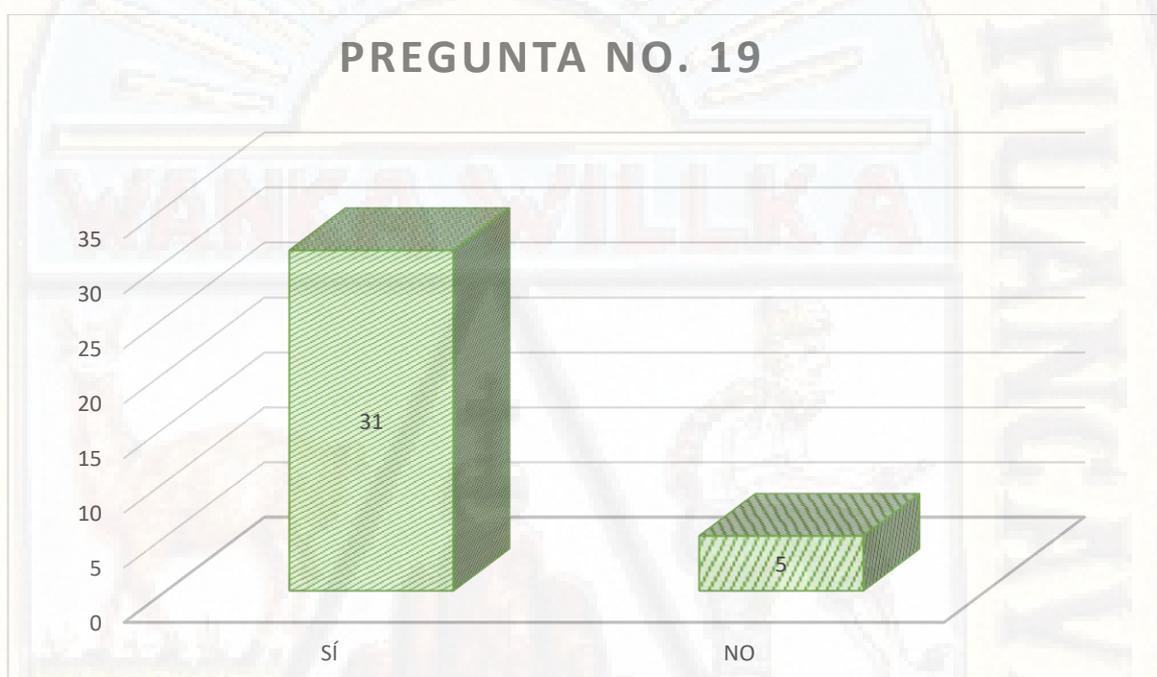
19. ¿Considera usted que de aprobarse el Proyecto de Ley No. 2647-2013 existiría una contrariedad jurídica entre el derecho de adopción homoparental y el Principio Superior del niño?

Tabla No. 19

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
31	5	36	86	14	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 19



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La investigación tuvo como muestra a treinta y seis familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, que en cifras porcentuales equivale al 100%; de cuya cantidad, el ochenta y seis por ciento de los integrantes de la muestra (31 familias), manifestaron que de aprobarse el Proyecto de Ley No. 2647-2013 existiría una contrariedad jurídica entre el derecho de adopción homoparental y el principio Superior del Niño y 05 familias heterosexuales (14%), manifestaron que de aprobarse el Proyecto de Ley No. 2647-2013 no existiría una contrariedad jurídica entre el derecho de adopción homoparental y el Principio Superior del Niño, opinión mayoritaria desfavorable para la administración de justicia.

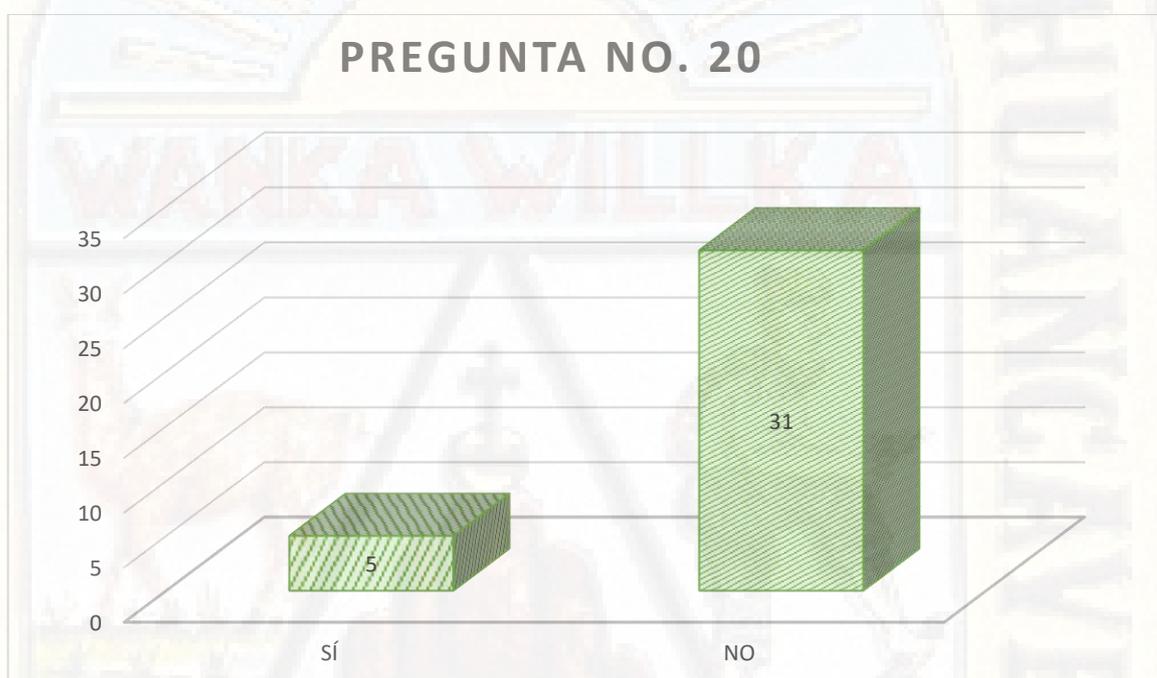
20. ¿Usted está a favor de la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo?

Tabla No. 20

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
5	31	36	14	86	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 20



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

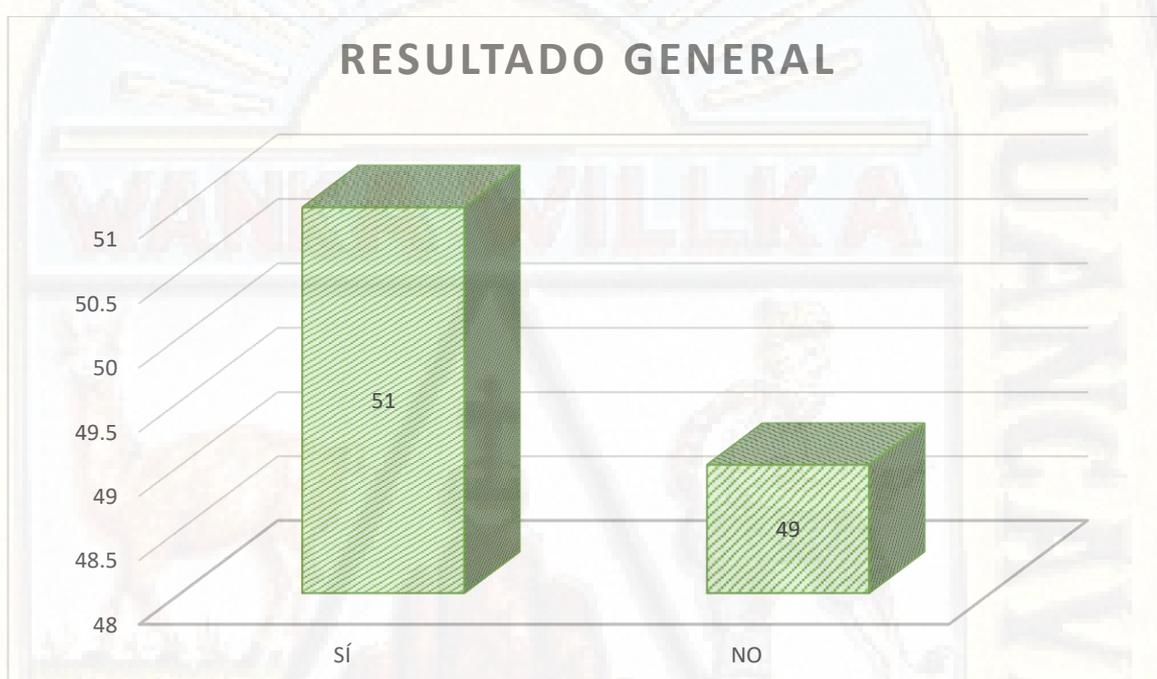
La investigación tuvo como muestra a treinta y seis familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, que en cifras porcentuales equivale al 100%; de cuya cantidad, el catorce por ciento de los integrantes de la muestra (05 familias) están a favor de la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo y el ochenta y seis por ciento (31 familias) encuestadas manifestaron que no están a favor de la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo.

Tabla No. 21

NUMÉRICA			PORCENTUAL		
SÍ	NO	TOTAL	SÍ	NO	TOTAL
367	353	720	51	49	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico No. 21



Fuente: Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

De los resultados expresados en la tabla y gráfico número 21, se percibe que; el cuestionario de la encuesta suministrada a las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, arroja los siguientes resultados: De las 720 respuestas (100%) procesadas, respecto a la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar a razón del Proyecto de Ley No. 2647-2013, Huancavelica 2017; se obtuvieron 367 respuestas (51%) a favor del análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 como un recurso jurídico que fomentará nuevas situaciones y relaciones jurídicas respecto a lo que viene a ser la adopción homoparental, el cual permitirá proteger y garantizar el Principio Superior del Niño, respecto a su desarrollo integral del menor en su proceso educativo, en su sostenimiento, en los alimentos y en su desarrollo físico y moral; sin embargo, se observa que, como resultado del procesamiento de datos se cuenta con 353 respuestas (49%) que nos indican que, no resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013, ya que el sistema jurídico peruano no

protegería ni garantizaría el Principio Superior del Niño, mucho menos cautelaría el desarrollo integral del menor en cuanto al proceso educativo, el sostenimiento, los alimentos y el desarrollo físico y moral. Todo ello nos indica que para el raciocinio de los integrantes de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, no resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013, opinión controvertible, toda vez que el nivel cultural de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica es heterogénea.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados del estudio mostraron que, de los veinte estadísticos todo son válidos y ningún estadístico es perdido. La escala de valoración utilizada fue la escala dicotómica “SÍ” y “NO”; donde los valores de las medias de tendencia central del **SÍ** fueron: Media aritmética 18.35; Mediana 10.5; Moda 5 – 31 – 36 (Multimodal). Respecto a los valores de las medidas de tendencia central del **NO** fueron: Media aritmética 17.65; mediana 10.5; moda 0 – 5 – 31 (Multimodal).

Con relación a las medidas de dispersión, los resultados obtenidos del **SÍ** fueron: Rango 20.00; Desviación estándar 77.96050; Varianza 6734.45; Coeficiente de variación 35.66% y percentiles 25: 24.0000; 50:31.5000 y 75: 38.0000. Mientras que las medidas de dispersión obtenidas del **NO** fueron: Rango 20.00; Desviación estándar 74.98653962; Varianza 6230.45; Coeficiente de variación 97.78% y percentiles 25: 1.0000; 50:7.4000 y 75: 16.0000, respectivamente.

TABLA No. 22

TABLA DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA A FAMILIAS HETEROSEXUALES DEL DISTRITO DE HUANCVELICA						
No. Preg.	SÍ	NO	TOTAL	% SÍ	% NO	TOTAL %
Preg. 1	10	26	36	28.0%	72.0%	100.0%
Preg. 2	9	27	36	25.0%	75.0%	100.0%
Preg. 3	3	33	36	8.0%	92.0%	100.0%
Preg. 4	36	00	36	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 5	36	00	36	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 6	9	27	36	25.0%	75.0%	100.0%
Preg. 7	10	26	36	28.0%	72.0%	100.0%

Preg. 8	00	36	36	0.0%	100.0%	100.0%
Preg. 9	31	5	36	86.0%	14.0%	100.0%
Preg. 10	32	4	36	89.0%	11.0%	100.0%
Preg. 11	6	30	36	17.0%	83.0%	100.0%
Preg. 12	31	5	36	86.0%	14.0%	100.0%
Preg. 13	36	00	36	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 14	36	00	36	100.0%	0.0%	100.0%
Preg. 15	5	31	36	14.0%	86.0%	100.0%
Preg. 16	5	31	36	14.0%	86.0%	100.0%
Preg. 17	5	31	36	14.0%	86.0%	100.0%
Preg. 18	31	5	36	86.0%	14.0%	100.0%
Preg. 19	31	5	36	86.0%	14.0%	100.0%
Preg. 20	5	31	36	14.0%	86.0%	100.0%
TOTAL	367	353	720	51.0%	49.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia.

Tabla No. 23

ESTADÍSTICOS			
NOMBRES	RESULTADOS	VARIABLE: SÍ	VARIABLE: NO
	VÁLIDOS	20	20
	PERDIDOS	0	0
Media aritmética		18.35	17.65
Mediana		10.5	10.5
Moda		5/31/36	0/5/31
Desviación estándar		77.96050	74.98653962
Varianza		6734.45	6230.45
Rango		20.00	20.00

Percentiles	25	24.0000	1.0000
	50	31.5000	7.4000
	75	38.0000	16.0000
Coefficiente de variación		35.66%	97.78%

Fuente: Elaboración propia.

Por los resultados obtenidos manifestamos que, el 51% de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica están a favor del análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 como un recurso jurídico que fomentará nuevas situaciones y relaciones jurídicas respecto a lo que viene a ser la adopción homoparental, el cual permitirá proteger y garantizar el Principio Superior del Niño, respecto a su desarrollo integral del menor en su proceso educativo, en su sostenimiento, en los alimentos y en su desarrollo físico y moral; sin embargo, se observa que, como resultado del procesamiento de datos se percibe que el 49% de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, manifiestan que, no resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013, ya que el sistema jurídico peruano no protegería ni garantizaría el Principio Superior del Niño, mucho menos cautelaría el desarrollo integral del menor en cuanto al proceso educativo, el sostenimiento, los alimentos y el desarrollo físico y moral.

Mazú, D. M. (2008), en la tesis titulada Adopción de niños por personas homosexuales ¿Pertinentemente viable?, nos dice: Cuando hablamos de niños, se trata de personas, no de objetos con los cuales experimentar. Esto, que no es una ironía, se entiende perfectamente cuando comprendemos que “no se busca un niño para una pareja que pretende satisfacer sus íntimos e individuales anhelos de experimentar la paternidad, sino una familia para que un niño pueda desarrollar su personalidad armónicamente”.

Es más, dice Mazú (2008): El ejercicio de la autonomía de un sujeto y su derecho a determinar las reglas que regirán su vida familiar, no puede colocar a los otros -en este caso, a los niños- en una situación de menor autonomía relativa. Resulta indudable que la acción de un sujeto o una pareja homosexual no puede desenvolverse libremente a costa del sacrificio de los adoptados. En tales situaciones tendrá cabida el principio de inviolabilidad de la persona. Aún más, el principio del interés superior del niño vuelve

a aparecer, cobrando plena aplicación en este estadio, toda vez que, y como ya se ha dicho, éste implica un reconocimiento cabal del niño como sujeto de derechos y amparado por el Derecho. Reconocimiento de su autonomía. Para que éste se configure, menester es que se construya un marco que permita y promueva la libertad de autodeterminación. Que el niño adoptado cuente con los elementos naturales proporcionados por sus padres (o quienes se transforman en aquellos) que le faculten para ejercer plenamente sus derechos y percibirse en el mundo como una persona digna que tiene claridad respecto de su identidad. El asunto radica en lo siguiente: incorporados los derechos subjetivos a un campo donde existen otras personas, éstos quedan automáticamente limitados cuando afectan los intereses de los demás.

A nivel nacional llamó la atención el Proyecto de Ley No. 2647/2013 – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo, presentado por un grupo de congresistas, que hasta la fecha hay una negativa de su respectiva promulgación por fundamentos jurídicos, dogmáticos y en especial naturales (religiosos), que al mismo tiempo fundamentan que hay una contravención del Principio Superior del Menor.

Es así que los estadígrafos hallados en la encuesta realizada a los integrantes de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica expresan los resultados siguientes: de los dieciocho estadísticos todo son válidos y ningún estadístico es perdido. La escala de valoración utilizada fue la escala dicotómica “SÍ” y “NO”; donde los valores de las medias de tendencia central del **SÍ** fueron: Media aritmética 18.35; Mediana 10.5; Moda 5 – 31 – 36 (Multimodal). Respecto a los valores de las medidas de tendencia central del **NO** fueron: Media aritmética 17.65; mediana 10.5; moda 0 – 5 – 31 (Multimodal) y con relación a las medidas de dispersión, los resultados obtenidos del **SÍ** fueron: Rango 20.00; Desviación estándar 77.96050; Varianza 6734.45; Coeficiente de variación 35.66% y percentiles 25: 24.0000; 50:31.5000 y 75: 38.0000. Mientras que las medidas de dispersión obtenidas del **NO** fueron: Rango 20.00; Desviación estándar 74.98653962; Varianza 6230.45; Coeficiente de variación 97.78% y percentiles 25: 1.0000; 50:7.4000 y 75: 16.0000, respectivamente.

Chiroque, I. A. (2016) en la tesis Matrimonio homosexual y adopción homoparental; nos menciona: Los argumentos contra el matrimonio entre personas del mismo sexo son básicamente dos: 1) El matrimonio es una institución esencialmente heterosexual. Éste es un dato antropológico del que el Derecho suele limitarse a tomar nota. Una unión formal entre personas del mismo sexo será otra cosa, pero no un matrimonio. 2) La unión entre personas del mismo sexo no cumple las mismas funciones sociales por las que el Derecho regula y protege el matrimonio, por lo que no tiene sentido atribuirle toda la regulación jurídica del matrimonio.

Finalmente diremos que, para el raciocinio de los integrantes de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica, no resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013, opinión controvertible, toda vez que el nivel cultural de las familias heterosexuales del distrito de Huancavelica es heterogénea.

4.4. PROCESO DE PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para evaluar la significancia estadística de la correlación entre las variables de estudio, se hizo uso de una prueba no paramétrica de independencia del *COEFICIENTE DE CORRELACIÓN LINEAL de Pearson*, con una tabla de contingencia de 2x2 dado que las categorías de observación de las variables de estudio se encuentran en el nivel de medición nominal del tipo dicotómico con las categorías “*Si*” y “*No*”

El contraste de la asociación entre las variables de estudio, se realizó de manera independiente para:

H_a: Sí, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental.

H_o: No, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 ya que el sistema jurídico peruano protege y garantiza el Principio Superior del Niño.

Para tomar la decisión de rechazar o no la hipótesis de contraste, se empleó el criterio probabilístico (p-valor) o nivel de significancia observada, resultado que se ha obtenido en base a la tabla No. 24.

Tabla No. 24

CUADRO ESTADÍSTICO DE LA CORRELACIÓN ENTRE LAS VARIABLES					
No. Preg.	Xi	Yi	Xi. Yi	Xi ²	Yi ²
1	10	26	260	100	676
2	9	27	243	81	729
3	3	33	99	9	1089
4	36	00	00	1296	00
5	36	00	00	1296	00
6	9	27	243	81	729
7	10	26	260	100	676
8	00	36	00	00	1296
9	31	5	155	961	25
10	32	4	128	1024	16
11	6	30	180	36	900
12	31	5	155	961	25
13	36	00	00	1296	00
14	36	00	00	1296	00
15	5	31	155	25	961
16	5	31	155	25	961
17	5	31	155	25	961
18	31	5	155	961	25
19	31	5	155	961	25
20	5	31	155	25	961
TOTAL	367	353	2653	10559	10055

Fuente: Elaboración propia.

Dónde:

SÍ X = 18.35

NO X = 17.65

$$\text{COVARIANZA} = \frac{2653}{20} - (18.35 \times 17.65) = \frac{132.65}{20} - (323.8775)$$

$$\text{COVARIANZA} = -191.2275//$$

DESVIACIONES TÍPICAS:

$$= - (876.81) = 106.967 \quad \text{Desviación típica del SÍ} = \mathbf{13.82850317//}$$

$$- (10.2888)^2 = - (107.92) = 99.468 \quad \text{Desviación típica del NO} = \mathbf{13.982850317//}$$

COEFICIENTE DE CORRELACIÓN LINEAL:

$$R = \frac{-191.2275}{13.82850317 \times 13.82850317} = \frac{-191.2275}{191.2274}$$

$$\mathbf{R = -1.0000//}$$

Del cuadro estadístico de la correlación entre la variable Violencia física y psicológica entre cónyuges y el ejercicio de la patria potestad; se deduce que, el valor calculado de la estadística de prueba de la Correlación Lineal de Pearson es de -1.0000 ; y sabiendo que el coeficiente de correlación lineal es un número real comprendido entre: -1 y 1 . ($-1 \leq R \leq 1$); manifestamos que, al ser el coeficiente de correlación negativo, la correlación es muy débil, por estar muy próxima a 0 la correlación es muy fuerte.

En conclusión, la hipótesis alterna: Sí, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental, es corroborada por los datos encontrados.

CONCLUSIONES

1. Sí, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 2647-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental.
2. El Código del Niño y el Adolescente brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental ya que ningún magistrado del distrito judicial de Huancavelica, es de la opinión de que el Código del Niño y el Adolescente no brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental.
3. Los antagonismos jurídicos que ocasionaría la aprobación del Proyecto de Ley N° 2647-2013 son: la transgresión al Principio Superior del Niño y la contravención al desarrollo integral del menor en su proceso educativo, en su sostenimiento, en los alimentos, en su desarrollo físico y moral.

RECOMENDACIONES

1. Que cuando haya propuestas legislativas respecto a temas concernientes a los derechos del niño, éstas sean fundamentadas y sustentadas acorde de nuestra Carta Magna. Así como sucede en el caso particular del Proyecto de Ley N° 2647-2013; porque fácilmente no se puede alegar “discriminación o igualdad ante la ley”, dejando de lado aspectos que trascenderán a lo largo del tiempo en cuanto al desarrollo y bienestar de un menor.
2. Sugerimos a quienes dan iniciativa legislativa que en la exposición de motivos se priorice el Principio del Interés del Niño antes de regular cualquier derecho. Del mismo modo proponemos que nuestro código especial esté regulado a la vanguardia de los cambios jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales sin alterar derechos sobre quiénes son los más desamparados.
3. Se sugiere a los legisladores y en última instancia al presidente de la Republica la no promulgación y aprobación del proyecto de ley en mención, para evitar en el futuro contrariedades normativas a principios que respalden derechos de los menores. Así mismo para evitar situaciones que contravengan el desarrollo integral del menor, como es en su proceso educativo, de formación social, en su sostenimiento de su personalidad, en sus alimentos, en su desarrollo físico, psíquico y moral.
4. Proponemos la creación de políticas públicas para la debida supervisión de presuntos hogares homoparentales donde se pudieran estar dando este tipo de adopciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

http://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_homoparental. (s.f.).

<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/18/internacional/1371566771.html>. . (s.f.).

ALBERDI, I. (1995). organización formal. Marco legal de la familia.

ALIAGA GAMARRA, J. B. (2013). El interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú. Lima.

ALIAGA, J. B. (s.f.). El interés superior del niño y adolescente en la Adopción internacional en el Perú”.

Arbones, M. (1998). Homosexualidad, discriminación y Derecho .

Barboza Topping, Francine y León Mora, María Gabriela y Sáenz Umaña, Sara. (1997). Análisis de los conceptos de familia, matrimonio y unión de hecho a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y su aplicación por el Tribunal Superior y Juzgados de Familia de la ciudad de San José. Costa Rica .

Belluscio, C. A. (1996). *Manulal de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Depalma.

Bossert, G. A. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires : Astres .

CECILIA, T. D. (2015). LA ADOPCIÓN POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN ECUADOR. ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y SOCIAL. Loja, Ecuador .

CHÁVEZ MARTÍNEZ, M. A. (s.f.). Tu hijo tu espejo. México: Editorial Grijalbo.

Chiroque, I. A. (2016). *Matrimonio Homosexual y adopción homoparental*. Piura: Universidad de Piura.

CHUNGA LAMONJA, F. (1993). Derecho de Menores. Lima, Perú.

CHUNGA LAMONJA, F. (2002). Derecho de Menores. Lima: Editorial Grijley.

CORNEJO CHAVEZ, H. (1985). Derecho de Familia Peruano T I. Lima: Librería Studium.

DAJER CHADID, G. (s.f.). La Adopción, su historia, Derecho comparado, análisis jurídico.

Engels, F. (1979). *El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Cali : Nuevo Horizonte .

Exposición de motivos de la Ley de Parteneriato, p. p. (s.f.).

Fernández de Rota, A. (2006). *Significado del amtrimonio gay y de sus rechazos. Una aproximación antropológica* . Jaén : Revista de antropología experimental .

Fernández Silva, M. (2003). *Palabras dichas en una lección que impartía de Historia del Derecho* . Costa Rica .

GIUNCHEDI VERA, F. (s.f.). Eros y norma.

HAZTEORIR.ORG. (s.f.). 5 razones contra la paternidad de las parejas homosexuales.

Hernández - Sampelayo, M. (2005). *¿Familia o familias? Estoructura familiar en la sociedad actual* .

Hernandez R., F. C. (2006). *Metodologia de la investigacion. Metodologia de la investigacion cientifica* . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.McGRAW-HIL: McGRAW-HILL.

<http://adoptivanet.info/empezando/adopcion-homoparental.php>. . (s.f.).

<http://adoptivanet.info/empezando/adopcion-homoparental.php>. . (s.f.).

<http://blogs.hazteoir.org/paraguay/2010/11/16/no-es-igual/>. (s.f.).

<http://blogs.hazteoir.org/paraguay/2010/11/16/no-es-igual/>. . (s.f.).

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=familia. (s.f.).

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=familia.
Recuperado el 10 de mayo de 2008

http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_LGBT_en_Sud%C3%A1frica. . (s.f.).

http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Suecia#cite_note-8. . (s.f.).

http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_B%C3%A9lgica. (s.f.).

<http://historico.elpais.com.co/paionline/notas/Febrero082007/homoley.html>. . (s.f.).

http://pt.wikipedia.org/wiki/Direitos_LGBT_no_Brasil. (s.f.).

http://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.com.pe&sl=en&u=http://en.wikipedia.org/wiki/LGBT_adoption&usg=ALkJrhgjMIPRRWr9IJbJ4xXn0OM15FslA. (s.f.).

<http://www.20minutos.es/noticia/460734/0/suecia/matrimonio/homosexual/>. (s.f.).

<http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=4301&layout=print&mode=show>. . (s.f.).

<http://www.elmundo.es/elmundo/2003/06/01/sociedad/1054486003.html>. (s.f.).

<http://www.freedomtomarry.org/landscape/entry/c/international>. (s.f.).

<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0049089X1500085X>. (s.f.).

Obtenido de

<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0049089X1500085X>

J., G. G. (1997). *Proceso de la investigación científica*. Lima: Fakir Editores.

Jason Richwine, Ph.D. y Jennifer A. Marshall. (2012). El Estudio Regnerus: Ciencias Sociales en las nuevas estructuras familiares se reunieron con Intolerancia.

Juan Pablo II, P. (1981). *acta enc. Familiaris consortio*.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (1998). *Derecho y homosexualidad en el Derecho Comparado, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

M., H. (1975). *Investigación económica. Su metodología y su técnica*. Mexico.

MANZUR MAZÚ, D. (2008). Adopción de Niños por personas homosexuales ¿Pertinentemente Viable?. Santiago de Chile, Chile.

MARRY, F. T. (s.f.). La igualdad en el matrimonio internacional.

MARTINELL, J. M. y ARECES PINOL, M. T. (1998). *Uniones de hecho*. España: Ediciones de la Universidad de Lleida.

Martinez, A. V. (2013). *Adopción por parejas del mismo sexo*. Bogota: Pontificia Universidad Javeriana.

Max, A., & PEZET, S. (2001). Exegesis del Código Civil Peruano de 1994. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Mazú, D. M. (2008). *Adopción de niños por personas homosexuales*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Dept. de Derecho Privado.

Mazingui, J. A. (1995). *Derecho de familia, v1 El matrimonio como acto jurídico*. Buenos Aires .

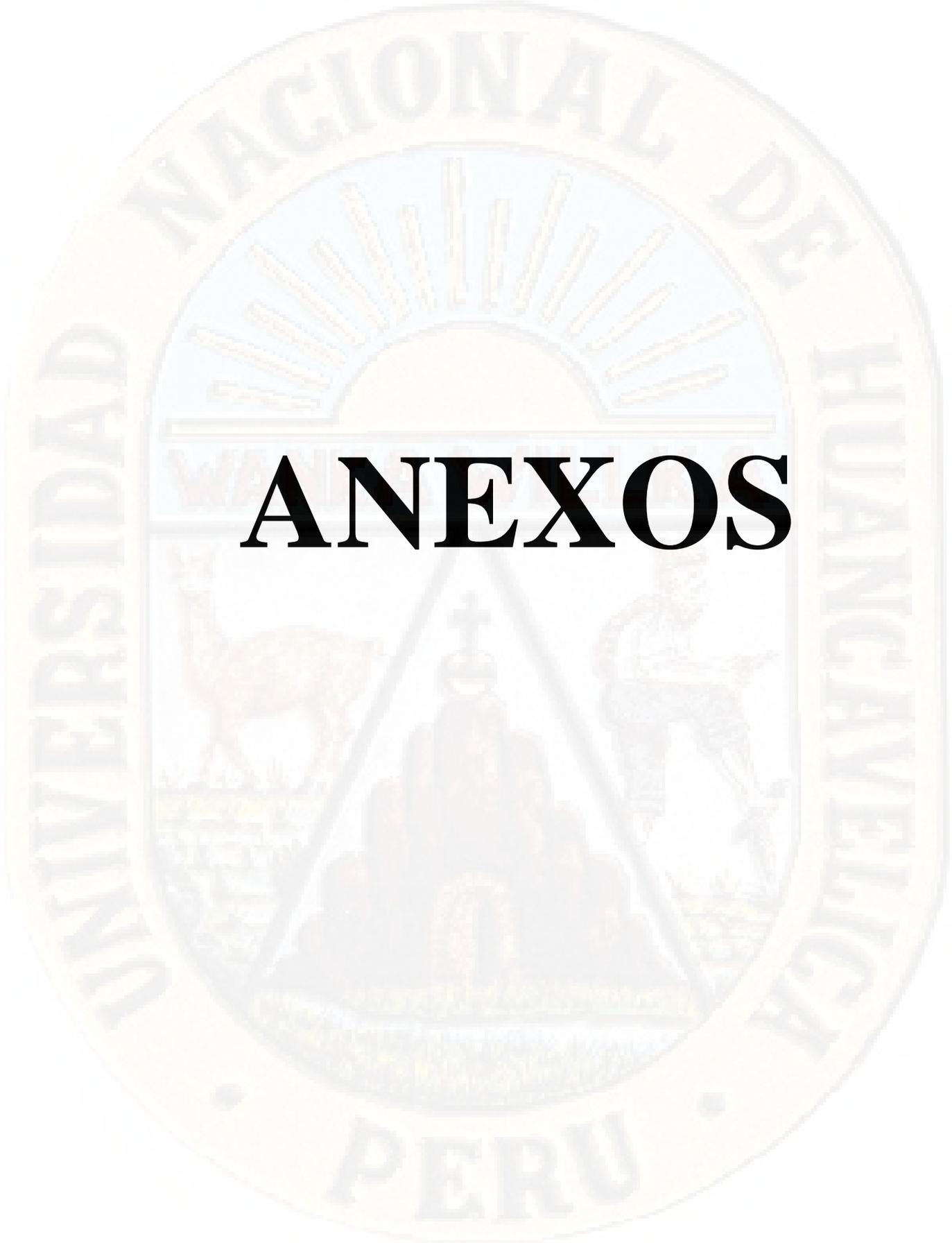
MEDINA, G. (s.f.). La adopción por homosexuales en la jurisprudencia comparada.

MEJIA SALAS, P. (2005). Adopción en el Perú. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

MIM.PE. (2013). *La Adopción y el derecho de niñas y niños y adolescentes a vivir en familia*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- MIRANDA CANALES, M. (1996). *La adopción en el código civil y en código de menores en el Perú*. Lima, Perú.
- MIRANDA CORRALES, J. A. (1999). *La adopción como institución jurídica y medida de Protección por excelencia*. Santa Fe de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Miranda, Y. S. (2015). *Adopción de menores por parejas homosexuales en contraposición al interés superior del niño y sus implicancias jurídicas en el derecho peruano*. Juliaca-Perú: Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez".
- Morgan, L. H. (1979). *El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado*. . Cali: Nuevo Horizonte .
- NOFAL, L. (s.f.). *Adopción homoparental: derechos LGT a la adopción*.
- NUNTON RIOS, J. C. (2016). *LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR POR PARTE DE UNA PAREJA SUJETA A UNA UNIÓN DE HECHO*. Trujillo, Perú.
- Ocón Domingo, J. (2006). *Familia adoptiva y cambios en la organización familiar tradicional*. Granada, España.
- Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datasean S.A.
- PARRAGUEZ RUIZ, R. (s.f.). *Matrimonio y adopción por parejas formadas por personas del mismo sexo*. Antofagasta.
- Paz, P. C. (2004). *Compendio de la Doctrina de la Iglesia*. Vaticano: Librería Editrice Vaticana.
- Peñallas & Alguacil, M. -M. (2015). *La adopción*. Barcelona: UOC.
- PERALTA, A. (1996). *Derecho de Familia en el código civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- PÉREZ CÁNOVAS, N. (1996). *Homosexualismo. Homosexuales y uniones homosexuales en el Dereclho español*. Granada: Comares.
- PETIT, E. (1963). *Tratado elemental de derecho romano*. Ediciones Albatros.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. (2005). *Tratado elemental de derecho civil*. . Buenos Aires: Editorial La Ley.
- POLAINO LORENTE, A. (s.f.). *Las razones de un "no" a la adopción por homosexuales*.

- POLAINO, A. (s.f.). Hay consecuencias patológicas en el adoptado.
- Prada, M. V. (2003). *Historia de la Familia. Master Universitario en Matrimonio y Familia*. Pamplona .
- RODRÍGUEZ BARRIOS, L. (s.f.). Identidad Sexual, Lenguaje del cuerpo.
- Rosalio, W. A. (2014). *Matrimonio entre personas del mismo sexo como derecho humano. El caso de las y los estudiantes de la universidad autónoma del estado de méxico*. Toluca, Estado de México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- RUIZ BECERRIL, D. (2004). Nuevas formas familiares.
- Sáenz Carboneli, J. F. (2003). *Elementos de Historia del Derecho* . Santo domingo de Heredia : Ediciones Chico .
- SERRAVALLE, Paola; PERLINGIERI, Pietro y STANXIONE, Páguale. (1981). *Problema giuridici del transessualismo*. Nápoli.
- SUERO MIRANDA, R. Y. (2015). DOPCIÓN DE MENORES POR PAREJAS HOMOSEXUALES EN CONTRAPOSICIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SUS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DERECHO PERUANO. Juliaca, Perú.
- Tamayo y Tamayo, M. (1997). *El proceso de la investigación científica*. Mexico : Limusa S.A. DEC. V.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El Proceso de la Investigación Científica*. México: Limusa Noriega Editores.
- Thorne, J. L. (2016). Sociología de la Familia. *Universidad Nacional de Huacho*.

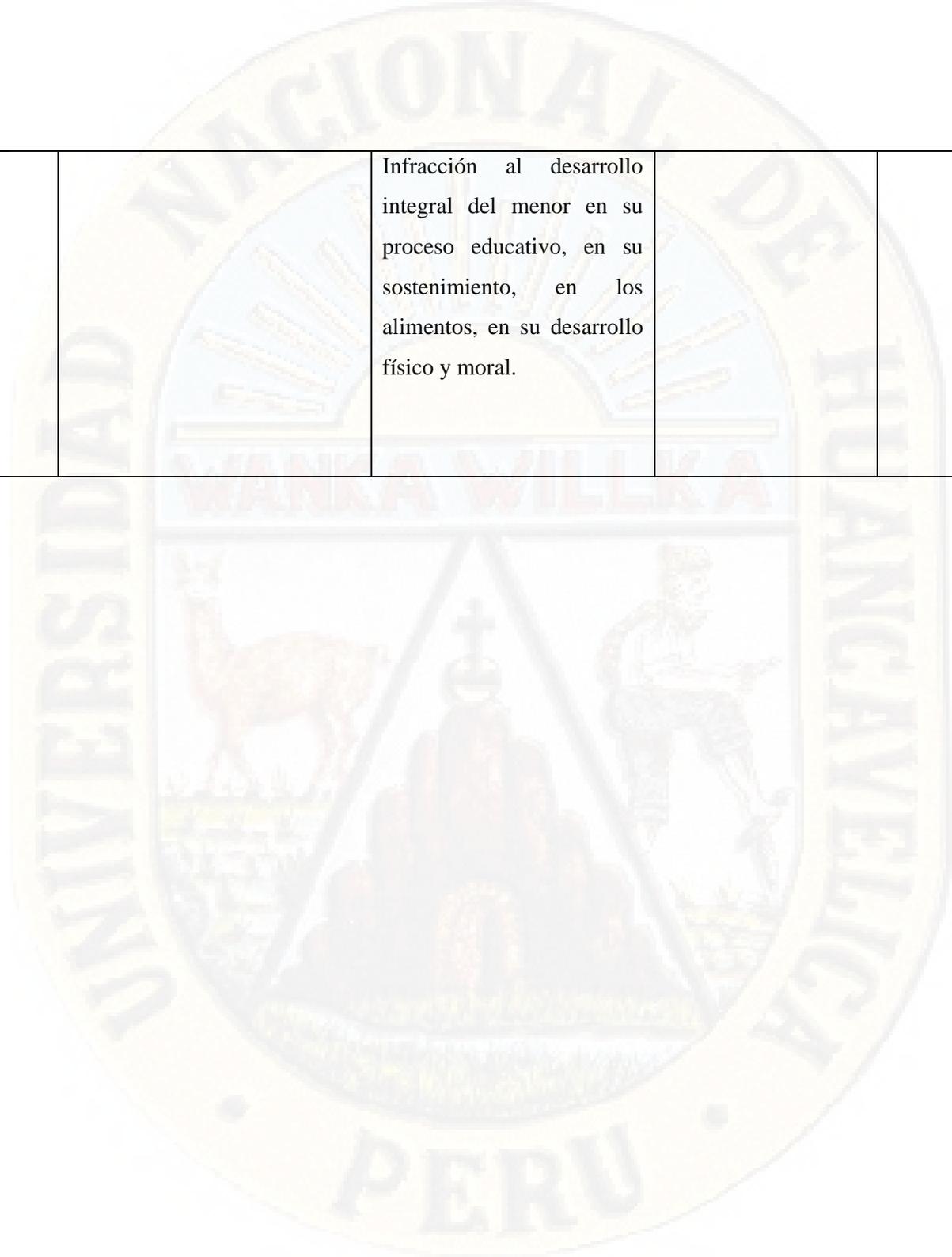


ANEXOS

EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCVELICA – 2017.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
<p>General:</p> <p>¿Resulta importante el análisis de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013, Huancavelica – 2017?</p> <p>Específicos:</p> <p>¿El Código del Niño y el Adolescente brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva</p>	<p>General:</p> <p>Analizar la importancia de la exposición de motivos sobre una posible adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013 en Huancavelica – 2017.</p> <p>Específicos:</p> <p>Determinar si el Código del Niño y el Adolescente brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor</p>	<p>General:</p> <p>Ha: Si, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2647-2013 ya que de ésta se desprenderán nuevas situaciones y relaciones jurídicas, como la adopción homoparental.</p> <p>Ho: No, resulta importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2647-2013 ya que el sistema jurídico peruano</p>	<p>VARIABLE</p> <p>Variable Independiente</p> <p>La Adopción Homoparental</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>Organización Familiar (Nuevos modelos de familia)</p> <p>Proyecto de Ley N°2647-2013.</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Investigación <u>Científica Cuantativo.</u></p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>La investigación se ha realizado a un nivel <u>Exploratorio</u> y <u>Descriptivo.</u></p> <p>Diseño y esquema de la Investigación</p> <p>En cuanto al diseño que se emplea es la <u>No Experimental, Transversal,</u> atendiendo</p>	<p>Población: Estará constituida por los magistrados en la especialidad de Derecho Privado y por familias heterosexuales del Distrito de Santa Ana de la Provincia de Huancavelica.</p> <p>Muestra: Como es entendido que la Población de Estudio tiene que</p>

<p>neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013, Huancavelica – 2017?</p> <p>¿Qué antagonismos jurídicos ocasionaría la aprobación del Proyecto de Ley N° 2647-2013 respecto a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar, Huancavelica – 2017?</p>	<p>frente a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013, Huancavelica – 2017.</p> <p>Indicar que antagonismos jurídicos ocasionaría la aprobación del Proyecto de Ley N° 2647-2013 respecto a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar, Huancavelica – 2017.</p> <p>-</p>	<p>protege y garantiza el Principio Superior del Niño.</p> <p>Específicos:</p> <p>El Código del Niño y el Adolescente SI brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental como perspectiva neutral en los cambios de la organización familiar en razón del Proyecto de Ley N° 2647-2013.</p> <p>Los antagonismos jurídicos son:</p> <p>Transgresión al Principio Superior del Niño.</p>		<p>al nivel de investigación <i>Exploratorio</i>.</p> <p>M →</p> <p>O</p> <p>Donde:</p> <p>M = Muestra</p> <p>O = Aplicación del instrumento de recojo de datos.</p>	<p>aplicarse el Criterio de Selección, dicho esto el criterio de selección es que se considerara familias heterosexuales, para el siguiente estudio</p> <p>Muestreo:</p> <p>Siendo una cantidad de (36) familias heterosexuales</p> <p>Comuneros</p> <p>Calificados de la Población de Estudio llego a delimitar con la Formula del Tamaño Muestra o “Tipo de Muestra”.</p>
---	--	---	--	--	--



		<p>Infracción al desarrollo integral del menor en su proceso educativo, en su sostenimiento, en los alimentos, en su desarrollo físico y moral.</p>		
--	--	---	--	--



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)



TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAVELICA – 2017

Antes de empezar, sírvase leer lo siguiente:

1. El presente cuestionario forma parte de una investigación en la localidad de Huancavelica, sobre **LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAVELICA – 2017**.
2. La información que suministre contribuirá a ayudar y comprender mejor el tema del matrimonio y su tipología a nivel nacional, regional y local.
3. NO escriba su nombre en el cuestionario. Sus respuestas serán confidenciales.
4. Responda a las preguntas con veracidad y con toda su experiencia en el ámbito jurisdiccional.
5. Esta encuesta no afectará a su lado personal ni profesional.
6. Si no se siente cómodo respondiendo a una pregunta, simplemente deje el espacio en blanco.
7. Esta no es una prueba. No hay respuestas correctas ni incorrectas.
8. Sírvase leer cada una de las preguntas y marque la mejor respuesta a cada pregunta poniendo un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente.
9. Esperamos que el cuestionario le parezca interesante. Si tiene alguna duda, por favor realice la pregunta que el encuestador le ayudara.

Gracias.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)



TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAMELICA – 2017

ENCUESTA A MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

Responda a cada una de las preguntas colocando un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente.

➤ ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY:

1. ¿Ud. tiene conocimiento del Proyecto de Ley N° 2647-2013 – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo?

() Si () No

2. ¿Ud. tiene conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley N° 2647-2013?

() Si () No

3. ¿Ud. tiene conocimiento si este Proyecto de Ley admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental?

() Si () No

➤ ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

4. ¿Considera Ud. que la familia es una institución natural?

() Si () No

5. Como tal: ¿Considera Ud. que el matrimonio es una unión solo entre varón y mujer?

() Si () No

6. Considera Ud. que los fines de una familia son: ¿Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana?

() Si () No



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO
PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A
RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCVELICA – 2017

7. ¿Considera Ud. que desde el punto de vista natural el matrimonio es calificada como un acto discriminatorio?

() Si () No

8. ¿Considera Ud. que son derechos y deberes de orden natural de la familia: el derecho a existir y progresar como familia, ejercer su responsabilidad en el campo de la transmisión de la vida y a educar a los hijos, intimidad de la vida conyugal y familiar, la equidad generacional, la transmisión cultural y el Control social?

() Si () No

Respecto a los Homosexuales y Transexuales:

9. ¿Considera Ud. que estas personas tienen políticas de género y familia?

() Si () No

10. ¿Considera Ud. que son orígenes de derechos y deberes para los homosexuales y transexuales: la preocupación estatal por controlar y legislar nuevas relaciones familiares, los cambios culturales, demográficos, sociales y legislativos, la globalización y la tecnología?

() Si () No

11. ¿Considera Ud. que las personas homosexuales están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes?

() Si () No

12. ¿Considera Ud. que las personas homosexuales se caracterizan por su inestabilidad y la falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable?

() Si () No



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)



TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO
PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A
RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAVELICA – 2017

13. ¿Está de acuerdo con el punto de vista pedagógico y pediátrico respecto a la adopción por las personas del mismo sexo: “es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño”?

Si No

14. ¿Está de acuerdo con las tendencias progresistas al aseverar los principios de libertad, igualdad y fraternidad en cuanto al “matrimonio y lo homosexual”?

Si No

15. ¿Considera Ud. imperativo el Artículo N° 3, inc. 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en cuanto a la debida atención del Principio Superior del Niño y el Adolescente respecto a las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social?

Si No

16. ¿Considera Ud. conveniente tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia?

Si No

17. ¿Considera Ud. beneficioso tomar como ejemplo aquella legislación donde permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción, como es el caso de Alemania?

Si No

Respecto a la Organización Familiar

18. ¿Considera Ud. que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente?

Si No



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL COMO PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A RAZÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAMELICA – 2017

19. Por lo tanto: ¿Considera Ud. que han surgido nuevos modelos de familia?

() Si () No

20. ¿El surgimiento de nuevos modelos de familia hace que redefinamos el concepto de matrimonio, aceptando como la unión de personas del mismo sexo?

() Si () No

21. ¿EL surgimiento de nuevos modelos de familia hace que adoptemos medidas que respondan a las demandas de igualdad con respecto a las diferencias de género?

() Si () No

Respecto a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2647-2013

22. ¿Considera Ud. a la orientación sexual como una característica innata de la persona humana?

() Si () No

23. En cuanto a la orientación sexual: ¿Considera Ud. que la discriminación por este hecho es inconstitucional?

() Si () No

24. ¿Considera Ud. que la identidad de género tiene una protección constitucional?

() Si () No

25. ¿Considera Ud. que la identidad de género tiene una protección internacional, como es el CIDH, la Convención Americana y otros entes de orden externo?

() Si () No

26. ¿Considera Ud. que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo es una expresión natural y normal, como lo determina así la OMS, APA, entre otros?



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO
PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A
RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCVELICA – 2017

() Si () No

27. ¿Considera Ud. que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo llevaría a una estabilidad emocional, financiera y psicológica?

() Si () No

28. ¿Considera Ud. que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo está regida bajo el principio de la solidaridad, por lo tanto, está referida a compartir derechos tributarios y la seguridad social?

() Si () No

29. ¿Considera Ud. que la aceptación de una unión entre personas del mismo sexo minimiza problemas sociales como la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual?

() Si () No

En tal sentido:

30. ¿Considera Ud. importante el análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2647-2013 para una posible adopción homoparental?

() Si () No

31. ¿Considera Ud. que el Código del Niño y el Adolescente brinda una adecuada tutela respecto al Principio Superior del Menor frente a una posible regulación de la adopción homoparental?

() Si () No

32. ¿Considera Ud. que de aprobarse el Proyecto de Ley N° 2647-2013 existiría una contrariedad jurídica entre el derecho de adopción homoparental y el Principio Superior del Niño?

() Si () No

33. ¿Ud. está a favor de la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo?

() Si () No



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)



TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO
PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A
RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAVELICA – 2017

**ENCUESTA A FAMILIAS HETEROSEXUALES DEL DISTRITO DE
HUANCAVELICA**

Responda a cada una de las preguntas colocando un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente.

ASPECTOS ESPECIFICOS DEL PROYECTO DE LEY:

1. ¿Ud. tiene conocimiento del Proyecto de Ley N° 2647-2013 – Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo?

() Si () No

2. ¿Ud. tiene conocimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial estipulados en el Proyecto de Ley N° 2647-2013?

() Si () No

3. ¿Ud. tiene conocimiento si este Proyecto de Ley admite la adopción de niños (as) y/o adolescentes – adopción homoparental?

() Si () No

ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

4. ¿Considera Ud. que el matrimonio es una unión solo entre varón y mujer?

() Si () No

5. Considera Ud. que los fines de una familia son: ¿Conservación, propagación y desarrollo de la especie humana?

() Si () No

Respecto a los Homosexuales y Transexuales:

6. ¿Ud. acepta nuevas formas de relaciones familiares, como es la unión de personas del mismo sexo?

() Si () No



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO
PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A
RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCVELICA – 2017

7. ¿Considera Ud. que las personas homosexuales están en la plena convicción de adoptar niños (as) y/o adolescentes?

() Si () No

8. ¿Considera Ud. que las personas homosexuales se caracterizan por su inestabilidad y la falta de idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable?

() Si () No

9. ¿Está de acuerdo con el punto de vista pedagógico y pediátrico respecto a la adopción por las personas del mismo sexo: “es perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño”?

() Si () No

10. ¿Está de acuerdo con las tendencias progresistas al aseverar los principios de libertad, igualdad y fraternidad en cuanto al “matrimonio y lo homosexual”?

() Si () No

11. ¿Considera Ud. conveniente tomar como ejemplo aquellas legislaciones donde permiten la adopción homoparental, como es el caso de Sudáfrica, Holanda, Suecia, España, Islandia, Finlandia, Noruega, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda y Francia?

() Si () No

12. ¿Considera Ud. beneficioso tomar como ejemplo aquella legislación donde permite el matrimonio entre homosexuales, pero no el derecho a la adopción, como es el caso de Alemania?

() Si () No

Respecto a la Organización Familiar

13. ¿Considera Ud. que el concepto de “familia” ha evolucionado extensivamente?



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)



TESIS: EL NIÑO NO ES UN DERECHO: LA ADOPCION HOMOPARENTAL COMO
PERSPECTIVA NEUTRAL EN LOS CAMBIOS DE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR A
RAZON DEL PROYECTO DE LEY N° 2647-2013, HUANCAVELICA – 2017

() Si () No

14. Por lo tanto: ¿Considera Ud. que han surgido nuevos modelos de familia?

() Si () No

15. ¿El surgimiento de nuevos modelos de familia hace que redefinamos el concepto de matrimonio, aceptando como la unión de personas del mismo sexo?

() Si () No

16. ¿Considera Ud. que las personas del mismo sexo tendrían derecho a adoptar niños (as) y/o adolescentes?

() Si () No

17. ¿Considera Ud. que las personas del mismo sexo podrían criar mejor a los menores de edad a diferencia de una pareja común?

() Si () No

18. ¿Considera Ud. que el adoptado por personas del mismo sexo en el futuro sufrirán de traumatismos psicológicos, emocionales y otros?

() Si () No

19. ¿Considera Ud. que de aprobarse el Proyecto de Ley N° 2647-2013 existiría una contrariedad jurídica entre el derecho de adopción homoparental y el Principio Superior del Niño?

() Si () No

20. ¿Ud. está a favor de la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo?

() Si () No



Proyecto de Ley N° 2647/2013- CR

Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo



El Congresista Carlos Bruce del Grupo Parlamentario "Concertación Parlamentaria", ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA UNIÓN CIVIL NO MATRIMONIAL PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Unión Civil

A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil No Matrimonial, a la unión voluntaria conformada por dos personas del mismo sexo con el fin de establecer y garantizar derechos y deberes, el uno para con el otro, dispuestos en la presente Ley.

Para ello se inscribe la declaración de Unión Civil No Matrimonial en el Registro Personal de los Registros Civiles debiendo los integrantes tener domicilio legal en el Perú, por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en que solicitan la inscripción.

Los integrantes de una Unión Civil No Matrimonial se denominan compañeros civiles.

Artículo 2º.- Inscripción de las Uniones Civiles No Matrimoniales

Procede la inscripción de las Uniones Civiles No Matrimoniales entre personas del mismo sexo, cuando lo hayan solicitado voluntariamente ante el Registro Civil, quien verificado lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, mandará a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 26662.

Transcurrido quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, se extiende la declaración del reconocimiento de la unión civil entre los solicitantes. El registro civil establecerá un libro de registro de uniones civiles no matrimoniales.



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

Artículo 3º.- Prueba

Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se requerirá la presencia de dos (2) testigos, los que la acreditarán fehacientemente, la libre expresión de voluntad de los solicitantes.

Artículo 4º.- Derechos y Deberes

Los integrantes de la unión civil no matrimonial tienen derecho a:

- a. Formar una sociedad de gananciales a partir del momento en que se inscribe la declaración, salvo pacto expreso en contrario, en cuyo caso, se registra la separación de patrimonios ante notario y se agrega en el registro en el momento de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.
- b. Los compañeros civiles recibirán el mismo tratamiento y tendrán los mismos derechos que un pariente de primer grado en los siguientes casos:
 1. Visitas a hospitales, centros médicos y cualquier otro establecimiento de salud.
 2. Toma de decisiones para el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia, en caso de que el otro integrante de la unión civil no pueda expresar su voluntad.
 3. Visitas íntimas en centros penitenciarios, en caso de que el otro integrante de la unión civil se halle privado de la libertad.
 4. Recibir alimentos del otro integrante de la unión civil, de acuerdo a lo establecido por los artículos 472º y siguientes del Código Civil.
 5. Derecho de habitación, vitalicio y gratuito, sobre la casa en que existió el hogar doméstico, en caso de fallecimiento del otro integrante de la unión civil, aplicándose, en lo que corresponda, los artículos 731º y 732º del Código Civil.
 6. Adquirir la nacionalidad peruana en caso de ser extranjero, luego de 2 años de haber celebrado una Unión Civil No Matrimonial con un ciudadano peruano.
 7. En Seguridad Social, si uno de los integrantes de la Unión Civil No Matrimonial no tuviera cobertura de seguridad social, podrá ser inscrito como beneficiario por su compañero doméstico para que goce de los beneficios a los que el titular tenga derecho. Esto incluye, de modo enunciativo más no limitativo: El acceso a atención de salud de la pareja en ESSALUD y EPS; la cobertura de seguros; la pensión de invalidez de ESSALUD; las pensiones de sobrevivencia en AFP; el régimen mancomunado de jubilación en ONP y la pensión de viudez en la ONP.
 8. Respecto al Estado Civil, los integrantes de la unión civil tienen la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su cambio de estado civil y de



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

cambiar su Documento Nacional de Identidad (DNI) para que en él figure su condición de integrantes de una Unión Civil No Matrimonial.

- c. Los integrantes de la Unión Civil No Matrimonial recibirán protección contra la violencia familiar y otros beneficios de promoción social que pueda brindar el Estado, especialmente los programas de acceso a la vivienda.

Artículo 5º.- Impedimentos

No pueden constituir una unión civil:

- a. Los menores de edad.
- b. Los consanguíneos en línea recta y/o en línea colateral hasta el segundo grado.
- c. Los afines en línea recta y/o en el segundo grado de la línea colateral.
- d. El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas recta y/o colateral dentro de los grados señalados en los incisos b y c para la consanguinidad y la afinidad.
- e. El condenado o el procesado como participe en el homicidio doloso de una persona que conforma una Unión Civil No Matrimonial, matrimonio o unión de hecho, con el sobreviviente.
- f. Los que se encuentren unidos en matrimonio o unión de hecho, mientras subsista.
- g. Los que deseen establecer una segunda unión civil no matrimonial mientras subsista una primera no disuelta.
- h. Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- Disolución

La Unión Civil No Matrimonial queda disuelta por:

- a. El mutuo acuerdo.
- b. La muerte de uno de los integrantes de la unión civil.
- c. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- d. El atentado contra la vida del compañero.
- e. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, que el juez apreciará según las circunstancias.
- f. El abandono injustificado del hogar por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- g. La conducta que haga insoportable la vida en común, que el juez apreciará según las circunstancias.
- h. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.
- i. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- j. La separación de hecho de los integrantes de la unión civil durante un período ininterrumpido de dos años.
- k. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.

Artículo 7°.- Procedimiento de Disolución de la Unión Civil no Matrimonial

Cuando la disolución de la Unión Civil no Matrimonial sea de mutuo acuerdo, se realizará ante los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio en común o de donde se celebró la unión civil.

Para solicitar la separación convencional de la unión civil los integrantes de la Unión Civil deberán carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

La solicitud de disolución convencional de la unión civil y ulterior disolución de la unión civil se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio en común, con la firma y huella digital de cada uno de los compañeros civiles.

El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de poner fin a la unión civil.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

- a. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos compañeros civiles;
- b. Acta o copia certificada de la Partida de Unión Civil, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- c. Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los integrantes de la unión civil;
- d. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los integrantes de la unión civil, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; y
- e. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso.

El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

En caso de que la disolución convencional de la unión civil se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Respecto a las otras causales, el procedimiento a seguir es el regulado por los artículos 334 a 342, 356 a 360 contemplados en el Código Civil.

Artículo 8°.- Causales de Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial

La Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial se registrá de acuerdo a lo correspondiente a la Nulidad del Acto Jurídico de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 219° del Código Civil.

También serán causales de Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial:

1. El matrimonio, unión de hecho o Unión Civil No Matrimonial previa y vigente de alguno de los contrayentes.
2. La consanguineidad o afinidad en línea recta.
3. La consanguineidad en segundo grado de la línea colateral.
4. La afinidad en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio, unión de hecho o Unión Civil No Matrimonial anterior se finiquitó por divorcio o disolución y el ex-cónyuge o ex-compañero vive.
5. La condena por homicidio doloso de uno de los compañeros civiles y/o conyugues con el sobreviviente a que se refiere el artículo 5, inciso e) de esta ley.

Artículo 9°.- Acción de nulidad

La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelta la Unión Civil No Matrimonial, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Artículo 10°.- Celebración de contratos

Las personas que conforman una Unión Civil pueden celebrar contratos que regulen sus relaciones personales y efectos patrimoniales derivados de la convivencia, como así también las compensaciones económicas que consideren adecuadas para el caso de disolución de la unión, siempre que el objeto de los contratos no sea contrario a la ley, el orden público ni las buenas costumbres.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Cíviles entre Personas del Mismo Sexo**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única.- Modifíquese el Artículo 816º del Código Civil, respecto a las Órdenes sucesorias, con el texto siguiente:

"Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o compañero civil, o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Derogatorias

Deróguese todas normas y disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Segunda.- Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ✓

DEFINICIONES

Como aclaración y para efectos de este proyecto de ley, se entiende como gays y lesbianas, a las personas homosexuales adultas con una orientación sexual y afectiva hacia personas adultas de su mismo sexo.

Se entiende también que la orientación sexual es una característica innata de la persona humana, que por lo tanto no elige ni puede alterar. Además, según la American Psychological Association, la American Psychiatric Association y el Royal College of Psychiatrists, tres de las instituciones más prestigiosas del mundo en el estudio de la mente, la homosexualidad es una expresión natural y normal, si bien menos común, de la sexualidad humana y no se le considera un trastorno mental. Esta realidad es también reconocida por la Organización Mundial de la Salud.

PROBLEMÁTICA DE LAS PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Las personas lesbianas y gays en el Perú gozan al nacer de los mismos derechos civiles y protección bajo la ley que cualquier otro ciudadano, pues la República del Perú es un Estado democrático donde la discriminación es inconstitucional. Sin embargo, al llegar a cierta edad y reconocerse o



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

declarar su homosexualidad, pierden el derecho fundamental a reconocer legalmente sus relaciones de pareja ante el Estado. Las parejas heterosexuales tienen la figura del matrimonio civil y unión de hecho, con la cual gozan de ciertos derechos y deberes, mientras que las parejas de personas del mismo sexo no cuentan con ninguna institución legal que los reconozca. La persona heterosexual tiene derecho a que el Estado reconozca a la persona que ama como su pareja ante la ley (casarse), la persona homosexual no tiene el mismo derecho. Siendo éste un derecho que tienen todas las personas heterosexuales en el Perú, más no las homosexuales, pone para todo efecto práctico a las personas lesbianas y gays en la categoría de ciudadanos de segunda clase, con derechos disminuidos.

Ahora, si las personas lesbianas y gays pagan los mismos impuestos y gozan de la misma ciudadanía, deben gozar de algún tipo de reconocimiento de derechos, por lo que se propone la creación de una institución que reconozca los derechos de las parejas del mismo sexo de acuerdo a sus particularidades. En este momento se encuentran excluidos de toda institución que reconozca sus parejas.

Dada esta situación, si el Estado peruano no reconoce a dichas parejas con alguna figura legal, estaría perpetuando la discriminación, en violación al artículo 2 de la Constitución donde señala que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El término "cualquier otra índole" fue incluido para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

Por estas razones, y con el fin de inclusión para este grupo social, este proyecto de ley plantea la figura de la Unión Civil No Matrimonial para personas del mismo sexo, con la cual se crea una institución diferente del matrimonio civil y la unión de hecho, pero que otorga derechos y deberes a las parejas homosexuales.

LA ORIENTACIÓN SEXUAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existe en el Perú todo un sector de la población, como las lesbianas y gays, excluido de ciertos derechos civiles que todos los demás gozan. Estas personas sufren discriminación por parte del Estado peruano por las razones que se argumentan en este documento.

En el artículo 2º de la Constitución Política del Perú se señala que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El término "cualquier otra índole" fue incluido para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

La orientación sexual e identidad de género de las personas constituyen categorías protegidas en el ordenamiento constitucional peruano. Aunque diversas normas no lo reflejen expresamente, los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como las interpretaciones y jurisprudencia de sus órganos de seguimiento, no dejan lugar a dudas respecto a que debe entenderse que las categorías "cualquier otra índole" o "sexo" hacen referencia a la protección a



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

las personas GLBT. En ese entendimiento, diversos sectores del Ejecutivo así como gobiernos regionales y locales han desarrollado normas que desarrollan estas categorías.

Según nuestra Constitución, la persona humana es el fin supremo de la sociedad (artículo 1º), la enumeración de los derechos fundamentales no es excluyente (artículo 3º), todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución (artículo 38º), es deber del Estado la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44º), los tratados en vigor forman parte del derecho nacional (artículo 55º), si el tratado afecta la Constitución debe ser aprobado como una reforma constitucional (artículo 57º), si se agota la jurisdicción interna, el agraviado puede ir a instancias internacionales (artículo 205º) porque la Constitución se interpreta según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados internacionales de los que Perú es parte (4ta Disposición Final y Transitoria). Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que los tratados internacionales ratificados por el Perú tienen rango constitucional y forman parte del bloque constitucional de derechos (expedientes 00025-2005-PI/TC y 00026-2005-PI/TC, fundamentos jurídicos 7 y 25, respectivamente).

Cabe mencionar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibidas consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El mismo comité determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo "otra condición social".

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH se ha pronunciado recientemente en contra de la negación de derechos a personas únicamente por su orientación sexual. En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (sentencia del 24 de febrero de 2012), en el que se determinó que el Estado chileno discriminó a una mujer por su condición de lesbiana, la corte señala claramente en el párrafo número 79 que "es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación". En el párrafo número 80 expresa que los Estados deben abstenerse de "crear situaciones de discriminación de jure o de facto".

En esta sentencia, la Corte estableció que "la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término 'otra condición social'", por lo que el conjunto del cuerpo jurídico interamericano debe no solamente prohibir las diferencias en la administración de justicia, sino que debe prevenir y eliminar activamente dicha discriminación. Es decir, "los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos".

Con respecto al debate que se da en el país acerca de la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación, la CIDH también ha señalado en la misma sentencia (párrafo número 92) que "la presunta falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”.

El párrafo número 93 de la misma sentencia de la CIDH nos recuerda que “un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual” pues ello violaría el artículo 1.1 de la Convención Americana.

También se debe considerar que el 22 de diciembre del año 2008, la Asamblea General de la ONU adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” (A/63/635, párrafo 3), que reafirma el “principio de no-discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. El mismo Consejo aprobó el 15 de junio del año 2011 (A/HRC/17/L.9/Rev.1) una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresa la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”.

Durante el año 2012, y lo que va del 2013, el Perú ha sido evaluado por organismos supranacionales que le han recomendado que enfrente la discriminación y violencia contra las personas gays y lesbianas. El Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), el Examen Periódico Universal (EPU) y el Comité De Derechos Humanos pidieron, específicamente, que se adopten medidas para proteger a sus derechos humanos en condiciones de igualdad; que se procese de manera efectiva los actos de violencia y crímenes; que se agilice la aprobación de legislación específica para prohibir la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual; y el uso de los Principios de Yogyakarta (sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género) como guía para la elaboración de políticas.

Por otro lado, se reconoce la importancia de las ordenanzas regionales y municipales que prohíben la discriminación y que incluyen entre sus causales los motivos de orientación sexual. De los 25 gobiernos regionales, 10 han emitido una ordenanza contra la discriminación que contiene el tema de la orientación sexual, además, de 195 gobiernos provinciales, 18 se han manifestado contra la discriminación hacia las personas lesbianas y gays a través de sus ordenanzas.

IMPORTANCIA DE UNA LEY QUE RECONOZCA LA UNIÓN CIVIL DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Esta ley es importante ya que beneficia a la sociedad en su conjunto por las siguientes razones:

- a. Las uniones civiles promueven la estabilidad para las parejas de personas del mismo sexo. La institución que se plantea aquí le da estabilidad emocional, financiera y psicológica a las parejas lesbianas y gays, y promueve las relaciones estables y monógamas, algo que beneficia a la sociedad en conjunto.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- b. Las parejas de personas del mismo sexo ante diversos problemas pueden apoyarse el uno al otro solidariamente, ya que gozarían de derechos tributarios, seguridad social, de poder tomar decisiones en uno por el otro etc., y de esta manera es menos probable que el problema tenga que recaer en la sociedad y el Estado.
- c. Las parejas de personas del mismo sexo, al ser reconocidas legalmente, forman también unidades económicas estables y por lo general con un patrimonio más grande. Esto contribuye positivamente a la riqueza nacional, la cual se expresa en mayor consumo, mayor tributación, y dependiendo del contexto económico un mayor ahorro también, todo lo cual da un aporte interesante al crecimiento de la economía.
- d. A toda sociedad le conviene también que los ciudadanos adultos formen parejas estables, relaciones monógamas y de mutuo respeto. En este momento, las personas lesbianas y gais no cuentan con una institución que promueva ni respalde dicha situación ideal, sino que están limitados a permanecer legalmente solteros el resto de sus vidas. Si nuestra sociedad promueve dichas relaciones estables, y si la sociedad quiere que las personas lesbianas y gais lleven vidas monógamas y sanas, por consistencia debe también proveerles de una figura legal que los respalde e incentive.
- e. El aumento del porcentaje de parejas estables de todo tipo minimiza diversos problemas sociales, uno de los más importantes siendo la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual. Conviene por lo tanto a la sociedad también que las parejas de personas del mismo sexo establezcan lazos permanentes por un tema de salud.
- f. La sociedad peruana cree en los lazos que nos unen como personas. La sociedad es más fuerte cuando hacemos compromisos el uno con el otro, y nos apoyamos el uno al otro. Es por esto que la sociedad y el Estado deben apoyar las uniones de personas del mismo sexo, pues está en línea con sus creencias más arraigadas.
- g. Incluir a este grupo social que actualmente se encuentra excluido del derecho a unirse formalmente en pareja va a contribuir a fortalecer y cohesionar aún más nuestra sociedad, la cual ya sufre por sus divisiones. No nos conviene mantener en la exclusión a más grupos sociales. Esta propuesta además va a acorde con la filosofía de inclusión social del actual gobierno y los esfuerzos de inclusión que vienen dándose en la sociedad peruana de las últimas décadas.
- h. Es evidente también, que las personas lesbianas y gais no van a dejar atrás su orientación sexual por falta de una ley como esta, e igual van a seguir juntándose en parejas, por lo que este proyecto busca institucionalizar una realidad vigente para hacer a la sociedad más fuerte y cohesionada.



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- i. Que el Estado reconozca oficialmente a las parejas de personas del mismo sexo con estas uniones civiles afirma que las parejas de personas del mismo sexo tienen el mismo valor que cualquier otra, y da un mensaje positivo y reafirmante a aquellas jóvenes lesbianas y gays que se sienten inseguras y temerosas de enfrentar la vida.
- j. Toda sociedad, incluida la peruana, tiene un porcentaje de personas lesbianas y gays que se estima entre el 4 y el 8% dependiendo de la fuente que se consulte. A toda sociedad le conviene que dichas personas vivan de manera libre, con relaciones reconocidas y estables, y sin represión. La represión de la sexualidad y la afectividad es, según la experiencia humana y la psicología moderna, peligrosa para la salud mental de los individuos. Ninguna sociedad quiere tener a un porcentaje significativo de su población viviendo en represión sexual y afectiva, pues esto trae toda una serie de problemas sociales, desde violencia doméstica, hasta comportamiento antisocial, drogadicción y altas tasas de suicidios.

OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS Y GAIS

El Estado peruano es una democracia, y en una democracia las minorías también tienen derechos igualitarios. Un gobierno democrático tiene el deber de proteger a sus minorías del abuso de la mayoría, pues 'democracia' significa el gobierno del pueblo, y todos son parte de éste. De esta manera se evita la llamada 'tiranía de la mayoría', una tergiversación frecuente del concepto democrático. Las minorías en una democracia tienen voz y voto, y sus derechos no pueden ser violados por simple opinión popular.

Los prejuicios de la sociedad contra las personas lesbianas y gays no deben ser tomados en cuenta por el Estado para restringir derechos civiles. Si bien algunas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la religión o la orientación sexual de las personas, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios.

Los Estados deben también hacer lo posible por elevar los índices de felicidad de la población, una estadística que en el mundo cobra cada vez más importancia. Proveer a un importante sector de la población como las personas lesbianas y gays con igualdad de derechos civiles eleva los índices de felicidad de este sector y en especial de todas aquellas parejas que serían beneficiadas con estos derechos.

LEGISLACIÓN COMPARADA

Existen ya más de 60 países y/o territorios cuyos Estados reconocen de manera oficial a parejas de personas del mismo sexo y cuentan con instituciones que los respaldan, ya sea matrimonios civiles o uniones civiles similares a las que se plantea en este proyecto de ley. Varios de éstos se encuentran en nuestra región (5 países, partes de México y Venezuela). Ninguno de los siguientes territorios mencionados ha sufrido las calamidades que se argumentan contra estas leyes, como la



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

legalización del incesto o la poligamia, ni la desintegración de la sociedad o la familia. Los territorios son los siguientes:

1. Matrimonio civil para personas del mismo sexo:

Argentina, Uruguay, Brasil, Canadá, Francia, Portugal, España, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Islandia, Sudáfrica, Nueva Zelanda, la Ciudad de México, el estado de Quintana Roo en México, y en EEUU los estados de Washington, Minnesota, Iowa, Maryland, Delaware, Nueva York, Connecticut, Rhode Island, Massachusetts, Vermont, New Hampshire, Maine y la ciudad de Washington D.C.

2. Uniones civiles y similares para personas del mismo sexo:

Ecuador, Colombia, Alemania, Gran Bretaña, Austria, Rep. Checa, Andorra, Finlandia, Suiza, Irlanda, Luxemburgo, Liechtenstein, Hungría, Eslovenia, Croacia, las dependencias de Groenlandia, Jersey y la isla de Man, el estado mexicano de Coahuila, el estado venezolano de Mérida, los estados australianos de Victoria, Queensland, Tasmania y Nueva Gales del Sur, y en EEUU los estados de California, Colorado, Hawaii, Illinois, Nueva Jersey, Nevada, Oregon y Wisconsin.

Es relevante mencionar también, por ser un país vecino y una sociedad muy similar a la nuestra, que la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-577/11, exhortó al Congreso colombiano que legalice el matrimonio civil para personas del mismo sexo, y ha dado como fecha límite el 20 de junio del 2013.

ARGUMENTOS EN RESPUESTA A LA OPOSICIÓN DE LAS UNIONES CIVILES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

El Estado no puede negar o limitar derechos civiles a un sector de la población en base a estereotipos o generalizaciones. La realidad ha demostrado que los estereotipos y argumentos acusatorios contra las personas homosexuales han estado generalmente basados en la ignorancia y la superstición y se responden a continuación:

- a. El matrimonio civil no es un sacramento religioso, sino una institución y un contrato civil. Es un concepto distinto y separado del sacramento del matrimonio. Por lo tanto, la figura que se propone en este proyecto no intenta imitar, reemplazar o competir con un sacramento religioso, sino que intenta establecer una institución civil paralela a la del matrimonio civil, que sirva para personas lesbianas y gays. El sacramento del matrimonio nada tiene que hacer con este proyecto, ni mucho menos se vería afectado por éste.
- b. La figura de las uniones civiles para personas del mismo sexo no desvirtúa ni ataca a la familia tradicional, pues ésta otorga derechos a personas que actualmente no lo tienen; no quita ni limita derechos a nadie. No afecta tampoco la capacidad o libertad de personas



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

heterosexuales de seguir formando familias. Además, lo que hace es reconocer la existencia de distintos tipos de hogares sumando a todo un grupo social que actualmente no es reconocido como tales, no inventa ni crea realidades que no existen.

- c. Se argumenta también que Dios en la Biblia condena la homosexualidad y que por lo tanto el gobierno no debe ir en contra de la voluntad de Dios (a pesar de que muchos eruditos bíblicos rechazan esta interpretación). Debemos recordar sin embargo, que la República del Perú no es una teocracia, sino un estado secular en donde la legislación nacional no puede dar preferencia a las concepciones de una religión u otra, y en donde las políticas de Estado no pueden basarse sólo en pasajes de textos sagrados, sino en argumentos sólidos respaldados por evidencia, lógica, razón y experiencia humana.
- d. Esta ley tampoco incentiva la homosexualidad como mal se argumenta. Al ser la orientación sexual algo innato a la persona humana, no existe tal cosa como 'incentivar la homosexualidad'. Lo que sí podría incentivar una ley como esta es la auto-aceptación y la autoestima de personas lesbianas y gays, lo cual beneficia a todo este sector de la población.
- e. Se dice que el reconocimiento legal de parejas existe con el único fin de respaldar la procreación. La capacidad o voluntad de procreación no es actualmente un requisito para entablar un matrimonio civil o unión de hecho; de lo contrario el Estado tendría que anular los matrimonios o uniones de hecho de personas que nunca tuvieron hijos en su etapa fértil, y negar estos a parejas infértiles o de edad avanzada.
- f. Se dice que el reconocimiento a parejas no-comunes o no-tradicionales como las personas lesbianas y gays dará pie a la normalización de toda clase de conductas aberrantes como el incesto, la poligamia, la zoofilia, la pedofilia, etc. Este es un argumento falaz y proveniente del miedo, pues no existe ninguna evidencia que pruebe la correlación o causalidad de las uniones de parejas del mismo sexo con todos estos otros comportamientos. Por último, no se puede negar derechos civiles a todo un sector de la población por miedo a una serie de enfermedades sociales que no están relacionadas al tema en cuestión.
- g. Tampoco existe la posibilidad futura que debido a leyes como esta, a las personas se les permita casarse con un animal o mascota, o con un niño, como mal se argumenta. Esto es porque un animal jamás podrá firmar consentimiento a un contrato de dos partes, y un niño no puede consentir legalmente a un contrato civil, o a una relación de tipo sexual.
- h. En base a todo esto se argumenta que las uniones homosexuales van a 'desintegrar a la sociedad', para lo cual no existe ningún tipo de evidencia. Existen ya más de 60 países y/o territorios en donde se reconocen dichas uniones de manera oficial por parte de Estado, y la evidencia de estos territorios indica que semejantes predicciones han sido siempre falsas y exageradas, con el único propósito de desvirtuar los esfuerzos de pasar estas leyes. Entre los ejemplos más cercanos a nosotros se encuentra Ecuador, Brasil, Colombia, Argentina, México,



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

Uruguay y España, cuyas sociedades y familias no se han desintegrado, y en donde no existen leyes favorables al incesto o la poligamia, ni siquiera en discusión.

- i. Las uniones civiles tampoco devalúan la institución del matrimonio, pues esto implicaría que el Estado emite un juicio de valor y considera a las parejas homosexuales como inferiores. Aparte, no se está proponiendo ampliar el matrimonio civil a personas del mismo sexo, sino establecer una figura distinta (uniones civiles). Por último, bajo esta propuesta las uniones civiles sólo estarían disponibles a parejas del mismo sexo, no a heterosexuales, para los cuales el matrimonio civil y la unión de hecho seguirían siendo las únicas opciones.
- j. Se argumenta que las uniones homosexuales van contra la ley natural. Sin embargo, el concepto de 'ley natural' es plenamente religioso, y el Estado peruano no es una teocracia ni puede dar preferencia a las concepciones de una u otra religión. Cabe mencionar aquí que la represión de la sexualidad y la afectividad es dañina para la psique de las personas y por lo tanto se podría argumentar que es la represión lo que es contrario a la naturaleza humana. Más aún, como ya fue explicado arriba, la APA y la OMS califican a la homosexualidad como una expresión natural de la sexualidad humana.
- k. Se dice también que las uniones homosexuales van contra la moral. Sin embargo, esta calificación va a depender del grupo religioso o institución social a la que se pregunte, y el Estado no tiene como parte de sus funciones el legislar la moral, en especial en un tema controversial. Lo que universalmente sí califica como inmoral es la discriminación en derechos civiles, la exclusión y la marginación social.
- l. Se argumenta en contra de las uniones de personas del mismo sexo por un tema de protección a los niños. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la homosexualidad es una realidad del ser humano que no va a desaparecer por negarles derechos a estas personas. Las personas homosexuales siempre van a formar parte de la sociedad, y si el Estado tuviera la función de impedir que los niños vean a parejas del mismo sexo, tendría que separarlos de la sociedad por la fuerza. Esto no sólo es una atrocidad sino que es impracticable. Finalmente, al ser la homosexualidad una característica innata y una expresión natural más de la sexualidad humana (y de la mayoría de mamíferos), en este caso no consideramos que haya nada de que proteger a los niños.
- m. Más aún, la evaluación de los intereses de los niños se debe hacer partiendo de la evaluación de comportamientos específicos y su impacto en el bienestar del niño, y en base al análisis de riesgos reales y comprobados. No se debe partir de especulaciones, presunciones o estereotipos extrapolados a todo un sector de la población. El interés superior del niño no puede ser usado para justificar o respaldar discriminación contra una minoría en un Estado democrático.



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Cíviles entre Personas del Mismo Sexo**

- n. En cuanto al impacto de la homosexualidad en los niños, Gabriela Kuroiwa, Secretaria General de la Asociación Psiquiátrica Peruana, institución miembro de la Asociación Psiquiátrica de América Latina y de la Asociación Mundial de Psiquiatría, ha afirmado que "si la evidencia con la que contamos hasta la fecha no demuestra que un niño se afecte negativamente cuando es criado por padres homosexuales, no es probable que ver una pareja de homosexuales en actitudes románticas lo pueda afectar".

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley, no ocasionará gasto alguno el Estado. Por el contrario, se sitúa dentro de las políticas de protección que debe brindar el Estado Peruano a las personas sin distinción alguna, revirtiendo la problemática que existe al eliminar las desigualdades e inequidades actuales.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma recoge los principios constitucionales y universales de igualdad y no discriminación por causa alguna, reconocidos por los tratados internacionales suscritos por el Perú así como en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Así, no contraviene la Constitución, ni otras normas de carácter imperativo, encontrándose conforme con el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú que ampara como derecho fundamental de la persona la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Asimismo, se sustenta en el inciso 1º del artículo 102º de la Constitución el cual establece la atribución del Congreso de la República de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

1. DÉCIMA PRIMERA POLÍTICA DEL ESTADO. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. DÉCIMA TERCERA POLÍTICA DEL ESTADO. Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social.
3. VIGÉSIMA OCTAVA POLÍTICA DEL ESTADO. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos.

Lima, 05 de setiembre de 2013

[Handwritten signature]
 CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA
 JAVIER VELÁSQUEZ QUESADA
 10/09/13

[Handwritten signature]
 CARLOS BRUCE
 Congresista de la República

[Handwritten signature]
 S. Velásquez

[Handwritten signature]
 Renzo Regiardo
 4

[Handwritten signature]
 MULDER

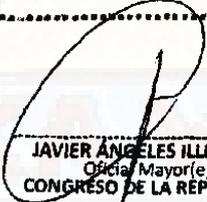
[Handwritten signature]
 Eliz Rodríguez
 5

[Handwritten signature]
 LLEDA R.
 4

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,16.....de.....SEPTIEMBRE.....del 2013.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2644 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —


JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA